Señor

JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

ASUNTO: PODER

Respetado señor Juez:

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.561.326; **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No.39.624.652; **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 39.623.561; **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.848.152; **JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.388.235; **JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.378.925, y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, vecino de Fusagasugá, identificado con C.C. No. 19.389.305, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución, manifestamos al señor Juez que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, y T.P. No. 94.153 del C.S de la J., para que presente y lleve hasta su terminación, proceso de demanda de **RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO,** ubicado en la Carrera 15 No. 18-03 del municipio de Granada, Departamento del Meta, identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria 236-8064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin, Departamento del Meta, en contra del arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, mayor de edad, vecino del Municipio de Granada (Meta), identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.927; contrato de arrendamiento celebrado el 01 de junio de 2005, por el arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, y el arrendador JAIME ENRIQUE CAICEDO, (Q.E.P.D.), contrato debidamente autenticado ante el Notario Primero de Villavicencio.

Nuestra apoderada queda legalmente facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, interponer acciones, recursos, incidentes, adelantar diligencias de embargo, inspección judicial, entrega, y en fin todas y cada una de las actuaciones establecidas en el art. 70 del C.P.C; las del C.G.del P., y todas las demás necesarias y pertinentes en procura de salvaguardar nuestros derechos y garantías como propietarios del inmueble objeto de restitución.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería.

Del señor juez,

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO

C.C. No. 20.561.326

Quien actúa en nombre propio y en representación de ANA MARIA CAICEDO BAQUERO de acuerdo a poder que se adjunta.

PAGINA EN BLANCO

Hoja No. 2. Continuación Poder

PR **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO**

C.C. No. 39.623.561

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO

C.C. No.39.624.652

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 52.848.152

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 11.388.235

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN

C.C. No. 11.378.925

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN

C.C. No. 19.389.305

Acepto,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

PAGINA EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

64454

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020561326, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

36gp4s3v66cg
29/10/2018 - 13:06:27:515

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039624652, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

24b01ebuymz1
29/10/2018 - 13:09:35:160

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
Notario veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 36gp4s3v66cg

PAGINA EN BLANCO

4

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

64457

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052848152, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

3k2qc7izjyku
29/10/2018 - 13:10:51:497

- - - - - - - Firma autógrafa - - - - - - - -

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019389305, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

1ljeyfqpap89
29/10/2018 - 13:11:57:215

- - - - - - - - Firma autógrafa - - - - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
Notario veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3k2qc7izjyku

15

PAGINA EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

53114

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011388235, presentó el documento dirigido a JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA - META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3v2krib7ibk4
30/10/2018 - 15:14:14:325

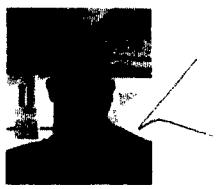

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011378925, presentó el documento dirigido a JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA - META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

uebqrgign73
30/10/2018 - 15:16:12:978

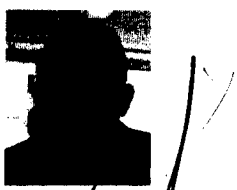

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3v2krib7ibk4

N
HELIA

NOTA
HELIA LUZ AL
NO

6

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

13779

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052112645 y la T.P. 94153CSJ, presentó el documento dirigido a JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

1jp8e8xt8zgv
31/10/2018 - 08:30:28:092

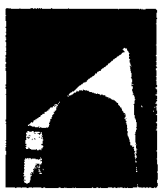

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
Notaria cuarenta y seis (46) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1jp8e8xt8zgv

17

NOTARIA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICADO No. 2042

EL SUSCRITO NOTARIO

SESENTA Y NUEVE (69) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ENCARGADO

CERTIFICA:

Que por escritura pública número **CERO DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (0292)** de fecha **CUATRO (04)** de **FEBRERO** de **DOS MIL QUINCE (2015),** otorgada en esta notaria, compareció, **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO**, identificada con cedula de ciudadanía número **39.623.561.** ----------

---

CONFIRIO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO,** identificada con cedula de ciudadanía número **20.561.326.** .---------

---

Que al momento de expedirse el presente certificado, la escritura pública matriz de la misma **NO** aparece con nota marginal alguna de haber sido revocado **NI TOTAL NI PARCIALMENTE,** y por lo tanto se encuentra **VIGENTE.** .....

.....

El solicitante manifiesta que, a la fecha de la solicitud, el(los) poderdante(s) y el(los) apoderado(s), se encuentran vivos y con plenas facultades, exonerando así a la Notaria de cualquier uso indebido del mandato. ----------

El presente certificado se expide con destino al interesado, en Bogotá D.C. DE FECHA: **30/10/2018 09:41 a.m.**

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO NOTARIO ENCARGADO CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA SESENTA Y NUEVE

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO - ENCARGADO

NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

COD VER: 1528430941

República de Colombia

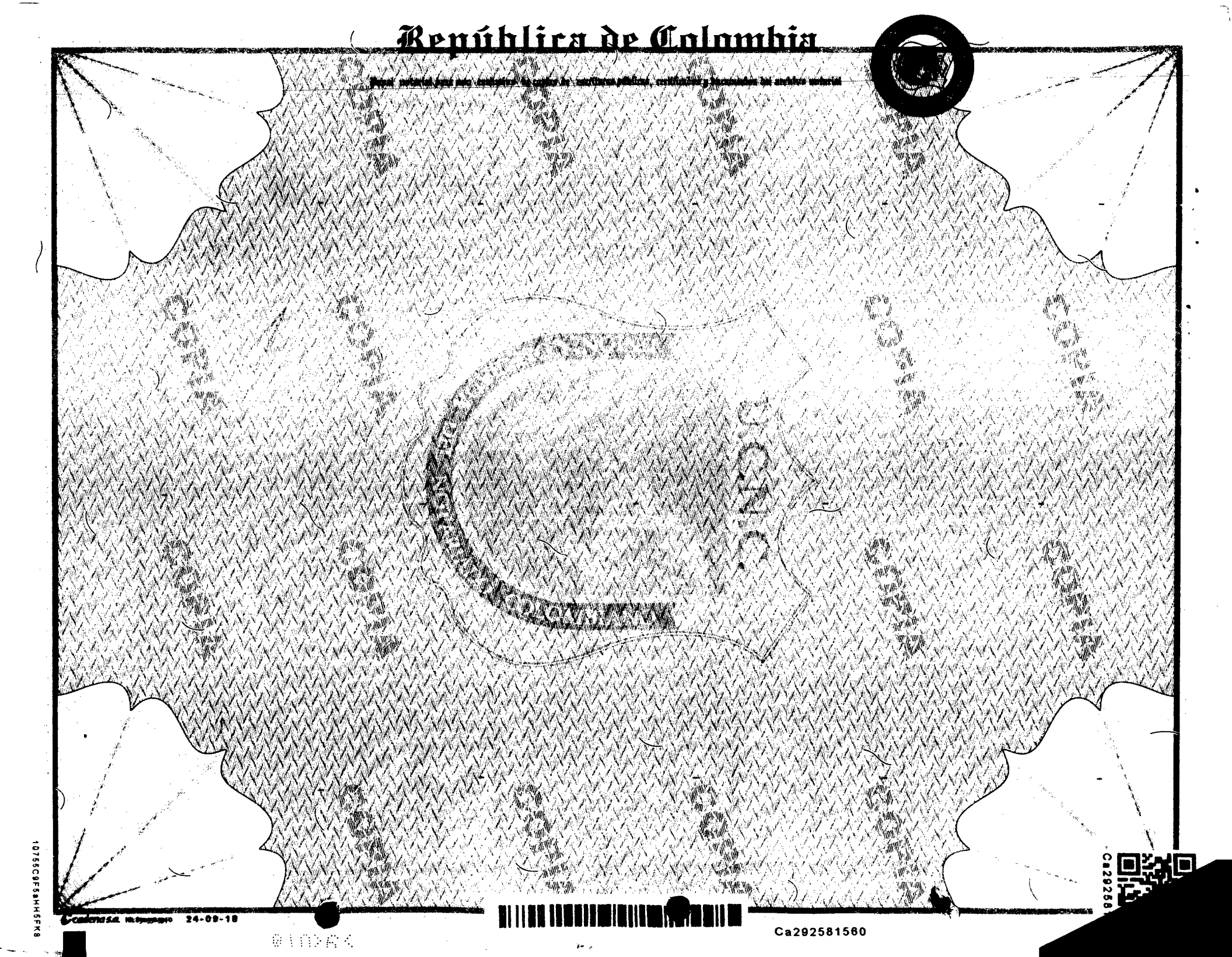

24-09-18

Ca292581560

10755C9F8HH5FK8

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DESTINADO A LOCAL COMERCIAL.

Las partes a saber **JORGE MORALES,** identificado como aparece al pie de su firma y **JAIME ENRIQUE CAICEDO** identificado como aparece al pie de su firma, juntos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Granada (Meta) y Bogotá D.C., respectivamente quienes acuerdan celebrar Contrato de Arrendamiento de bien inmueble urbano, quienes obraran de la siguiente manera: El señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** como arrendador y el señor **JORGE MORALES** como arrendatario del lote objeto del presente contrato, alinderado de la siguientes manera para su individualización según escritura No. 00852 del 17 de Marzo de 1993 Notaria 32 del Circulo de Bogotá D.C., punto de partida: del punto numero uno (1), al número dos (2) en cincuenta metros (50.oo mts); con predios del señor Juan Medina; del punto número dos (2) al número tres (3), por el Norte, en extensión de dieciocho (18 mts) con predios que son o fueron del señor Rogelio López; del punto número tres (3) al punto cuatro (4), en extensión de veinticuatro metros (24.oo mts) con predios que son o fueron del señor Ignacio Archiva Báez pasando del Norte hacia el sur; del punto numero cuatro (4) al número (5) en extensión de treinta y cinco metros (35.oo mts) con el mismo señor Archiva, buscando el Occidente; del punto número cinco (5) al número seis (6) con la vía pública calle dieciocho (18) en extensión de veintiséis metros (26.oo mts); costado sur, del punto número seis (6) al número (1) con la Carrera (15), en extensión de cincuenta metros (50.oo mts) y encierra.

El lote de terreno urbano junto con su edificación se sitúa en la Calle Dieciocho (18) con Carrera Quince (15) vía pública, distinguido con la nomenclatura de número dieciocho cero tres (18-03) de la Carrera Quince (15) de la ciudad de Granada departamento del Meta, con un área aproximada de mil seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados (1669 mts2) identificado en el catastro con el No. 01-000-0069-0026-000 términos y cláusulas. **PRIMERA**.- El término del co[illegible] un (1) año a partir del 1 de Junio de 2005 prorrogable por [illegible] iguales comunicando una u otra parte la intención de [illegible] antelación de dos (2) meses, si nada se dice se entiende que se prorroga por un periodo igual al inicialmente pactado. **SEGUNDA**.- El precio será la suma de setecientos cincuenta mil pesos mcte ($750.000.oo) mensuales que el Arrendatario pagara al Arrendador

Notaría Sesenta y Nueve de este Círculo, hago constar que esta fotocopia concuerda con el documento que he tenido a la vista.
14 AGO 2017
MARIA INES PANTOJA P.
NOTARIA SESENTA Y NUEVE
Circulo Bogotá D.C., Colombia

representado en pago de Impuestos de carácter predial valorización u otro eventual si es del caso a nombre del señor **JAIME CAICEDO** con mantenimiento del predio en cuestión en estado adecuado para su uso y como servicio especial la supervisión de los otros predios de propiedad del Arrendador Señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** en el departamento del Meta, esta supervisión a cargo del señor **JORGE MORALES** no tendrá horario, ni subordinación u ordenes del señor **CAICECO** toda vez que el señor Jorge Morales obrara con liberalidad y de acuerdo con su criterio y disponibilidad de tiempo propios además de la circunstancia de que los predios están arrendados a terceros y su función sería de mera observación del cuidado y estado en que tengan estos terceros los predios del señor Caicedo. **TERCERO**.- INCREMENTO, el incremento será igual al índice de precios al consumidor (IPC) y será anual. **CUARTO**.- DESTINACIÓN.- el inmueble se destinara para parqueo y lavado de vehículos. **QUINTO**.- De los servicios de agua, luz, teléfono y cualquier otro serán pagados por el Arrendatario. **SEXTO**.- Prohibición, se prohíbe el subarriendo el inmueble, la cesión del contrato en cualquier forma las mejoras sin autorización escrita del arrendador hecha el arrendatario derecho de retención sobre el inmueble. **SEPTIMO**.- Violación o incumplimiento, la violación o incumplimiento de las cláusulas o la mora en los servicios públicos y demás obligaciones consagradas en este contrato dará derecho al arrendador para exigir la restitución del inmueble sin necesidad de requerimiento alguno de acuerdo a las disposiciones legales del código de comercio, código civil y demás normas complementarias.

JAIME ENRIQUE CAICEDO
C.C. No. 251609
ARRENDADOR

Como Notaria Sesenta y Nueve de este círculo, hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.
14 AGO 2017
MARIA INES PANTOJA P.
NOTARIA SESENTA Y NUEVE
Círculo de Bogotá D.C., Colombia

JORGE MORALES
C.C. No. 113x291x **DE**
ARRENDATARIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION

01 JUN 2005 COMPARECIO ANTE MI YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO Dime Carnaje Cueda QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C No 251609 DE Villavicencio MANIFESTARON QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTO EN TODAS SUS PARTES Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA QUE ACOSTUMBRA PARA SUSCRIBIR SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN CONSTANCIA FIRMA

EL COMPARECIENTE

Yolima Zoraya Romero Medrano Notaria Primera

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
Yolima Zoraya
Romero Medrano
NOTARIA
VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION

01 JUN 2005 DE COMPARECIO ANTE MI YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO Dime Eduardo Apellidos Apellidos QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C No 11337927 DE Villavicencio MANIFESTARON QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTO EN TODAS SUS PARTES Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA QUE ACOSTUMBRA PARA SUSCRIBIR SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN CONSTANCIA FIRMA

EL COMPARECIENTE

Yolima Zoraya Romero Medrano Notaria Primera

Como Notaria Sesenta y Nueve de este Circulo, hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.

14 AGO 2017

MARIA INES PANTOJA P.
NOTARIA SESENTA Y NUEVE
Circulo de Bogotá D.C. Colombia

DEPARTAMENTO DEL META
NIT. 892.000.148-8

PAZ Y SALVO
VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL
No. 892.000.148-8

EL META
Tierra de Oportunidades

La Gobernación del Meta CERTIFICA QUE El bien inmueble de propiedad de BAQUERO DE CAICEDO ROSALBA se encuentra a paz y salvo con el TESORO DEPARTAMENTAL por concepto de VALORIZACIÓN.

Documento Certificado por:

Haidy Villalba Moreno
Gerente de Rentas

De conformidad al decreto 2150 de 1995 y el Decreto Municipal 246 de 2005, la firma mecánica aquí plasmada tiene la validez para todos los efectos legales.

ESTE PAZ Y SALVO ES VALIDO PARA EFECTOS NOTARIALES

DETALLE DEL PAZ Y SALVO REF. C003658

VALIDO HASTA	REFERENCIA CATASTRAL
31/12/2018	**010000690026000**

DIRECCIÓN DEL PREDIO
K 15 18 03

PROPIETARIO(S) DEL PREDIO	No. ID	CIÓN
BAQUERO DE CAICEDO ROSALBA	20561326	

Se expide el presente certificado a los 10/10/2018

DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT 892.099.243-5

PAZ Y SALVO NUMERO: 2322

EL (A) SUSCRITO (A) TESORERO GENERAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA
C E R T I F I C A

Que el (los) señor (es)
BAQUERO DE CAICEDO ROSALBA C.C.000020561326

Se encuentra a PAZ Y SALVO con la tesorería municipal por concepto del **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**, hasta el 31 de diciembre de 2018

Respecto del predio que a continuación se relaciona

Numero Catastral	010000690026000
Dirección	K 15 18 03
Area total	0 Hectareas y 1669 metros
Area construida	187 **Metros**
Avaluó actual	59.683.000

El original del presente paz y salvo es válido para NOTARIA

Expedido en Municipio De Granada Meta a los 04 dias del mes de OCTUBRE de 2018 y vence el 31 de diciembre de 2018 .

Nota: si hay equivocación cor relación a la obligación de pagar o en cuanto al monto, tal error no exime al contribuyente del pago. Igualmente el contribuyente no puede invocar el error para negar el pago del impuesto.

LINA MARIA RAMIREZ LOPEZ
TESORERO GENERAL

Construyamos nuestra Ciudad

Proces

22

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06736853

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría 26	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código 9789

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA — CUNDINAMARCA — BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

CAICEDO JAIME ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C.#251.609 FUSAGASUGA	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA — CUNDINAMARCA — BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción
Año 2009	Mes ABR	Día 06	05:30	80449707-3

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año / Mes / Día

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial [ ]	Certificado Médico [X]	GEOVANNY HERNANDEZ CELY-MD. R#74080567

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ LUQUE JENNIFER ADRIANA

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C.#52.918.757 BOGOTA	Jennifer Hernandez L

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2009	Mes ABR	Día 07	GUSTAVO [illegible] RODRIGUEZ

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:

29 OCT 2018

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISEIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — NOTARIO — NOTARIA 26 — CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESPACIO EN BLANCO.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

enerado con el Pin No: 181010843115650555 **Nro Matrícula: 236-8064**

Impreso el 10 de Octubre de 2018 a las 10:40:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

EGISTRAL: 236 - SAN MARTIN DEPTO: META MUNICIPIO: GRANADA VEREDA: GRANADA

ERTURA: 16-09-1981 RADICACIÓN: 81-01703 CON: ESCRITURA DE: 15-09-1981

O CATASTRAL: **503130100000000690026000000000**COD CATASTRAL ANT: 50313010000690026000

ADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CABIDA 1.750 MTRS-2. PUNTO DE PARTIDA. DEL PUNTO 1 AL NUMERO 2 EN 50 MTRS CON PREDIOS DEL SE\OR JUAN N. MEDINA, DEL PUNTO 2 AL 3 POR EL NORTE: EN EXTENSION DE 18MTRS CON PREDIOS DE PROPIEDAD DEL SE\OR ROGELIO LOPEZ,DEL PUNTO 3 AL 4 EN EXTENSION DE 24 MTRS CON PREDIOS DEL MISMO VENDEDOR IGNACIO ARCHILA PASANDO DEL NORTE HACIA EL SUR, DEL PUNTO 4 AL 5 EN EXTENSION DE 35 MTRS CON EL MISMO SE\OR ARCHILA,BUSCANDO AL OCCIDENTE. OCCIDENTE DEL PUNTO 5 AL PUNTO [illegible] CALLE 18 EN EXTENSION DE 26 MTRS, COSTADO SUR:DEL PUNTO 6 AL PUNTO 1 CON LA CARRERA 15 EN EXTENSION DE 50 MTRS Y ENCIERRA.

COMPLEMENTACION:

RCHILA PAEZ IGNACIO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A VILLEGAS OCAMPO IGNACIO MEDIANTE ESCRITURA N.167 DEL 04 DE JUNIO DE 1.965, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN , REGISTRADA EL 22 DE JULIO DE 1.965 EN EL LIBRO 1 TOMO 2/64 Y 1/65 PAGINA 435 N. 552.VILLEGAS OCAMPO, PEDRO ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A RAMIREZ CARDONA, CARLOS,RAMIREZ CARDONA, JAIME Y RAMIREZ CARDONA OTONIEL MEDIANTE ESCRITURA N. 1812 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.961 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1.961, EN EL LIBRO 1 PAR TOMO 4/61 PAGINA 255 N.2314.RAMIREZ CARDON CARLOS.RAMIREZ CARDONA, JAIME Y RAMIREZ CARDONA,OTONIEL ADQUIRIERON POR COMPRA A SEGURA CARLOS JULIO,MEDIANTE ESCRITURA N. 12 DEL 07 DE ENERO DE 1.959 OTORGADA EN LA NOTARIA QUINTA DE BOGOTA, REGISTRADA EL 15 DE ENERO DE 1.959, EN EL LIBRO 1 TOMO 4/58 Y 1/59 PAGINA 192 N.35.SEGURA CARLOS JULIO, ADQUIRIO MEDIANTE RESOLUCION N.562 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.9 EMANADA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA REGISTRADA EL 07 DE DICIEMBRE DE 1.956, EN EL LIBRO 1 TOMO 4/56 PAGINA 597 N. 451.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 15

2) CALLE 18 N.5-18

3) CALLE 18 N. 18-03

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

236 - 1205

NOTACION: Nro 001 Fecha: 15-09-1981 Radicación: SR

Doc: ESCRITURA 129 DEL 06-03-1981 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCILA BAEZ IGNACIO

A: BETANCOURT RODRIGUEZ ULISES

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-1993 Radicación: 1763

Doc: ESCRITURA 852 DEL 17-03-1993 NOTARIA TREINTA Y DOS DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $5,000,00

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incomplet

DE: BETANCOURT RODRIGUEZ ULISES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La duda de lo público

ACU

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

[redacted]nerado con el Pin No: 181010843115650555 **Nro Matrícula: 236-8064**

Impreso el 10 de Octubre de 2018 a las 10:40:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CAICEDO JAIME ENRIQUE X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-07-2016 Radicación: 2016-3828

Doc: SENTENCIA SIN DEL 23-07-2014 JUZGADO 007 FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $24,769,800

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO JAIME ENRIQUE	CC# [illegible]		
A: BAQUERO DE CAICEDO ROSALBA	**CC# [illegible]**	**X**	**5%**
A: CAICEDO ACOSTA MARIA DEL CARMEN	**CC# 51917913**	**X**	**5%**
A: CAICEDO ACOSTA OSCAR ORLANDO	**CC# 7[illegible]2420**	**X**	**5%**
A: CAICEDO ACOSTA [illegible]	**CC# 51[illegible]331**	**X**	**5%**
A: CAICEDO BAQUERO ALBA CECILIA	**CC# 39624652**	**X**	**5%**
A: CAICEDO BAQUERO ANA MARIA	**CC# 39623561**	**X**	**5%**
A: CAICEDO BAQUERO ANGELA ROCIO	**CC# 52848152**	**X**	**5%**
A: CAICEDO BAQUERO JAIME ULISES	**CC# 11388235**	**X**	**5%**
A: CAICEDO ROLDAN JAIME HERNANDO	**CC# 11378925**	**X**	**5%**
A: CAICEDO ROLDAN JORGE ENRIQUE	**CC# 19389305**	**X**	**5%**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

---

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-07-2016 Radicación: 2016-3829

Doc: ESCRITURA 1158 DEL 08-06-2016 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 0903 ACTUALIZACION DE LINDEROS DE AREA DE 1669 MTS2 MEDIANTE CERTIFICAO ESPECIAL NO.8768-633315-62026-15844377 Y RESOLUCION INDIVIDUAL NO.50-313-0083-2015 DEL 19-02-2015 EXP.IGAC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

[illegible]: BAQUERO DE CAICEDO ROSALBA	CC# 20561326
DE: CAICEDO BAQUERO ALBA CECILIA	CC# 39624652
DE: CAICEDO BAQUERO ANA MARIA	CC# 39623561
DE: CAICEDO BAQUERO ANGELA ROCIO	CC# 52848152

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-205 Fecha: 24-08-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-199 Fecha: 01-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR L

Certificado ger

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181010843115650555 **Nro Matrícula: 236-8064**

Impreso el 10 de Octubre de 2018 a las 10:40:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

= = = =

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Notaría 32

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 16 No. 80-90
Tels: 2182175 - 2362233 - 2368037 - 2369037 - 6102090 - 6109534
Fax: 6106508 - E-mail:notaria32@etb.net.co - Bogotá, D.C.

COPIA NUMERO CUATRO

DE LA ESCRITURA N° 00852
FECHA : 17 DE MARZO DEL AÑO 1993

ACTO O CONTRATO
VENTA

OTORGANTES :
BETANCOURT RODRIGUEZ ULISES
A
CAICEDO JAIME ENRIQUE

BLANCA LUCÍA VALLEJO R.
Notaria

3 copias

-------- INFORMACION PRELIMINAR ------

ESCRITURA NUMERO: 852 - - - - - - - - - - -

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS - - - - - - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y DOS

(32) DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA,

DISTRITO CAPITAL. ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: **DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993).** -

CLASE DE ACTO: **VENTA** -

DE: **ULISES BETANCOURT RODRIGUEZ** -

A: **JAIME ENRIQUE CAICEDO** -

FOLIO (S) DE MATRICULA INMOBILIARIA: **236-0008064** - - - - - - - - - -

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: **UN LOTE O GLOBO DE TERRENO - URBANO Y LA EDIFICACION EN EL LEVANTADA SITUADO EN LA CALLE DIECIOCHO (CALLE 18) CON CARRERA QUINCE (CARRERA 15) VIA PUBLICA, DISTINGUIDO EN LA NOMENCLATURA ACTUAL CON EL NUMERO DIECIOCHO - CERO TRES (18-03) DE LA CARRERA QUINCE (CARRERA 15) DE LA CIUDAD DE GRANADA DEPARTAMENTO DEL META.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

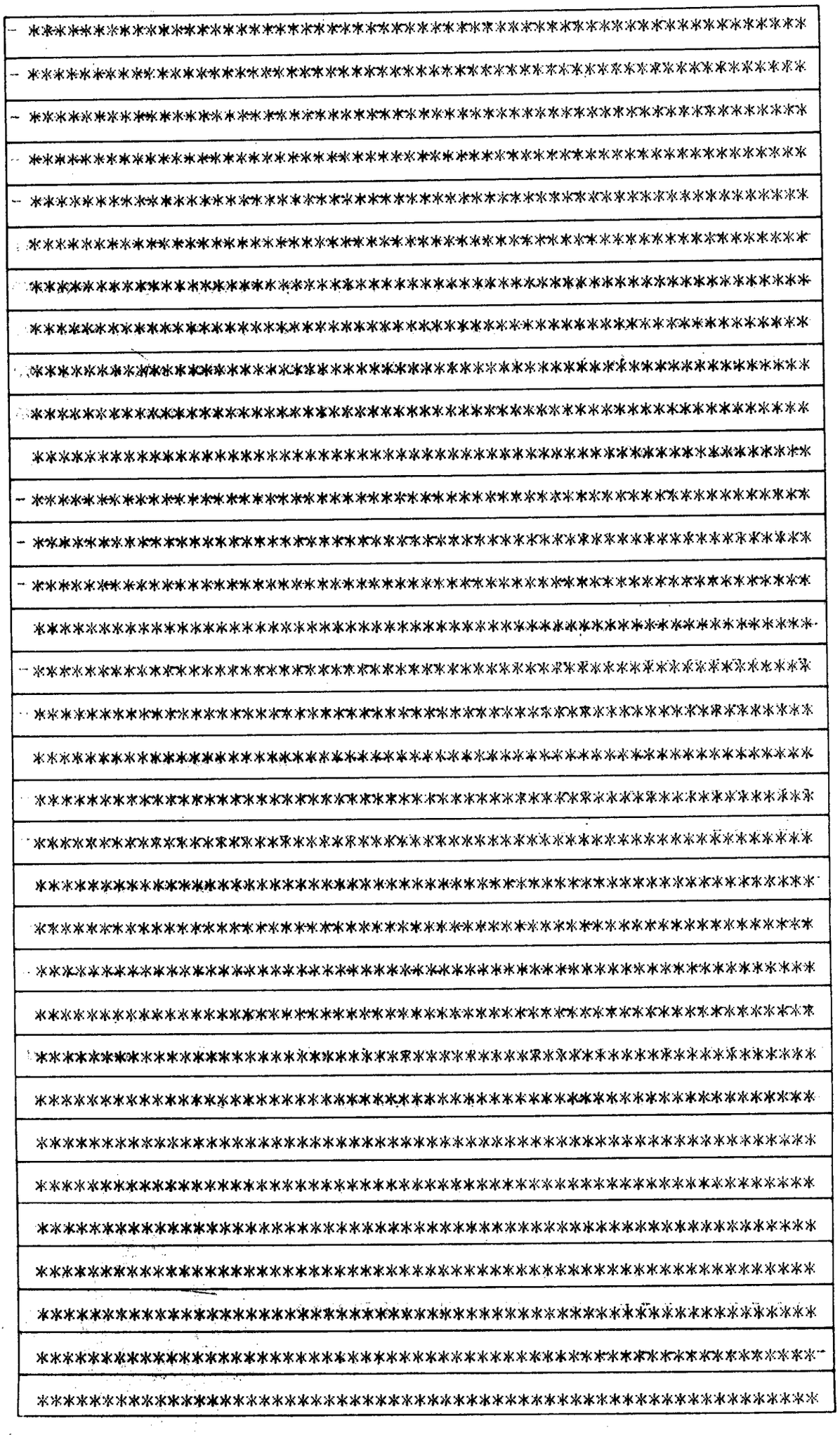

Imprenta Nacional-Offset-

AB

No. 852 - - NUMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS -

En Santafé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a DIECISIETE (17) DE MARZO -

de mil novecientos noventa y tres (1.993), al Despacho de la Notaría Treinta y dos (32) de éste Círculo, CUYO TITULAR ES CESAREO ROCHA O. EN EJERCICIO DE SU CARGO, - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

extensión de dieciocho metros (18.00 Mts), con predios de propiedad del señor Rogelio López; ------ Del punto número tres (3) al número cuatro (4), en extensión de veinticuatro metros (24.00 Mts); con predios del señor Ignacio Archila Baez pasando del Norte hacia el Sur; ---- Del punto número cuatro (4) al número cinco (5) en extensión de treinta y cinco metros (35.00 Mts) con el mismo señor Archila, buscando el Occidente; Occidente, del punto número cinco (5) al número seis (6) con la vía pública calle dieciocho (18) en extensión de veintiseis metros (26.00 mts); Costado Sur, del punto número seis (6) al número uno (1) con la carrera quince (15) en extensión de cincuenta metros (50.00 Mts), y encierra. --------- **PARAGRAFO:** No obstante la delimitación, cabida, linderos y demás especificaciones, la venta se hace como cuerpo cierto. ---------- **SEGUNDO:** Que EL VENDEDOR adquirió el inmueble objeto del presente contrato, por compra que de él hiciera a IGNACIO ARCHILA BAEZ según consta en la escritura pública número ciento veintinueve (129) de fecha seis (6) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1.981) otorgada en la Notaría Unica de Granada, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin bajo la matrícula inmobiliaria número 236-0008064. --------- **TERCERO:** Que el precio de esta compraventa es la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.000.000.oo M/CTE) que EL VENDEDOR declara tener recibidos integramente y a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR. ---------- **CUARTO:** Que EL VENDEDOR garantiza que el inmueble objeto de esta compraventa de su exclusiva propiedad, y se halla libre de embargos, demanda civil registrada, gravámenes, pleitos pendientes, condiciones resolutorias del dominio, anticresis o arrendamiento por escritura pública, hipotecas que no está constituído en patrimonio familiar inembargable y que en todo caso EL VENDEDOR se obliga a salir al saneamiento de esta venta conforme a la ley. --------- **QUINTO:** Igualmente declara EL VENDEDOR que el inmueble objeto de la presente compraventa se encuentra a paz y salvo con toda clase de impuestos, tasas y contribuciones causados hasta la fecha, de lo cual responde, y

que los que se ocasionen desde esta fecha en adelante serán de cargo exclusivo de EL COMPRADOR. ------ **SEXTO:** Que EL VENDEDOR hace la entrega real y material del inmueble objeto de este contrato al comprador en la fecha de esta escritura junto con todos sus usos, mejoras, costumbres y anexidades correspondientes, sin reserva alguna. ---------- **SEPTIMO:** Los gastos notariales y de beneficencia que se causen por el otorgamiento de la presente escritura de compraventa serán cancelados por partes iguales entre EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR y los gastos que se causen por el registro de la misma serán cancelados en su totalidad EL COMPRADOR. ------ **OCTAVO:** Presente **JAIME ENRIQUE CAICEDO,** de las condiciones civiles anotadas manifestó: 1) Que acepta esta escritura la venta que por medio de ella se le hace y las demás declaraciones que este instrumento contiene, por estar todo a su satisfacción. -- 2) Que ha recibido materialmente y a su entera satisfacción el inmueble objeto de la presente compraventa. Para efectos de la Retención en la Fuente (ley 55 de 1985 y 75 de 1986) el (los) vendedor (es) declara (n): - Que paga (n) el impuesto por intermedio de la Notaría Treinta y Dos (32) según recibo número 385 que se protocoliza con esta escritura. - - -

declaraciones consignadas fueron emitidas por los comparecientes y de que se cumplieron todos los requisitos legales y se presentaron los comprobantes requeridos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura, dejando testimonio de que advirtió a los otorgantes sobre las relaciones que el contrato genera para ellos, principalmente la necesidad de inscribirlo en el competente registro, dentro del término legal. -

PAZ Y SALVO CATASTRAL MUNICIPAL No. 0206 TESORERIA MUNICIPAL GRANADA - META -

EL SUSCRITO TESORERO DEL MUNICIPIO DE GRANADA CERTIFICA: Que BETANCURTH RODRIGUEZ ULISES C.C. No. 2.848.842 de Bogotá. Se halla a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal por concepto de impuestos y contribuciones de éste Municipio. Se expide sin costo alguno para efectos de ESCRITURA sobre el predio 01-000-0069-0026-000 ubicado en URBANO. NOMBRE O DIRECCION: K 15 # 18-03. AREA: 1669 M2. AVALUO OFICIAL $7.426.000.oo a los diecisiete (17) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres (1.993). VALIDO: Treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1.993), firma y sello del tesorero municipal. -

La presente escritura ha sido extendida en las hojas números: AB 31095915 - AB 31095916 - AB 31095918. AB 31859725 - - - - - - - - - - -

En constancia se firma como aparece: _____

ULISES BETANCOURT RODRIGUEZ

C.C.NO. 2848182 Bogotá

L.M.NO. mayor cuantía 5 años

JAIME ENRIQUE CAICEDO

C.C.NO. 251609 S/Q

L.M.NO. Mayor de cuanto. Año1 Esta ho-

20

TARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA

CARRERA 14 No 30 - 37
DV
NIT 3.217.300 -
CESAREO ROCHA O.

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE
(Ley 55 DE 1985)

Recibo No: 305

DE SANTA Fe DE BOGOTA FECHA : 93.03.17 AÑO GRAVABLE: 1993

DETALLE DE LA RETENCION EFECTUADA:

ANTE : BETANCOURT RODRIGUEZ ULISES
.E o NIT: 2,048,182 DE: BOGOTA

TO: ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS

URA No : 00852 DE MARZO 17 DE 1993

RIENTE: CALCEDO JAIME ENRIQUE

TO: LOTE DE TERRENO URBANO UBICADO EN LA CIUDAD DE GRANADA,META
CRA. 19 # 18-03 REG. CAT. 01 000-0069 0026-000

DE VENTA: (Base de retencion) 7,426,000

ION (1%).....$ 74,260

ETO RETENIDO.....$ 74,260

ETENTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS

17 MAR. 1993

TRACION DE IMPUESTOS DONDE SE CONSIGNA: BOGOTA

IONES:

CERTIFICADO

NOTARIA TREINTA Y DOS
DEL CIRCULO DE BOGOTA

Notaria 32 Circulo de Bogotá D.C. Cesáreo Rocha O.

ESMER 1703 BRVO -74.260

31

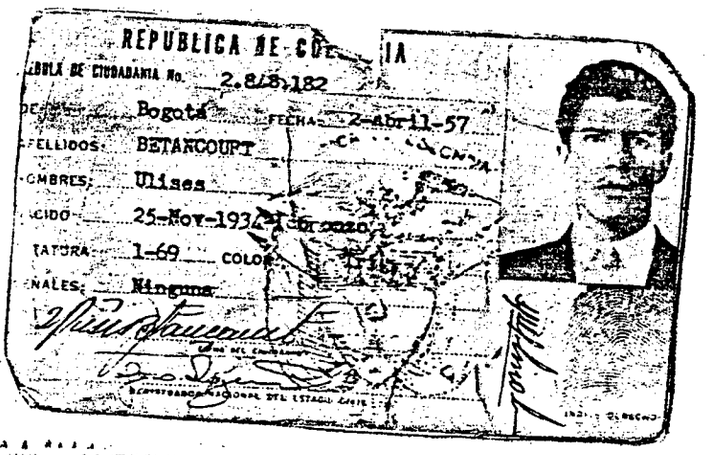
REPUBLICA DE CO IA
BOLA DE CIUDADANIA No. 2.8[illegible].182
Bogotá FECHA 2-Abril-57
APELLIDOS: BETANCOURT
NOMBRES: Ulises
NACIDO 25-Nov-1934 Tolima
ESTATURA 1-69 COLOR Trig
SEÑALES: Ninguna

17 MAR. 1993

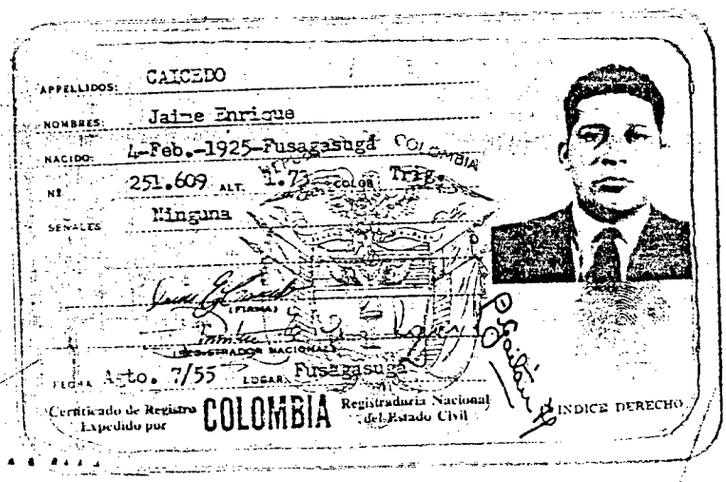

APELLIDOS: CAICEDO

NOMBRES: Jaime Enrique

NACIDO: 4-Feb.-1925-Fusagasugá COLOMBIA

Nº 251.609 ALT. 1.73 COLOR Trig.

SEÑALES Ninguna

(FIRMA)

REGISTRADOR NACIONAL

FECHA Acto. 7/55 LUGAR Fusagasugá

Certificado de Registro Expedido por COLOMBIA Registraduría Nacional del Estado Civil

INDICE DERECHO

Imprenta Nacional-Offset

22

AB [illegible] 018

150

ja hace parte de la escritura número OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (852). - - - - - - - - - -
de fecha DIECISIETE (17) DE MARZO - - - - -
de mil novecientos noventa y tres (1.993),
otorgada en la Notaría Treinta y dos (32) de
éste Círculo.

República de Colombia Notaría 32 Círculo de Bogotá Cesáreo Rocha

CESAREO ROCHA O.
NOTARIO 32

DERECHOS: $ 21.315.ooDECRETO 172/92

ES FIEL Y CUARTA (4ª) COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA NUMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (852) DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993) DE ESTA NOTARIA LA QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS UTILES EN BOGOTA D.C., HOY VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2.005) CON DESTINO AL INTERESADO. ----------

NOTARIA 32 DEL CIRCULO

NELSON FLOREZ GONZALEZ
SECRETARIO DELEGADO

LMR

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

MAR 1993

Aa034226154

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GRANADA - META

ESCRITURA PÚBLICA No. (1158) MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO-------

DE FECHA: OCHO (8) DE JUNIO DE 2016.----------

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 236-8064	CÓDIGO CATASTRAL No. 01-00-0069-0026-000	
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO: GRANADA (META)	VEREDA:
URBANO	NOMBRE O DIRECCIÓN: CARRERA 15 CON CALLE 18 N° 5-18-03	

DOCUMENTO				
CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	1158	08-06-2016		GRANADA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO		
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
0902	ACTUALIZACIÓN DE ÁREA	SIN CUANTÍA
0304	ACLARACIÓN	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO	C.C N° 20.561.326
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO	C.C N° 39.623.561
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO	C.C N° 39.624.652
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO	C.C N° 52.848.152
(Apoderado) LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO	C.C. No. 11.345.153 T.P 122.910 del C.S.J

En el Municipio de Granada, Departamento del Meta, República de Colombia, a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2.016), en la Notaría Única del Círculo Notarial de Granada, cuyo notario titular es el doctor **HÉCTOR JULIO CRUZ CASALLAS**, se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ---

ACTUALIZACIÓN DE ÁREA

Compareció: **LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO**, mayor de edad,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

104549BAAOAKSTa 11/03/2016

identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.153 con tarjeta profesional 122.910 del C. S.J, quien actúa en nombre y representación de **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO**, mayor de edad, identificada con cédula número 20.561.326, **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, identificada con cédula número 39.623.561, **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, identificada con cédula número 39.624.652 y **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, identificada con cédula número 52.848.152, según poder debidamente autenticado y manifestó: ----------

PRIMERO.- **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO** y **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, son las herederos del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula número 251.609 de Fusagasugá.**--------

SEGUNDO: Que el causante **JAIME ENRIQUE CAICEDO Q.E.P.D**, era dueño del siguiente inmueble: Predio urbano ubicado en la CARRERA 15 CON CALLE 18 N° 5-18-03, distinguido con la cédula catastral número **01-00-0069-0026-000** y folio de matrícula inmobiliaria número **236-8064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), con una extensión superficiaria de 1750 METROS CUADRADOS (1750 Mts2)----------

TERCERO: Que mediante este instrumento y de conformidad con el Certificado No. 8768-633315- 62026-15844377 de fecha 06 de AGOSTO de 2015 expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y la Resolución número 50.-313-0083-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, junto con escrito emitido por la misma entidad en donde indica cuando los actos administrativos quedan en firme y debidamente ejecutoriados de fecha 21 de enero de 2016, documentos que se protocolizan junto con el presente instrumento público, procede a realizar la actualización del área, quedando de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ahora en adelante así: Predio urbano ubicado en la CARRERA 15 CON CALLE 18 N° 5-18-03, distinguido con la cédula catastral número **01-00-0069-0026-000** y folio de matrícula inmobiliaria número **236-8064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), con una extensión superficiaria de **1669 METROS CUADRADOS.** ----------

ACLARACIÓN

Nuevamente Comparece: el doctor **LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.153 con tarjeta profesional 122.910 del C. S.J, quien actúa en nombre y representación de **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, mayor de edad, identificada con cédula número** 20.561.326, **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, mayor de edad, identificada con cédula número** 39.623.561, **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, mayor de edad, identificada con cédula número** 39.624.652 y **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, mayor de edad, identificada con cédula número** 52.848.152 y manifestó: ----------

PRIMERO: Que por medio de la SENTENCIA SIN N° de fecha 23 de julio de dos mil catorce (2.014), proferida por el Juzgado Circuito de Familia del Circuito de Bogotá, aun sin registrar, realizaron adjudicación en sucesión del causante **JAIME ENRIQUE CAICEDO (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula número 251.609 de Fusagasugá, sobre el** Predio urbano ubicado en la **CALLE 17 N° 11 - 83/87 BARRIO ANTONIO RICAURTE**, distinguido con la cédula catastral número 01-0000-69-0026-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 236-8064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta).----------

SEGUNDO: Presentada para registro la anterior sentencia de adjudicación, fue devuelta por la Oficina de Registro de

11/03/2016 10455a1BBAAOAK9E

Instrumentos Públicos de San Martín, con la siguiente nota: "Existe incongruencia entre el área y los linderos del predio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y los antecedentes que se encuentran en esta oficina de Registro (Art 8, parágrafo 1 del Art 16, Art 29 y Art 49 Ley 1579 de 2.012 e Instrucción administrativa conjunto 01 y 11 del IGAC Y SNR. ----------

TERCERO: teniendo en cuenta lo anterior y revisado el trabajo de partición, de la sentencia SIN N° de fecha 23 de julio de dos mil catorce (2.014), proferida por el Juzgado Circuito de Familia del Circulo de Bogotá, precisamente el folio 20, cuando se describe la partida 13, quedo indicando que el inmueble tenía un área de 1669 M2, la que difiera de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), porque allí indica que es de 1750 M2.----------

CUARTO: Que de acuerdo al primer acto realizado en esta misma escritura (ACTUALIZACIÓN DE ÁREA), y según con el Certificado No. 8768-633315-62026-15844377 de fecha 06 de agosto de 2015 expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y la Resolución número 50.-313-0083-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, junto con la constancia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ejecutoria de la aludida resolución, documentos que se protocolizan, se deja claramente establecido que el predio urbano ubicado en la CARRERA 15 CON CALLE 18 N° 5-18-03, distinguido con la cédula catastral número **01-00-0069-0026-000** y folio de matrícula inmobiliaria número **236-8064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), tiene una extensión superficiaria de 1669 METROS CUADRADOS..----------

QUINTO: En las actuales condiciones, el área del predio objeto de esta aclaración es de 1669 metros cuadrados, como quedo determinado en el numeral cuarto de este mismo instrumento.---

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN:

1.-Poder otorgado por **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO** y **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, a favor del doctor LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO.----------**

2.- Resolución número 50.-313-0083-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.----------

3.- Escrito emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en donde indica cuando los actos administrativos quedan en firme y debidamente ejecutoriados de fecha 21 de enero de 2016,----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
11/03/2016 10451KSETaBEAAAO

4.- Certificado No. 8768-633315-62026-15844377 de fecha 06 de agosto de 2015 expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.----------

5.-Registro civil de defunción del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, identificado bajo el serial 06736853 inscrito el día 07 de abril de 2009, en la Notaria 26 de Bogotá.----------

6.- Registro civil de matrimonio celebrado entre JAIME ENRIQUE CAICEDO y ROSALBA BAQUERO GUTIERREZ, identificado bajo el FOLIO 536 DEL TOMO 01 expedido a los 02 días del mes de Marzo 2016, en la Notaria 69 de Bogotá.----------

7.- Registro civil de nacimiento de la señora ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, de la Registraduria de Fusagasugá (Cundinamarca).----------

8.- Registro civil de nacimiento de la señora ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, de la Registraduria de Fusagasugá (Cundinamarca).----------

9.- Registro civil de nacimiento de la señora ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, de la Registraduria de Fusagasugá (Cundinamarca).----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SÉPTIMO.- Que para los efectos legales se entiende que continúan vigentes todas las demás estipulaciones contenidas en la escritura que se aclara por medio de este instrumento. El suscrito notario de Granada (Meta), advierte a los interesados la necesidad de presentar para registro la presente escritura en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento.- La omisión del registro dentro del término señalado causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Leído, el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de su registro, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento por los comparecientes, enterados de su contenido, le dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman junto con la Suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza. ----------

11/03/2016 10452OAK9ITa8AAA

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento por los comparecientes, enterados de su contenido y advertidos sobre la formalidad de su registro dentro del término legal, le dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman junto con el Suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. -

RECAUDOS: DERECHOS NOTARIALES SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 0726 DEL 29 DE ENERO DE 2.016. ----------

Derechos Notariales	$ 190.400
I.V.A. 16%	$ 30.464
Recaudo Superintendencia	$ 5.150
Recaudo Fondo especial del n otariado	$ 5.150

PAPEL SELLADO NOTARIAL: La presente escritura pública se extendió y queda protocolizada en las hojas de papel Notarial distinguidas con los números: Aa034226154-Aa034226155-Aa034226156-Aa034226157-Aa030892984----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa030892984

27 137

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1158 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2016, OTORGADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GRANADA (META).----------

LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO

Quien actúa en nombre y representación de **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO**

C.C. No. 11.345.153 de Zipaquirá

RESIDENCIA: Transversal 28 N: 41 A 12 V/landa.

DIRECCIÓN:

ESTADO CIVIL: Soltero

TELÉFONO: 3105688977

CORREO ELECTRÓNICO: lac.delgado@gmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado

FECHA DE OTORGAMIENTO: Junio 8 de 2016.

En la Notaría Única del Círculo de Granada-Meta
Revisó
Yurani Cruz Casallas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DE GRANADA META
NOTARIO
HÉCTOR JULIO CRUZ CASALLAS

REVISADA
NOTARIA GRANADA

1040Q05DM8A4aQA
29/10/2015

HÉCTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE GRANADA – META

Digitó/Yurani Cruz
Revisó/Coordinador Siplatt/ Yurani Cruz

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

38

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 69

DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ

Esc N° 1489
26 Agosto de 2009
Poder General
Herederos Jaime E Calderon
A
Dr Pablo Hoosto Ramirez

María Inés Pantoja Ponce
Notaria

EL MOLDE GRAFICAS LTDA • 2009

AA 40339795

1 81

REPÚBLICA DE COLOMBIA. ----------

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ D.C. ----------

CÓDIGO: 1100100069 ----------

ESCRITURA PÚBLICA 1.784

MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISEIS ---

(26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE

(2009) ----------

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL ----------

PODERDANTE(S): ----------

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO ---------- C.C. 20.561.326

WILLIAM ENRIQUE CAICEDO BAQUERO ---------- C.C. 11.387.169

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO ---------- C.C. 11.388.235

ANA MARIA CAICEDO BAQUERO ---------- C.C. 39.623.561

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO ---------- C.C. 39.624.652

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO ---------- C.C. 52.848.152

YOLANDA CAICEDO ACOSTA ---------- C.C. 51.847.331

MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA ---------- C.C. 51.917.913

OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA ---------- C.C. 79.592.420

APODERADO(A): ----------

PABLO EMILIO MODESTO RAMÍREZ ---------- C.C. 17.109.380

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los Veintiseis (26) días del mes de AGOSTO, del año dos mil nueve (2009), ante mi, ----------

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS, NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) ----------

ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA ----------

se otorgó la escritura pública de PODER GENERAL, que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Cadena S.A. NIT 860035310

29

40

Comparecieron con minuta escrita y redactada por los otorgantes: **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO,** quien dijo es mayor de edad, vecina y residenciada en Bogotá ---------- identificada con la cédula de ciudadanía número **20.561.326** expedida en Fusagasugá,----------

WILLIAM ENRIQUE CAICEDO BAQUERO, quien dijo es mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.387.169** expedida en Fusagasugá, ----------

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO quien dijo es mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. 11.388.235** expedida en Fusagasugá, ----------

ANA MARIA CAICEDO BAQUERO quien dijo es mayor de edad, vecina y residenciada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.623.561** expedida en Fusagasugá, obrando en nombre propio y en representación de **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO** de quien dijo es mayor de edad, vecina y residenciada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.624.652** expedida en Fusagasugá, mediante poder a ella conferido el cual adjunta para su protocolización y de cuyo alcance y vigencia se hace responsable. ----------

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO quien dijo es mayor de edad, vecina y residenciada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.848.152** expedida en Bogotá,----------

YOLANDA CAICEDO ACOSTA quien dijo es mayor de edad, vecina y residenciada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.847.331** expedida en Bogotá, ----------

MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA quien dijo es mayor

de edad, vecina y residenciada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.917.913** expedida en Bogotá, y ----------

OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA quien dijo es mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.592.420 Expedida en Bogotá y manifestaron: ----------

PRIMERO.- *Que han convenido unánimemente en su calidad de interesados y comuneros en la SUCESION ABIERTA y actualmente en curso procesal en el Juzgado Séptimo de Familia bajo el radicado No. 694 de 2009, lo siguiente:----------*

SEGUNDO: *La administración de todos los bienes relictos objeto de la sucesión intestada que como se expresó anteriormente se está tramitantdo por la vía judicial y que en vida fueron del causante* **JAIME ENRIQUE CAICEDO (Q.E.P.D.),** *Será ejercida por el Doctor* **PABLO EMILIO MODESTO RAMIREZ,** *identificado con la cédula de ciudadanía número* **17.109.380** *expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número* **53.626** *del Consejo Superior de la Judicatura, quien se regirá por las siguientes reglas:----------*

1. *Las decisiones se adoptarán de consumo por los aquí firmantes.----------*
2. *El pago de las deudas y gastos de mantenimiento que generan los inmuebles, lo mismo que el pago de las obligaciones fiscales del orden municipal, departamental y nacional como son tasas, contribuciones, impuesto predial, por beneficio o valorización, presentar y pagar declaraciones de renta ante la DIAN, pago de salarios y*

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca114541412

LINA MARIA PARRA REMOLINA
Notaria Sesenta y Nueva del Círculo de Bogotá(E)

honorarios atinentes a lo relacionado exclusivamente a la conservación y administración de los bienes. Se solventarán con dineros fruto de la renta y explotación de los bienes relictos. ----------

3. *Se autoriza al Dr.* ***PABLO EMILIO MODESTO RAMIREZ****, para recaudar los frutos de los bienes relictos con la obligación de rendir informes cada vez que se lo requiera.* ----------
4. *Celebrar contratos de arrendamiento y los que sean necesarios para la correcta y eficiente administración.*---
5. *Cobrar y pagar judicialmente y extrajudicialmente los créditos a favor o en contra, lo mismo que desalojar arrendatarios.*----------
6. *Representar la sucesión judicialmente en caso de demandas o requerimientos por personas naturales, jurídicas o entidades públicas, administrativas de cualquier índole del orden nacional, local o territorial.* ----
7. *Representar a la sucesión ante las entidades prestadoras de servicios públicos o privados.* ----------
8. *Procesos, pleitos judiciales o administrativos pendientes: para que los siga y de ser el caso concilie y transija.* -------
9. *Para notificarse personalmente en cualquier trámite o requerimiento judicial de que sea objeto la sucesión.* -----
10. *No se permite vender, hipotecar, disponer, gravar bienes o derechos sucesorales o conyugales por parte del administrador, también le está prohibido sustituir.* ----------
11. *La gestión del Administrador será remunerada y no tendrá las características de contrato de trabajo, dado que no estará sujeto a órdenes sino a su entendido criterio propio de la experiencia, diligencia y responsabilidad de una persona mayor y profesional del derecho, lo mismo que del previo acuerdo entre el*

Administrador y los aquí firmantes para la toma de decisiones y posterior autorización. Tampoco estára sujeto a horarios sino al criterio propio de una persona diligente para atender las necesidades sobrevivientes que se presente. ----------

12. La duración de la administración estará sujeta al tiempo que dure el proceso de sucesión, es decir hasta la sentencia; en todo caso los herederos y la cónyuge sobreviviente aquí firmantes pueden revocar el poder en cualquier tiempo previo acuerdo entre los mismos y otorgarle dicho poder de administración a quien designen para tal efecto.----------

13. La remuneración de este mandato será la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($1.560.000.oo) MONEDA LEGAL COLOMBIANA,** mensuales, remuneración esta que cubrirá íntegramente los honorarios en todos sus aspectos salvo los gastos de transporte a que hubiere lugar. ----------

14. Del incremento de la remuneración será igual al porcentaje que fije el gobierno como I.P.C., para el año correspondiente. ----------

---

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: ----------

1. Verificaron cuidadosamente sus nombres y apellidos, los números de sus documentos de identidad y demás datos y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca114541411

LINA MARIA PARRA REMOLINA
Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

corresponden a la verdad y en consecuencia los comparecientes asumen la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse esta escritura pública con fines ilegales.-----

3. *Conocen la ley y saben que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que formen parte del mismo.*--

4. *Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.* ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: *Leída esta escritura por los comparecientes y enterados de su contenido, le dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman junto con (el) la suscrita(o) Notaria(o) quien en esta forma lo autoriza.*-------

DERECHOS NOTARIALES: ---------- $ 41.610 ----

RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO-----**$3.465.oo**

RECAUDO FONDO NAL. DEL NOTARIADO---------- **$3.465.oo**

IVA ---------- $ 13.834 -----

(Decreto Ley 1681 de 1996 y Resolución No.9500 de Diciembre 31/2008).----------

Esta Escritura Pública se elaboró en las Hojas de Papel Notarial números: ----------

AA 40339795 AA 40339796 AA 40339797 AA 40339798 AA 40339799 ----

ENTRE LINEAS :/ Bogotá / SI VALE.

EL MOLDE GRAFICAS LTDA • 2009

AA 40539798

7

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1.784 ----------

MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO ----------

DE FECHA VEINTISEIS ------- (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009), OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y NUEVE (69) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

---

LOS OTORGANTES

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
C.C. 20561326
TEL 2748785
DIR. Kra 8 A # 152-25 int 2 ap 501
ACTIVIDAD Hogar
ESTADO CIVIL Viuda

WILLIAM ENRIQUE CAICEDO BAQUERO
C.C. 11387169
TEL 2748785
DIR. Cabecera 8A 152-25
ACTIVIDAD comerciante
ESTADO CIVIL Soltero

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
C.C. 11 386 235 Fusa
TEL 2843391
DIR. Calle 66 # 60 44 -
ACTIVIDAD Medico
ESTADO CIVIL Soltero

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

LINA MARIA PARRA REMOLINA
Notaria Sesenta y Nueve del Circulo de Bogotá D.C.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
C.C. 39.623.561
TEL 2748785
DIR. Carrera 8A Nº. 152-25 int-2-501
ACTIVIDAD Abogada
ESTADO CIVIL Soltera
Quien obra en nombre propio y en representación de
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
C.C. 52 818 152 de Bgta.
TEL 2748785
DIR. Cra. 8ª # 152-25 int 2 (501)
ACTIVIDAD Abogada
ESTADO CIVIL Soltera

YOLANDA CAICEDO ACOSTA
C.C. 51 847 331 Bogta.
TEL 4 80 76 37.
DIR. Av Carrera 40 # 25b-26 Apto 101
ACTIVIDAD Esteticista.
ESTADO CIVIL Viuda. Divorciada y Separada

EL MOLDE GRAFICAS LTDA • 2009

33

AA 40339799

9

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.1.784 ------

MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO ------

DE FECHA VEINTISEIS ------ (26) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009), OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y NUEVE (69) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

---

MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA
C.C. 51917913
TEL 6197905
DIR. Cll 102A # 11B-17 Apto 502
ACTIVIDAD Administradora
ESTADO CIVIL Soltera

OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA
C.C. 79592427
TEL 2149249
DIR. Cra 20 No 122 - 73
ACTIVIDAD Administrador
ESTADO CIVIL Casado

PABLO EMILIO MODESTO RAMÍREZ
C.C. 17.109.380
TEL 2843397
DIR. CR 12 #12 A 08 O
ACTIVIDAD ABOGADO
ESTADO CIVIL CASADO. CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

C411454409

LINA MARIA PARRA REMOLINA
Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO ENCARGADO SESENTA Y NUEVE (69) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

Elaboró: NHM-1890
Revisó:
V°B°J.M. CHACON
R.C. 19397-231

NOTARIA 69 DEL CIRCULO BOGOTA D.C.

ES FIEL COPIA NÚMERO **SIETE (07)** DE LA ESCRITURA PÚBLICA **No. 1784 DE** FECHA **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2009** TOMADO DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **SEIS (06)** HOJAS ÚTILES DE PAPEL COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 960/70 ART. 80 – MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 – ART. 41 DEC. 2148/83) CON DESTINO A:

EL INTERESADO

NOTA.

LA PRESENTE ESCRITURA SE ENCUENTRA REVOCADA EN SU TOTALIDAD MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2536 DE FECHA CAROCE (14) DE MAYO DEL 2015 EN LA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULI DE BOGOTA

BOGOTA D.C. **17/06/2015 04:36 p. m.**

LINA MARIA PARRA REMOLINA - ENCARGADA
NOTARIA SESENTA Y NUEVE (69) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C

LINA MARIA PARRA REMOLINA
Notaria Sesenta y Nueve del Circulo de Bogotá(E)

Ca114541408

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ccadena s.a. Nit. 830.930.534-0

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
MORALES MORENO JORGE EDUARDO
Fecha expedición: 2018/10/05 - 14:36:49 **** Recibo No. S000509852 **** Num. Operación. 12-NANCYA-20181005-0003

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yEYYmAXsJk

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6818140 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccv.org.co"

****

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MORALES MORENO JORGE EDUARDO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 11372927
NIT : 11372927-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : GRANADA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 95561
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 05 DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 17 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,400,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 15 CALLE 18 NO. 18-01
BARRIO : PRIMERO DE JUNIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50313 - GRANADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3132962444
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6584404
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ramos990419@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 15 CALLE 18 NO. 18-01
MUNICIPIO : 50313 - GRANADA
BARRIO : PRIMERO DE JUNIO
TELÉFONO 1 : 3132962444
TELÉFONO 2 : 6584404
CORREO ELECTRÓNICO : ramos990419@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACIVIDAD ECONÓMICA : PARQUEADERO

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : PARQUEADERO Y LAVADERO VENUS
MATRICULA : 95563
FECHA DE MATRICULA : 20021105
FECHA DE RENOVACION : 20180117
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CARRERA 15 NO. 18- 01
BARRIO : PRIMERO DE JUNIO
MUNICIPIO : 50313 - GRANADA
TELEFONO 1 : 3132962444
TELEFONO 2 : 6584404
CORREO ELECTRONICO : ramos990419@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,400,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $2,700

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación yEYYmAXsJk

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
MAQUINOBRAS SAS
Fecha expedición: 2018/10/29 - 10:07:19 **** Recibo No. S000524132 **** Num. Operación. 90-RUE-20181029-0066

CODIGO DE VERIFICACIÓN KjktN4FGbW

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6818140 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccv.org.co"

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas o inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MAQUINOBRAS SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900425290 9
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : GRANADA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 213738
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 09 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 3,963,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CAR 16 16 53
BARRIO : PRIMERO DE JUNIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50313 - GRANADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6582469
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3112298794
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : maquinobras_sas@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CAR 16 16 53
MUNICIPIO : 50313 GRANADA
BARRIO : PRIMERO DE JUNIO
TELÉFONO 1 : 6582469
TELÉFONO 3 : 3112298794
CORREO ELECTRÓNICO : maquinobras_sas@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4290 CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS T POS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANG BLES N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36926 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA MAQUINOBRAS SAS.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36926 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA MAQUINOBRAS SAS.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO: REPARACION, MANTENIMIENTO Y ALQUILER, DE VEHICULOS DE CARGA CON VOLCO, Y DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES. EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS. LA COMERCIALIZACIN DE AGREGADOS PETREO, GRAVAS, ARENAS, BASES, SUBBASES, MESCLAS ASFALTICAS, CONCRETOS Y EN GENERAL, TODO LO RELACIONADO CON MATERIALES DE CONSTRUCCION. TRANSPORTE DE CARGA. DISEÑO, PLANEACION, CONTRATACION Y EJECUCIOII DE TODA CLASE DE OBRAS CIVILES Y BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ASI COMO LA REALIZACION DE MEJOTAS, RESTAURACIONES Y REPARACIONES DE LAS MISMAS. LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS Y DE CONSULTORIA EN LOS DIFERENTES CAMPOS DE LA INGENIERIA CIVIL, ELECTRICA, MECANICA Y SANITARIA. LA ADQUISICION DE INMUEBLES PARA EJECUTAR LA CONSTRUCCION MEDIANTE URBANIZACION, VENTA DE LOTES O DE UNIDADES HABITACIONALES, O LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES QUE RESULTEN DE LA EDIFICACIO. LA CONSTRUCCION DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA PARA EL SECTOR PETROLERO. IMPORTAR Y EXPORTAR EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBTA COMO EN EL EXTRNJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	150.000.000,00	4.000,00	37.500,00
CAPITAL SUSCRITO	75.000.000,00	2.000,00	37.500,00
CAPITAL PAGADO	75.000.000,00	2.000,00	37.500,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2011 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36926 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
REPRESENTANTE LEGAL	MORALES DE PATIÑO SANDRA MILENA	CC 39,624,055

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PESONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTES. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
MAQUINOBRAS SAS
Fecha expedición: 2018/10/29 - 10:07:20 **** **Recibo No.** S000524132 **** **Num. Operación.** 90-RUE-20181029-0066

CODIGO DE VERIFICACIÓN KjktN4FGbW

CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: - LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONES DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDOS DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES, QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCERO, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KjktN4FGbW

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 18102632[illegible]0515992027 **Nro Matrícula: 236-1427**

Pagina 1

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:50:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

[illegible] PIN DEPTO: META MUNICIPIO: GRANADA VEREDA: IRIQUE

[illegible] CION 77-01580 CON ESCRITURA DE 17-08-1977

[illegible] 00247000100000000 COD CATASTRAL ANT: 503130005024700010000

[illegible] ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA [illegible] NDEROS

[illegible] HECTAREAS 1 500m2 PUNTO DE PARTIDA, SE TOMO COMO TAL EL PUNTO 1 DONDE CONCUR[illegible] LAS COLINDANCIAS [illegible] PERTO [illegible] LOPEZ CAIO IRIQUE POR MEDIO CARRETERA CENTRAL A GRANAD Y EL INTERESADO COLIN[illegible] SURESTE CON S [illegible] LOPEZ CAIO IRIQUE EN 156MTS. PUNTOS 1 A 3 NORESTE CON JESUS LOPEZ 704,93 MTS PU[illegible] NOROESTE CO [illegible] EN 189 40 MTS PUNTOS 20 A 22 SUROESTE. CON CARRETERA A FUENTE DE ORO A GRANA[illegible] PUNTO[illegible] NICIERRA -

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEB[illegible]

[illegible] Predio RURAL

[illegible] DIRECCION [illegible]

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integ[illegible] y otro(s))

ANOTACION: Nro 001 Fe[illegible] 17-02-19[illegible] Radicación: SR

[illegible] 1-05-1971 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $

[illegible] ADQUISICION 170 ADJUDICACION BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

[illegible]

[illegible] ARO IGNACIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha 24-04-1976 Radicación: SR

[illegible] ESCRITURA 5[illegible] 23-02-1976 NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN VALOR ACTO: $35.000

[illegible] ESPECIFICACION [illegible] ADQUISICION 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTE[illegible]N EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

[illegible] DE LA TORO IGNACIO

[illegible] REINA KLOSE FRANCISCO JOSE

ANOTACION: Nro 003 Fecha 28-09-1977 Radicación: SR

[illegible] ESCRITURA 382 DEL 17-08-1977 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $25.000

[illegible] ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 2[illegible]

[illegible] PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de [illegible] incompleto)

[illegible] X KLOSE FRANCISCO JOSE

[illegible] DELGADO ALFONSO

Este certificado expedido a través de la página web www.snr.gov.co no requiere firma

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026320515992027 **Nro Matrícula: 236-1427**

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:50:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: **Nro 004** Fecha: 19-01-1979 Radicación: SR

Doc: RESOLUCION 8890 DEL 27-10-1978 MINISTERIO DE O.P. Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: $4.607.59

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

A: **ARCILA TORO IGANCIO**

ANOTACION: **Nro 005** Fecha: 05-03-1980 Radicación: SR

Doc: OFICIO 029 DEL 29-02-1980 JUZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GRANADA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR. 410 DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE ARCILA TORO IGNACIO

A: **REINA KLOSSE FRANCISCO JOSE**

ANOTACION: **Nro 006** Fecha: 25-03-1981 Radicación: 603

Doc: OFICIO 069 DEL 24-03-1981 JUZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GRANADA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 800 CANCELACION DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE ARCHILA IGNACIO

A: **REINA KLOSSE FRANCISCO JOSE**

ANOTACION: **Nro 007** Fecha: 25-03-1981 Radicación: 604

Doc: OFICIO 165 DEL 25-03-1981 JUZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE MORALES VEGA GERMAN

A: **REINA KLOSSE FRANCISCO JOSE**

A: **ROJAS PEDRO PABLO**

ANOTACION: **Nro 008** Fecha: 05-04-1982 Radicación: 713

Doc: JUN INFORMACION SIN INFOM DEL 05-04-1982 MINISTERIO DE O.P. Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION VALORIZACION

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026320515992027 **Nro Matrícula: 236-1427**

Página 3

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:50:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

A: **ARCILA IGNACIO**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-04-1982 Radicación: 788

Doc: OFICIO 145 DEL 24-03-1982 JUZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA VALOR ACTO: $

Se cancela anotacion No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE MORALES VELA GERMAN

A: **REINA KLOSE FRANCISCO JOSE**

A: **ROJAS PEDRO PABLO**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-04-1982 Radicación: 789

Doc: SENTENCIA SIN INFOM DEL 14-12-1981 JUZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

VALOR ACTO: $264,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 109 REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE REINA KLOSE FRANCISCO JOSE

DE ROJAS PEDRO PABLO

A: **LOZANO BARRETO JACOBO ELIAS**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-12-1982 Radicación: 2932

Doc: ESCRITURA 1944 DEL 21-10-1982 NOTARIA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA VALOR ACTO: $544,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE LOZANO BARRETO JACOBO ELIAS

A: **SOCIEDAD GANADERA CAQUETA LIMITADA**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-10-1993 Radicación: 3960

Doc: ESCRITURA 3133 DEL 15-09-1993 NOTARIA PRIMERA DE FUSAGASUGA VALOR ACTO: $7,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE SOCIEDAD INVERSIONES GEELE LTDA (ANTES SOCIEDAD GANADERA CAQUETA LTDA)

A: **CAICEDO JAIME ENRIQUE** X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 24-11-2008 Radicación: 2008-7320

Usted puede verificar este documento en la página web www.supernotariado.gov.co

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026320515992027 **Nro Matrícula: 236-1427**

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:50:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESCRITURA 2815 DEL 30-10-2008 NOTARIA 64 DE BOGOTA VALOR ACTO: $97.699.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CAICEDO JAIME ENRIQUE CC# 251609

A: **CAICEDO ACOSTA MARIA DEL CARMEN** **CC# 51917913** X

A: **CAICEDO ACOSTA OSCAR ORLANDO** **CC# 79592420** X

A: **CAICEDO ACOSTA YOLANDA** **CC# 51847331** X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 28-10-2009 Radicación: 2009-7048

ESCRITURA 3203 DEL 20-10-2009 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0336 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA Y TRANSITO CON OCUPACION PARMANENTE AREA 2744.46 MTS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CAICEDO ACOSTA MARIA DEL CARMEN CC# 51917913

DE CAICEDO ACOSTA OSCAR ORLANDO CC# 79592420

DE CAICEDO ACOSTA YOLANDA CC# 51847331

A: **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META EDESA S A E.S.P** **NIT# 8220065870**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 08-10-2010 Radicación: 2010-4487

ESCRITURA 3227 DEL 25-09-2010 NOTARIA 62 DE BOGOTA VALOR ACTO: $107.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CAICEDO ACOSTA MARIA DEL CARMEN CC# 51917913

DE CAICEDO ACOSTA OSCAR ORLANDO CC# 79592420

DE CAICEDO ACOSTA YOLANDA CC# 51847331

A: **CASAS PATIÑO EDWAR FERNANDO** **CC# 17894766** X

A: **CASAS PATIÑO RICARDO CESAR** **CC# 86052147** X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-12-2010 Radicación: 2010-5990

OFICIO 4781 DEL 09-12-2010 JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE BAQUERO DE CAICEDO ROSALBA

DE CAICEDO BAQUERO ALBA CECILIA

DE CAICEDO BAQUERO AMNGELA ROCIO

DE CAICEDO BAQUERO ANA MARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición.

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026320515992027 **Nro Matrícula: 236-1427**

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:50:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CAICEDO ACOSTA MARIA DEL CARMEN

CAICEDO ACOSTA OSCAR ORLANDO

CAICEDO ACOSTA YOLANDA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-205 Fecha: 24-08-2011

ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-199 Fecha: 01-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC) RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: **2018-236-1-38008** **FECHA: 26-10-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: VIVIANA DEL PILAR PARADA PEÑA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026961915992138 **Nro Matrícula: 236-3655**

Pagina 1

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:54:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 236 - SAN MARTIN DEPTO: META MUNICIPIO: GRANADA VEREDA: IRIQUE

FECHA APERTURA: 24-10-1978 RADICACIÓN: 77-03719 CON: ESCRITURA DE: 11-04-1978

CODIGO CATASTRAL: **503130001000000040025000000000**COD CATASTRAL ANT: 50313000100040025000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CABIDA - 75 HECTAREAS.- NORTE: DEL MOJON 0 CLAVADO EN PLAN, SIGUE POR ALAMBRADO 1.200 MTS, LINDANDO CON PREDIOS DE LA SUCESION DE FRANCISCO MARTINEZ, AL MOJON 0, CLAVADO A ORILLAS DEL UN CAÑO; SIGUE EN RECTA DE 600 MTS, LINDANDO CON PREDIOS DE LA CITADA SUCESION AL MOJON 2 CLAVADO EN PLAN; OCCIDENTE: EN RECTA DE 295 MTS, LINDERO DE PEDRO GALLEGO Y EFRAIN GONZALEZ AL MOJON 4, CLAVADO A ORILLAS DE UN CAÑO; SUR: EN RECTA DE 1.150 MTS, LINDERO DE LUIS LOPEZ AL MOJON 5 CLAVADO EN PLAN; ORIENTE: EN RECTA POR ALAMBRADO DE 300 MTS, A ENCONTRAR EL MOJON 0 PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA.- CORRECCION DE LINDEROS: NORTE: DEL MOJON 0 CLAVADO EN PLAN SIGUE EN RECTA ALAMBRADO 1.200 MTS, LINDANDO CON PREDIO DE LA SUCESION DE FRANCISCO MARTINEZ, AL MOJON 1 CLAVADO A ORILLA DE UN CAÑO; SIGUE EN RECTA 600 MTS, LINDANDO CON PREDIO DE LA CITADA SUCESION, AL MOJON 2 CLAVADO EN PLAN; OCCIDENTE: EN RECTA DE 295 MTS, LINDERO DE VICENTE GUZMAN AL MOJON 3 CLAVADO EN PLAN; EN RECTA 612 MTS LINDERO DE PEDRO GALLEGO Y EFRAIN GONZALEZ AL MOJON 4 CLAVADO A ORILLAS DE UN CAÑO. SUR: EN RECTA DE 1.150 MTS, LINDERO DE LUIS LOPEZ, AL MOJON 5 CLAVADO EN PLAN; EN RECTA DE 510 MTS POR ALAMRADO, LINDERO DE LUIS LOPEZ, AL MOJON 6 CLAVADO EN PLAN; ORIENTE: EN RECTA POR ALAMBRADO 300 MTS A ENCONTRAR EL MOJON 0 PUNTO DE PARTIDA.-

COMPLEMENTACION:

ARIAS DE MENDEZ, CARMEN ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE HICIERA A ANGEL T. DE JARAMILLO, DOLLY, POR MEDIO DE LA ESCRITURA N 570 DE ABRIL 27 DE 1 960 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO; REGISTRADA EL 25 DE MAYO DE 1 960, AL LIBRO 1 TOMO 3/59 1/60 PAGINA 59 N 1.036.ANGEL T JARAMILLO, DOLLY, ADQUIRIO: POR ADJUDICACION QUE SE LE HICIERA DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE JOSE NOEL ANGEL TOBON, JUICIO DE SUCESION CURSADO EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO (EN EL CERTIFICADO DE VILLAVICENCIO NO DICE SE REGISTRO).-ANGEL TOBON, JOSE NOEL: ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE HICIERA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA BOGOTA, MEDIANTE RESOLUCION N 522 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1.955, REGISTRADA EL 20 DE ABRIL DE 1 960, AL LIBRO 1 PAR TOMO 3/59 Y 1/60 PAGINA 486 N 80.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION, EL CAIRO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

236-3297

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-03-1975 Radicación: SR

Doc: ESCRITURA 0504 DEL 22-02-1975 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $263,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS DE MENDEZ CARMEN

A: **WALTEROS DE VALERO LEONOR**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-02-1976 Radicación: SR

Doc: ESCRITURA 50 DEL 03-02-1976 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $263,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

Ultima Fecha de Información Jurídica en la Base de Datos: 26/10/2018

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026961915992138 **Nro Matrícula: 236-3655**

Pagina 2

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:54:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE GUALTEROS BONILLA MARTHA LEONOR

A: **BORRAS DE VALERO ALICIA**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-10-1978 Radicación: SR

Doc: ESCRITURA 142 DEL 11-04-1978 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $283,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORRAS VALERO ALICIA

DE: VALERO BORRAS EDUARDO (representada por)

A: **ROMERO DE SANCHEZ CARMEN**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-01-1979 Radicación: 7704071

Doc: ESCRITURA 1682 DEL 20-12-1978 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $263,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO DE SANCHEZ CARMEN

A: **VALERO BORRAS ALBERTO**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-09-1980 Radicación: 8001391

Doc: ESCRITURA 1971 DEL 26-08-1980 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $3,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN 210 HIPOTECA Y ACLARACION LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALERO BORRAS ALVERTO

A: **BANCO MERCANTIL**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-01-1986 Radicación: 0065

Doc: ESCRITURA 2297 DEL 18-12-1985 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $4,664,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALERO BORRAS ALBERTO

A: **GUALTEROS LEONOR** X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-08-1987 Radicación: 2374

Doc: ESCRITURA 3157 DEL 14-08-1987 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $3,000,000

Se cancela anotacion No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026961915992138 **Nro Matrícula: 236-3655**

Pagina 3

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:54:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE BANCO DE CREDITO Y COMERCIO DE COLOMBIA

A: **VALERO BORRAS ALBERTO**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-01-1988 Radicación: 00011

Doc: ESCRITURA 5409 DEL 28-12-1987 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA VALOR DEL ACTO PESOS CUANTIA INDETERMINADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE GUALTEROS LEONOR

A: **BANCO CAFETERO**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-12-1991 Radicación: 3785

Doc: ESCRITURA 2420 DEL 04-07-1991 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE BANCO CAFETERO

A: **GUALTEROS LEONOR**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-07-1992 Radicación: 2428

Doc: ESCRITURA 1843 DEL 24-05-1991 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $15.784.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE GUALTEROS LEONOR

A: **CAICEDO JAIME ENRIQUE**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-11-2009 Radicación: 2009-7397

Doc: ESCRITURA 2814 DEL 30-10-2008 NOTARIA 64 DE BOGOTA VALOR ACTO: $394,284,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CAICEDO JAIME ENRIQUE	CC# 251609	
A: **CAICEDO ACOSTA MARIA DEL CARMEN**	**CC# 51917913**	X
A: **CAICEDO ACOSTA OSCAR ORLANDO**	**CC# 79592420**	X
A: **CAICEDO ACOSTA YOLANDA**	**CC# 51847331**	X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 25-10-2009 Radicación: 2009-7046

Doc: ESCRITURA 3202 DEL 20-10-2009 NOTARIA UNICA DE ACACIAS VALOR ACTO: $4,448,994

Validez de este documento a través del Certificado de Tradición No. [illegible]

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026961915992138 **Nro Matrícula: 236-3655**

Pagina 4

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:54:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0336 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE AREA

[illegible] TIS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CAICEDO ACOSTA MARIA DEL CARMEN CC# 51917913

DE CAICEDO ACOSTA OSCAR ORLANDO CC# 79592420

DE CAICEDO ACOSTA YOLANDA CC# 51847331

A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META EDESA S A E.S.P **NIT# 8220065870**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 30-07-2010 Radicación: 2010-3243

Doc: ESCRITURA 3525 DEL 26-05-2010 NOTARIA 29 DE BOGOTA VALOR ACTO: $415.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CAICEDO ACOSTA MARIA DEL CARMEN CC# 51917913

DE CAICEDO ACOSTA OSCAR ORLANDO CC# 79592420

DE CAICEDO ACOSTA YOLANDA CC# 51847331

A INVERSIONES AGROPECUARIAS CAICEDO ACOSTA S. EN C **NIT# 9003476179X**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 17-12-2010 Radicación: 2010-5989

Doc: OFICIO 4782 DEL 09-12-2010 JUZGADO 40CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE BAQUERO DE CAICEDO ROSALBA

DE CAICEDO BAQUERO ALBA CECILIA

DE CAICEDO BAQUERO AMNGELA ROCIO

DE CAICEDO BAQUERO ANA MARIA

A **CAICEDO ACOSTA MARIA DEL CARMEN**

A **CAICEDO ACOSTA OSCAR ORLANDO**

A **CAICEDO ACOSTA YOLANDA**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-04-2011 Radicación: 2011-2173

Doc: ESCRITURA 485 DEL 10-03-2011 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0334 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA LEGAL Y DE TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: **INVERSIONES AGROPECUARIAS CAICEDO ACOSTA S. EN C** **NIT# 9003476179**

A: **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EDESA S.A. E.S.P.**

Este documento puede ser verificado en la página Web www.supernotariado.gov.co

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026961915992138 **Nro Matrícula: 236-3655**

Pagina 5

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:54:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

TIRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

ALEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-205 Fecha: 24-08-2011

ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Nro: 6 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-199 Fecha: 01-04-2014

INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC). RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-236-1-38012 **FECHA: 26-10-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: VIVIANA DEL PILAR PARADA PEÑA

Este certificado refleja la situación jurídica del inmueble. Servicio de certificado

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026382615992078 **Nro Matrícula: 236-15621**

Pagina 1

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:52:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 236 - SAN MARTIN DEPTO: META MUNICIPIO: GRANADA VEREDA: GRANADA

FECHA APERTURA: 15-07-1985 RADICACIÓN: 85-01704 CON: SENTENCIA DE: 03-12-1984

CODIGO CATASTRAL: **503130001000000040101000000000**COD CATASTRAL ANT: 503000100040101000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CABIDA AREAS - VER LINDEROS EN LA SENTENCIA DE LA SUCESION DE LOPEZ PEREZ ROGELIO, DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 1.984, PROFERIDA DE EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GRANADA (ART 11 DECRETO 1711 DE 1.984).-

COMPLEMENTACION:

LOPEZ PEREZ, ROGELIO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A LOPEZ PEREZ, LUIS FELIPE, MEDIANTE ESCRITURA N. 210 DE MAYO DE 1.977, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE GRANADA, REGISTRADA EL 05 DE JULIO DE 1.977, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N 236-0010159 LOPEZ PEREZ, LUIS FELIPE, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR ESCRITURA N. 896 DEL 14 DE JULIO DE 1.954, OTORGADA EN LA NOTARIA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADA EL 09 DE OCTUBRE DE 1.954, EN EL LIBRO 1, TOMO 3, PAGINA 557 N. 1063; POSTERIORMENTE HUBO POR ADJUDICACION DE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, MEDIANTE RESOLUCION N. 034 DE FEBRERO 13 DE 1.956, REGISTRADA EL 05 DE JULIO DE 1.956 EN EL LIBRO 1, TOMO 6/55 Y 7/56 PAGINA 474 N. 410.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION LA PRIMAVERA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

236 - 1059

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-06-1985 Radicación: 851704

Doc: SENTENCIA SN DEL 03-12-1984 JUZ. PRIM. PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GRANADAVALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE LOPEZ PEREZ ROGELIO

A: **GARCIA DE LOPEZ BLANCA ILMA** X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-08-1985 Radicación: 852281

Doc: ESCRITURA 610 DEL 21-08-1985 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $1.372.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE GARCIA DE LOPEZ BLANCA ILMA

A: **OJEDA BOTIA LUIS GUILLERMO** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-09-1990 Radicación: 2781

Doc: ESCRITURA 591 DEL 25-07-1990 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $6.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Validez: Para verificar el documento diligencie en la página www.snrbajoelpago.gov.co el número de certificado

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026382615992078 **Nro Matrícula: 236-15621**

Pagina 2

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:52:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: QUEDA BOTIA LUIS GUILLERMO

A: **CAICEDO JAIME ENRIQUE** X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-07-2016 Radicación: 2016-3828

Doc: SENTENCIA SIN DEL 23-07-2014 JUZGADO 007 FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C

VALOR ACTO: $175.694.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO JAIME ENRIQUE CC# 251609

A: **BAQUERO DE CAICEDO ROSALBA** **CC# 20561326** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-205 Fecha: 24-08-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA SNR CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-199 Fecha: 01-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC). RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA SNR CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181026382615992078 Nro Matrícula: 230-15621

Impreso el 26 de Octubre de 2018 a las 01:52:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 18-236-1-38009 FECHA: 26-10-2018

EN BOGOTA

El Registrador: VIVIANA DEL PILAR PARADA PEÑA

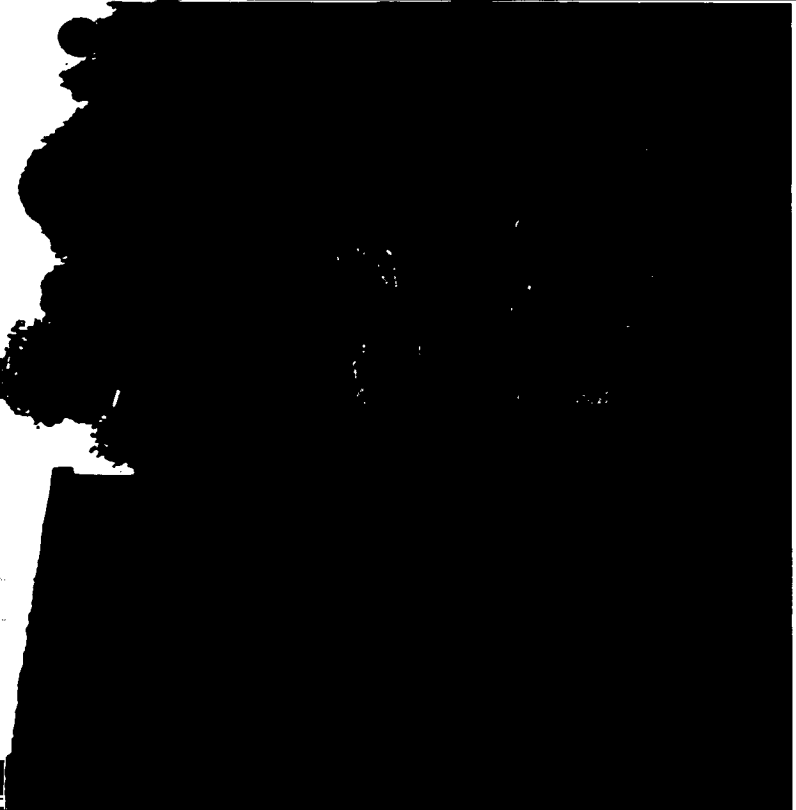

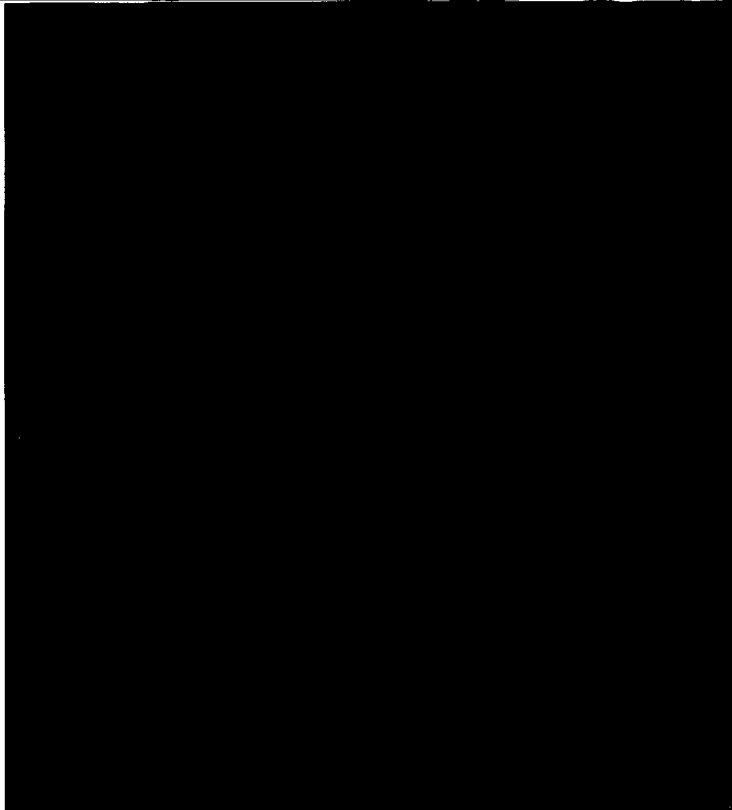

PARQUEADERO CRA 15 18-03

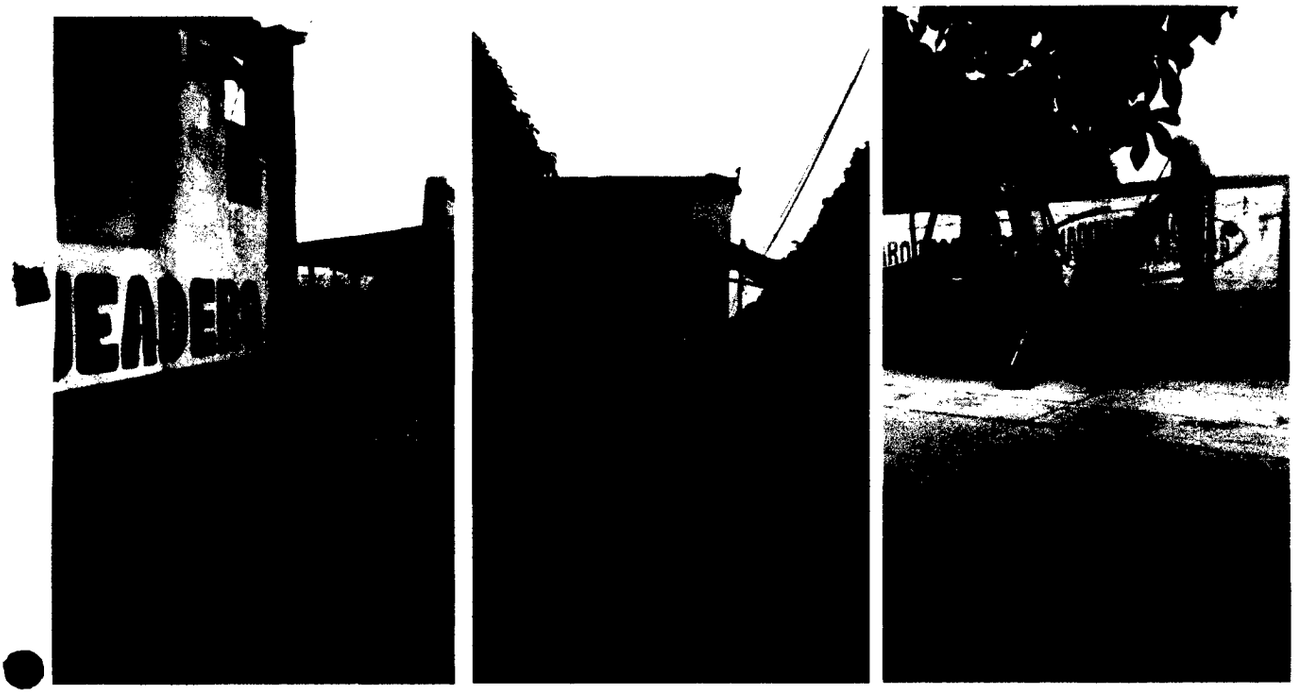

PREDIO CARRERA 16 16-53

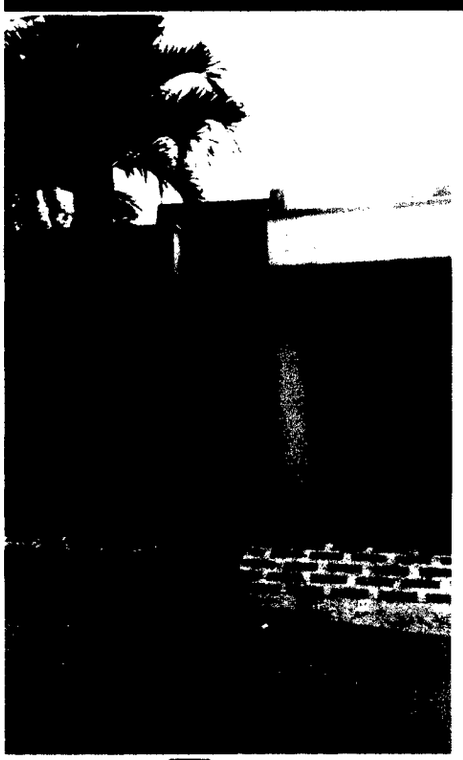

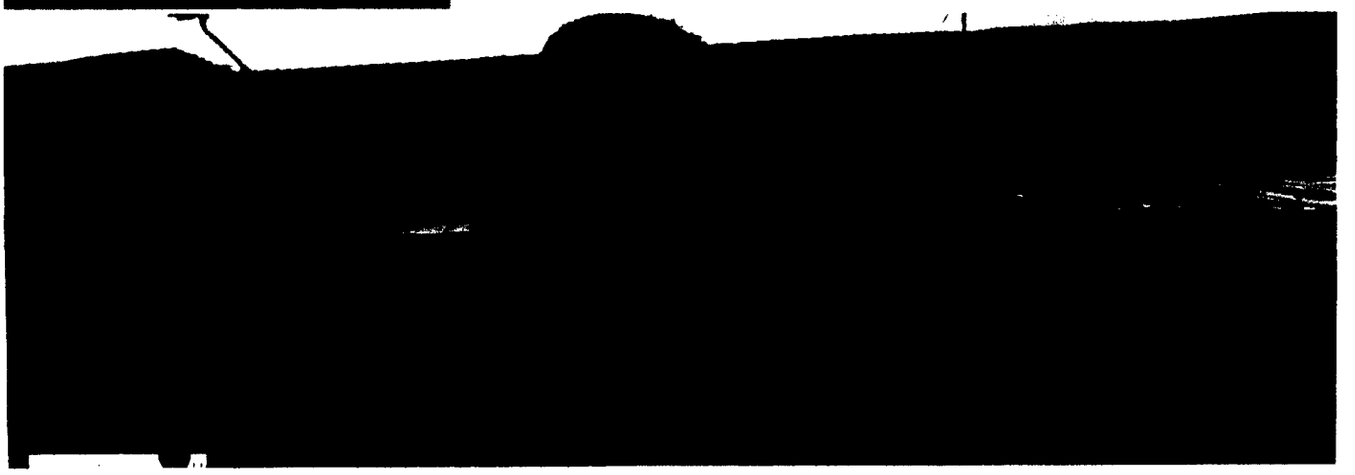

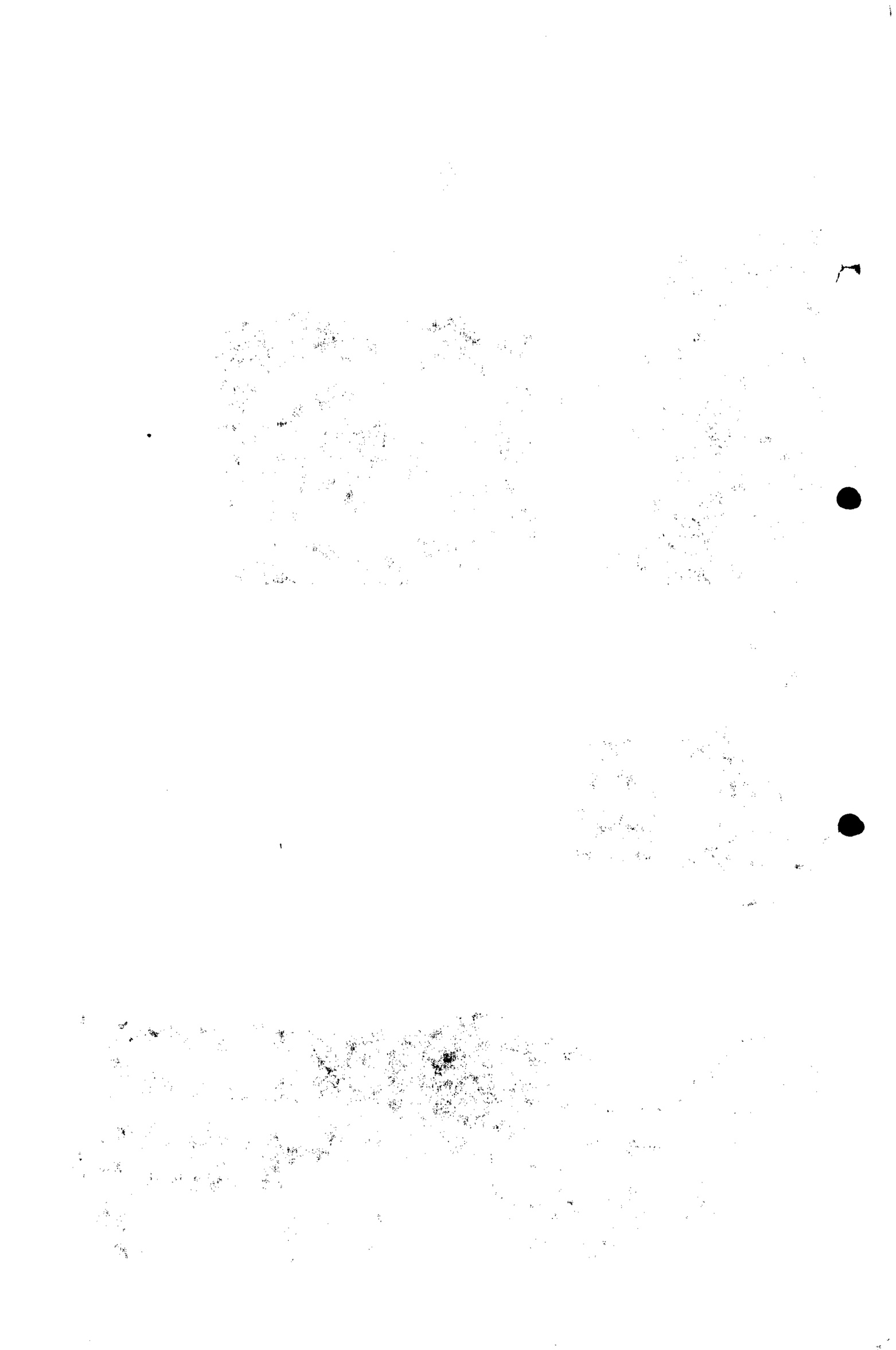

54

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL GRANADA (META)

Proceso Verbal Sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA

INMUEBLE: Carrera 15 No. 18-03 de Granada

DEMANDANTES:

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN

APODERADA: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
C.C. 52.112.645 Y T.P. No. 94.153 del C.S de la J
Correo sandramm.paez@hotmail.com

DEMANDADO:

JORGE EDUARDO MORALES MORENO
C.C.No. 11.372.927

Anexo: copia integra demanda en CD, 1 traslados, archivo de juzgado y demanda y anexos. 186 Folios

RECIBIDO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
11:40 1 MAY 2018

55

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META
E. S. D.

064 Folio

REF: Proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN** contra **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**.

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, y T.P. No. 94.153 del C.S de la J., con dirección de notificación Carrera 9 No. 15-21 oficina 505 de Bogotá, correo electrónico sandramm.paez@hotmail.com, teléfono 3004557348, solicito al señor Juez reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de los demandantes **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN**, de conformidad al poder que adjunto; para iniciar y llevar hasta su terminación, proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO,** ubicado en la Carrera 15 No. 18-03, del municipio de Granada Meta, en contra del arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.927; contrato de arrendamiento suscrito y autenticado por las partes el 01 de junio de 2005.

HECHOS

1. El 1 de junio de 2005, el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO (Q.E.P.D) en su calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, firmó con el señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO,** CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del predio ubicado en la carrera 15 No. 18-03 de la ciudad de Granada (Meta), determinado por las especificaciones y linderos de conformidad con la Escritura Pública No. 00852 del 17 de marzo de 1993 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, las cuales son: Un lote o globo de terreno urbano, y la edificación de el levantada situado en la calle dieciocho cero tres (18-03) de la carrera quince (15) de la ciudad de Granada, Departamento del Meta, con un área aproximada de mil seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados (1.669 mts2) identificado en el catastro con el numero 01-000-0069-0026-000; predio que esta individualizado por los siguientes linderos:

Punto de partida. Del punto número uno (1), al números dos (2), en cincuenta metros (50 mts); con predios del señor Juan N. Medina; del punto dos (2) al punto tres (3), por el Norte, en extensión de dieciocho metros (18.00mts), con predios de propiedad del señor Rogelio López; del

punto numero tres (3) al número cuatro (4) en extensión de veinticuatro metros (24 mts); con predios del señor Ignacio Archila Báez pasando del Norte hacia el Sur; del punto número cuatro (4) al número cinco (5) en extensión de treinta y cinco metros (35mts) con el mismo señor Archila, buscando el occidente: occidente, del punto número cinco (5) al punto números seis (6) con la vía pública calle dieciocho (18) en extensión de veintiseis metros (26mts); costado sur, del punto números seis (6) al número uno (1) con la carrera quince (15) en extensión de cincuenta metros (50mts) y encierra. A través de Escritura Pública No. 1158 del 08 de junio de 2016, de la Notaria Unica del Círculo de Granada (Meta), se efectuó actualización y aclaración del área del inmueble objeto de restitución, de conformidad con el certificado No. 8768-633315-62026-15844377 de fecha 06 de agosto de 2015 expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

2. Entre el señor JORGE EDUARDO MORALES y el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, existió contrato de arrendamiento verbal del predio objeto de restitución aproximadamente entre mayo del año 2002 y mayo de 2005; las obligaciones que nacieron de ese contrato verbal y que fueron acordadas por las partes en forma verbal, quedaron a paz y salvo a fecha mayo de 2005.

3. El Contrato de Arrendamiento del predio objeto de restitución, se celebró por el término de 1 año contado a partir del 1 de junio de 2005, prorrogable por periodos iguales.

4. La destinación del inmueble arrendado es parqueo y lavado de vehículos como quedo consagrado en la clausula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

5. El contrato de arrendamiento estipulo en la clausula sexta como prohibiciones al arrendatario; el subarriendo del inmueble, la cesión del contrato, y las mejoras sin autorización del arrendador.

6. El arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento del inmueble, como canon mensual el precio de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000), que el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO pagaría al arrendador de la siguiente manera: a) representado en el pago de impuestos de carácter predial del inmueble arrendado; b) valorización u otro eventual si es del caso del inmueble arrendado; c) con mantenimiento del predio dado en arrendamiento; y d) como servicio especial por parte del arrendatario JORGE EDUARDO MORALES la supervisión de mera observación del cuidado y estado en que tengan los terceros los predios de propiedad del señor Jaime Caicedo, ubicados en el departamento del Meta, la que no tendrá horario, ni subordinación u órdenes del señor Jaime Caicedo, toda vez que el señor Jorge Morales obrara con liberalidad y de acuerdo con su criterio y disponibilidad de tiempo propios, ya que los predios están arrendados a terceros; de conformidad a lo estipulado por las partes en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de junio de 2005.

7. De conformidad con los estipulado en la clausula tercera del contrato de arrendamiento el valor del canon de arrendamiento se incrementa anualmente de acuerdo al IPC. Para el año 2018 es la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 1.260.258), por concepto de canon mensual de arrendamiento. para denotar la evolución del IPC entre el año 2006 y el actual.

*Este cuadro es meramente ilustrativo para denotar la evolución del IPC entre el año 2006 y el actual.

IPC AÑO	PORCENTAJE
2006	4.48 %
2007	5.69 %
2008	7.67 %
2009	2.00 %
2010	3.17 %
2011	3.73 %
2012	2.44 %
2013	1.94 %
2014	3.66 %
2015	6.77 %
2016	7.59 %
2018	4.12 %

INCREMENTO CANON ARRENDAMIENTO

FECHA	IPC	AÑO	VALOR	CANON	ANUAL
DE JUNIO 2005 A JUNIO 2006				750.000	9.000.000
DE JULIO 2006 A JUNIO 2007	4.48	2006	33.600	783.600	9.403.200
DE JULIO 2007 A JUNIO 2008	5.69	2007	44.586	828.186	9.938.232
DE JULIO 2008 A JUNIO 2009	7.67	2008	63521	891.707	10.700.484
DE JULIO 2009 A JUNIO 2010	2.00	2009	17.834	909.541	10.914.492
DE JULIO 2010 A JUNIO 2011	3.17	2010	28.832	938.373	11.260.476
DE JULIO 2011 A JUNIO 2012	3.73	2011	35.001	973.374	11.680.488
DE JULIO 2012 A JUNIO 2013	2.44	2012	23.750	997.124	11.965.488
DE JULIO 2013 A JUNIO 2014	1.94	2013	19344	1.016.468	12.197.616
DE JULIO 2014 A JUNIO 2015	3.66	2014	37.202	1.053.670	13.500.036
DE JULIO 2015 A JUNIO 2016	6.77	2015	71.333	1.125.003	14.524.680
DE JULIO 2016 A JUNIO 2017	7.53	2016	85.387	1.210.390	15.123.096
DE JULIO 2017 A JUNIO 2018	4.12	2017	49.868	1.260.258	1.260.258
DE JULIO 2018				1.260.258	1.260.258
AGOSTO 2018				1.260.258	1.260.258
SEPTIEMBRE 2018				1.260.258	1.260.258
OCTUBRE 2018				1.260.758	1.260.258

8. El 6 de abril de 2009, el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, con 84 años de edad, fallece en la ciudad de Bogotá, como se prueba con el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 26 del Circulo de Bogotá.

9. Los herederos del causante adelantaron proceso de SUCESION, ante el Juzgado 7º de Familia del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2009-0694, dentro del cual se dicto Sentencia el 23 de julio de 2014,

ESPACIO_EN_BLANCO

ESPACIO_EN_BLANCO

adjudicando los bienes del causante a sus herederos, dentro de los cuales se encuentra el bien objeto de restitución.

10. El inmueble objeto de restitución fue adjudicado a ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA, YOLANDA CAICEDO ACOSTA, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN; sentencia que fue registrada en anotación número 003 del Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria No. 236-8064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), el 21 de julio de 2016.

11. Las señoras ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, en calidad de copropietarias del inmueble arrendado, solicitaron ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, actualización y aclaración de área del predio objeto de restitución; expidiendo la entidad el certificado No. 8768-633315-62026-15844377 de fecha 06 de agosto de 2015, de aclaración y actualización de área, el cual fue protocolizado por las señoras ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, en Escritura Pública No. 1158 del 08 de junio de 2016, de la Notaria Unica del Círculo de Granada (Meta), y debidamente registrado como es visible en anotación No. 004 del Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria No. 236-8064 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), el 21 de julio de 2016.

12. Para el 1 de junio de 2005, los inmuebles de propiedad del señor Jaime Caicedo en el Departamento del Meta y sobre los cuales como parte del pago del precio del canon mensual de arrendamiento el señor Jorge Morales debía observar su estado y su cuidado eran; A. Predio Rural campo hermoso, ubicado en la vereda irique del municipio de Granada (Meta) identificado con certificado de tradición No. 236-1427, predio que desde el año 2008 no esta en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d); B. Predio rural el Cairo, ubicado en la vereda Irique del municipio de Granada (meta), identificado con certificado de tradición No. 236-3655, predio que desde el año 2008 no esta en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d); y C. Predio rural la Primavera, ubicado en la vereda granada del municipio de granada (meta) identificado con certificado de tradición No. 236-15621, predio que desde el año 2015 no está en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d).

13. El señor JORGE EDUARDO MORALES en calidad de arrendatario, y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, venia cumpliendo con la obligación del pago del canon mensual de arrendamiento representado en el pago de impuestos de carácter predial del inmueble arrendado, con mantenimiento del predio dado

ESPACIO_EN_BLANCO

ESPACIO_EN_BLANCO

en arrendamiento y como servicio especial por parte del arrendatario JORGE EDUARDO MORALES la supervisión de mera observación del cuidado de los bienes de propiedad del señor Jaime Enrique Caicedo, ya que el arrendatario demostraba al administrador de la sucesión, con el cumplimiento y exhibición de los pagos del impuesto predial del inmueble arrendado, en formal personal al doctor Pablo Emilio Modesto; asi mismo del cuidado y la conservación del inmueble arrendado haciendo reparaciones locativas y necesarias al inmueble, y las visitas que realizaba al predio la primavera que hasta esa fecha era de Jaime Caicedo, informando en forma personal y telefónica al administrador de la sucesión y lo hizo hasta el mes de diciembre del año 2015, fecha en la cual el doctor Pablo Emilio Modesto dejó de ostentar el cargo de administrador de los bienes de la sucesión.

14. El señor JORGE EDUARDO MORALES en calidad de arrendatario, en estos ~~últimos~~ 2 años y 10 meses, desde enero de 2016, solo ha pagado el impuesto predial del inmueble arrendado, y no cumplió con las demás actividades consagradas en el contrato como parte del canon de arrendamiento, como realizar el mantenimiento del inmueble arrendado, reparaciones locativas, ya que solamente ha pintado la pared fachada encima del ladrillo ni siquiera lo ha pañetado ni estucado, y la parte interior lo tiene en malas condiciones lo que ha deteriorado el inmueble, ya que no ha realizado en estos 2 años y 10 meses, ninguna clase de arreglo o reparación, lo que se puede observar a simple vista de las fotos que se aportan, tales como la acera por la carrera se encuentra totalmente despavimentada con pasto crecido, en las mismas condiciones la acera por la calle, en la esquina donde confluyen carrera y calle donde se encuentra el hidrante se encuentra totalmente descascajado la parte de cemento y en mal estado, el acceso del parqueadero que se encuentra por la carrera se encuentra semidestruida, las puertas de acceso al inmueble dobladas y deterioradas, el piso dentro del parqueadero se encuentra en su gran parte del área también en muy mal estado, las paredes contiguas a los inmuebles vecinos se encuentran en mal estado especialmente en su parte inferior donde se encuentran cúmulos de tierra, lo mismo que la pared descascajada y en partes rota totalmente, las cubiertas se encuentran sostenidas por peinazos y tejas visiblemente viejas y deterioradas, así mismo en general el aseo en pésimo estado como se puede observar de las fotos aportadas como pruebas; respecto de la observación de los bienes de propiedad de Jaime Caicedo (q.e.p.d), como puede colegirse de los mismos certificados de libertad aportados, 2 de ellos desde el año 2008 no son del arrendatario, y el que fue adjudicado en la sucesión desde el año 2016 se encuentra registrado a nombre de Rosalba Baquero de Caicedo; por lo que se encuentra en mora en el pago del canon mensual de arrendamiento desde enero de 2016.

15. El señor JORGE EDUARDO MORALES, al parecer subarrendó el inmueble arrendado al establecimiento MAQUINOBRAS SAS, con NIT. 900425290-9, empresa que tiene como actividad económica transporte de carga por carretera, construcción de obras de ingeniería civil, alquiler y arrendamiento de maquinaria, y construcción de proyectos de servicio

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ÍA 4
MAR LOZ
IA

públicos; siendo el objeto principal el que en la misma pared del inmueble arrendado se lee "MAQUINOBRAS SAS ALQUILER DE MAQUINARIA PARA OBRAS CIVILES"; a manera de aviso o letrero de que funciona allí dicho establecimiento, u oficina secundaria a la principal, toda vez que en dichos avisos que están en las paredes externas, y/o fachadas del inmueble no detalla ni remite información alguna como teléfono u otra dirección que si fuera mera publicidad lo tendría; lo que significa que es allí en el mismo inmueble arrendado donde funciona una más de las oficinas del establecimiento de comercio MAQUINOBRAS SAS; además por los mismos comentarios de algunas de las personas del sector que manifiestan que allí alquilan maquinaria para construcción de obras civiles como bien lo dice la fachada del inmueble arrendado; por lo que se presume el subarriendo el cual se encuentra expresamente prohibido en el mismo contrato de arrendamiento que es Ley para las partes, como se puede verificar en la clausula sexta; lo que prueba la violación por parte del arrendatario de las clausulas del contrato de arrendamiento.

16. El señor JORGE EDUARDO MORALES, ha dado destinación diferente al inmueble arrendado ya que el establecimiento "Parqueadero y Lavadero Venus", que funciona allí ha sido usado para reparación de vehículos automotores, lo que se prueba con el mismo certificado de matricula mercantil de persona natural a nombre del arrendatario, en el que se consigno como una de sus actividades económicas la reparación de vehículos automotores; lo que prueba la violación a las cláusulas del contrato de arrendamiento especificamente la clausula cuarta donde quedo expresamente señalado por las partes en dicho contrato que la destinación seria solamente para parqueo y lavado de vehículos.

17. El arrendatario, ha incumplido el contrato de arrendamiento, dando al inmueble destinación diferente, subarrendándolo, y entrando en mora al no pagar el canon de arrendamiento ni sus incrementos legales anuales de acuerdo al IPC; ya que en estos últimos tres años, el arrendatario solamente ha pagado el impuesto predial, cuyo valor anual no es ni siquiera el valor de un canon mensual de arrendamiento; incurriendo en mora en el pago del canon de arrendamiento, fundamentos y razones de esta demanda de restitución.

18. El señor JORGE EDUARDO MORALES de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento renunció expresamente al requerimiento para constituirlo en mora y de conformidad a la clausula sexta el arrendatario renunció al derecho de retención.

PRETENSIONES

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de junio de 2005 entre JAIME ENRIQUE CAICEDO, en calidad de arrendador, y el señor arrendatario JORGE EDUARDO MORALES MORENO.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

2. Se ordene al demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO, a restituir a mis mandantes el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 18-03 del Municipio de Granada (Meta).

3. Que no se escuche al demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, y demás valores atrasados de conformidad al contrato de arrendamiento suscrito el 01 de junio de 2005 y los que se causen en el trámite de esta demanda, mientras se surten las respectivas etapas del proceso de restitución de inmueble arrendado.

4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mis mandantes de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5. Se condene al demandado al pago de las costas que se originen con el presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se anexan:

1. Contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 2005, debidamente autenticado por arrendador y arrendatario, el 01 de junio de 2005 ante la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

2. Registro Civil de Defunción del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO (q.e.p.d).

3. Copia simple Escritura Publica No. 00852 del 17 de marzo de 1993 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá contentiva de la compra venta del inmueble.

4. Certificado de Tradición No. 236-8064 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta, correspondiente al inmueble arrendado.

5. Copia simple Escritura Pública No. 1158 del 8 de junio de 2016 de la Notaria única del circulo de Granada (Meta), contentiva de la actualización y aclaración de área del predio arrendado.

6. Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural del arrendatario Jorge Eduardo Morales, establecimiento de comercio parqueadero y lavadero venus.

7. Certificado Cámara de Comercio de Maquinobras SAS.

8

14

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTA
IA LUZ ALT.
NOTA

8. Paz y Salvo impuesto predial y de valorización año 2018, en el que figura propietaria la señora Rosalba Baquero de Caicedo.

9. Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda de Granada departamento del Meta, en el que certifica que Rosalba Baquero de Caicedo se encuentra a paz y salvo y que el avalúo catastral del inmueble es la suma de $59.683.000, para el año 2018.

10. Certificados de tradición de los predios: El cairo, campo hermoso y la primavera.

11. Fotografías del estado del inmueble arrendado.

12. Fotografías de la fachada del inmueble arrendado donde se lee Maquinobras sas.

13. Poder otorgado al doctor Pablo Emilio Modeto el dia 26 de agosto de 2009, como administrador de la sucesión del señor Jaime Enrique Caicedo.

INTERROGATORIO: Se solicita al señor Juez ordene el interrogatorio de parte al señor JORGE EDUARDO MORALES, el cual absolveré en forma personal.

TESTIMONIALES:

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN Y PABLO ANTONIO MAYORGA FLOREZ, quienes depondrán, sobre los hechos de los que les consta respecto al objeto de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, 2000, 2035 del Código Civil; arts. 337, 408 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil, artículos 308 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 518 y siguientes del Código de Comercio.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Granada (Meta), y por el domicilio del demandado es usted competente para conocer de esta demanda.

ESPACIO EN BLANCO

NOTA
HELIA LUZ AL
NO

ESPACIO EN BLANCO

N
HEL

El valor de los cánones adeudados, correpondientes a los últimos 2 años y 10 meses, es superior a los TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($39.000.000), lo que constituye la demanda en de MENOR CUANTIA.

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento verbal sumario de menor cuantía, establecido en el libro III, titulo II, capítulo 1° del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mí conferido, demanda y sus anexos, copia para el traslado al demandado y archivo del juzgado, y cd contentivo de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la ciudad de Bogotá, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico condorjuc@gmail.com; teléfono 3213068206.

El demandado en la carrera 15 No 18 - 03 de Granada (Meta), correo electrónico ramos990419@gmail.com.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la carrera 9 No. 15-21 oficina 505 de Bogotá, correo sandramm.paez@hotmail.com, tel. 3004557348.

185 Folios

Del Señor Juez,

SANDRA MILENA MAYORGA
C. C. No. 52.112.645 de Bogotá
T. P. No. 94.153 del Consejo Superior de la Judicatura

46
AR LOZANO
RIA

ESPACIO EN BLANCO

NOT
HELIA LUZ
NO

ESPACIO EN BLANCO

64

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

13779

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052112645 y la T.P. 94153CSJ, presentó el documento dirigido a JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

1jp8e8xt8zgv
31/10/2018 - 08:30:28:092

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTA
HELIA LUZ AL

HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
Notaria cuarenta y seis (46) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1jp8e8xt8zgv

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO_EN_BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 02/11/2018 8:06:42 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 50313408900320180069400

CLASE PROCESO: EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA

NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 968418 **FECHA REPARTO:** 02/11/2018 8:06:42 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 02/11/2018 7:54:38 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 003 GRANADA

JUEZ / MAGISTRADO: PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	20561326	ROSALBA	BAQUERO DE CAICEDO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	52112645	SANDRA MILENA	MAYORGA PAEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	11372927	JORGE EDUARDO	MORALES MORENO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
	b472ef43-3627-43ae-a3d6-f2a6a0a6f305

MARIA HELENA AGUILERA BARRIOS

SERVIDOR JUDICIAL

65

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
AL DESPACHO 16 NOV 2018
PARA RESOLVER
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Luego de la lectura y estudio de la demanda que instauran por medio de apoderada judicial los señores **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ÁNGELA ROCÍO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN** y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** contra el señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO,** en razón de no reunir los requisitos de que tratan los artículos 82, 83 siguientes del C.G.P, se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

Sírvase indicar dentro del acápite de la demanda los números de identificación y domicilio de los demandantes, conforme lo prevé el No. 2 del artículo 82 del C.G.P.

Lo peticionado en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda no constituye una pretensión.

Deberá adecuar la cuantía conforme los lineamientos del artículo 26 No. 6 del C.G.P.

Sírvase aportar los respectivos registros civiles de los demandantes, con los cuales se acredite el parentesco que tengan con el señor JAIME ENRIQUE CAICENO, y ese sentido acreditar la legitimidad para intervenir en el presente litigio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos traslados.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

GRANADA, 13 DE NOVIEMBRE DEL 2018

El anterior auto se notificó por Estado N° 58

62

Señora
JUEZ TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**
DEMANDANTE: **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.**
DEMANDADO: **JORGE EDUARDO MORALES MORENO.**
RADICACION: **50313-40-89-003-2018-00694-00**

ASUNTO: **SUBSANACION DEMANDA.**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 16 NOV 2018 Hora: 02:46 pm
Quien Recibe:

Respetada señora Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, en calidad de apoderada de los demandantes, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, encontrándome dentro del término legal me permito subsanar la demanda, de conformidad a lo ordenado por la señora Juez en auto del 09 de noviembre de 2018, notificado en el estado del 13 de noviembre de 2018 en los siguientes términos:

En cuanto a lo ordenado por la señora Juez en el numeral PRIMERO:
1. Procedo a incluir dentro de la demanda los números de identificación y domicilio de los demandantes como lo prevé el No. 2 del artículo 82 del C.G del P; así: **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.561.326; **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No.39.624.652; **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 39.623.561; **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.848.152; **JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.388.235; **JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.378.925, y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Fusagasugá, identificado con C.C. No. 19.389.305.
2. Procedo a retirar del acápite de pretensiones de la demanda lo peticionado en el numeral tercero por no constituir una pretensión.
3. Procedo a adecuar la cuantía conforme a los lineamientos del articulo 26 No.6 del C.G del P, en el acápite de cuantía.
4. Procedo a aportar los registros civiles de nacimiento de los demandantes y el de matrimonio de la conyuge demandante, con los cuales se acredita el parentesco con el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, y así la legitimidad para intervenir en el presente litigio.

En cuanto a lo ordenado por la señora Juez en el numeral SEGUNDO:
En forma respetuosa le manifiesto a la señora Juez que dentro del término legal subsano los defectos de la demanda, y que procedo a integrar a la demanda todo lo ordenado por la señora Juez, en el auto inadmisorio para lo cual me permito presentar la demanda subsanada con los respectivos traslados.

De manera respetuosa y teniendo en cuenta que se procedió a subsanar la demanda solicito a la señora Juez admitir la demanda; y corregir el nombre del demandado ya que en el auto inadmisorio quedo JAIME ENRIQUE CAICENO, siendo JAIME ENRIQUE CAICEDO. Anexos Folios 51
De la señora Juez respetuosamente,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
C. C. No. 52.112.645 de Bogotá
T. P. No. 94.153 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**
DEMANDANTE: **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.**
DEMANDADO: **JORGE EDUARDO MORALES MORENO.**
RADICACION: **50313-40-89-003-2018-00694-00**

Respetada señora Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, y T.P. No. 94.153 del C.S de la J., con dirección de notificación Carrera 9 No. 15-21 oficina 505 de Bogotá, correo electrónico sandramm.paez@hotmail.com, teléfono 3004557348, solicito al señor Juez reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de los demandantes **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.561.326 de Fusagasugá, correo electrónico rosa.albita@yahoo.com; **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No.39.624.652 de Fusagasugá, correo electrónico alba-caicedo-baquero@hotmail.com; **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 39.623.561 de Fusagasugá, correo electrónico anamacaba1@yahoo.es; **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.848.152 de Bogotá, correo electrónico angela.caizedo@gmail.com; **JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.388.235 de Fusagasugá, correo electrónico condorjuc@gmail.com; **JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.378.925 de Fusagasugá, correo electrónico jaimico1960@hotmail.com; y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Fusagasugá, identificado con C.C. No. 19.389.305 de Bogotá, correo electrónico caicedoroldanje@gmail.com; de conformidad al poder que adjunto; para iniciar y llevar hasta su terminación, proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO,** ubicado en la Carrera 15 No. 18-03, del municipio de Granada (Meta), contrato de arrendamiento suscrito y autenticado por las partes el 01 de junio de 2005; en contra del arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.927; con domicilio en la ciudad de Granada (Meta), correo electrónico ramos990419@gmail.com.

HECHOS

1. El 1 de junio de 2005, el señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO** (Q.E.P.D) en su calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, firmó con el señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO,** CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del predio ubicado en la carrera 15 No. 18-03 de la ciudad de Granada (Meta), determinado por las especificaciones y linderos de conformidad con la Escritura Pública No. 00852 del 17 de marzo de 1993 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, las cuales son: Un lote o globo de terreno urbano, y la edificación de el levantada situado en la calle dieciocho cero tres (18-03) de la carrera quince (15) de la ciudad

de Granada, Departamento del Meta, con un área aproximada de mil seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados (1.669 mts2) identificado en el catastro con el numero 01-000-0069-0026-000; predio que esta individualizado por los siguientes linderos:

Punto de partida. Del punto número uno (1), al números dos (2), en cincuenta metros (50 mts); con predios del señor Juan N. Medina; del punto dos (2) al punto tres (3), por el Norte, en extensión de dieciocho metros (18.00mts), con predios de propiedad del señor Rogelio López; del punto numero tres (3) al número cuatro (4) en extensión de veinticuatro metros (24 mts); con predios del señor Ignacio Archila Báez pasando del Norte hacia el Sur; del punto número cuatro (4) al número cinco (5) en extensión de treinta y cinco metros (35mts) con el mismo señor Archila, buscando el occidente: occidente, del punto número cinco (5) al punto números seis (6) con la vía pública calle dieciocho (18) en extensión de veintiseis metros (26mts); costado sur, del punto números seis (6) al número uno (1) con la carrera quince (15) en extensión de cincuenta metros (50mts) y encierra. A través de Escritura Pública No. 1158 del 08 de junio de 2016, de la Notaria Unica del Círculo de Granada (Meta), se efectuó actualización y aclaración del área del inmueble objeto de restitución, de conformidad con el certificado No. 8768-633315-62026-15844377 de fecha 06 de agosto de 2015 expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

2. Entre el señor JORGE EDUARDO MORALES y el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, existió contrato de arrendamiento verbal del predio objeto de restitución aproximadamente entre mayo del año 2002 y mayo de 2005; las obligaciones que nacieron de ese contrato verbal y que fueron acordadas por las partes en forma verbal, quedaron a paz y salvo a fecha mayo de 2005.

3. El Contrato de Arrendamiento del predio objeto de restitución, se celebró por el término de 1 año contado a partir del 1 de junio de 2005, prorrogable por periodos iguales.

4. La destinación del inmueble arrendado es parqueo y lavado de vehículos como quedo consagrado en la clausula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

5. El contrato de arrendamiento estipulo en la clausula sexta como prohibiciones al arrendatario; el subarriendo del inmueble, la cesión del contrato, y las mejoras sin autorización del arrendador.

6. El arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento del inmueble, como canon mensual el precio de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($750.000), que el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO pagaría al arrendador de la siguiente manera: a) representado en el pago de impuestos de carácter predial del inmueble arrendado; b) valorización u otro eventual si es del caso del inmueble arrendado; c) con mantenimiento del predio dado en arrendamiento; y d) como servicio especial por parte del arrendatario JORGE EDUARDO MORALES la supervisión de mera observación del cuidado y estado en que tengan los terceros los predios de propiedad del señor Jaime Caicedo, ubicados en el departamento del Meta, la que no tendrá horario, ni subordinación u órdenes del señor Jaime Caicedo, toda vez que el señor Jorge Morales obrara con liberalidad y de

acuerdo con su criterio y disponibilidad de tiempo propios, ya que los predios están arrendados a terceros; de conformidad a lo estipulado por las partes en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de junio de 2005.

7. De conformidad con los estipulado en la clausula tercera del contrato de arrendamiento el valor del canon de arrendamiento se incrementa anualmente de acuerdo al IPC. Para el año 2018 es la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 1.260.258), por concepto de canon mensual de arrendamiento. para denotar la evolución del IPC entre el año 2006 y el actual.

*Este cuadro es meramente ilustrativo para denotar la evolución del IPC entre el año 2006 y el actual.

IPC AÑO	PORCENTAJE
2006	4.48 %
2007	5.69 %
2008	7.67 %
2009	2.00 %
2010	3.17 %
2011	3.73 %
2012	2.44 %
2013	1.94 %
2014	3.66 %
2015	6.77 %
2016	7.59 %
2018	4.12 %

INCREMENTO CANON ARRENDAMIENTO

FECHA	IPC	AÑO	VALOR	CANON	ANUAL
DE JUNIO 2005 A JUNIO 2006				750.000	9.000.000
DE JULIO 2006 A JUNIO 2007	4.48	2006	33.600	783.600	9.403.200
DE JULIO 2007 A JUNIO 2008	5.69	2007	44.586	828.186	9.938.232
DE JULIO 2008 A JUNIO 2009	7.67	2008	63521	891.707	10.700.484
DE JULIO 2009 A JUNIO 2010	2.00	2009	17.834	909.541	10.914.492
DE JULIO 2010 A JUNIO 2011	3.17	2010	28.832	938.373	11.260.476
DE JULIO 2011 A JUNIO 2012	3.73	2011	35.001	973.374	11.680.488
DE JULIO 2012 A JUNIO 2013	2.44	2012	23.750	997.124	11.965.488
DE JULIO 2013 A JUNIO 2014	1.94	2013	19344	1.016.468	12.197.616
DE JULIO 2014 A JUNIO 2015	3.66	2014	37.202	1.053.670	13.500.036
DE JULIO 2015 A JUNIO 2016	6.77	2015	71.333	1.125.003	14.524.680
DE JULIO 2016 A JUNIO 2017	7.53	2016	85.387	1.210.390	15.123.096
DE JULIO 2017 A JUNIO 2018	4.12	2017	49.868	1.260.258	1.260258
DE JULIO 2018				1.260.258	1.260.258
AGOSTO 2018				1.260.258	1.260.258
SEPTIEMBRE 2018				1.260.258	1.260.258
OCTUBRE 2018				1.260.758	1.260.258

8. El 6 de abril de 2009, el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, con 84 años de edad, fallece en la ciudad de Bogotá, como se prueba con el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 26 del Circulo de Bogotá.

9. Los herederos del causante adelantaron proceso de SUCESION, ante el Juzgado 7º de Familia del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2009-0694, dentro del cual se dicto Sentencia el 23 de julio de 2014, adjudicando los bienes del causante a sus herederos, dentro de los cuales se encuentra el bien objeto de restitución.

10. El inmueble objeto de restitución fue adjudicado a ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA, YOLANDA CAICEDO ACOSTA, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN; sentencia que fue registrada en anotación número 003 del Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria No. 236-8064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), el 21 de julio de 2016.

11. Las señoras ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, en calidad de copropietarias del inmueble arrendado, solicitaron ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, actualización y aclaración de área del predio objeto de restitución; expidiendo la entidad el certificado No. 8768-633315-62026-15844377 de fecha 06 de agosto de 2015, de aclaración y actualización de área, el cual fue protocolizado por las señoras ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, en Escritura Pública No. 1158 del 08 de junio de 2016, de la Notaria Unica del Círculo de Granada (Meta), y debidamente registrado como es visible en anotación No. 004 del Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria No. 236-8064 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta), el 21 de julio de 2016.

12. Para el 1 de junio de 2005, los inmuebles de propiedad del señor Jaime Caicedo en el Departamento del Meta y sobre los cuales como parte del pago del precio del canon mensual de arrendamiento el señor Jorge Morales debía observar su estado y su cuidado eran; A. Predio Rural campo hermoso, ubicado en la vereda irique del municipio de Granada (Meta) identificado con certificado de tradición No. 236-1427, predio que desde el año 2008 no esta en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d); B. Predio rural el Cairo, ubicado en la vereda Irique del municipio de Granada (meta), identificado con certificado de tradición No. 236-3655, predio que desde el año 2008 no esta en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d); y C. Predio rural la Primavera, ubicado en la vereda granada del municipio de granada (meta) identificado con certificado de tradición No. 236-15621, predio que desde el año 2015 no está en cabeza del señor Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d).

13. El señor JORGE EDUARDO MORALES en calidad de arrendatario, y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, venia cumpliendo con la obligación del pago del canon mensual de arrendamiento representado en el pago de impuestos de carácter predial del inmueble arrendado, con mantenimiento del predio dado en arrendamiento y como servicio especial por parte del arrendatario JORGE EDUARDO MORALES la supervisión de mera observación del cuidado de los bienes de propiedad del señor Jaime Enrique Caicedo, ya que el arrendatario demostraba al administrador de la sucesión, con el cumplimiento y exhibición de los pagos del impuesto predial del inmueble arrendado, en formal personal al doctor Pablo Emilio Modesto; asi mismo del cuidado y la conservación del inmueble arrendado haciendo reparaciones

locativas y necesarias al inmueble, y las visitas que realizaba al predio la primavera que hasta esa fecha era de Jaime Caicedo, informando en forma personal y telefónica al administrador de la sucesión y lo hizo hasta el mes de diciembre del año 2015, fecha en la cual el doctor Pablo Emilio Modesto dejó de ostentar el cargo de administrador de los bienes de la sucesión.

14. El señor JORGE EDUARDO MORALES en calidad de arrendatario, en estos últimos 2 años y 10 meses, desde enero de 2016, solo ha pagado el impuesto predial del inmueble arrendado, y no cumplió con las demás actividades consagradas en el contrato como parte del canon de arrendamiento, como realizar el mantenimiento del inmueble arrendado, reparaciones locativas, ya que solamente ha pintado la pared fachada encima del ladrillo ni siquiera lo ha pañetado ni estucado, y la parte interior lo tiene en malas condiciones lo que ha deteriorado el inmueble, ya que no ha realizado en estos 2 años y 10 meses, ninguna clase de arreglo o reparación, lo que se puede observar a simple vista de las fotos que se aportan, tales como la acera por la carrera se encuentra totalmente despavimentada con pasto crecido, en las mismas condiciones la acera por la calle, en la esquina donde confluyen carrera y calle donde se encuentra el hidrante se encuentra totalmente descascajado la parte de cemento y en mal estado, el acceso del parqueadero que se encuentra por la carrera se encuentra semidestruida, las puertas de acceso al inmueble dobladas y deterioradas, el piso dentro del parqueadero se encuentra en su gran parte del área también en muy mal estado, las paredes contiguas a los inmuebles vecinos se encuentran en mal estado especialmente en su parte inferior donde se encuentran cúmulos de tierra, lo mismo que la pared descascajada y en partes rota totalmente, las cubiertas se encuentran sostenidas por peinazos y tejas visiblemente viejas y deterioradas, así mismo en general el aseo en pésimo estado como se puede observar de las fotos aportadas como pruebas; respecto de la observación de los bienes de propiedad de Jaime Caicedo (q.e.p.d), como puede colegirse de los mismos certificados de libertad aportados, 2 de ellos desde el año 2008 no son del arrendatario, y el que fue adjudicado en la sucesión desde el año 2016 se encuentra registrado a nombre de Rosalba Baquero de Caicedo; por lo que se encuentra en mora en el pago del canon mensual de arrendamiento desde enero de 2016.

15. El señor JORGE EDUARDO MORALES, al parecer subarrendó el inmueble arrendado al establecimiento MAQUINOBRAS SAS, con NIT. 900425290-9, empresa que tiene como actividad económica transporte de carga por carretera, construcción de obras de ingeniería civil, alquiler y arrendamiento de maquinaria, y construcción de proyectos de servicio públicos; siendo el objeto principal el que en la misma pared del inmueble arrendado se lee "MAQUINOBRAS SAS ALQUILER DE MAQUINARIA PARA OBRAS CIVILES"; a manera de aviso o letrero de que funciona allí dicho establecimiento, toda vez que en dichos avisos que están en las paredes externas, y/o fachadas del inmueble no detalla ni remite información alguna como teléfono u otra dirección que si fuera mera publicidad lo tendría; lo que significa que es allí en el mismo inmueble arrendado donde funciona una mas de las oficinas del establecimiento de comercio MAQUINOBRAS SAS; además por los mismos comentarios de algunas de las personas del sector que manifiestan que allí alquilan maquinaria para construcción de obras civiles como bien lo dice la fachada del inmueble arrendado; además como se observa de las fotos que se

adjuntan de la carrera 16 No. 16-53 de Granada (Meta), se trata de una casa de habitación y no de una empresa como aparece registrada esa dirección en el certificado de la cámara de comercio de Villavicencio, como dirección del domicilio principal de Maquinobras Sas, que se adjunta; por lo que se presume el subarriendo el cual se encuentra expresamente prohibido en el mismo contrato de arrendamiento que es Ley para las partes, como se puede verificar en la clausula sexta; lo que prueba la violación por parte del arrendatario de las clausulas del contrato de arrendamiento.

16. El señor JORGE EDUARDO MORALES, ha dado destinación diferente al inmueble arrendado ya que el establecimiento "Parqueadero y Lavadero Venus", que funciona allí ha sido usado para reparación de vehículos automotores, lo que se prueba con el mismo certificado de matricula mercantil de persona natural a nombre del arrendatario, en el que se consigno como una de sus actividades económicas la reparación de vehículos automotores; lo que prueba la violación a las cláusulas del contrato de arrendamiento específicamente la clausula cuarta donde quedo expresamente señalado por las partes en dicho contrato que la destinación seria solamente para parqueo y lavado de vehículos; así mismo le dio una destinación diferente al inmueble ya que funciona allí Maquinobras Sas, alquiler de maquinaria para construcción de obras civiles, lo cual se prueba con las fotografías donde se puede ver dentro y fuera del parqueadero la maquinaria pesada.

17. El arrendatario, ha incumplido el contrato de arrendamiento, dando al inmueble destinación diferente, subarrendándolo, y entrando en mora al no pagar el canon de arrendamiento ni sus incrementos legales anuales de acuerdo al IPC; ya que en estos últimos tres años, el arrendatario solamente ha pagado el impuesto predial, cuyo valor anual no es ni siquiera el valor de un canon mensual de arrendamiento; incurriendo en mora en el pago del canon de arrendamiento, fundamentos y razones de esta demanda de restitución.

18. El señor JORGE EDUARDO MORALES de acuerdo a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento renunció expresamente al requerimiento para constituirlo en mora y de conformidad a la clausula sexta el arrendatario renunció al derecho de retención.

PRETENSIONES

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de junio de 2005 entre JAIME ENRIQUE CAICEDO, en calidad de arrendador, y el señor arrendatario JORGE EDUARDO MORALES MORENO.

2. Se ordene al demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO, a restituir a mis mandantes el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 18-03 del Municipio de Granada (Meta).

3. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mis mandantes de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

4. Se condene al demandado al pago de las costas que se originen con el presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se anexan:

1. Contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 2005, debidamente autenticado por arrendador y arrendatario, el 01 de junio de 2005 ante la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

2. Registro Civil de Defunción del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO (q.e.p.d).

3. Copia simple Escritura Publica No. 00852 del 17 de marzo de 1993 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá contentiva de la compra venta del inmueble.

4. Certificado de Tradición No. 236-8064 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta, correspondiente al inmueble arrendado.

5. Copia simple Escritura Pública No. 1158 del 8 de junio de 2016 de la Notaria única del circulo de Granada (Meta), contentiva de la actualización y aclaración de área del predio arrendado.

6. Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural del arrendatario Jorge Eduardo Morales, establecimiento de comercio parqueadero y lavadero venus.

7. Certificado Cámara de Comercio de Maquinobras SAS.

8. Paz y Salvo impuesto predial y de valorización año 2018, en el que figura propietaria la señora Rosalba Baquero de Caicedo.

9. Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda de Granada departamento del Meta, en el que certifica que Rosalba Baquero de Caicedo se encuentra a paz y salvo y que el avalúo catastral del inmueble es la suma de $59.683.000, para el año 2018.

10. Certificados de tradición de los predios: El cairo, campo hermoso y la primavera.

11. Fotografías del estado del inmueble arrendado.

12. Fotografías de la fachada del inmueble arrendado donde se lee Maquinobras sas.

13. Fotografias de la casa de habitación ubicada en la carrera 16 No. 16-53 de Granda (Meta).

14. Poder otorgado al doctor Pablo Emilio Modesto el dia 26 de agosto de 2009, como administrador de la sucesión del señor Jaime Enrique Caicedo.

15. Registros civiles de nacimiento de mis mandantes y de matrimonio de la cónyuge con lo que se prueba el parentesco y la legitimidad para actuar en este proceso.

16. Poder a mi otorgado para actuar

17. Vigencia de poder otorgado por Ana Maria Caicedo a Rosalba Baquero de Caicedo

INTERROGATORIO: Se solicita al señor Juez ordene el interrogatorio de parte al señor JORGE EDUARDO MORALES, el cual absolveré en forma personal.

TESTIMONIALES: JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN Y PABLO ANTONIO MAYORGA FLOREZ, quienes depondrán, sobre los hechos de los que les consta respecto al objeto de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, 2000, 2035 del Código Civil; arts. 337, 408 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil, artículos 384 y 308 del Código General del Proceso, artículos 518 y siguientes del Código de Comercio.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Granada (Meta), y por el domicilio del demandado que es Granada (Meta) es usted competente para conocer de esta demanda.

De conformidad con lo establecido por el articulo 26 numeral 6 del Código General del Proceso la cuantía equivale al valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. El canón es $1.260.758 por 12 meses es la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($15.129.096).

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento verbal sumario de minima cuantía, establecido en el libro III, titulo II, capítulo 1° del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mí conferido, demanda y sus anexos, copia para el traslado al demandado y archivo del juzgado, y cd contentivo de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico rosa.albita@yahoo.com.
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico, alba-caicedo-baquero@hotmail.com.
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico, anamacaba1@yahoo.es.
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, , correo electrónico angela.caizedo@gmail.com.
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, en la carrera 8 A No. 152-25 int 2 apto 501 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico condorjuc@gmail.com., teléfono 3213068206.
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, en la calle 6 bis No. 79-44 barrio Pio XII banderas de la ciudad de Bogotá, correo electrónico jaimico1960@hotmail.com
y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** en la calle 22 A No. 68-08 apto 603, edificio portal de San Diego, la Pampa de Fusagasugá, correo electrónico caicedoroldanje@gmail.com.

El demandado en la carrera 15 No 18 - 03 de Granada (Meta), correo electrónico ramos990419@gmail.com.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la carrera 9 No. 15-21 oficina 505 de Bogotá, correo sandramm.paez@hotmail.com, tel. 3004557348.

Del Señor Juez,

SANDRA MILENA MAYORGA
C. C. No. 52.112.645 de Bogotá
T. P. No. 94.153 del Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

57422

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052112645 y la T.P. 94153, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

20op5f96oylq
14/11/2018 - 09:51:24:259

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

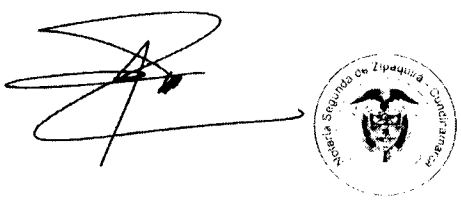

HÉCTOR RENÉ BASTIDAS PAZOS
Notario dos (2) del Círculo de Zipaquirá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 20op5f96oylq

78

4702237

8 0 0 2 1 8 01910

OFICINA REGISTRO CIVIL

Notaría - - - - - - - - - - Fusagasugá - Cundinamarca - - 2850

INSCRIPCION

(5) Primer apellido: Caicedo - - - - (6) Segundo apellido: Baquero - - - - (7) Nombres: Angela Rocío - - - - - - -

SEXO: Femenino - - - (8) X

(9) Día: 18 (10) Mes: Febrero - - - (11) Año: 1980

LUGAR DE NACIMIENTO: Colombia - - - Cundinamarca Fusagasugá - - -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

(12) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento: Hospital San Rafael - - - - - - - - - -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

DANE

REGISTRO DE NACIMIENTO 750126

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA. REGISTRADURIA MUNICIPAL. ALCALDIA. CORREGIDURIA. ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
	Notaría	Fusagasugá	285

SECCION GENERICA

	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
INSCRITO	Caicedo	Baquero	Alba Cecilia

	MASCULINO O FEMENINO			FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES	CODIGO	AÑO
SEXO	femenino	MASCULINO ☐	FEMENINO X		26	Enero		1975

	PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	MUNICIPIO	CODIGO
LUGAR DE NACIMIENTO	Colombia		Cundinamarca		Fusagasugá	

SECCION ESPECIFICA

	CLINICA. HOSPITAL. DIRECCION DE LA CASA. VEREDA. CORREGIMIENTO. DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO		HORA
DATOS DEL NACIMIENTO	Cll. 9a. #5-15		11.15 a.m.
	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL. ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO	NO. DE CEDULA

	APELLIDOS	NOMBRES	EDAD(AÑOS CUMPLIDOS)
MADRE	Baquero Gutiérrez	Rosalba	31
	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD / PROFESION U OFICIO / CODIGO	
	C.C. 20.561.326 Fusagasugá	Colombiana / hogar	
	APELLIDOS	NOMBRES	EDAD(AÑOS CUMPLIDOS)
PADRE	Caicedo	Jaime Enrique	49
	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD / PROFESION U OFICIO / CODIGO	
	C.C. 251.609 Fusagasugá	Colombiano / comerciante	

DENUNCIANTE	IDENTIFICACION: C.C. 20.561.326 Fusagasugá DIRECCION POSTAL: Cll. 9a. #5-15 Fusagasugá	FIRMA NOMBRE: Rosalba Baquero de Caicedo
TESTIGO	IDENTIFICACION: C.C. 28.783.600 Icononzo DOMICILIO (MUNICIPIO): Cll. 17 #9-12 Fusagasugá	FIRMA NOMBRE: Modesta Torres de Orjuela
TESTIGO	IDENTIFICACION: C.C. 11.373.603 Fusagasugá DOMICILIO (MUNICIPIO): Cll. 5a. #2-06 Fusagasugá	FIRMA NOMBRE: Jorge Enrique Amaya Carrillo

FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	AÑO
	22	Febrero	1975

GONZALO GODOY MATALLANA
NOTARIO DEL CIRCULO
FUSAGASUGA
FIRMA DEL FUNCIONARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.
SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 170.

14 NOV 2018

DIANA MARIA DONATO SERRATO
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL (E)
FUSAGASUGA, Cundinamarca.

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 23888699-3

[redacted] a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo.

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:

14 NOV. 1975
28 NOV. 1978
29 MAR. 1979
- 2 NOV. 1983

CONTRAJO MATRIMONIO CATOLICO EL 30 DE ABRIL DE 1994, EN LA PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE FUSAGASUGA, CON [redacted]AMIR DANILO VALBUENA NIÑO; INSCRITO BAJO EL INDICATIVO SERIAL [redacted]6849.

CARLOS E. BUITRAGO CASAS
Registrador del Estado Civil

[redacted]S EDUARDO BUITRAGO CASAS
[redacted]RADOR DEL ESTADO CIVIL
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA Nº 2464 DEL 07 DE JULIO DE 2005 DE LA NOTARIA 12 DE BOGOTA, D.C. SE DECRETO LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LA INSCRITA CON ZAMIR DANILO VALBUENA NIÑO.
FUSAGASUGA, 15 DE NOVIEMBRE DE 2011.

FERNANDO FERNANDEZ GUTIERREZ
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL (E.)

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA Nº 3118 DEL 16 DE JUNIO DE 2011 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA, D.C. SE DECRETO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO DE LA INSCRITA CON ZAMIR DANILO VALBUENA NIÑO.
FUSAGASUGA, 15 DE NOVIEMBRE DE 2011.

FERNANDO FERNANDEZ GUTIERREZ
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL (E.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

95

NUIP 19.389.305

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51556636

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código J 3 L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE FUSAGASUGA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FUSAGASUGA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
CAICEDO	ROLDAN

Nombre(s)

JORGE ENRIQUE

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1958 Mes NOV Día 13	MASCULINO	O	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA FUSAGASUGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
SENTENCIA JUDICIAL	2009-0832

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ROLDAN GARCIA MARIA JULIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 20.556.241	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

CAICEDO JAIME ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 251.609	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CAICEDO ROLDAN JORGE ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 19.389.305	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2011 Mes NOV Día 15	FERNANDO FERNANDEZ GUTIERREZ (E.) Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

15.NOV.2011 - SERIAL REEMPLAZA A - 0980195153 - 21.NOV.1958. REEMPLAZA AL TOMO 26, FOLIO N. 421. RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - FILIACION NATURAL. SEGUN SENTENCIA RAD Nº 2009-0832 DEL 25 DE JULIO DE 2011 DEL JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.. LIBRO DE VARIOS - TOMO 170, FOLIO N. 153.

IMPRESO POR THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. NIT 860.005.080-2 TEL. 381 0240

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.
SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 170.

14 NOV 2018

DIANA MARIA BONATO SERRATO
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL (E)
FUSAGASUGA, Cundinamarca.

536

Nombre del contrayente

Nombre de la contrayente

Jaime C. Caicedo

Rosalba Baquero Gutierrez

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de El Colegio - Inspolicía - El Tunjo

a las 11 a.m. del día veintiocho (28) del mes de Septiembre

del mil novecientos sesenta y ocho contrajeron matrimonio Católico (católico o civil) en

La Iglesia Parroquial (la Iglesia ó juzgado) el señor Jaime C. Caicedo (nombre)

de 41 años de edad, natural de Fusagasugá (ciudad o pueblo) República de Colombia (nombre del país)

vecino de Fusagasugá, de estado civil anterior Soltero (soltero o viudo de)

, de profesión Comerciante y la señora Rosalba Baquero

de 24 años de edad, natural de San Bernardo Cund. República de Colombia

vecina de Fusagasugá, de estado civil anterior Soltera (soltera o viuda de)

, de profesión Hogar

La ceremonia la celebró el Pbro. Dr. Raúl Rocha Sánchez (nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia

El contrayente, 251609 (cdla. no.) Fusagasugá

La contrayente, 20.561.326 (cdla. no.) Fusagasugá

El testigo, 2848182 (cdla. no.) Bogotá,

El testigo, 2.840147 (cdla. no.) Fusagasugá

EL TESORERO

ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA PRESENTADA TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE NACIMIENTOS DE EL CORREGIMIENTO 01 FOLIO 536 (Quinto)

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO HOY 26 ENE 20

VALIDO SIN SELLO SEG. 11 DECRETO 2150 DE 1995

EL CORREGIDOR ENCARGADO

02 MAR 2016

NOTARIA

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 11.378.925

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51556650

82

51556650*

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] **Código** J 3 L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE FUSAGASUGA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FUSAGASUGA.

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
CAICEDO	ROLDAN

Nombre(s)

JAIME HERNANDO

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1960 Mes FEB Día 18	MASCULINO		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA FUSAGASUGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
SENTENCIA JUDICIAL	25 DE JULIO 2011

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ROLDAN GARCIA MARIA JULIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 20.556.241	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

CAICEDO JAIME ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 251.609	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CAICEDO ROLDAN JAIME HERNANDO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 11.378.925	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2011 Mes NOV Día 18	FERNANDO FERNANDEZ GUTIERREZ (E.) Nombre y firma

Reconocimiento paterno	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

18.NOV.2011 - SERIAL REEMPLAZA A - 0060048985 - 18.FEB.1960.
RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 25 DE JULIO DE 2011 JUZ 15 DE FLIA DE BOGOTA. LIBRO DE VARIOS - TOMO 170 FOLIO 164.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.

15

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.
SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 170.

14 NOV 2018

DIANA MARIA DONATO SERRATO
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL (E)
FUSAGASUGA, Cundinamarca.

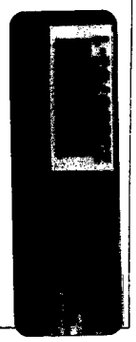

165
83

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Acta. Nos. 114/75, +
" 14/77. +
" 1-/78. +

Jaime Eliseo Caicedo Baquero

En la República de Colombia - Departamento de Cundinamarca

Municipio de Tocaimá (corregimiento o vereda, etc.)

a veintinueve del mes de Enero de mil novecientos Setenta y uno se presentó el señor Jaime Enrique Caicedo (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Colombiano natural de Tocaimá domiciliado en Tocaimá y declaró: Que el día veintidos del mes de Diciembre de mil novecientos Setenta. — siendo las una de la tarde nació en la carrera 6a Apartamento #105 (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) — del municipio de Tocaimá República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Jaime Eliseo.

hijo legítimo del señor Jaime Enrique Caicedo (con cédula No.) de 45 años de edad, natural de Tocaimá República de Colombia - de profesión Comerciante. y la señora Rosalba Baquero de Caicedo de 27 años de edad, natural de San Bernardo República de Colombia de profesión hogar. siendo abuelos paternos Ana Maria Caicedo. — .

y abuelos maternos Juan Bautista Baquero y Ana Ma Gutierrez

Fueron testigos Certificado Médico = Dr. Jaime Rodriguez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [signature] (con cédula No.) 251.609 Tocaimá

El testigo, [illegible] (con cédula No.) 80507A.

El testigo, Jaime Ramirez Ds. (con cédula No.) 27103.96 de Fusagasugá

GONZALO GODOY CANAL NOTARIO UNICO FUSAGASUGA

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

1 OCT. 1986

16

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.
SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 170.

T. 53
F 165
14 NOV 2018

DIANA MARIA DONATO SERRATO
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL (E)
FUSAGASUGA, Cundinamarca.

Ana María Caicedo Baquero.-

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Fusagasugá (Corregimiento, Vereda, Inspección) a quince

del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos

se presentó Rosalba Baquero de Caicedo (Nombre del declarante) identificado con cédula # 20.561.326 Fsga.

domiciliado en la carrera 6ª # 9-41. y declaró

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría (Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.)

que el día treinta del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y dos

nació en el municipio de Fusagasugá departamento de Cundinamarca

República de Colombia un niño de sexo femenino

a quien se le ha dado el nombre de Ana María

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento dos de la tarde lugar carrera 6ª # 9-41. (Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.)

Nombre de la madre Rosalba Baquero; de 29 años

Identificada con cédula # 20.561.326 de profesión hogar

de nacionalidad colombiana y estado civil casada.

Nombre del padre Jaime Enrique Caicedo; de 46 años

(La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70)

Identificado con cédula # 251.609 de profesión comerciante

de nacionalidad colombiano y estado civil casado

Certificó el nacimiento Dr. Jaime Rodríguez Garrido (Nombre del Médico – Enfermera) Licencia No. 1294.

o los testigos ____ y ____ (Cuando no se presenta certificado – Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

El denunciante Rosalba C de Caicedo

Los testigos

A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No. C.C. No.

El funcionario que autoriza el registro FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968. reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.
SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 170.

T. 57
F- 564

14 NOV 2018

DIANA MARIA DONATO SERRATO
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL (E)
FUSAGASUGA, Cundinamarca.

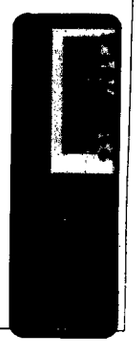

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA META
AL DESPACHO 22 NOV 2018
PARA RESOLVER
Secretari

85

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Luego de la lectura y estudio de la demanda que instauran por medio de apoderada judicial los señores **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ÁNGELA ROCÍO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN** y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** en su calidad de herederos del señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO (Q.E.P.D),** contra el señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO,** reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 384 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE de ÚNICA INSTANCIA, incoada por los señores **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ÁNGELA ROCÍO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN** y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** en su calidad de herederos del señor **JAIME ENRIQUE CAICEDO (Q.E.P.D),** contra el señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**.

SEGUNDO.- IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio verbal de que trata el capítulo I, título I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada para que la conteste por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P). Notifíquese conforme a la regla del artículo 291 del C.G.P. o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO.- Previo al decreto de la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 590 No. 2 del C.G.P. deberá prestar caución por la suma de $19.000.000.oo.

QUINTO.- Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **SANDRA MILENA MAYORGA PÁEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO.- Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

GRANADA, 06 DE DICIEMBRE DEL 2018

El anterior auto se notificó por Estado N° 63

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RECIBIDO
14 ENE 2019 3:17

Señora
JUEZ TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACION:	50313-40-89-003-2018-00694-00

ASUNTO: ALLEGO NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO.

Respetada señora Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, en calidad de apoderada de los demandantes, en el proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez en auto del 5 de diciembre de 2018, notificado en el estado el 6 de diciembre de 2018, y con fundamento en el numeral 3 del artículo 291 del C.G del P., allego la citación para notificación personal realizada en la dirección del inmueble arrendado al demandado Jorge Eduardo Morales Moreno, remitida y certificada por el servicio postal autorizado.

Remito para tal efecto certificado expedido por el servicio postal autorizado, con lo cual se entiende recibido por el destinatario y la comunicación entregada, para efectos de contabilizar el termino de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de su destino para efectos de comparecer a recibir notificación personal a su Despacho.

Anexo citación para notificación personal y certificado expedido por el servicio postal autorizado, para que obren en el plenario.

De la señora Juez,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
C. C. No. 52.112.645 de Bogotá
T. P. No. 94.153 del Consejo Superior de la Judicatura

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012 Resolución DIAN No. 18760189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000 Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595

INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
11/01/2019 08:27 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
14/01/2019 05:00 p.m.

Factura de Venta No.
700023264355

NOTIFICACIONES

VVC 13/3

DESTINATARIO

GRANADA META\META\COL

JORGE EDUARDO MORALES MORENO CC
CARRERA 15 # 18-03
0

DATOS DEL ENVIO	
Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	$ 10.000,00
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volúmen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	0
Dice Contener:	**DOC**

LIQUIDACION DEL ENVIO	
Notificaciones	
Valor Flete	$ 6.300.00
Valor Descuento:	$ 0.00
Valor sobre flete	$ 200.00
Valor otros conceptos:	$ 0.00
Valor total:	$ 6.500.00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ CC 52112645
Transversal 11 # 14-126 BELEN
3102824125
GRANADA META\META\COL

Nombre y sello

X_____

Como remitente declaro que este envio no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envio es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web

Observaciones

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 11-1-19
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina GRANADA META: CALLE 18 # 12 - 99 LOCAL 2
OFICINA GRANADA META: CALLE 18 # 12 - 99 LOCAL 2

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700023264355

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

87

JUZGADO Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta)

DIRECCION Carrera 15 calle 24 # 152 Esquina Piso 2°. Barrio las Delicias.

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291. DEL C.G.P

Señor (a):

Nombre: Jorge Eduardo Morales Moreno DD MM AA
Dirección: Carrera 15 N°18-03 11/01/19
Ciudad: Granada (Meta)

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
50313-40-89-003-2018 00694-00	Verbal	15 de diciembre de 2018

Demandante	Demandado
Rosalba Baquero de Caicedo y Otros	Jorge Eduardo Morales Moreno

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, dentro de los 5 X ,10 __,30__, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

11-1-19

FIRMA

C.C.

Parte interesada

Nombres y apellidos

Sandra Milena Mayorga Paez

FIRMA

C.C. 52.112.645
TP 94.153 de CSdeJ

Nota: En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable, Según Acuerdo 2256 de 2003

17 ENE 2019

07

JUZGADO Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta)

DIRECCION Carrera 15 calle 24 # 152 Esquina Piso 2°. Barrio las Delicias.

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291. DEL C.G.P

Señor (a):

Nombre: Jorge Eduardo Morales Moreno DD MM AA
Dirección: Carrera 15 N°18-03 11/01/19/
Ciudad: Granada (Meta)

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
50313-40-89-003-2018 00694-00	Verbal	15 de diciembre de 2018

Demandante	Demandado
Rosalba Baquero de Caicedo y Otros	Jorge Eduardo Morales Moreno

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, dentro de los 5 X,10__,30__, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

11-1-19

FIRMA

C.C.

Parte interesada

Nombres y apellidos

Sandra Milena Mayorga Paez

FIRMA

C.C. 52.112.645
TP 94.153 de CSJ

Nota: En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable, Según Acuerdo 2256 de 2003

11/01/2019 08:27 a m
14/01/2019 06:00 p m

VVC 13/3

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

GRANADA META\META\COL

JORGE EDUARDO MORALES MORENO

CARRERA 15 # 18-03

0

DATOS DEL ENVIO	
Tipo de envío	SOBRE MANILA
Valor Declarado	$ 10.000,00
No. de Piezas	1
Peso en Gramos	0
Folios	1
Recaudo en efectivo	0
Destinatario	DOC

LIQUIDACION DEL ENVIO	
Notificaciones	
	$ 6.300,00
	$ 0,00
	$ 200,00
	$ 0,00
	$ 6.500,00
	CONTADO

REMITENTE

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

Transversal 32 # 24 [illegible] BELEN

3102824824

GRANADA META META\COL

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

FECHA DE ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN

RECIBIDO POR

Nombres

Apellidos

Cédula o Nit

2360 recep.vicencio63

Daniel Sanchez

C.C. 7.818.406

GMC-GMC-R-07

PRUEBA DE ENTREGA

JUZGADO
DESPACHO
17 ENE 2019
PARA RESOLVER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Ref.: PROCESO No._	503134089003-2018-00694-00
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE (S)	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
DEMANDADO (S)	JORGE EDUARDO MORALES MORENO

En el municipio de Granada (Meta), a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente en la Secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada Meta, el abogado JORGE EDUARDO MORALES MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.927 de Fusagasugá, en su condición de Demandado del proceso en referencia.

Procedí a notificarle de manera personal el contenido del auto que admite la demanda, calendado del 05 de diciembre de 2018.-

Se hace entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, junto con la copia del auto que admite la demanda. Se coloca de presente que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado para interponer excepciones, si a bien lo tiene.-

El notificado

JORGE EDUARDO MORALES MORENO,

C.C. No. 11372927 Fusa

T.P. 22 Cons 2/04

Tel. 3132962444

Quien notifica,

DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS

Hora:

Noti
DADO

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

No habiendo sobre que proveer remítanse las diligencias a secretaría para que se surta el término respectivo.

CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

GRANADA, 28 DE ENERO DEL 2019

El anterior auto se notificó por Estado N° 02

Jairo Castaño Martínez
Abogado

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE GRANADA.
E. S. D.

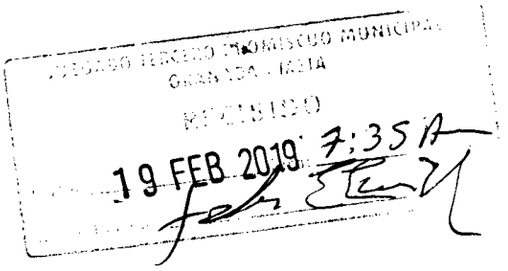

Ref: Radicado No. 503134089003-**2018-00694**-00
Abreviado de Restitución de inmueble Arrendado
Demandante: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y otros
Demandado: JORGE EDUARDO MORALES MORENO
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA.

JAIRO CASTAÑO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.003.234 expedida en Granada-Meta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO** de conformidad con el poder adjunto, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA de la referencia, notificada personalmente al demandado el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), en los siguientes términos, así;

I. IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

Actúa en calidad de parte demandada en el presente asunto, el Señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO,** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.372.927 expedida en Fusagasuga-Cundinamarca, domiciliado y residente en la carrera 15 No. 08-03 Barrio Primero (1°) del Municipio de Granada.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Se niega el hecho, el día primero (1°) de junio de 2005, por cuanto el demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO, debido a quebrantos de salud, fue trasladado por el Señor JAIME ENRIQUE CAICEDO (q.e.p.d.), y su Contador de confianza, hasta la ciudad de Villavicencio, donde mediante engaños y aprovechándose de la falta de lucidez mental del señor MORALES, lograron que éste último suscribiera el mencionado contrato de arrendamiento con autenticación en Notaría.

Resulta importante destacar que el demandado con ocasión de ese viciado contrato, no canceló valor alguno al presunto arrendador, ni a ninguna otra persona, por concepto de canon de arrendamiento.

AL SEGUNDO: Se niega el hecho, desde que el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, ejerce actos de posesión y dueño en el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 18-03 del Barrio Primero (1°) del Municipio de Granada, aproximadamente

Jairo Castaño Martínez
Abogado

desde finales del año 1983, no ha suscritos contrato alguno ni escrito ni verbal como se afirma, sólo hasta cuando mediante maniobras engañosas suscribió el contrato del año 2005.

AL TERCERO: No se acepta el hecho, se reitera, que si bien el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, suscribió dicho documento, simple se trató de un contrato aparente, dado que la única intención del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO era provocar la renuncia de demandado a la prescripción que se había configurado en favor, como consecuencia del tiempo que llevaba ejerciendo verdaderos actos de posesión sobre el inmueble.

AL CUARTO: No se acepta el hecho, por las razones indicadas previamente sobre el contrato, no obstante, el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO inicialmente por allá por los año 80, destino el inmueble como parqueadero exclusivamente para los vehículos afiliados a la Empresa Expreso Bolivariano, posteriormente, para todo clase de vehículos, incluyó además el servicio de lavado de automotores y taller.

AL QUINTO: No se admite el hecho por las razones ampliamente indicas renglones arriba.

AL SEXTO: No se admite el hecho, tal como se indicó, uno de los argumentos esgrimidos por el señor CAICEDO y su Contador para que el demandado suscribiera dicho documento fue el compromiso que no debía cancelar valor alguno por concepto de arrendamiento, basta ver la forma como se estipuló la forma del pago del canon mensual presuntamente acordado por valor de $ 750.000.oo, es decir, la suma de $ 9.000.000.oo de pesos anuales; 1. mediante el pago de impuestos predial, que para el año 2005, fue tan sólo del orden de los $ 432.221 pesos anuales, sin intereses. 2. En el Municipio Granada-Meta no ha sido establecido impuesto de valorización a sus inmuebles, ni por la Nación, ni por el departamento, ni por el propio municipio sobre. 3. Por las características del inmueble y su destinación el mantenimiento del parqueadero es ninguno y, 4. Además de no estipularse en qué consistía tal supervisión, el demando no ejecuto dicha actividad, luego entonces, el valor estipulado fue simplemente un protocolo.

AL SEPTIMO: No se acepta el hecho, porque la realidad es que la intensión de las partes no fue celebrar un contrato de arrendamiento, menos aún de establecer o acordar canon alguno.

AL OCTAVO: Se admite el hecho de acuerdo con el documento allegado con la demanda.

AL NOVENO: Se admite el hecho, de conformidad con los documentos allegados.

AL DECIMO: No se acepta el hecho, para al momento de efectuar dicho trámite los derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, entre ellos, el de posesión y propiedad, estaban en cabeza del señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, quien los adquirió por prescripción.

Carrera 32 No. 36 - 35 Centro - Celular 321 2001130
Villavicencio - Meta
E-mail: jaicasmar@hotmail.com

Jairo Castaño Martínez
Abogado

AL DECIMO PRIMERO: Se acepta el hecho, con la precisión efectuada respeto del hecho anterior.

AL DECIMO SEGUNDO: Se acepta el hecho, lo cual hace más evidente que no se determinó la contraprestación por el presunto canon establecido, lo que desvirtúa la realidad y validez del contrato de arrendamiento objeto de la Litis.

AL DECIMO TERCERO: No se acepta el hecho, en momento alguno como ha indicado el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, canceló valor, ni realizo, ni ejecutó actividad alguna como contraprestación por concepto de arrendamiento.

AL DECIMO CUARTO: No se acepta el hecho, el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, en momento alguno canceló, ejecutó o desarrollo actividad alguna en contraprestación o a título de pago de canon de arrendamiento a ninguna persona sobre el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 18-03 de Granada-Meta.

AL DECIMO QUINTO: Se acepta el hecho, precisamente esa es una de las actividad a las cuales el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, tiene destinado el inmueble, desde los año 80, como lo es el arrendamiento del inmueble para el parqueadero de toda clase de vehículos, livianos y pesados.

AL DECIMO SEXTO: Se acepta el hecho, todas las actividades descritas y demás que se ejecutan en el lugar, obedecen a la autonomía que tiene y ejerce el demandado sobre el predio, sin atender el cuestionado contrato de arrendamiento a que se alude.

AL DECIMO SEPTIMO: Se acepta el hecho, no se puede incumplir lo que legalmente no existe, reiteremos que el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, no ha cancelado valor alguno por concepto de canon de arrendamiento al señor JAIME EDUARDO CAICEDO ni a sus herederos, ni ningún otra persona, por las razones aludidas previamente.

Además resulta cierta y se destaca, la afirmación de la parte demandante en el sentido que el valor del impuesto predial que se cancela anualmente, no es ni siquiera el valor de un canon mensual de arrendamiento, lo que conlleva a la inexistencia del contrato de arrendamiento, por la ausencia de los elementos esenciales del mismo, como lo es el precio.

AL DECIMO OCTAVO: No se acepta el hecho, los contratos legalmente y formalmente acordados son ley para las partes, no el que nació con serios vicios de legalidad como el que nos ocupa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare terminado un acuerdo que las partes nunca tuvieron la intensión de celebrar, luego este es inexistente, además porque el mismo comporta serios vicios que lo afectan, a lo cual se suma la ausencia de uno

de elementos esenciales, igualmente por haberse configurado la prescripción extintiva de la acción de restitución.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la pretensión por cuanto el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, adquirió el derecho de dominio del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

A LA TERCERA: Igualmente me opongo a la pretensión, la cual desconoce el derecho de defensa que le asiste al demandado y vulnera el debido proceso.

A LA CUARTA: Me opongo a la presente pretensión en la media que la misma lesiona derechos adquiridos del demandado.

AL QUINTA: Solicito que se niegue la petición por las razones aludidas previamente.

IV. EXCEPCIONES

A nombre del Señor JORGE EDUAROD MORLAES MORENO, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo contra de las pretensiones de la demanda, que he denominado;

1. AUSENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIGENTE QUE AMERITE LA RESTITUCION.

Si bien mi poderdante es claro en afirmar que no prestó su consentimiento ni tenía conocimiento del contenido del contrato aportado por la parte actora junto a la demanda, se debe tener en cuenta que según el contenido del precitado documento, el plazo allí estipulado de ejecución culminó el día 1º de junio del año 2006, por cuanto no se puede predicar la renovación automática que argumenta la parte actora, toda vez que la misma opera a la luz de lo dispuesto en el numeral 6º de la ley 820 de 2003, siempre y cuando las partes cumplan con las obligaciones establecidas en el contrato, al igual que el arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados. En ese orden de ideas, tal como lo ratificó la parte actora en su escrito de demanda, mi poderdante nunca ha realizado pago alguno de cánones a favor del supuesto arrendador ni a sus herederos.

Mi poderdante salvo haber firmado el contrato referido en la demanda como consecuencia de las maniobras fraudulentas por parte del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, siempre ha desconocido el citado contrato, realizando actos de posesión con ánimo de señor y dueño desde el año 1983, arrendándolo a distintas personas para el parqueo de vehículos o para el servicio de taller de vehículos automotores.

2. PRESCRICION EXTINTIVA DE LA ACCION DE RESTITUCION.

Establece con toda precisión el artículo 6 de la Ley 820 de 2003[1], *-aplicable al presente asunto en la medida que el objeto de dicha norma no solo aplica a los*

[1] "Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urna y se dictan otras disposiciones."

Jairo Castaño Martínez
Abogado

arrendamientos urbanos sino que incluye los demás contratos de arrendamiento- que el contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, **siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo** y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley, en este sentido, si en gracia de discusión aceptáramos que el discutido contrato existió, el mismo no fue prorrogado, como quiera que el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, de ninguna manera canceló valor alguno por concepto de canon de arrendamiento al señor JAIME ENRIQUE CAICEDO, ni a sus herederos, ni a ninguna otra persona, lo que equivale a decir, que el contrato al no ser renovado terminó o finalizó el día primero (1°) de junio de dos mil seis (2006), luego entonces, desde esa fecha hasta ahora han trascurrido más de diez (10) años, configurándose la denominada prescripción extintiva de la acción de restitución.

Recordemos que el artículo 1° de la Ley 791 de 2002[2], que reformó el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, dispuso; "**la prescripción tanto** adquisitiva **como la extintiva podrá invocarse** por vía de acción **o por vía de excepción**, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquier persona otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."

3. EXCEPCION DE FONDO, NULIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADO POR LA PARTE ACTORA, POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO DE "DOLO" PROVENIENTE DEL ARRENDADOR AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SIRVE DE BASE PARA LA RESTITUCION SOLICITADA.

La presente excepción la fundo en que en la fecha 1º de junio del año 2005, el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, sufría graves quebrantos de salud, con ocasión de trastorno mental transitorio, situación que fue aprovechada por el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO (q.e.p.d.), quien en compañía de su contador de confianza trasladaron a mi poderdante a la ciudad de Villavicencio, donde mediante engaños y maniobras fraudulentas se ganaron la confianza de mi prohijado manifestándole que lo llevarían donde un especialista que le pudiera tratar sus percances de salud (trastorno mental transitorio), haciéndole suscribir el contrato de arrendamiento referido en la demanda con el fin de constituir prueba en contra de la posesión de mi prohijado, simplemente con la promesa de recibir pronta ayuda médica, lo que configura un verdadero vicio del consentimiento que amerita la declaratoria de nulidad del contrato con ocasión del dolo por pate del señor JAIME CAICEDO.

Al respecto los artículos 1508, 1741 y 1515 del Código Civil, establecen que será causal de nulidad cuando el contrato demandado haya sido suscrito con dolo proveniente de uno de los contratantes, como reza a continuación:

> ***RTICULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>.*** *Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.*

[2] "Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil."

Jairo Castaño Martínez
Abogado

*"**ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>.** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

***ARTICULO 1515. <DOLO>.** El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.*

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo."

4. EXCEPCION DE NULIDAD DEL CONTRATO POR FALTA DE CAPACIDAD DEL DEMANDADO, CON OCASIÓN DE TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEL MISMO:

En concordancia con los hechos referidos en la excepción anterior, resulta claro para la época de la suscripción del contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda de restitución que nos ocupa, mi prohijado padecía de un trastorno mental transitorio que le impedía ejercer buen uso de su sano razonamiento, tal como se acreditará en el correspondiente debate probatorio; situación que fue aprovechada por el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO (q.e.p.d.), quien en compañía de su contador de confianza trasladaron al señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, desde su residencia en el municipio de Granada, Meta, hasta la ciudad de Villavicencio con la promesa de conseguirle cita médica con un especialista de la salud mental; sin embargo lo que hizo el señor CAICEDO, fue llevar al señor MORALES aquí demandado, ante una Notaría en esa misma ciudad haciéndole firmar el precitado contrato de arrendamiento, con la única finalidad elaborar prueba fraudulenta que le permitiera demostrar que mi prohijado había renunciado a su calidad de poseedor.

Como muestra de la falta de interés real de celebrar contrato de arrendamiento, es claro que mi poderdante nunca pagó canon de arrendamiento alguno, al igual que en el referido contrato tampoco se precisó cuáles eran las actividades que supuestamente mi poderdante debía supervisar, ni resulta creíble que pagando un impuesto predial equivalga a los cánones de arrendamiento que se puedan causar durante cada año, tal como aparece en la cláusula respectiva que trata sobre la forma de pago.

Al respecto la legislación colombiana trata la nulidad conforme se indica a continuación:

"ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

En ese orden de ideas, como lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, cuando los contratos están viciados (consentimiento, capacidad y forma), al igual que contenga cualquier otra especia de vicio produce nulidad relativa. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de junio de 1997).

5. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE ARRENDATARIO, EN VIRTUD DE LA POSESION DEL DEMANDADO.

Respeto del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 18-03 del Barrio Primero (1°) del Municipio de Granada, a que hace referencia la presente demanda, el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, viene ejerciendo actos de posesión con ánimo de señor y dueño desde el año 1983, lo que implica que no ostenta la calidad de arrendatario referida en la demanda, tal como se demostrará en el correspondiente debate probatorio, tratándose el contrato aportado por la parte actora, de un intento oscuro y malintencionado de constituir prueba que le permita desvirtuar la calidad de poseedor que ejerce mi prohijado.

V. PETICION DE PRUEBAS

Ruego tener y decretar como pruebas los siguientes;

5.1. DOCUMENTALES.

5.1.1. Original del documento elaborado el día 4 de enero de 1987, mediante la cual consta que el señor JORGE EDUARDO MORALES MORAMO, hizo entrega de un vehículo de placas GP 45-12.

5.1.2. Original de la ORDEN DE PEDIO, calendada el día 19 de octubre 1993, relacionada sobre la suscripción del servicio de televisión en la carrea 15 No. 18-01 parqueadero.

5.1.3. Original del original de PATENTE de la visita practicada por el Cuerpo de Bomberos de Granada, correspondiente al año 1994, del Parqueadero San Jorge, situado en la Kra 15 - 18-01.

5.1.4. Original de la denuncia penal instaurada en contra JORGE EDUARDO MORALES MORAMO, administrador del Parqueadero San Jorge, por el hurto de una moto.

5.1.5. Copia de la cancelación del Impuesto de Industria y Comercio del Garaje San Jorge años 1995 y 1996, en favor de la Tesorera de Granada.

5.1.6. Copia del Pago del Impuesto de Industria y Comercio del Parqueadero San Jorge correspondiente al año 1999 en favor de Secretaria de Hacienda Tesorera de Granada.

5.1.7. Copia del Pago del Impuesto de Industria y Comercio del Parqueadero San Jorge correspondiente al año 2000 en favor de Secretaria de Hacienda Tesorera de Granada.

5.1.8. Copia del Pago del Impuesto de Industria y Comercio del Parqueadero San Jorge correspondiente al año 2001 en favor de Secretaria de Hacienda Tesorera de Granada.

5.1.9. Original de la cancelación del Impuesto de Industria y Comercio del Parqueadero San Jorge correspondiente a los años 202 -2004, en favor de Secretaria de Hacienda Tesorera de Granada.

5.1.10. Original de declaración extra juicio rendida el día 19 de noviembre de 2008 por el señor FELIZ ANTONIO LOPEZ, ante la Notaria Única de Granada, sobre la posesión ejercida por el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, sobre el predio ubicado en la carrera 15 No. 18-01 de Granada.

5.1.11. Original de la DECLARACION DEL IMPUSTO DE INDUTRIA Y COMERCIO, periodo gravable 2016, por parte del señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15 No. 18-01 de Granada

5.1.12. Original de la DECLARACION DEL IMPUSTO DE INDUTRIA Y COMERCIO, periodo gravable 2018, por parte del señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 15 No. 18-01 de Granada

5.2. TESTIMONIAL.

Comedidamente solicito decretar y recibir la declaración de las siguientes personas;

5.2.1. FELIZ ANTONIO LOPEZ, q1uien se ubica en la Sabana Fase 2. Manzana 1 Casa 2 de Granada, Meta, quien declarará sobre la posesión ejercida por el demandado, y las circunstancias por las cuales se suscribió el contrato aportado por la parte actora en procura de la restitución solicitada.

Jairo Castaño Martínez
Abogado

5.2.2. JANETH FRANCO DIAS, quien se ubica en la carrera 15 No. 17-73 de Granada, quien declarará sobre lo que le consta en relación quien declarará sobre la posesión ejercida por el demandado, y las circunstancias por las cuales se suscribió el contrato aportado por la parte actora en procura de la restitución solicitada.

5.2.3. GLORIA MARIA RESTREPO, quien se ubica en la carrera 15 No. 17-74 de Granada, quien declarará sobre lo que le consta en relación con la posesión ejercida por el demandado, y las circunstancias por las cuales se suscribió el contrato aportado por la parte actora en procura de la restitución solicitada.

5.2.4. DARIO ANTONIO LONDOÑO LOPEZ, quien se ubica en la calle 11 No. 14-119 de Granada, quien declarará sobre lo que le consta en relación sobre la posesión ejercida por el demandado, y las circunstancias por las cuales se suscribió el contrato aportado por la parte actora en procura de la restitución solicitada.

VI. ANEXOS

Adjunto con los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, allego copia del poder debidamente otorgado por el Señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO.

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado se notificará en la carrera 32 No. 36-35 en la ciudad de Villavicencio o al Correo Electrónico jaicasmar@hotmail.com

- El demandado en la carrera 15 No. 08-03 Barrio Primero (1°) del Municipio de Granada.

- La parte actora puede ser notificada en la dirección que obra en la correspondiente demanda.

Atentamente,

JAIRO CASTAÑO MARTINEZ
C. C. No. 86.003.234 de Granada
T. P. No. 93.863 del C. S. de la J.

160

Jairo Castaño Martínez
Abogado

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GRANADA-META
E. S. D.

Ref: Radicado No. 503134089003-**2018-00694**-00
Abreviado de Restitución de inmueble Arrendado
Demandante: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y otros
Demandado: JORGE EDUARDO MORALES MORENO
Asunto: Otorgamiento de Poder.

JORGE EDUARDO MORALES MORENO, mayor de edad, domiciliado en Granada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.372.927 expedida en Fusagasuga-Cundinamarca, por medio del presente escrito, manifiesto a la Señora Juez, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Abogado **JAIRO CASTAÑO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Granada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.003.234 expedida en Granada, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa judicial en proceso de la referencia que actualmente se tramite en su Despacho.

El apoderado designado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, recursos y, en general para todo en cuanto sea necesario para el adecuado cumplimiento de las actividades inherentes al mandato conferido, en los términos establecidos por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería al Abogado JAIRO CASTAÑO MARTINEZ y tenerlo como mí apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

JORGE EDUARDO MORALES MORENO
C.C. No. 11.372.927 de Fusagasuga.

Acepto

JAIRO CASTAÑO MARTINEZ
C. C. No. 86.003.234 de Granada.
T.P. No. No. 93.863 del C.S. de la J.

Carrera 32 No. 36 - 35 Centro - Celular 321 2001130
Villavicencio - Meta
E-mail: jaicasmar@hotmail.com

LUZ MARINA CRUZ CASALLAS
NOTARIA (E)

Elaboró
Notaría Única del Círculo de Granada-Meta

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE GRANADA-META

Se presentó
MORALES MORENO JORGE EDUARDO
con C.C. 11372927
y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en él aparecen es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

394-09745cfe
www.notariadelinea.com
Cod.: 3mp8v

Granada Meta 2019-02-18 09:27:57

X

El declarante

LUZ MARINA CRUZ CASALLAS
NOTARIA (E) UNICA DE GRANADA META
Según Decreto 028 del 08 de febrero del 2019

Anular Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DE GRANADA - META
NOTARIA ENCARGADA
LUZ MARINA CRUZ CASALLAS

Granada Enero 4/87 el Señor Jose Antonio Salcedo Recibe el Bajaxu Blanco de Placas GPU45-12 A plena Satisfacion en el Estado en que se Jgual sin Calafos Pistons y Sin Ctros, Pipcos Encuentro Firma Jose Antonio Salcedo Por el Señor Miguel 79 130185 Fontecha

+ testigos

testigos

gorace 2 Años y 7 meses y 15 Dias

Valor $30.000.=

Carlos Blanco

X Firma Jose antonio Salcedo
79 130 185
Fontecha

testigos

Recibi conforme

JUNTA DE ACCION COMUNAL CENTRAL
PUERTO LLERAS (META)

Puerto Lleras, Diciembre 26/86.

Por medio de la presente me dirijo a usted para solicitarle y autorisarle para que le sea entregado al Señor José Antonio Salcedo, identificado com la C.C. N. 79. 130. 185, el vehiculo de Placa GP 45-12 de propiedad nuestra para que dicho Señor lo repare y lo traiga hasta puerto lleras (Meta), así mismo dicho Señor le camcelará por concepto de parqueadero y le solicitamos el favor de expedir un recibo al respaldo de esta pom el valor respectivo.

JUNTA DE ACCION COMUNAL

3

102

SATELITE BOQUEMONTE

ORDEN DE PEDIDO No. _____

GranadaMeta, 19 de Octubre de 1993.

El suscrito Jorge Eduardo Rueda mayor de edad residente en la Carrera 15 calle 18-01 segundo Barrio 7 de Enero. Quien en adelante se llamará el comprador, autoriza a la empresa **SATELITE BOQUEMONTE,** para que se suministre e instale a la dirección antes mencionada los siguientes bienes y servicios, de acuerdo con las condiciones Generales de Venta y que se encuentra anexo a la siguiente orden de pedido.

D E TA L LE	V A L O R
Valor Copropiedad (11)	$ 110000=
Derivación (4)	$ 25000=
TOTAL VENTA	$ 195.000=
Cuota Inicial	$ 40.000=
Saldo a Pagar	$
En 12 Cuotas de $ 11163.64 + iva el mantenimiento 1100 = 17363=	

OBSERVACIONES: Cancela cuota inicial con

Cheque para el dia jueves 28 de oct/93.

SATELITE BOQUEMONTE
CALLE 14 No. 12-84
TEL. 20586
GRANADA - META

FIRMA DEL COMPRADOR
C.C. 11-7[illegible]

SATELITE BOQUEMONTE.

A
103

Cuerpo de Bomberos

Personería Jurídica No 612 de Junio 12 de 1963
GRANADA - META

Departamento de Prevención y Seguridad

PATENTE No. 450/94

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCION DEL BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE GRANADA

HACE CONSTAR

Que el personal de Departamento de Prevención de ésta Institución practicó revisión al

TRAVESTERO SAN JORGE

Situado en la Jorge Morales

De propiedad de Kra 15 - 18 - 01

Observando que reune los requisitos de Protección contra incendios para su funcionamiento.

Se expide la presente en GRANADA, a los 14 dias del mes de Diciembre de mil novecientos Noventa y Cuatro solicitud escrita del interesado para trámites de la Patente de Funcionamiento.

Vence: 31 Diciembre 94

Atentamente,

Jefe Depto. de Prevención y Seguridad

TESORERO

105 b

MUNICIPIO DE GRANADA – Tesoreria – Comprobante de Ingreso No. 018581

Nit : 11,372,927 Nombre: JORGE MORALES
Fecha : 960419
Elaboro: PILAR ZABALA OSPINA

Concepto : CANCELA ANO 1995 Y DE ENERO A DICIEMBRE
DE 1996 GARAJE SAN JORGE KRA 15 # 18 01

Codigo	Nombre de la Cuenta	Detalle	Valores
I	C X C INDUSTRIA Y COMERCIO	95	56,000
004	AVISOS Y PROGAGANDAS		3,600
I	C X C INDUSTRIA Y COMERCIO	96	42,000
004	AVISOS Y PROGAGANDAS		4,200
E	ESTAMPILLAS		560
Cheq No.	Banco. 00 Valor.		86,360
Valor Total del Comprobante			86,360

OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE**********
****

Impuesto 2000

106

DEPARTAMENTO DEL META
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA MUNICIPAL

FORMULARIO SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PAGO DE IMPUESTOS [X] MATRICULA [ ]

FECHA: DIA 01 MES 04 AÑO 2002

1) NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: Parqueadero San Jorge

2) DIRECCIÓN: K 13 18-01 BARRIO: _____ TEL: _____

3) ACTIVIDAD: a) Industrial [ ] b) Comercial [ ] c) Servicios [ ]

4) DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD: Parqueadero

5) PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL:

a) Apellido (s) Molano Moreno b) Nombre (s) Jorge Eduardo

c) Identificación: NIT [ ] CC [X] Nro. 11 372 927

6) AÑO A CANCELAR: 1999

7) VENTA DEL AÑO ANTERIOR O ACTIVOS INICIALES $ _____

8) FECHA DE PAGO: DIA 01 MES 04 AÑO 2002

9) NUMERO DE RECIBO: _____

OBSERVACIONES: _____

¡ BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA ES CIERTA !

PAGUESE UNICAMENTE EN COLMETA

LIQUIDACIÓN

INDUSTRIA Y COMERCIO	$	72.000
AVISOS Y TABLEROS	$	10.800
SOBRETASA BOMBERIL	$	7.200
IMPUESTO AL RUIDO	$	— 0 —
RECARGO NOCTURNO	$	— 0 —
PESAS Y MEDIDAS	$	— 0 —
SANCION EXTEMPORANEA	$	41.400
INTERESES MORATORIOS	$	60.525
ESTAMPILLAS	$	750
INCENTIVO	$	— 0 —
TOTAL A PAGAR	$	192.675

_____
PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL
C.C.

DEPARTAMENTO DEL META
TESORERIA MUNICIPAL DE GRANADA
Vo. Bo. FUNCIONARIO MUNICIPAL

COLMETA
02 ABR 2002

Impuesto 2001

(2) 8

DEPARTAMENTO DEL META
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA MUNICIPAL

FORMULARIO SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PAGO DE IMPUESTOS [X] MATRICULA [ ]

FECHA: DIA 01 MES 04 AÑO 2002

1) NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: Parqueadero San Jorge

2) DIRECCIÓN: K 15 18-01 BARRIO: _____ TEL: _____

3) ACTIVIDAD: a) Industrial [ ] b) Comercial [ ] c) Servicios [ ]

4) DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD: Parqueadero

5) PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL:

a) Apellido (s) Morales Moreno b) Nombre (s) Jorge Eduardo

c) Identificación: NIT [ ] CC [X] Nro. 11'372.927

6) AÑO A CANCELAR: 2002

7) VENTA DEL AÑO ANTERIOR O ACTIVOS INICIALES: $ _____

8) FECHA DE PAGO: DIA 01 MES 04 AÑO 2002

9) NUMERO DE RECIBO: _____

OBSERVACIONES: _____

_____

¡ BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA ES CIERTA !

LIQUIDACIÓN

INDUSTRIA Y COMERCIO	$	74.000
AVISOS Y TABLEROS	$	4.100
SOBRETASA BOMBERIL	$	7.400
IMPUESTO AL RUIDO	$	— 0 —
RECARGO NOCTURNO	$	— 0 —
PESAS Y MEDIDAS	$	— 0 —
SANCION EXTEMPORANEA	$	22.126
INTERESES MORATORIOS	$	32.344
ESTAMPILLAS	$	350
INCENTIVO	$	— 0 —
TOTAL A PAGAR	$	140.320

PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 7.416.338

DEPARTAMENTO DEL META

COLOMBIA
CAJA 02 ABR 2002
TRAMITADO

FUNCIONARIO MUNICIPAL

Impuesto 2002

103 9

DEPARTAMENTO DEL META
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA MUNICIPAL

FORMULARIO SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PAGO DE IMPUESTOS [X] MATRICULA [ ]

FECHA: DIA 01 MES 04 AÑO 2002

1) NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: Parqueadero San Jorge

2) DIRECCIÓN: Kr 15 18-01 BARRIO: _____ TEL: _____

3) ACTIVIDAD: a) Industrial [ ] b) Comercial [ ] c) Servicios [ ]

4) DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD: Parqueadero

5) PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL:

a) Apellido (s) Morales Moncada b) Nombre (s) Jorge Eduardo

c) Identificación: NIT [ ] CC [X] Nro. 11 32[illegible]927

6) AÑO A CANCELAR: 2002

7) VENTA DEL AÑO ANTERIOR O ACTIVOS INICIALES $ _____

8) FECHA DE PAGO: DIA 01 MES 04 AÑO 2002

9) NUMERO DE RECIBO: _____

OBSERVACIONES: _____

PAGUESE EN EL AÑO

30 ABR

¡ BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA ES CIERTA !

LIQUIDACIÓN

INDUSTRIA Y COMERCIO	$	75.000
AVISOS Y TABLEROS	$	11.250
SOBRETASA BOMBERIL	$	7.500
IMPUESTO AL RUIDO	$	—
RECARGO NOCTURNO	$	—
PESAS Y MEDIDAS	$	—
SANCION EXTEMPORANEA	$	—
INTERESES MORATORIOS	$	—
ESTAMPILLAS	$	50
INCENTIVO	$	-7.500
TOTAL A PAGAR	$	87.000

PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL
C.C.

Vo. Bo. FUNCIONARIO MUNICIPAL

COLMETA
CAJA 02 ABR 2002
TRAMITADO

DEPARTAMENTO DEL META

MUNICIPIO DE GRANADA

SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA
INDUSTRIA Y COMERCIO

IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERC 2004

FORMULARIO SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 2002 -2004

PAGO DE IMPUESTOS: X

FECHA **13/10/2004**

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE :

APELLIDO MORALES MORENO

NOMBRES: JORGE EDUARDO

CEDULA DE CIUDADANIA O NIT. 11.372.927

ACTIVIDAD COMERCIAL: PARQUEADERO

NOMBRE COMERCIAL: PARQUEADERO SAN JORGE

DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO: CARRERA 15 18 01

TEL. 6584404

OTRA DIRECCIÓN
OBSERVACIÓN: EN EL 2003 ESTABLECIMIENTO CERRADO

CODIGO ACTIVIDAD

INGRESOS BRUTOS 2001	7.400.000
INGRESOS BRUTOS 2002	7.300.000
INGRESOS BRUTOS 2003	7.500.000

40.415.577
COLMENA
13 OCT 2004
TRAMITADO

LIQUIDACIÓN

PERIODO GRAVABLE	IND Y COM	AVI Y TAB.	ESAS Y ME S.	BOMBERIL	JUEGOS	EXTEMP.	INTERES M.	TOTAL
	-	-	-			-	-	-
	-	-	-			-	-	-
2001	74.000	11.100	7.400			59.500	57.283	208.283
2002	73.000	10.950	7.300			32.850	33.132	157.232
2003	75.000	11.250	7.500			11.250	9.476	114.476
TOTALES	222.000	33.300	- 22.200		-	99.600	99.900	477.000

PAGUE EN COLMENA ANTES DEL 31 DE OCTUBRE DE 2004 **TOTAL** 477.000

Propietario o Representante Legal 11372927 Tuluá

Inspección de Rentas
Alcaldía Granada
Funcionario Municipal

GRANADA, META

NOTARIO

En el municipio de [illegible] República de Colombia [illegible] presente la señora MARIA PATRICIA [illegible] CAMPARDOO, □ señor FELIZ [illegible] manifestó con la cédula de [illegible] Cuaroa, Meta [illegible] sin ne rendir declaracion [illegible] saludada por JORGE [illegible] la gravedad de

DECLARACION DEL [illegible]

PRIMERA [illegible]

[illegible] y manifestación [illegible]

[illegible] tiene la extensión [illegible] Francisco [illegible] por el norte con [illegible] el occidente con [illegible] la calle 12 [illegible]

[illegible] del predio [illegible]

[illegible] CON CUIDADO su [illegible] LA NOTARIA NO ACEPTA [illegible] LA DECLARACION SERA FIRMADA POR LOS [illegible]

[illegible]

[illegible]

No siendo otro el objeto de la presente declaración, el suscrito Notario Único del Círculo de Granada, Meta certifica que el declarante es persona idónea para efectos extraprocesales y jurídicos conforme al artículo 299 del C. P. C. En constancia se firma y se firma una vez leído y aprobada por todas sus partes

EL NOTARIO FIRMADO

MARIA PATRICIA PARRA SOTELO
Notario Encargado

NOTARIA UNICA
GRANADA META

Se pagaron los Derechos $8.710 de Resolución #858 de 2007 Más $1.394 de Ley 223 de 1.995

Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Granada - Meta
Nit. 892,099,243-5

DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

PERIODO GRAVABLE : 2016

700 - 56 -

RADICACION

Datos Generales

Documento de Identificación	C.C	X	NIT		Número: 11.372.927	D.V.	Tipo de Contribuyente: P.Natural X	P.Jurídica	Otra

Apellidos y Nombres o razón social: **MORALES MORENO JORGE EDUARDO -**

Dirección: **CR. 15 # 18-01** Teléfono: **58-4404 -313-29624**

Número de Establecimientos: **1** N°. de Declaración (si es corrección):

LIQUIDACIÓN PRIVADA

Todos los valores resultantes de cada operación deben aproximarse al múltiplo de mil más cercano

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Cod. Activid	Ingresos brutos por Todo concepto dentro y fuera de Granada	Deducciones, Exenciones y no sujeciones.	Base gravable Granada (B-C)	MESES OPERAC	Base Gravable Mensual (D/E)	Tarifa	Impuesto Mensual (F*G)	Impuesto Anual (H*E)
05	13.000.000	0	13.000.000	12	1.083.000	5	5.000	60.000

Total Impuesto Industria y Comercio $ 60.000

SUMAS A PAGAR

1, Impuesto de Industria y comercio (viene columna I)	$	60.000
2. Impuesto de Avisos y Tableros (15% del renglón 1)	$	9.000
3. Total Impuesto a cargo (sume renglón 1 y 2)	$	69.000
4. Más Valor total Oficina adicionales (Entidades financieras)	$	-
5. Menos Retenciones de Industria y Comercio en el año	$	-
6. Subtotal a cargo (sume renglones 3 y 4, y reste 5)	$	69.000
7. Más Sanciones	$	-
8. Más valor recargo bomberil (5% renglón 1)	$	3.000
9. Saldo a cargo del contribuyente (si renglón 6 + renglón 7 + renglón 8 >0)	$	72.000
10. Saldo a favor del contribuyente (si renglón 6 + renglón 7 + renglón 8 <0)	$	-
11, Menos descuento por presentación y pago oportuno (10% renglón 1)	$	6.000

PAGO

12. Valor a pagar		66.000
13. Intereses de mora (sobre renglón 6)		
14. Total a pagar	$	66.000

18 ENE 2017

FIRMAS

Firma del Declarante (Representante legal)	Firma del Contador	Revisor Fiscal
Nombre:	Nombre:	
C.C. N. 11.372.927 de	C.C.	T.P.

Original: Tesorería Municipal Copia: Contribuyente

T3
112

Secretaria de Hacienda
Alcaldía de Granada - Meta
Nit. 892,099,243-5

DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

PERIODO GRAVABLE : 2018

700 - 56 -
RADICACION

Datos Generales

Documento de Identificación	C.C	X	NIT		Número: 11.372.927	D.V.	Tipo de Contribuyente: P.Natural X	P.Jurídica	Otra

Apellidos y Nombres o razón social: **MORALES MORENO JORGE EDUARDO**

Dirección: **CR. 15 # 18-01** Teléfono: **58-4404 -313-29624**

Número de Establecimientos: **1** N°. de Declaración (si es corrección):

LIQUIDACIÓN PRIVADA

Todos los valores resultantes de cada operación deben aproximarse al múltiplo de mil más cercano

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Cod. Activid	Ingresos brutos por Todo concepto dentro y fuera de Granada	Deducciones, Exenciones y no sujeciones.	Base gravable Granada (B-C)	MESES OPERAC	Base Gravable Mensual (D/E)	Tarifa	Impuesto Mensual (F*G)	Impuesto Anual (H*E)
305	12.240.000	0	12.240.000	12	1.020.000	6	6.000	72.000
							Total Impuesto Industria y Comercio $	**72.000**

SUMAS A PAGAR

1, Impuesto de Industria y comercio (viene columna I)	$	72.000
2. Impuesto de Avisos y Tableros (15% del renglón 1)	$	11.000
3. Total Impuesto a cargo (sume renglón 1 y 2)	$	83.000
4. Más Valor total Oficina adicionales (Entidades financieras)	$	-
5. Menos Retenciones de Industria y Comercio en el año	$	-
6. Subtotal a cargo (sume renglones 3 y 4, y reste 5)	$	83.000
7. Más Sanciones	$	-
8. Más valor recargo bomberil (5% renglón 1)	$	4.000
9. Saldo a cargo del contribuyente (si renglón 6 + renglón 7 + renglón 8 >0)	$	87.000
10. Saldo a favor del contribuyente (si renglón 6 + renglón 7 + renglón 8 <0)	$	-
11, Menos descuento por presentación y pago oportuno (10% renglón 1)	$	7.000

PAGO

12. Valor a pagar	$	80.000
13. Intereses de mora (sobre renglón 6)	$	
14. Total a pagar	$	**80.000**

FIRMAS

Firma del Declarante (Representante legal)	Firma del Contador ☐ Revisor Fiscal ☐
Nombre: JORGE EDUARDO MORALES MORENO	Nombre:
C.C. N. 11.372.927 de	C.C. T.P.

Original: Tesorería Municipal Copia: Contribuyente

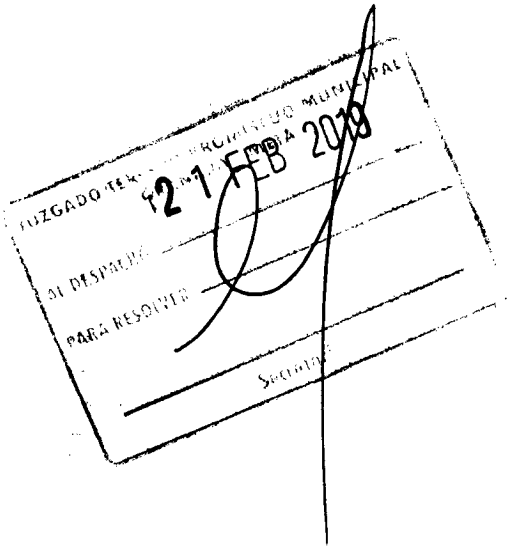
JUZGADO
AL DESPACHO
PARA RESOLVER
Secretario
21 FEB 2020

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	PRIMERO (01) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En esta oportunidad se tiene que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda el día 22 de enero del año en curso, quien por intermedio de apoderado judicial presentó escrito contestatario y propuso excepciones de fondo dentro del término legal.

En consecuencia, a voces de los artículos 370 y 110 del C.G.P., córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el lapso de cinco días, para lo de su cargo.

Se reconoce como apoderado judicial del demandado al Dr. JAIRO CASTAÑO MARTÍNEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

GRANADA, 04 DE MARZO DEL 2019

El anterior auto se notificó por Estado N° 09

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

FIJACION EN LISTA ART 366-446-370 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C, G,P.- FECHA DE FIJACION EN LISTA 12/ DE MARZO DE 2019

EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
50313408900320160025800	EJECUTIVO	GENIALL CROP LTDA	RIGOBERTO GARCIA	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900120150041400	EJECUTIVO	GUILLERMO REYES	RICARDO PARRA	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900220100000700	EJECUTIVO	GENIALL CROP LTDA	ZENON FABIO RODRIGUEZ	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900220100013200	EJECUTIVO	GENIALL CROP LTDA	JOSE MACHADO Y OTRO	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900320180082500	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S,A	EVER JAIME PARDO	**REPOSICION MANDAMIENTO –PAGO SUBSIDIO-APELACION**	13/03/2019	15/03/2019
50313408900320180082600	EJECUTIVO	JHON VASQUEZ ROBLEDO	BLANCA DIAZ Y OTRO	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900320170067400	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA SA	MARCELA NARANJO	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900320160048300	EJECUTIVO	AGROCOM LTDA	SIMEON VIDALES Y OTRO	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900220100004500	EJECUTIVO	LEIDY MENDEZ JIMENEZ	EDISON A CACHAENA MORENO	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900320180002400	EJECUTIVO	BAMCO AGRARIO	LEIDY PAOLA	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900320180069400	EJECUTIVO	ROSALBA BAQUERO	JORGE MORALES	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900120160002100	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JUAN CARLOS DIFILIPPO	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900120160005200	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ADRIANA BENAVIDES PALACIOS	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900220160001000	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JENNY VARELA CASTRO	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900320160028300	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LUIS ERNESTO CUELLAR	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900120160001600	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	HENRY CERQUERA Y OTRA	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900120160001700	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LEYDY JHOANA ARIZA	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900320170007200	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	NELSONB ANTONIO DEMA Y OTRO	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900120160001800	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JUAN GABRIEL CLAVIJO	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900320170070100	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JOSE DIONICIO MORENO ROJAS	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900320180055600	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	AIDEE OSORIO REYES	LIQUIDACION CREDITO	13/03/2019	15/03/2019
50313408900320180004500	EJECUTIVO	LIRIA VILLALOBOS	ASMED LUNA MUR Y OTRO	**REPOSICION MANDAM**	13/03/2019	15/03/2019

De conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, el presente traslado se fija hoy en un lugar público de la secretaria del Juzgado hoy 12/03/2019 a las 07:30 horas y se desfija a las 17:00 horas.

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
Fecha 11 MAR 2019 Hora 4:35 p
Folios recibidos
115
18 fol.

Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
Atn. Dra. PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Referencia: SE DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.
Demandante: ROSALBA BAQUERO Y OTROS
Demandado : JORGE EDUARDO MORALES
Radicado : 50313-40-89-003-2018- 0694-00
Clase de Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Respetada señora Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia; encontrándome dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer el traslado de las **excepciones propuestas por el demandado** y/o de la contestación de la demanda, por parte del demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos controvertidos en la contestación de la demanda, los cuales fundamentan las excepciones propuestas por el demandado, me permito pronunciarme respecto a los hechos que no ha aceptado el apoderado del demandado, de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Me opongo a la contestación de este hecho. No es verdad lo que asevera el demandado en cuanto a la " falta lucidez mental" del señor Morales para la época de la firma del contrato; así como tampoco es cierto que el contrato de arrendamiento estuviese viciado.

AL SEGUNDO: Me opongo a la contestación de este hecho. Tampoco es cierto que el demandado ejerza actos de posesión y dueño sobre el inmueble.

AL TERCERO: Me opongo a la contestación de este hecho porque el demandado no se refiere al contenido del hecho contenido en el libelo de la demanda. No obstante el contrato de arrendamiento del inmueble no es aparente sino real, suscrito por las partes y autenticado ante Notario.

AL CUARTO: Me opongo a la contestación de este hecho. Como quedo expresamente en el contrato el objeto es parqueadero y lavado de vehículos, no taller, ni otro objeto o destinación.

AL QUINTO: Me opongo a la contestación de este hecho porque se encuentra probado con lo estipulado en la clausula sexta, la prohibición del subarriendo, cesión y realizar mejores sin autorización del arrendador.

AL SEXTO: Me opongo a la contestación de este hecho. El demandado si ejecuto las actividades establecidas las que hacían parte del precio o valor del canon de arrendamiento; así como también el pago del impuesto predial, aun después de la muerte del señor Jaime Enrique Caicedo.

AL SEPTIMO: Me opongo a la contestación de este hecho. En la clausula tercera se estipulo el incremento según el IPC del canon de arrendamiento.

AL DECIMO: Me opongo a la contestación de este hecho. El certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta) es prueba de la adjudicación a los herederos del señor Jaime Enrique Caicedo; por lo que el apoderado falta a la verdad diciendo que la propiedad estaba en cabeza del señor Jorge Eduardo Morales.

AL DECIMO PRIMERO: Me opongo a la contestación de este hecho. El apoderado reitera que la propiedad del inmueble arrendado estaba en cabeza del demandado, lo que no es cierto ya que jamás la propiedad ha estado en cabeza de él, como se prueba con el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta).

AL DECIMO SEGUNDO: Me opongo a la contestación de este hecho. Esta probado con los certificados de tradición aportados.

AL DECIMO TERCERO: Me opongo a la contestación de este hecho. Esta probado con el pago de impuesto predial y supervisión a los inmuebles.

AL DECIMO CUARTO: Me opongo a la contestación de este hecho. Se encuentra probado con el pago de impuesto predial asi mismo que ha incumplido con las obligaciones del contrato de arrendamiento a su cargo sin hacer mantenimiento, arreglo o reparación.

AL DECIMO OCTAVO: Me opongo a la contestación de este hecho. Este hecho está probado con lo estipulado en la clausula séptima del contrato renunciando expresamente a constituirlo en mora y en la clausula sexta renunció al derecho de retención.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de lo aseverado por el demandado frente a las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: No es de recibo que el apoderado manifieste que el contrato es inexistente, toda vez que si existe y es el aportado como base de esta demanda.

A LA SEGUNDA: El señor Jorge Morales ostenta y siempre ha ostentado la calidad de arrendatario.

A LA TERCERA: En el trámite de este proceso de restitución de inmueble arrendado no se ha vulnerado el derecho a la defensa ni el debido proceso, toda vez que la demanda fue notificada y contestada por el apoderado en termino legal.

A LA CUARTA: Es una pretensión legal, sustentada en el C.G de P.

A LA QUINTA: El apoderado se refiere a una pretensión quinta pero NO existe pretensión quinta en el libelo de la demanda. Por lo tanto me opongo.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS.

A LA PRIMERA: AUSENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIGENTE QUE AMERITE LA RESTITUCION:

El demandado no sustenta esta excepción ya que la denomina " Ausencia de contrato de arrendamiento", pero en el contenido del desarrollo de la excepción acepta la **existencia** del **contrato de arrendamiento,** y menciona el plazo de ejecución estipulado diciendo que culmino el 01 de junio de 2006.

Solicito a la señora Juez declare no probada esta excepción teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento si existe, fue suscrito por las partes y fue aportado con la demanda, además de encuentra legalmente vigente ya que se ha prorrogado en forma automática de conformidad con lo estipulado en la clausula primera del contrato de arrendamiento "***El término del contrato será de un (1) año a partir del 1 de junio de 2005 prorrogable por periodos iguales*** *comunicando una u otra parte la intención de prorrogar con antelación de dos (2) meses,* ***si nada se dice se entenderá que se prorroga por un periodo igual al inicialmente pactado***". Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior el contrato de arrendamiento se encuentra vigente y por ello se solicitó en la pretensión primera de este proceso declarar terminado el mismo.

De otro lado, menciona el apoderado que existieron maniobras fraudulentas realizadas por parte del señor Jaime Caicedo, pero no explica ni fundamenta esta afirmación en cuanto a cuales fueron esas maniobras o en que consistieron; por lo que solicito desde ya no se tenga en cuenta esta afirmación sin sustento probatorio, para ser declaradas fallidas las excepciones propuestas, ya que lo que demuestra es una presunta temeridad o mala fé al querer hacer ver al Despacho Judicial que existieron maniobras fraudulentas o engaños al firmar el contrato de arrendamiento; las cuales jamás existieron toda vez que el contrato de arrendamiento y sus clausulas fueron acordadas entre las partes y selladas por las rubricas del señor Jaime Caicedo como del señor Jorge Morales ante Notario, de manera libre y voluntaria y exentas de algún vicio que pueda invalidar el contrato y su contenido; lo que hace no solo vigente sino legal el contrato de arrendamiento base de esta acción con plenos efectos jurídicos.

El apoderado manifiesta que el señor Jorge Morales ha realizado actos de posesión con ánimo de señor y dueño ya que ha arrendado el parqueadero a distintas personas para el parqueo de vehículos automotores. Al respecto es claro reiterar que se trata del arrendamiento de un local comercial el cual por tratarse de un "parqueadero", descrito legalmente en el contrato de arrendamiento, de acuerdo a la clausula cuarta del contrato de arrendamiento se destino a parqueadero y lavado de vehículos, siendo este el objeto del contrato de arrendamiento del local comercial "parqueadero"; pues con ese objeto fue que se arrendo el parqueadero, lo que deja sin fundamento legal y contractual lo manifestado por el apoderado del demandado en cuanto a que el señor Jorge Morales siempre ha prestado el servicio de parqueadero para vehículos de varias personas y que esos son actos de señor y dueño; cuando simplemente está cumpliendo con el objeto del contrato y cumpliendo con las obligaciones del mismo, lo que en ningún caso lo convierte en propietario.

Sobre lo afirmado por el apoderado que el parqueadero es usado como taller, precisamente señora Juez esa es una de las razones por la que se solicito la terminación del contrato de arrendamiento a través de este proceso, toda vez que el señor arrendatario está dando un uso diferente al inmueble arrendado y no ha sido autorizado por los propietarios para darle ese uso, dado que la clausula cuarta solo permite que sea usado el inmueble arrendado como parqueadero y lavado de vehículos y el señor Jorge Morales jamás solicito autorización para cambiar el objeto del contrato; violando lo dispuesto en el contrato ya que cambió en forma unilateral y sin autorización de los propietarios el objeto del mismo, deteriorando el inmueble visiblemente como se observa en el álbum fotográfico aportado.

Finalmente señora Juez; el arrendatario también desde luego sin autorización de mis mandantes subarrendó el parqueadero a la firma "Maquinobras sas", la que tiene por objeto maquinaria pesada, tal y como quedó probado con la contestación del hecho 15 por el apoderado del demandado, la cual solicito se tenga por confesión; de que si es cierto este hecho que sí subarrendó a Maquinobras SAS, sin autorización de mis mandantes, incumpliendo con las obligaciones del contrato de arrendamiento; prueba de este hecho aceptado por el demandado lo es el álbum fotográfico aportado donde se observa la maquinaria pesada, la fachada donde dice Maquinobras SAS, cámara de comercio de la misma.

No solo subarrendó y cedió el parqueadero según la confesion del apoderado del demandado, sino dió destinación diferente al inmueble arrendado, violando no solo el contrato sino las normas superiores ya que las labores de taller que se realizan en el parqueadero a la maquinaria pesada como puede verse en las fotos incluyen no solo el daño del piso, sino derrame de hidrocarburos sobre el suelo producto de la reparación de maquinaria pesada y que según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo y las Secretarias de Ambiente son actividades que afectan de manera irreversible al suelo y al subsuelo además de generar cambios geomorfológicos en el recurso, variando los perfiles naturales y modificando los flujos de agua. (1)

(1) Diario el Espectador 29 de enero de 2014. **El parqueadero también contaba con un derrame de hidrocarburos sobre el suelo**, producto de la reparación de maquinaria pesada que se encontraba en el lugar.Según la Secretaria, estas actividades afectan de manera irreversible al suelo y subsuelo, además de generar cambios geomorfológicos en el recurso, variando los perfiles naturales y modificando los flujos de agua

Para el lavado de maquinaria pesada se deben cumplir con normas especiales, y sistemas de recolección de aguas con sistemas de tratamiento exigidos por las normas debido a que dichos fluidos contienen material contaminante e hidrocarburos, como lo exige el Ministerio de Ambiente y el Decreto 1076 de 2015, normatividad y requisitos que no cumple el parqueadero para realizar el lavado de la maquinaria pesada que permanece sin autorización en el parqueadero de propiedad de mis mandantes, viéndoles expuestos a potenciales sanciones toda vez que uno de los requisitos para sendos permisos es la autorización a través de formularios por parte de los propietarios y mis mandantes no han dado autorización, ni firmados formularios para que la maquinaria pesada pueda estar en el parqueadero y además para que dicha maquinaria sea objeto de lavado, mantenimiento y mecánica como taller en el predio arrendado.

Se solicita a la respetada Juez tenga en cuenta la confesión realizada por el demandado para declarar no solo no probadas las excepciones sino terminado el contrato de arrendamiento por haberse probado los hechos de la demanda.

A LA SEGUNDA: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE RESTITUCION:

No es cierto lo afirmado por el apoderado que una vez el contrato de arrendamiento cumplió 1 año de ejecución, esto es junio 1 de 2006, se terminó el contrato.

La afirmación viola lo dispuesto en la Ley en cuanto a la prórroga del termino de ejecución de los contratos de arrendamiento, y el mismo contrato clausula primera "***El término del contrato será de un (1) año a partir del 1 de junio de 2005 prorrogable por periodos iguales*** *comunicando una u otra parte la intención de prorrogar con antelación de dos (2) meses,* ***si nada se dice se entenderá que se prorroga por un periodo igual al inicialmente pactado***". Negrilla fuera de texto.

El apoderado desconoce la prórroga automática que rige los contratos de arrendamiento y que en este caso acaeció durante estos 14 años en que el contrato ha venido ejecutándose.

El incumplimiento de las obligaciones del contrato de arrendamiento inicio en el mes de enero de 2016, después de que el administrador de la sucesión como se narró en el hecho 13 de la demanda entregó la administración de los bienes de la sucesión; lo que se prueba con el certificado de tradición y libertad del inmueble en el que aparece registrada la adjudicación del inmueble a los herederos, y además por este hecho dejando sin la obligación del demandado de supervisar los bienes ubicados en el departamento del Meta de propiedad de Jaime Caicedo por ser unos enajenados, y otros adjudicados este ultimo en el año 2015 y registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente a los herederos, lo cual se prueba con los certificados de tradición y libertad que se adjuntaron a la demanda.

De la misma manera pese a los requerimientos efectuados en forma verbal al arrendatario para realizar el mantenimiento del inmueble arrendado, reparaciones locativas, pintura de fachada, arreglo de paredes y pisos desde enero de 2016, y reiterado en el año 2017 y la ultima vez en julio del año pasado por los propietarios del inmueble; el demandado no lo hizo, encontrándose como se probó con el álbum fotográfico aportado deteriorado el inmueble afectando gravemente el inmueble e intereses de mis mandantes.

El demandado ha incumplido las clausulas del contrato por darle desde el año pasado destinación diferente al inmueble, subarrendarlo y ceder en parte el inmueble así como lo acepto al contestar los hechos el demandado, sin la autorización escrita de mis mandantes.

El contrato de arrendamiento se encuentra vigente y por ello se ha solicitado mediante la presente acción se declare su terminación y como consecuencia de ello la entrega del inmueble a mis mandantes; por lo que no solicito a la señora Juez no declarar probada esta excepción.

Señora Juez, el apoderado del demandado invoca como fundamento legal de la prescripción de la acción de restitución la Ley 791 de 2002, la cual NO regula esa acción de restitución y menos aun su prescripción, ya que esta Ley regula la prescripción en materia civil para adquirir los inmuebles por prescripción bien sea ordinaria o extraordinaria, pero NO de la prescripción de la acción de restitución del inmueble arrendado; haciendo ver con una presunta y ostensible mala fé que si existe esta norma que cobija la prescripción de la acción de restitución de inmueble arrendado y que es de 10 años cuando en realidad no existe ya que ninguna norma regula esta situación.

El artículo 1 de la Ley 791 de 2002 estableció: "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Ante la evidente carencia de fundamentos de las excepciones propuestas, solicito se tenga en cuenta la presunta temeridad o mala fe consagrada en el artículo 79 del C.G del P: "*Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada.... o cuando se aleguen calidades inexistentes".*

Así mismo en el hecho que fundamento esta excepción el apoderado del demandado afirma que el señor Jorge Morales es propietario del inmueble, lo que tampoco es cierto y carece de fundamento ya que en el certificado de tradición y libertad su nombre no aparece en ninguna anotación ni como propietario ni en ninguna calidad, pues lo fue Jaime Caicedo Q.E.P.D y los herederos quienes son los propietarios desde el año 2015, configurándose la parte final del artículo 79 del C.G del P., en cuando que alega calidades inexistentes y que tampoco puede probar. Desarrollare la oposición y pruebas de esta afirmación hecha por el demandado en la quinta y ultima excepción propuesta por el demandado, ya que en varias excepciones expone la misma situación tratando así de confundir a esta apoderada y por ende al despacho.

A LA TERCERA: NULIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADO POR LA PARTE ACTORA POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO DE "DOLO" PROVENIENTE DEL ARRENDADOR AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SIRVE DE BASE PARA LA RESTITUCION SOLICITADA. Y A LA A LA CUARTA: NULIDAD DEL CONTRATO POR FALTA DE CAPACIDAD DE DEMANDADO CON OCASIÓN DE TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEL MISMO.

Procedo a contestar en el presente traslado las dos excepciones tercera y cuarta por el principio de economía y eficacia, dado que se trata de nulidad del contrato según lo relaciona el demandado.

El demandado afirma que para la fecha de la firma del contrato de arrendamiento, esto es el 01 de junio de 2005, el señor Jorge Morales sufría de trastorno mental transitorio, y que fue aprovechada su enfermedad para que el señor Jaime Caicedo mediante engaños los llevara a Villavicencio a firmar el mentado contrato; por lo que el apoderado dice que existió un vicio que amerita la nulidad del contrato por falta de capacidad del demandado para suscribir el contrato de arrendamiento con ocasión al trastorno mental transitorio.

Ante estas dos excepciones es necesario iniciar manifestando al Despacho que nunca fue notificado al señor Jaime Enrique Caicedo para mediados del año 2005, ni antes ni después de esa fecha de esta situación ni de la sentencia judicial por medio de la cual se declaraba dicha enfermedad al demandado, ni la interdicción del demandado, así como tampoco quien era su representante o guarda de conformidad a las normas que establecen que debe ser por sentencia judicial la declaración de interdicción del demandado.

No es cierto que el señor Jaime Caicedo y su contador hayan sabido de alguna enfermedad que pudiera tener el señor Jorge Morales, ni tampoco que hayan ido a trasladarlo de Granada Meta a Villavicencio para atención médica; lo cierto es que el señor Jorge Morales y el señor Jaime Caicedo suscribieron el contrato de arrendamiento en Villavicencio ante Notario, y que el señor Jorge Morales llego en forma independiente, autónoma y voluntaria a suscribir dicho contrato de arrendamiento de común acuerdo por las partes, ya que tenían la cita para suscribir el mismo y el señor Jorge Morales tenía el conocimiento previo de ello.

Se evidencia el ánimo de mentir ante un hecho tan cierto, claro y legal como la firma de un contrato de arrendamiento ante Notario, queriendo hacer ver a la señora Juez que está viciado el contrato, cuando en 14 años de ejecución no se ha discutido la nulidad ni ha sido declarado a través de sentencia judicial.

Una enfermedad mental transitoria hubiese afectado la parte cognitiva del señor Jorge Morales, y esto jamás se supo porque no existió, tampoco se evidencio esta enfermedad ya que el señor Morales como siempre ha gozado de buena salud y jamás de percances de salud que puedan impedir la realización de sus actividades normales, así como tampoco se evidencio que estuviese bajo tratamiento médico o fármacos ya que los funcionarios de la notaria hubiesen observado tal enfermedad mental, lo que se traduciría en una conducta sospechosa o en irregularidades en los trazos de firma; por el contrario dichos trazos están hechos firmes y en el lugar indicado para firma del documento. Ante la gran sorpresa que se llevaron mis mandantes por lo esbozado por el apoderado del demandado se llevo el contrato de arrendamiento al grafólogo experto Mauricio Tarazona, que ha trabajado con la Embajada Americana, distintas entidades del Estado, y con una trayectoria de mas de 20 años, quien manifestó que la firma del demandado Jorge Morales contiene trazos firmes y uniprocedentes que no denotan ninguna clase de debilidad o enfermedad al firmar o irregularidad que afectara su estado psicomotriz o algún problema cognitivo. Como en este proceso no se debate la autenticidad y el demandado no alega que el documento no fue rubricado por él, no es necesario aportar ningún informe grafológico a este proceso, ya que reconoce su firma plasmado en el documento base de la presente acción.

Aunado a estos hechos debatidos es importante que se tenga en cuenta que el señor Jaime Caicedo en calidad de arrendador y/o propietario jamás fue parte demandada en ningún proceso por parte del señor Jorge Morales, bien sea penal, o en este caso por denuncia ante Fiscalía, entidad simil por engaño o maniobras fraudulentas; asi como demandas civiles en las que solicitare el demandando nulidad del contrato, ni relativa ni absoluta, ni de familia por interdicción o enfermedad mental transitoria o permanente del señor Jorge Morales; ni mucho menos demanda de pertenencia.

Lo que se prueba con los actos del señor Jorge Morales es todo lo contrario, que el arrendatario sostenía comunicación constante con el señor Jaime Caicedo, informándole sobre el pago del impuesto predial del inmueble arrendado, estado físico del inmueble, cambio de nombre del parqueadero, entre otros; asi como del estado de los otros inmuebles ubicados en el Meta. Tanto asi que en el primer semestre del año 2008, el señor Jorge Morales llamo al señor Jaime Caicedo para que hiciera frente a un inconveniente presentado con un vecino del parqueadero q ue pretendía tumbar una pared que era de propiedad del parqueadero, notificando en forma inmediata ésta situación al arrendador y propietario Jaime Caicedo, dando solución el señor Caicedo sin necesidad de acudir a órganos o entidades municipales.

Si el demandado se considerare poseedor jamás llamaría a informar y a que el propietario se pusiera al frente de las situaciones que se presentaban con el inmueble, con estos hechos y todos los actos que siempre ha desplegado el señor Morales siempre ha reconocido como propietario al señor Caicedo y posterior a su muerte a los herederos demandantes en este proceso.

Las documentales que aporta el demandado como pruebas de las excepciones no prueban la propiedad como lo dice el demandado, sino la calidad de comerciante y arrendatario del señor Jorge Morales, ya que los formularios del régimen simplificado de industria y comercio son propios de los comerciantes de acuerdo a las leyes comerciales y exigencias de las entidades municipales, y fueron diligenciados porque el señor Jorge Morales tiene registrado en la cámara de comercio el establecimiento de comercio parqueadero venuz, como lo aporté con la demanda y por tanto debe cumplir obligaciones como comerciante que la Ley le impone, y nada tiene que ver la calidad de propietario del inmueble, pues absolutamente todos los comerciantes deben realizar dichos trámites ante las distintas entidades, como superintendencia, cámara de comercio, bomberos, secretaria de gobierno, secretarias y demás que sean competentes de acuerdo al objeto del establecimiento de comercio; la misma suerte corren los pagos por concepto de industria y comercio, avisos y tableros, realizados por el demandado ya que debe realizarlos por tener la razón social del parqueadero, trámites, formularios y pagos que jamás lo convierte ni en poseedor y mucho menos en propietario, siendo propios de todos los comerciantes en el territorio nacional.

Las solicitudes de servicios como televisión, conexiones, antenas y demás similares, son actos que realiza la persona que reside o trabaja en esa dirección, pero jamás es prueba de propiedad, o sino los arrendatarios de cualquier inmueble por el solo hecho de solicitar un servicio o instalación de un servicio los haría propietarios, y la Ley es clara al indicar que es responsabilidad del solicitante la conexión de servicios sin que pueda llegar a servir de prueba de la propiedad o dominio dicho trámite.

En cuanto a la declaración extrajuicio que aporta el demandado, se observa la presunta mala fe en la intención de querer hacer ver que existe desde noviembre de 2008 una posesión.

La mala fé se hace ostensible al verificar la fecha de esta declaración del señor Feliz Antonio Lopez del 19 de noviembre de 2008; ya que a mediados del mes de noviembre el señor Jorge Morales se enteró que el arrendador y propietario del inmueble JAIME CAICEDO se encontraba gravemente enfermo, prueba de ello reposa en el registro medico expedido por la Fundación Cardio Infantil de Bogotá en el que consta que desde noviembre de 2008 se diagnostico lesión cerebral frontal bilateral de predominio derecho.

Es extraño que esta declaración extrajuicio coincida con la fecha de la enfermedad que llevo a la muerte 5 meses después al señor Jaime Caicedo, denotando la presunta mala fé del demandado, obviamente sin que el señor Jaime Caicedo o sus herederos hayan sabido las oscuras intenciones del demandado al tener este documento en su poder desde el año 2008.

El demandado en las excepciones propuestas relaciona el artículo 1508, 1515 y 1741 del código civil; que hace relación a los vicios del consentimiento error fuerza y dolo, nulidad absoluta y relativa. Se hace necesario remitirnos a dichas normas en las que establece que la nulidad predicada por objeto y causa ilícita y por omisión de algún requisito son nulidades absolutas, y las que son atinentes a la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Así mismo que hay nulidad absoluta en actos de persona absolutamente incapaces, y que cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a rescisión del contrato.

Cabe resaltar nuevamente que si se hubiese configurado bien sea nulidad o vicios del consentimiento el demandado hubiese acudido a la jurisdicción ordinaria para que se declarara, y esto nunca ocurrió simplemente porque el contrato fue celebrado por personas capaces frente a la Ley y con el lleno de los requisitos legales por lo que el contrato se reputa perfecto y legal y por tanto con efectos jurídicos entre las partes.

No existe sentencia judicial que declare alguno de los hechos que trata hacer ver los cuales nunca existieron y es una clara intención del abogado de hacer ver infructuosamente que el contrato no es legal o que está viciado.

Además señora juez la acción rescisoria y la nulidad esta prescrita desde el año 2009, por tanto al no ser alegada a través de proceso o acción por parte del demandado no es de recibo en forma de excepción en este escrito que lo que quiere es distraer el objeto real de este proceso que no es otro que la restitución del inmueble arrendado. En este caso al no tener objeto ni causa ilícita no es predicable la nulidad absoluta por lo que también carece de fundamento esta excepción.

Es importante destacar que el señor Jorge Morales no era una persona incapaz ni cuando suscribió el contrato, ni en los años anteriores o posteriores a la firma del contrato, ya que no ha sido declarado por sentencia judicial incapaz, por tanto todos los actos desplegados por el señor Jorge Morales son legales y tienen efectos legales señalados por la Ley.

Cebe resaltar que además de ser declarada la enfermedad mental transitoria la jurisprudencia es clara al señalar que el trastorno mental debe ser suficientemente grave para anular un acto y en este caso como se expresa no está demostrado ni probada la existencia de la enfermedad; además precisamente el apoderado del demandado manifiesta que justo en ese momento de la firma del contrato de arrendamiento el señor Jorge Morales sufrió trastorno mental transitorio, lo que no es cierto ya que si fuera así estaría ese dia de la firma del contrato acompañado de su esposa o de una persona de la familia o enfermero o persona designada como guarda o representante, lo que jamás acaeció, ni antes ni después de la frima.

A LA QUINTA: INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE ARRENDATARIO EN VIRTUD DE LA POSESION DEL DEMANDADO.

El apoderado manifiesta que el demandado Jorge Morales viene ejerciendo actos de posesión señor y dueño y que no ostenta la calidad de arrendatario.

Señora Juez, el señor Jorge Morales siempre ha sido ARRENDATARIO; antes del 1 de junio de 2005 existió contrato de arrendamiento verbal y desde el año 2005 se solemnizo por escrito, pero siempre ha ostentado la misma calidad de arrendatario el aquí demandado.

Jamás el señor Morales ha realizado actos de señor y dueño, jamás ha realizado acto alguno que denote lo que afirma su apoderado, ya que nunca ha construido sobre el inmueble arrendado, tampoco ha realizado en todo ese tiempo que ha Fungido como arrendatario mejora alguna como lo reitera el apoderado en la contestación de la demanda, ni mucho menos ha inscrito mejora alguna en el certificado de libertad y tradición, tampoco ha presentado demanda de pertenencia, nunca ha comunicado dicha intención ni verbal ni por escrito al señor Caicedo, administrador de la sucesión o sus herederos.

Prueba de ello es que a sabiendas de la muerte del señor Caicedo, jamás se presento al proceso de sucesión en ninguna calidad; aclarando que la sucesión se llevo a cabo ante Juez 7 de Familia desde el año 2009 hasta el 2015, por espacio de un poco mas de 6 años; y previo al cumplimiento de requisitos legales como fueron las publicaciones en radio y prensa fijando edictos en periódicos de amplia circulación y fijando aviso en el Juzgado cumpliendo el principio de publicidad.

El inmueble arrendado hizo parte de la diligencia de inventario y avalúos y de la masa herencial, siendo adjudicado en común y proindiviso a los herederos del señor Jaime Caicedo y registrado en el año 2016 en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Tanto así que el señor Jorge Morales tuvo conocimiento de la fecha en que se realizo la adjudicación en proceso de sucesión y de los trámites para registrar en la oficina de instrumentos públicos este inmueble, asi como de la aclaración de área y linderos realizada en el año 2016 y jamás se opuso a que se registraran dichos actos jurídicos.

El señor Jaime Caicedo siempre tuvo la propiedad de este inmueble jamás salió de su propiedad, jamás lo enajeno, permuto, hipoteco, y declaraba renta así como lo hizo con todos los otros inmuebles que tenia y que hacían parte de su capital sobre los cuales ejercicio siempre el dominio y actos de propietario declarando renta lo que se prueba con el paz y salvo que obra en el proceso de sucesión y sin lo cual no hubiesen sido adjudicados por sentencia judicial los inmuebles dentro del que se encuentra el inmueble arrendado.

El señor Jaime Caicedo. Gozaba de una situación económica muy buena y estable, por lo que no necesitaba que sus inmuebles fuera rentables al 100%, sino que estuvieran arrendados, porque la intención del señor Caicedo no solo con este inmueble sino con todos fue que su valor comercial incrementara y así mismo su patrimonio, tan solo a los hijos les transfería la propiedad pero jamás a personas diferentes a su familia.

La intención del señor Caicedo fue siempre conservar todos los inmuebles que tenía en su poder, jamás fue vender o enajenar el parqueadero ya que conocía de su gran valor comercial, por la amplia experiencia del señor Caicedo como comerciante de toda su vida hasta los 84 años cuando falleció. Solicito se tenga en cuenta el certificado de libertad del inmueble en donde se puede evidenciar que la propiedad del inmueble en cabeza del señor Caicedo jamás fue perturbada, que no se encuentra ninguna anotación, ni demandas, embargos, o pleitos pendientes y menos del señor Jorge Morales, asi como tampoco aparece registrado declaración de contruccion, declaración de mejoras, y que por el contrario se encuentra registrada la adjudicación de este inmueble a los herederos, y posteriormente la declaración de área y linderos de los nuevos propietarios actuando obviamente como verdaderos propietarios.

El hecho de que un inmueble lleve muchos años arrendado no convierte jamás al arrendatario en propietario, que es lo que quiere hacer ver el demandado en este caso, ya que actos de señor y dueño solo han sido desplegados por el propietario Jaime Caicedo y por sus herederos y ahora propietarios por ministerio de la Ley.

Pagar impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, cumplir con normas municipales de bomberos, secretarias etc, y las establecidas como ya se dijo para los comerciantes, ya que el parqueadero es comercial y se rige por normas comerciales, además de estar registrado el establecimiento de comercio con razón social parqueadero venuz, debe cumplir con las normas como comerciante, sin que los documentos que soportan su actividad de comerciante le den la calidad de propietario del inmueble donde funciona el mismo.

De otro lado era tan público la propiedad del parqueadero en cabeza del señor Jaime Caicedo que los amigos de Fusagasuga del señor Caicedo cuando iban a a Granada Meta, algunos visitaban el predio porque sabían que era de Jaime Caicedo, y lo iban a preguntar al parqueadero, ya que después de haberse ido de Fusa el señor Caicedo en el año 1997, personas y amigos como el señor Pablo Mayorga; Ricardo Gracia, entre otros iban al inmueble arrendado y siempre el señor Morales llamaba a informarle a don Jaime Caicedo que tales y tales personas, le dejaron saludos y fueron a preguntarlo; lo que evidencia que si el demandado se refutara dueño no realizaría dichos actos que son propios de un arrendatario informando todo en cuanto al inmueble a su arrendador y propietario Jaime Caicedo.

El apoderado de la parte demandada no tiene claro que dichos actos, inscripciones, tramites, formularios y pagos son legales e imperiosamente necesarios por Ley y normas que regulan la materia, para el funcionamiento del establecimiento de comercio, tales como registro en cámara de comercio, industria y comercio, avisos y tableros, bomberos, secretarias de salud, gobierno y de hacienda municipales, car, dian, entre otros y todos aquellos que son aplicables a los comerciantes, pero jamás lo hacen propietario del inmueble arrendado como con temeridad lo quiere hacer ver en este proceso, ya que son obligaciones propias e inherentes a todo comerciante por ser propietario de un establecimiento de comercio, pero que jamás lo hacen propietario del inmueble donde tiene su domicilio social o desarrolla sus actividades comerciales su establecimiento de comercio.

El código de comercio establece las obligaciones de los comerciantes dentro de las cuales se encuentran las obligaciones legales, procedimentales, comerciales y tributarias independiente de si es propietario o arrendatario del inmueble donde desarrolla su objeto social ya que es al señor Jorge Morales en calidad de propietario del establecimiento de comercio quien debe cumplir con las normas de quien explota la actividad comercial en este caso parqueadero venuz, el cual tiene por objeto lavado y alquiler de espacio para vehículos.

Ante la evidente carencia de fundamentos de las excepciones propuestas, solicito se tenga en cuenta la presunta temeridad o mala fe consagrada en el artículo 79 del C.G del P: "*Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada.... o cuando se aleguen calidades inexistentes*".

Con todo respeto del apoderado del demandado, es claro evidenciar sus distintas contradicciones, confusiones, y vacios normativos ya que no establece las excepciones claras ni respaldadas por normas legales que sustenten lo esbozado por el profesional del derecho por lo que solicito se de aplicación a lo normado por el artículo 79 del C.G del P.

Los actos realizados por el señor Jorge Morales siempre fueron, han sido y son de arrendatario o mero tenedor, probado por las documentales anexados al proceso y el contrato de arrendamiento que goza de plena legalidad, y efectos jurídicos por lo que se solcito no declarar probado ni esta ni ninguna excepción.

Es tanto la sorpresa de mis mandantes ante la contestación de esta demanda y las excepciones que aun no salen de su asombro y han manifestado que habiendo tres abogados entre ellos, contadores, administradores de empresas entre otros, si al menos hubiesen imaginado las intenciones del demandado, o hubiese tenido pruebas en poder del arrendatario que probare lo acá aducido, en cuanto a desconocer la calidad de mero tenedor y refutarse el mismo como poseedor, hubiesen adelantado demandas como la reivindicatoria de dominio, lo que no se hizo ya que el señor Morales siempre ha sido arrendatario y ha realizado actos exclusivamente como arrendatario, sin alegar jamás en todo el tiempo que lleva como arrendatario en el inmueble otra calidad diferente a la de mero tenedor, tanto así que en las conversaciones con los herederos jamás si quiera manifestó tal posibilidad o intención diferente a ser arrendatario y tampoco los herederos han tenido intención de donarle el inmueble o vendérselo o realizar con el señor Jorge Morales algún negocio jurídico, ya que todos lo reconocen como arrendatario simplemente, como lo prueba el contrato.

La afirmación del apoderado en sus escritos de contestación y excepciones en cuanto a que el señor Jorge Morales es propietario del inmueble, como se probo carece de fundamento legal y probatorio, y es oportunista y mal intencionada porque pretende distraer el objeto de este proceso para NO aportar los pagos de los cánones de arrendamientos debidos toda vez que de acuerdo al C.G del P., el arrendatario debe aportarlos para ser oído; por lo que le solicito a la señora Juez requiera a la parte demandado para que aporte los pagos de los cánones para que sus actuaciones e intervenciones en este proceso sean tenidos en cuenta y valorados en la etapa correspondiente.

PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas en especial la declaración extrajuicio con fecha noviembre de 2008 que anexa el demandado, me permito aportar el registro médico expedido por la Fundación Cardio Infantil del paciente Jaime Caicedo en la que se registra que en el mes de noviembre de 2008 presento diagnostico de lesión cerebral frontal bilateral; anexo certificado de antecedentes penales y disciplinarios del señor Jaime Caicedo con lo que se prueba que nunca fue sujeto de investigación ni sentencia judicial que declarara su responsabilidad, como quiere hacer ver el demandado al reiterar en sus escritos que es común que el señor Caicedo realizara maniobras fraudulentas y engaños en sus actos cotidianos.

Así mismo solicito anuencia de la señora Juez para interrogar a los testigos del demandado a la luz del C.G del P; ya que manifiesta en las excepciones que les consta la posesión del inmueble arrendado por parte del demandado.

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 370 del C G del P, y teniendo en cuenta que el demandado aduce que el 1 de junio de 2005 el demandado sufría enfermedad mental transitoria y que el contrato de arrendamiento de la misma fecha adolece de vicios que conllevan a nulidad relativa, absoluta, rescisión, y que el señor Jorge Morales es propietario del inmueble solicito se ordenen las siguientes:

1. Oficiar al Juzgado de Familia de Granada Meta o quien haga sus veces por competencia, informe si para junio de 2005 se adelantó proceso o demanda para declarar interdicción judicial por enfermedad mental del señor Jorge Eduardo Morales Moreno con cedula 11.372.927 y en caso afirmativo remitir la sentencia judicial que así lo declaro.

2. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Granada Meta, para que verifique en su archivo si para junio de 2005, se adelanto proceso penal donde figure como denunciante Jorge Eduardo Morales Moreno con cedula 11.372.927 y como denunciado Jaime Enrique Caicedo con cedula 251.609, en caso afirmativo allegue el cierre de investigación, archivo, o escrito de acusación.

3. Certificar por su despacho o el Juzgado que adelante por competencia en Granada Meta, si se adelanto en junio de 2005, proceso de rescisión, nulidad relativa, o absoluta del contrato de arrendamiento donde figure como demandante Jorge Eduardo Morales Moreno con cedula 11.372.927 y demandado Jaime Enrique Caicedo con cedula 251.609.

4. Certificar por su despacho o el Juzgado que adelante por competencia en Granada Meta, si se adelanto en junio de 2005 o posterior a esta fecha demanda de pertenencia donde figure como demandante Jorge Eduardo Morales Moreno con cedula 11.372.927 y demandado Jaime Enrique Caicedo con cedula 251.609.

5. Oficiar a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que remita formulario de matricula e inscripción de registro No. 95561 del 5 de noviembre de 2002 del establecimiento de comercio parqueadero venuz de propiedad del señor Jorge Enrique Morales Moreno con cedula 11.372.927; así como del formulario de matrícula e inscripción de registro del establecimiento de comercio parqueadero San Jorge de propiedad del señor Jorge Enrique Morales Moreno con cedula 11.372.927.

Lo anterior se requiere para probar que los hechos y excepciones invocados por el demandado jamás existieron y no tienen fundamento legal ni probatorio dado, que se requiere por norma expresa que sean declaradas a través de sentencia judicial; y además porque la parte demandada no aporto prueba de ello, por lo que en aras al derecho de defensa y principio de contradicción de mis prohijados y como finalidad declarar no probadas las excepciones es necesario contar con las certificaciones en este proceso.

Anexo lo enunciado en 4 folios.

De la señora Juez, respetuosamente;

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
C.C. No. 52.112.645 de Bogotá
T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

129

Personería de Bogotá, D. C.

CERTIFICADO ORDINARIO VÍA VENTANILLA
No. 2827228

Bogotá D.C., 6 de Marzo de 2019 - 11:22 am

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICA

Que una vez consultado el sistema de Registro de Sanciones e Inhabilidades Disciplinarias de la Personería de Bogotá D.C., la identificación CÉDULA DE CIUDADANÍA No: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE**

251609

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Esta Certificación es válida, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado. El certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá D.C., contiene las anotaciones de sanciones e inhabilidades disciplinarias que reporten las Entidades Distritales y las dependencias de la Personería de Bogotá D.C., con atribuciones Disciplinarias.

ADVERTENCIAS:
La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figueren en el registro. (Artículo 174 - Ley 734 de 2002).

Tres o más sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos (Numeral 2, art. 38 - Ley 734 de 2002).

Certificado expedido de conformidad con el artículo 102 numeral 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 734 de 2002 y las Resoluciones Nos. 328 del 27 de junio de 2002, 042 del 14 de febrero de 2003 y 616 del 10 de noviembre de 2004, de la Personería de Bogotá D.C.

Para todos los efectos esta certificación debe ser complementada con la expedida por la Procuraduría General de la Nación.

El presente certificado tiene vigencia de tres (3) meses a partir de la fecha de su expedición.

Certificado expedido sin costo alguno.

Rosalba Jazmín Cabrales Romero.

ROSALBA JAZMÍN CABRALES ROMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Este Certificado ha sido generado a través de la página web www.personeriabogota.gov.co. Para verificar su validez comuníquese con la Personería de Bogotá D.C.

Cra. 7 No. 21 - 24 - Conmutador 3820450/80 - www.personeriabogota.gov.co

El código de verificación para la autenticidad del documento es: 3_94GZI_2211
Link de verificación -> http://www.personeriabogota.gov.co/antecedentes-disciplinarios

15

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

INSTITUCIÓN CONTÁCTENOS PREGUNTAS

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:23:24 horas del 06/03/2019, el ciudadano identificado con
Cédula de Ciudadanía Nº **251609**
Apellidos y Nombres: **CAICEDO JAIME ENRIQUE**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, profenda por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extincion de la condena o la prescripción de la pena

Esta consulta es valida siempre y cuando el numero de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** mas cercanas.

130

FUNDACION CARDIO-INFANTIL
INSTITUTO DE CARDIOLOGIA
NIT 860.035.992-2

Calle 163A No. 13B - 60
Teléfono: 667 2727
Citas Médicas: 667 2828
Fax: 671 7506
AA 102973
Bogotá, Colombia
www.cardioinfantil.org

REGISTROS MEDICOS
RESUMEN MEDICO DE EGRESO

NOMBRE DEL PACIENTE:	JAIME ENRIQUE CAICEDO NAGUES
NO. HISTORIA CLÍNICA:	432165
CONVENIO:	EPS SANITAS
FECHA INGRESO	2009-01-26
FECHA EGRESO	2009-01-30

Dx Ingreso:	EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA. LESIÓN FRONTAL - GLIOBLASTOMA?. DEMENCIA POR HISTORIA CLÍNICA. HIPERTENSIÓN ARTERIAL. FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA POR HISTORIA CLÍNICA.
Dx Egreso:	EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA. LESIÓN FRONTAL - GLIOBLASTOMA?. DEMENCIA POR HISTORIA CLÍNICA. HIPERTENSIÓN ARTERIAL. FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA POR HISTORIA CLÍNICA.

Paciente de 83 años de edad, sexo masculino.
MOTIVO DE CONSULTA: "se encuentra agresivo y con inquietud".
ENFERMEDAD ACTUAL: se trata de un paciente que presenta desde noviembre/08 diagnóstico lesión cerebral frontal bilateral de predominio derecho con reporte de resonancia magnética cerebral de cerebro con lesión posiblemente de primario de sistema nervioso central. No se realizó biopsia y se consideró en conjunto con su médico tratante y familiar realizar manejo paliativo. Debido a epilepsia focal sintomática se decidió dar manejo inicialmente con Fenitoina, posterior cambio a Ácido Valproico que viene recibiendo actualmente. Presenta desde hace mas o menos 2 días aumento de alteración del comportamiento, heteroagresividad, mayor desinhibición y presencia de movimientos estereotipados.
ANTECEDENTES: patológicos: lo referido en la enfermedad actual; hipertensión arterial; incontinencia urinaria; fibrilación auricular en manejo con Amiodarona; venía en tratamiento para demencia de base en manejo. Quirúrgicos: prostatectomía; amigdalectomía; osteosíntesis de fractura de clavícula izquierda. Manejo farmacológico con Amiodarona, Enalapril, Lovastatina y Ácido Valproico 500 mg vía oral cada 12 horas.

EXAMEN FÍSICO DE INGRESO: paciente en regular estado general, FC 95 por minuto, FR 18 por minuto, TA 120/70; mucosa oral húmeda. Cardiopulmonar sin alteraciones; abdomen blando, depresible, no dolor, no masas. Al examen neurológico se encuentra paciente despierto, agitado, no obedece órdenes, lenguaje con ecolalia, reflejos de liberación cortical, tensión presente; pares con pupilas reactivas, mirada central, simetría facial, movimiento en las 4 extremidades, reflejos músculotendinosos ++/++++, no colabora para el examen sensitivo.

EVOLUCIÓN Y PARACLÍNICOS: se considera que es un paciente con lesión frontal bilateral con posible cuadro de crisis focales complejas asociado a signos de frontalización. Se decide solicitar niveles de Ácido Valproico para ajustar dosis.

El paciente permanece en urgencias donde por referencia de familiar de orina fétida y colúrica se decide tomar paraclínicos entre los que se encuentra un cuadro hemático que es normal con 4280 leucocitos, hemoglobina 13.7, plaquetas 154000, 71% neutrófilos; tiempos de coagulación normales con INR en 1.1, PTT 24 con control de 31; electrolitos con sodio de 132, potasio 4.6, BUN 13, creatinina 0.8, glicemia 107, calcio 8.1. Se toma un parcial de orina con micción espontánea el cual muestra leucocitos 500, hemoglobina 25, nitritos positivos, análisis microscópico: leucocitos 53, eritrocitos 22, bacterias ++. Con estos hallazgos se inicia manejo antibiótico en urgencias con Ampicilina Sulbactam previa toma de urocultivo. Por parte del servicio de Neurología el paciente permanece con persistencia de movimientos estereotipados, sin embargo menor agitación, se reciben niveles de Ácido Valproico los cuales están en 64 (terapéuticos), sin embargo se decide hospitalizar para realización de electroencefalograma y descartar estatus eléctrico.

Durante su estancia en piso el paciente permanece con menor agresividad, menos agitado, se recibe reporte de urocultivo observando una Klebsiella Pneumoniae mas de cien mil unidades formadoras de colonias, resistente a Ampicilina Sulbactam. Por esta razón se solicita concepto a Infectología.

Es valorado por el servicio de Infectología quienes consideran que puede darse manejo con Cefuroxime 750 mg cada 12 horas endovenoso. Por parte del servicio de Neurología se realiza electroencefalograma digital, sin embargo durante el procedimiento no colabora debido a su agitación y agresividad, por lo cual no se puede realizar lectura del mismo.

El paciente completa 4 días de hospitalización sin evidenciar episodios convulsivos francos y ante la mejoría del estado de agresividad e inquietud psicomotora se decide dar manejo ambulatorio con Ácido Valproico igual dosis, Omeprazol, Lovastatina y Amiodarona que el paciente venía recibiendo previamente y comentado con Infectología se puede dar manejo con Cefuroxime vía oral.

Se entregan órdenes a familiares. Debido al estado general del paciente, su limitación para la movilidad mas su cuadro de agresividad y el plan de manejo paliativo dado su patología de base se considera que el paciente se beneficia de visita médica domiciliaria por lo cual se hace órdenes para que el paciente la trámite en su EPS.

Dictó Dr. Edgar Barrera-Residente
Transcrito por Luz Mary G. (5.21)

17.A

198
132

Fecha de Dictado: 2009-01-30

Fecha de Transcripción: 2009-02-02

Anexo: Servicios NoPos

FIRMA DR:

NOMBRE: ALVARO ANTONIO ROMERO VARGAS

IDENTIFICACIÓN: C.C. 79533624

Firmado: 2009-02-03 07:20

Usuario: YADY CONSTANZA LUGO
Fecha de Impresión: 2009-04-28

Código Formato: REG-REG-HC-0024
Fecha Vigencia: 2007-10-31

32

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA
AL DESPACHO
18 MAR 2019
PARA RESOLVER
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Como quiera que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 17 de Julio del 2019, a la hora de las 9:00 AM.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, a los apoderados, en caso que no concurran a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 26 DE MARZO DEL 2019
El anterior auto se notificó por Estado N° 13

139

Señor.
Secretario
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
E. S. M.

Referencia: CONFIRMACION FECHA AUDIENCIA 17 DE JULIO DE 2019.

Demandante: ROSALBA BAQUERO Y OTROS
Demandado : JORGE EDUARDO MORALES
Radicado : 50313-40-89-003-2018- 0694-00
Clase de Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

28 JUN 2019 01:50pm

Respetada señora Juez;

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia; a través del presente escrito me dirijo al señor Secretario con el fin de solicitarle que la AUDIENCIA programada dentro del proceso de la referencia, para el próximo 17 de julio de 2019, no sea aplazada, suspendida o modificada, lo anterior, teniendo en cuenta que ms mandantes viven en distintas partes del país, y deben dirigirse hacia Granada Meta, para el cumplimiento de la diligencia que ha sido fijada por su despacho son la suficiente antelación.

No sobra advertir que el cierre de la via Bogotá Villavicencio, hace aún mas dispendioso y costoso el desplazamiento a la ciudad de Granada Meta, por esta razón le solicito a su Despacho que no sea aplazada, suspendida o modificada la fecha de la audiencia.

Muchas gracias por la atención prestada, los tiquetes aéreos ya fueron comprados.

Atentamente,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
C.C. 52.112.645 DE BOGOTA
T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

135

Señor

JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL o quien haga sus veces

GRANADA (META)

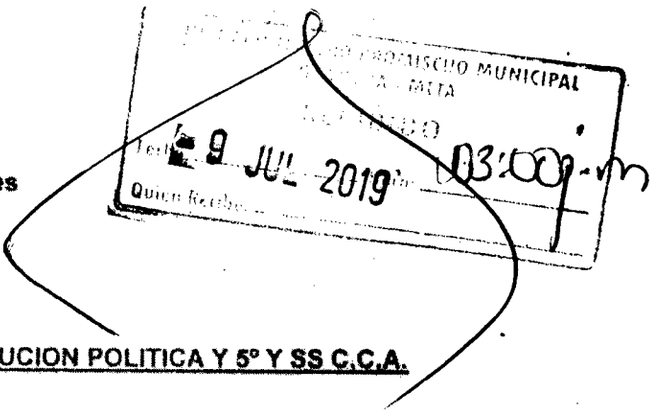

ASUNTO: DERECHO DE PETICION. Articulo 23 CONSTITUCION POLITICA Y 5° Y SS C.C.A.

Respetado señor Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 94.153 del C.S de la J., me permito solicitar en calidad de apoderada de la parte demandante dentro de proceso 2018-0694 de restitución de inmueble arrendado de ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y otros contra JORGE EDUARDO MORALES MORENO, que se adelanta en su despacho:

PETICION

Solicito verificar en el archivo del juzgado si para el año 2005 o posterior adelanto proceso o demanda de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 18-03 de Granada Meta donde aparezca como demandante JORGE EDUARDO MORALES MORENO con cedula de ciudadanía 11.372.927, asi como demanda de rescisión, nulidad relativa o absoluta de contrato de arrendamiento suscrito el 1 de junio de 2005 del mismo predio, suscrito por el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO con cedula de ciudadanía 11.372.927. En caso afirmativo sírvase remitir copia de sentencia o fallo.

ANTECEDENTES

1. Los señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, CECILIA CAICEDO BAQUERO Y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, son propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 18-03 del Municipio de Granada (Meta) y demandantes en proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado ante el Juzgado 3 promiscuo de Granada meta.

2. El señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, suscribió contrato de arrendamiento el 1 de junio de 2005, en calidad de arrendatario del parqueadero ubicado en la carrera 15 No. 18-03 del Municipio de Granada (Meta).

3. El señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, ha incumplido las clausulas del contrato y por ello sè radicó demanda de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado 3 promiscuo municipal de Granada (meta). Proceso 2018-0694.

4. El demandado Jorge Eduardo Morales Moreno manifestó dentro del proceso 2018-0694 ante el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Granada Meta a través de su apoderado que era propietario del inmueble y que el contrato de arrendamiento era nulo. Como dichas afirmaciones deben no solo ser alegadas sino declaradas judicialmente en escrito por medio del cual como apoderada descorro las excepciones numeral 3 y 4 de pruebas, solicité al señor Juez ordene oficiar al Juzgado promiscuo o quien haga sus veces para que verifique en el archivo si para junio del año 2005 y posteriores se adelantaron estos procesos, en caso afirmativo remitir copia de sentencia judicial o fallo que así lo declaro.

6. Todas las pruebas que puedan recaudarse a través de derecho de petición deben aportarse al proceso, con fundamento en el articulo 78 del CGP, razón legal de esta petición; teniendo en cuenta que es ante su mismo despacho que se adelanta este proceso de restitución.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULO 78 CGP. NUMERAL 10. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir

Solicito la respuesta sea adjuntada al proceso restitución inmueble arrendado No. 2018-0694 que adelanta su despacho.

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá
T.P. 94.153 C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

Granada (Meta), once (11) de julio de 2019
Oficio No. 0936

Señora Abogada
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Carrera 9 No. 15-21 Oficina 505
Email: sandramm.paez@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Su derecho de petición.

En atención a lo solicitado por usted en derecho de petición, el cual fue recibido en esta dependencia el pasado 9 de julio del año que avanza, me permito informarle que, una vez revisados los libros radicadores provenientes de los juzgados primero y segundo promiscuos municipales de esta localidad, se pudo constatar que no obra proceso declarativo u ejecutivo, donde funja como demandante el señor JORGE EDUARFDO MOALES MORENO.

Igualmente, para poderle dar respuesta con mayor claridad, deberá si a bien tiene, indicar numero de proceso y el juzgado de conocimiento donde el cual se tramitaba el mismo, dado que en este Despacho se tramitan procesos de carácter civil, procedentes del juzgado primero, segundo y tercero promiscuos municipales, inclusive.

En estos términos, se deja por contestado su derecho de petición.

Hasta otra oportunidad,

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
Secretario

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: sandramm.paez@hotmail.com
Enviado el: lunes, 15 de julio de 2019 9:09 a. m.
Asunto: Entregado: SU DERECHO DE PETICION

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandramm.paez@hotmail.com (sandramm.paez@hotmail.com)

Asunto: SU DERECHO DE PETICION

SU DERECHO DE PETICION

137

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

AUDIENCIA INICIAL – ART. 372 C.G.P.
Granada, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Hora Inicio: 10:23 A.M. **Hora Finalización: 03:26 P.M.**

PROCESO : RESTITUCIÓN.
RADICACION : 503134089003-2018-00694-00

INTERVINIENTES

JUEZ	PAOLA ANDREA AYALA DUARTE.
DEMANDANTES	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ÁNGELA ROCÍO CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN.
APODERADA DE LOS DEMANDANTES	Dra. SANDRA MILENA MAYORGA PÁEZ.
DEMANDADO	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
APODERADO DEL DEMANDADO	Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE.

Se instala la audiencia y se constata la presencia de los sujetos procesales.

Se dejó constancia de la falta de comparecencia del señor JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO. Al respecto, la apoderada judicial de la parte actora manifestó las razones de su inasistencia, aportando la respectiva prueba sumaria, de la cual se corrió traslado a la contraparte, quien manifestó la ilegibilidad de las pruebas allegadas. Por lo anterior, el Despacho le concedió el término de 3 días, a fin de que allegue las mismas.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos

Se reconoce como apoderado sustituto del demandado al Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos

ETAPA DE CONCILIACIÓN	Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo, **SE DECLARÓ FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN** y se prosiguió con el trámite del proceso. La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD	No se observó irregularidad por parte del Despacho y los intervinientes.
FIJACION DEL LITIGIO	Se aceptaron como ciertos los hechos No. 8, 9, 11, 12, 15, 16 y 17, por tanto el debate probatorio se remite a los hechos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 14 y 18 de la demandada, así como a los hechos que sustentan los medios exceptivos planteados. La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.
DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS	Ante la falta de proposición de excepciones previas el Despacho no se pronunció al respecto.
DECRETO DE PRUEBAS	Se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera: **Pruebas solicitadas por la parte demandante:** 1. Se decretan e incorporan al proceso los documentos vistos del folio 7 al 54 y los visibles del folio 129 al 132 del expediente. 2. Se decreta el interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el demandado en la etapa respectiva. 3. Se decretan los testimonios de los señores JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y PABLO ANTONIO MAYORGA FLÓREZ. 4. Se niega la solicitud de oficiar a las autoridades relacionadas en el escrito de contestación de las excepciones (Fol. 127 y 128), toda vez que la parte interesada no acredito que la prueba documental requerida hubiere sido solicitada a las entidades sin que se le suministrará dicha información, esto de conformidad a lo previsto en el postulado del artículo 173 inciso 2 del C.G.P. **Pruebas solicitadas por la parte demandada:** 1. Se decretan e incorporan al proceso los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos del folio 101 al 112 el expediente. 2. Se decretan los testimonios de los señores FELIZ ANTONIO LÓPEZ, JANETH FRANCO DÍAS, GLORIA MARÍA RESTREPO y DARÍO ANTONIO LONDOÑO LÓPEZ, los cuales serán recepcionados en la etapa respectiva.

	Pruebas decretadas de oficios: 1. Se decreta el interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes en la etapa respectiva. 2. Se decretó el testimonio de la señora LELYS ACHILA, debiendo la parte demandada garantizar la comparecencia de la prenombrada. La presente decisión se notificó en estrados. Sin recursos. La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que tiene en su poder los derechos de petición radicados ante las entidades para que le suministren las pruebas requeridas, sin que hubiere respuesta positiva de las mismas. El apoderado judicial de la parte demandada, se opone a que las mismas sean tenidas en cuenta, por cuanto no es la oportunidad procesal de allegarlas. Escuchadas las intervenciones, el Despacho se mantiene en la decisión de negar las pruebas solicitas.
INTERROGATORIO A LAS PARTES	Se practicó el interrogatorio a los señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ÁNGELA ROCÍO CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN y JORGE EDUARDO MORALES MORENO. En la práctica de los interrogatorios se incorporaron al proceso los documentos obrantes del folio 143 al 163 del expediente.
FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 373	Se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del C.G.P.) para **el día 09 de octubre del 2019, a las 09:00 am.**

Se suscribe la presente acta, conforme a los parámetros del art. 107 inciso segundo del C.G.P.

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

ACTA DE COMPARECENCIA:

En Granada- Meta, siendo las 10:13 am del día diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019), comparecieron a este despacho judicial, los señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ÁNGELA ROCÍO CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, identificados con cedula de ciudadanía No. 20.561.326, 39.624.652, 39.623.561, 52.848.152, 11.378.925 y 19.389.305, respectivamente, con su apoderada la Dra. SANDRA MILENA MAYORGA PÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.112.645, T.P. No. 94.153 del C.S. de la J; y el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.927, con su apoderado el Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.011.303, portador de la T.P. No. 149.034 del C.S. de la J. Con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del proceso declarativo con radicado No. 503134089003-2018-00694-00.

Una vez cumplido el objeto de la diligencia la misma se termina siendo las 03:26 pm.

Se deja constancia de que no se hizo presente a esta audiencia el señor JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO.

Para constancia se firman por quienes en ella intervinieron.

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
JUEZ

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
PARTE DEMANDANTE

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
PARTE DEMANDANTE

ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO
PARTE DEMANDANTE

ÁNGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
PARTE DEMANDANTE

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
PARTE DEMANDANTE

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN
PARTE DEMANDANTE

SANDRA MILENA MAVORGA PÁEZ
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

JORGE EDUARDO MORALES MORENO
PARTE DEMANDADA

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

PAOLA DUARTE CEBALLOS
OFICIAL MAYOR

Jairo Castaño Martínez
Abogado

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta
E. S. D.

Ref: Radicado No. 503134089003-**2018-00694**-00
Abreviado de Restitución de inmueble Arrendado
Demandante: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y otros
Demandado: JORGE EDUARDO MORALES MORENO

JAIRO CASTAÑO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en Granada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.003.234 expedida en Granada, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido en el procesos de la referencia, en los mismos términos y facultades a mí conferido, en favor del Doctor **YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**, mayor de edad, domiciliado en Granada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.011.303 expedida en Granada, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 149.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en la Audiencia programada por su Despacho para el próximo diecisiete (17) julio de dos mil diecinueve (2019), en representación del demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO.

Atentamente,

JAIRO CASTAÑO MARTINEZ
C. C. No. 86.003.234 de Granada.
T.P. No. No. 93.863 del C.S. de la J.

NOTARÍA ÚNICA DE GRANADA - META
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Granada, Departamento de Meta, República de Colombia, el 15-07-2019, en la Notaría Única del Círculo de Granada, compareció:

JAIRO CASTAÑO MARTINEZ, identificado con CC/NUIP #0086003234 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

..... Firma autógrafa .....

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RODRIGO LEÓN CHARRUPI
Notario Único del Círculo de Granada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
NUI: [illegible] Fecha de generación: 2[illegible]5hc4[illegible]eqp | 15/07/2019 - 14:07:35:371

534

Acepto

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
C.C. No. 86.011.303 de Granada
T.P. No. 149.034 del C.S. de la J.

Carrera 32 No. 36 - 35 Centro
Villavicencio – Meta
E-mail: jaicasmar@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE TOCAIMA

SECRETARIA DE HACIENDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
TOCAIMA
NIT: 800.093.439-1
PAZ Y SALVO No: 201401148

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA

CERTIFICA QUE:

Que el (los) señor(es): **CAICEDO * JAIME-ENRIQUE**

Aparece(n) Inscrito(s) en el catastro vigente de este municipio como propietario(s) del predio que a continuación se relaciona:

NUMERO CATASTRAL..... :**00-02-0007-0010-000**
DIRECCIÓN..... :**SANTA ANA MONTE CARLO,**
AREA TOTAL ..... :**13** Hectáreas, **8000** m2
AREA CONSTRUIDA..... :**107** m2
AVALUO ..... :**$62,809,000. (SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS MC.) 2014**.

Y se encuentra(n) a PAZ Y SALVO con esta tesoreria por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y CONTRIBUCION AMBIENTAL CAR, hasta el 31 de diciembre del **2014**.

En este municipio no se cobra impuesto de Valorización.

Expedido en la Tesoreria Municipal de TOCAIMA a los 20 días del mes de octubre del año DOS MIL CATORCE (2014)

DIANA YAMILE MORENO SAAVEDRA
Secretaria de Hacienda

NOTA: Este paz y salvo debe tener sello del Municipio de Tocaima, sin este requisito no tiene ninguna validez.

AUTENTICACION
Cámara de Comercio de Villavicencio
La presente fotocopia es fiel copia tomada de nuestros archivos
Presidente Ejecutivo
Secretario Jefe Registro Mercantil

FORMULARIO DE MATRICULA MERCANTIL O RENOVACION
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS NACIONALES

Cámara de Comercio de Villavicencio 40 Años

LLENE CON EXACTITUD LOS DATOS QUE SE SOLICITAN EN ESTE FORMULARIO
Porque la falsedad en los datos que se suministren al Registro Mercantil será sancionada conforme al Código Penal (Artículo 38, Código de Comercio).
Favor diligenciar todo el formulario a máquina o en letra imprenta, menos los espacios sombreados.
No se aceptan tachones o enmendaduras
La información adicional a la prevista, por el Artículo 32 del Código de Comercio se utilizará en los estudios que, de acuerdo con la ley, adelante la Cámara. Autorizo el uso y divulgación de toda la información que posea la Cámara de este establecimiento, sucursal o agencia.

CODIGO CAMARA: 40

2

AÑO: 2002.

ESTABLECIMIENTO [ ] SUCURSAL [ ] AGENCIA [ ]

I. MATRICULA [ ] RENOVACION [ ] II. MATRICULA No. 95563. [ ]

III. CLASE DE SOCIEDAD
LIMITADA [3] ANONIMA [4] COLECTIVA [5] COMANDITA SIMPLE [6] COMANDITA POR ACCIONES [7] SUCURSAL SOCIEDAD EXTRANJ. [8] CIVIL [9] EMPRESA UNIPERSONAL [10]

IV. IDENTIFICACION

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA: PARQUEADERO VERUSOREC.				
DIRECCION: CARRERA 15 Nº 18-01	ZONA POSTAL	MUNICIPIO: GRANADA	DEPARTAMENTO: META.	CODIGO DANE
TELEFONO: 658 44 04	APARTADO		FAX	
E-MAIL		DIRECCION ELECTRONICA: WWW.		
NOMBRE DEL PROPIETARIO: JORGE E. MORALES MORENO		NIT	DOMICILIO	
DIRECCION: CARRERA 15 Nº 18-01	TELEFONO(S): 6584404	FAX	MUNICIPIO: GRANADA	DEPARTAMENTO: META. / CODIGO DANE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CARRERA 15 Nº 18-01			MUNICIPIO: GRANADA	DEPARTAMENTO: META.

V. IDENTIFICACION

ACTIVIDAD MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGEN...

Especifique en orden de importancia su actividad mercantil	CODIGO CIIU
1. SERVICIO DE PARQUEADERO	6310 05.
2	
3	

PERSONAL OCUPADO: - 0 -

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA: $ 100.000.

VI. PROPIETARIO

PROPIETARIO(S)

SI ES ESTABLECIMIENTO: PROPIETARIO UNICO [X] SOCIEDAD DE HECHO [ ] COPROPIEDAD [ ]
[redacted] PROPIO [ ] [redacted]

NOMBRE DE LA(S) PERSONA(S) O SOCIEDAD(ES) PROPIETARIA(S) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (Si son más de uno relacionelos en hoja anexa) — No. Matrícula: 95561

NOMBRE DEL PROPIETARIO: JORGE E. MORALES MORENO C.C. o NIT: 11' 332 927.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL (Si es sociedad)

FIRMA

VII. SUCURSAL

SI ES SUCURSAL

NOMBRE DEL ADMINISTRADOR

C.C.

FIRMA

AGENCIA

SI ES AGENCIA

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD PROPIETARIA

C.C.

FIRMA

VIII. CAMARA DE COMERCIO

ESPACIO RESERVADO PARA LA CAMARA DE COMERCIO

LIQUIDACION

VALOR TOTAL $

RECIBO No.

FECHA

RADICADO

Cámara de Comercio de Villavicencio

FIRMA Y SELLO CAMARA DE COMERCIO

CAMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO

Ante el suscrito Jefe de Registro Mercantil
compareció(eron) MORALES MORENO
JORGE EDUARDO.
identificado(a-os-C.C. 11.333.934. de Fusagasugá.
y manifestó(aron) tener el anterior documento
y las firmas que en el aparecen. En constancia

NUESTRO COMPROMISO ES
LA CALIDAD

INSCRITO EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO
00077267 DEL LIBRO 15 A NOMBRE DE: PARQUEADERO VENUS

ACTO: MATRIC. ESTABLEC. PPAL. EN LA CAMARA
MATRICULA: 00095563
RECIBO NO. 010021105006 EL SECRETARIO,

Nit. 892.000.102-1

40 Años Cámara de Comercio de Villavicencio

1

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
NIT. 892.000.102-1

FECHA: 2002/11/05 OPERACION: 01C021105005
CANTIDAD: 0001 RECIBO NO. R000022546
HORA: 14:22:24
MATRICULA/INSCRIPCION: 00095561
MORALES MORENO JORGE EDUARDO
NIT/C.C: 00011372927
FORMA DE PAGO: - EF

DESCRIPCION	MONED	VALOR
MATRICULA PERSONA	PESOS	$****** 16,000.00
TOTAL PAGADO.....	PESOS	$*******16,000.00

AUTENTICACION
CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
La presente fotocopia es fiel copia tomada de nuestros archivos

Presidente Ejecutivo

LEONARDO JAVIER BAQUERO GARCIA

77.265
77.267

IMPRESO POR MANUFACTURAS DE P.V. NIT. 800.197.674-9 20-SEP-

E-mail 146

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

Granada (Meta), once (11) de julio de 2019
Oficio No. 0936

Señora Abogada
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Carrera 9 No. 15-21 Oficina 505
Email: sandramm.paez@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Su derecho de petición.

En atención a lo solicitado por usted en derecho de petición, el cual fue recibido en esta dependencia el pasado 9 de julio del año que avanza, me permito informarle que, una vez revisados los libros radicadores provenientes de los juzgados primero y segundo promiscuos municipales de esta localidad, se pudo constatar que no obra proceso declarativo u ejecutivo, donde funja como demandante el señor JORGE EDJARFDO MOALES MORENO.

Igualmente, para poderle dar respuesta con mayor claridad, deberá si a bien tiene, indicar numero de proceso y el juzgado de conocimiento, donde el cual se tramitaba el mismo, dado que en este Despacho se tramitan procesos de carácter civil, procedentes del juzgado primero, segundo y tercero promiscuos municipales, inclusive.

En estos términos, se deja por contestado su derecho de petición.

Hasta otra oportunidad,

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
Secretario

147

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Villavicencio, 20 de mayo de 2019

Oficio No 20340-03-OSAC No **0164**

Doctora
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Abogada
sandrammpaezo@hotmail.com
Villavicencio, Meta

Asunto: SOLICITUD INFORMACION
- JORGE EDUARDO MORALES MORENO
- JAIME ENRIQUE CAICEDO. (qepd)

Respetada Doctora:

De manera atenta, me permito informar que se recibió en la Sección de Atención de Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones, el oficio del asunto donde solicita se le informe si para junio del año 2005 en el departamento del Meta se adelantó proceso penal donde figure como denunciante Jorge Eduardo Morales Moreno con cedula 11.372.927 y como denunciado Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d) con cedula 251.60

Al respecto le comunico que se consultaron los sistemas de información que maneja la Fiscalía General de la Nación en el año 2005 SIJUF, y se pudo establecer que NO se registra ninguna anotación según su solicitud.

Finalmente, se advierte que la respuesta que se suministra, no constituye certificación y la misma es exportada de los sistemas misionales de nuestra institución, de acuerdo a lo registrado por cada uno de los despachos de Fiscalía, en relación con la etapa procesal, y debe ser manejada de acuerdo con los Principios Rectores del artículo 4°Título II de la ley 1581 de 2012, Principios para el tratamiento de datos personales

Cordialmente,

YOLANDA REINOSA CASTRILLON
Oficina de Servicio Atención al Ciudadano – OSAC
Sección de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones

yolanda.reinosa@fiscalia.gov.co

142

Señor

FISCAL GENERAL DE LA NACION

DIRECTOR SECCIONAL DEL META

CALLE 33 b No. 36-105 edificio entre ríos /Calle 33 b No. 37-16 /Barrio barzal

VILLAVICENCIO (META)

ASUNTO: DERECHO DE PETICION. Articulo 23 CONSTITUCION POLITICA Y 5º Y SS C.C.A.

Respetado señor Director:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 94.153 del C.S de la J., me permito solicitar:

PETICION

Solicito verificar en el archivo de la entidad si para junio del año 2005 en el departamento del Meta se adelantó proceso penal donde figure como denunciante Jorge Eduardo Morales Moreno con cedula 11.372.927 y como denunciado Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d) con cedula 251.609, en caso afirmativo remitir copia de la denuncia, archivo, cierre de investigación, resolución de acusación y/ o estado del proceso.

ANTECEDENTES

1. Los señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, CECILIA CAICEDO BAQUERO Y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, son propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 18-03 del Municipio de Granada (Meta) y demandantes en proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado ante el Juzgado 3 promiscuo de Granada meta.

2. El señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, es arrendatario del parqueadero ubicado en la carrera 15 No. 18-03 del Municipio de Granada (Meta).

3. El señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, ha incumplido las clausulas del contrato y por ello se radicó demanda de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado 3 promiscuo municipal de Granada (meta).

4. El demandado Jorge Eduardo Morales Moreno manifestó dentro del proceso 2018-0694 ante el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Granada Meta a través de su apoderado que en junio de 2005 fue objeto de maniobras fraudulentas o actos contrarios a la Ley por parte del señor Jaime Enrique Caicedo.

5. En el escrito por medio del cual como apoderada descorro las excepciones numeral 2 de pruebas, solicité al señor Juez ordene oficiar a la Fiscalia General de la Nación para que verifique en el archivo de la entidad si para junio del año 2005 en el Departamento del Meta se adelantó proceso penal donde figure como denunciante Jorge Eduardo Morales Moreno con cedula 11.372.927 y como denunciado Jaime Enrique Caicedo (q.e.p.d) con cedula 251.609, en caso afirmativo remitir copia de la denuncia, archivo, cierre de investigación, resolución de acusación y/ o estado del proceso.

5. Todas las pruebas que puedan recaudarse a través de derecho de petición deben aportarse al proceso, ya que el Juez no las ordenará, porque la carga de la prueba le corresponde a cada parte que la solicita y que con base el articulo 78 del CGP debe cada parte pedirla, razón de ser de esta petición.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULO 78 CGP. NUMERAL 10. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir.

ANEXOS: Copia del memorial de excepciones con sello de recibido del juzgado 3 Promiscuo donde se puede observar numeral 2 penúltimo folio la prueba a la Fiscalia, copia del poder con el que se radicó la demanda; asi mismo copia del certificado de libertad del predio arrendado. 12 Anexos

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

Calle 66 C No. 60-64 Barrio J J Vargas de Bogotá. Teléfono 3004557348

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha. - 8 MAY 201
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

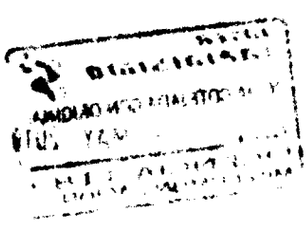

Radicado
11 MARZO 144
J 3° Prom

Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
Atn. Dra. PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Referencia: SE DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.
Demandante: ROSALBA BAQUERO Y OTROS
Demandado : JORGE EDUARDO MORALES
Radicado : 50313-40-89-003-2018- 0694-00
Clase de Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Respetada señora Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia; encontrándome dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer el traslado de las **excepciones propuestas por el demandado** y/o de la contestación de la demanda, por parte del demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos controvertidos en la contestación de la demanda, los cuales fundamentan las excepciones propuestas por el demandado, me permito pronunciarme respecto a los hechos que no ha aceptado el apoderado del demandado, de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Me opongo a la contestación de este hecho. No es verdad lo que asevera el demandado en cuanto a la " falta lucidez mental" del señor Morales para la época de la firma del contrato; así como tampoco es cierto que el contrato de arrendamiento estuviese viciado.

AL SEGUNDO: Me opongo a la contestación de este hecho. Tampoco es cierto que el demandado ejerza actos de posesión y dueño sobre el inmueble.

AL TERCERO: Me opongo a la contestación de este hecho porque el demandado no se refiere al contenido del hecho contenido en el libelo de la demanda. No obstante el contrato de arrendamiento del inmueble no es aparente sino real, suscrito por las partes y autenticado ante Notario.

AL CUARTO: Me opongo a la contestación de este hecho. Como quedo expresamente en el contrato el objeto es parqueadero y lavado de vehículos, no taller, ni otro objeto o destinación.

RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha. 8 MAY 2019
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

AL QUINTO: Me opongo a la contestación de este hecho porque se encuentra probado con lo estipulado en la clausula sexta, la prohibición del subarriendo, cesión y realizar mejores sin autorización del arrendador.

AL SEXTO: Me opongo a la contestación de este hecho. El demandado si ejecuto las actividades establecidas las que hacían parte del precio o valor del canon de arrendamiento; así como también el pago del impuesto predial, aun después de la muerte del señor Jaime Enrique Caicedo.

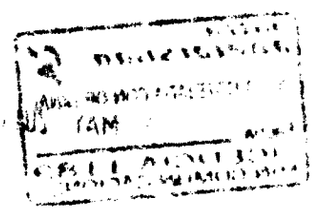

AL SEPTIMO: Me opongo a la contestación de este hecho. En la clausula tercera se estipulo el incremento según el IPC del canon de arrendamiento.

AL DECIMO: Me opongo a la contestación de este hecho. El certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta) es prueba de la adjudicación a los herederos del señor Jaime Enrique Caicedo; por lo que el apoderado falta a la verdad diciendo que la propiedad estaba en cabeza del señor Jorge Eduardo Morales.

AL DECIMO PRIMERO: Me opongo a la contestación de este hecho. El apoderado reitera que la propiedad del inmueble arrendado estaba en cabeza del demandado, lo que no es cierto ya que jamás la propiedad ha estado en cabeza de él, como se prueba con el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin (Meta).

AL DECIMO SEGUNDO: Me opongo a la contestación de este hecho. Esta probado con los certificados de tradición aportados.

AL DECIMO TERCERO: Me opongo a la contestación de este hecho. Esta probado con el pago de impuesto predial y supervisión a los inmuebles.

AL DECIMO CUARTO: Me opongo a la contestación de este hecho. Se encuentra probado con el pago de impuesto predial asi mismo que ha incumplido con las obligaciones del contrato de arrendamiento a su cargo sin hacer mantenimiento, arreglo o reparación.

AL DECIMO OCTAVO: Me opongo a la contestación de este hecho. Este hecho está probado con lo estipulado en la clausula séptima del contrato renunciando expresamente a constituirlo en mora y en la clausula sexta renunció al derecho de retención.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha. - 8 MAY 2019
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de lo aseverado por el demandado frente a las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: No es de recibo que el apoderado manifieste que el contrato es inexistente, toda vez que si existe y es el aportado como base de esta demanda.

A LA SEGUNDA: El señor Jorge Morales ostenta y siempre ha ostentado la calidad de arrendatario.

A LA TERCERA: En el trámite de este proceso de restitución de inmueble arrendado no se ha vulnerado el derecho a la defensa ni el debido proceso, toda vez que la demanda fue notificada y contestada por el apoderado en termino legal.

A LA CUARTA: Es una pretensión legal, sustentada en el C.G de P.

A LA QUINTA: El apoderado se refiere a una pretensión quinta pero NO existe pretensión quinta en el libelo de la demanda. Por lo tanto me opongo.

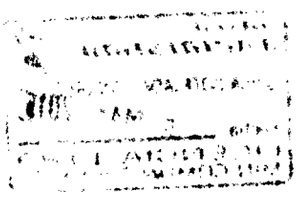

La afirmación del apoderado en sus escritos de contestación y excepciones en cuanto a que el señor Jorge Morales es propietario del inmueble, como se probo carece de fundamento legal y probatorio, y es oportunista y mal intencionada porque pretende distraer el objeto de este proceso para NO aportar los pagos de los cánones de arrendamientos debidos toda vez que de acuerdo al C.G del P., el arrendatario debe aportarlos para ser oído; por lo que le solicito a la señora Juez requiera a la parte demandado para que aporte los pagos de los cánones para que sus actuaciones e intervenciones en este proceso sean tenidos en cuenta y valorados en la etapa correspondiente.

PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas en especial la declaración extrajuicio con fecha noviembre de 2008 que anexa el demandado, me permito aportar el registro médico expedido por la Fundación Cardio Infantil del paciente Jaime Caicedo en la que se registra que en el mes de noviembre de 2008 presento diagnostico de lesión cerebral frontal bilateral; anexo certificado de antecedentes penales y disciplinarios del señor Jaime Caicedo con lo que se prueba que nunca fue sujeto de investigación ni sentencia judicial que declarara su responsabilidad, como quiere hacer ver el demandado al reiterar en sus escritos que es común que el señor Caicedo realizara maniobras fraudulentas y engaños en sus actos cotidianos.

Así mismo solicito anuencia de la señora Juez para interrogar a los testigos del demandado a la luz del C.G del P; ya que manifiesta en las excepciones que les consta la posesión del inmueble arrendado por parte del demandado.

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 370 del C G del P, y teniendo en cuenta que el demandado aduce que el 1 de junio de 2005 el demandado sufría enfermedad mental transitoria y que el contrato de arrendamiento de la misma fecha adolece de vicios que conllevan a nulidad relativa, absoluta, rescisión, y que el señor Jorge Morales es propietario del inmueble solicito se ordenen las siguientes:

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
8 MAY 2019
LICENCIA 118

1. Oficiar al Juzgado de Familia de Granada Meta o quien haga sus veces por competencia, informe si para junio de 2005 se adelantó proceso de demanda para declarar interdicción judicial por enfermedad mental del señor Jorge Eduardo Morales Moreno con cedula 11.372.927 y en caso afirmativo remitir la sentencia judicial que así lo declaro.

2. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Granada Meta, para que verifique en su archivo si para junio de 2005, se adelanto proceso penal donde figure como denunciante Jorge Eduardo Morales Moreno con cedula 11.372.927 y como denunciado Jaime Enrique Caicedo con cedula 251.609, en caso afirmativo allegue el cierre de investigación, archivo, o escrito de acusación.

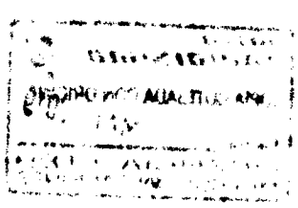

3. Certificar por su despacho o el Juzgado que adelante por competencia en Granada Meta, si se adelanto en junio de 2005, proceso de rescisión, nulidad relativa, o absoluta del contrato de arrendamiento donde figure como demandante Jorge Eduardo Morales Moreno con cedula 11.372.927 y demandado Jaime Enrique Caicedo con cedula 251.609.

4. Certificar por su despacho o el Juzgado que adelante por competencia en Granada Meta, si se adelanto en junio de 2005 o posterior a esta fecha demanda de pertenencia donde figure como demandante Jorge Eduardo Morales Moreno con cedula 11.372.927 y demandado Jaime Enrique Caicedo con cedula 251.609.

5. Oficiar a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que remita formulario de matricula e inscripción de registro No. 95561 del 5 de noviembre de 2002 del establecimiento de comercio parqueadero venuz de propiedad del señor Jorge Enrique Morales Moreno con cedula 11.372.927; así como del formulario de matrícula e inscripción de registro del establecimiento de comercio parqueadero San Jorge de propiedad del señor Jorge Enrique Morales Moreno con cedula 11.372.927.

Lo anterior se requiere para probar que los hechos y excepciones invocados por el demandado jamás existieron y no tienen fundamento legal ni probatorio dado, que se requiere por norma expresa que sean declaradas a través de sentencia judicial; y además porque la parte demandada no aporto prueba de ello, por lo que en aras al derecho de defensa y principio de contradicción de mis prohijados y como finalidad declarar no probadas las excepciones es necesario contar con las certificaciones en este proceso.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: - 8 MAY 2019
LICENCIA 118.2
MIN COMUNICACIONES

Anexo lo enunciado en 4 folios.

De la señora Juez, respetuosamente;

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
C.C. No. 52.112.645 de Bogotá
T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

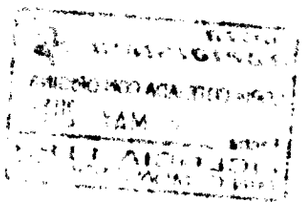

153

Señor

JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

ASUNTO: PODER

Respetado señor Juez:

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.561.326; **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No.39.624.652; **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 39.623.561; **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.848.152; **JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.388.235; **JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.378.925, y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, vecino de Fusagasugá, identificado con C.C. No. 19.389.305, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución, manifestamos al señor Juez que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, y T.P. No. 94.153 del C.S de la J., para que presente y lleve hasta su terminación, proceso de demanda de **RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO,** ubicado en la Carrera 15 No. 18-03 del municipio de Granada, Departamento del Meta, identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria 236-8064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin, Departamento del Meta, en contra del arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, mayor de edad, vecino del Municipio de Granada (Meta), identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.927; contrato de arrendamiento celebrado el 01 de junio de 2005, por el arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, y el arrendador JAIME ENRIQUE CAICEDO, (Q.E.P.D.), contrato debidamente autenticado ante el Notario Primero de Villavicencio.

Nuestra apoderada queda legalmente facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, interponer acciones, recursos, incidentes, adelantar diligencias de embargo, inspección judicial, entrega, y en fin todas y cada una de las actuaciones establecidas en el art. 70 del C.P.C; las del C.G.del P., y todas las demás necesarias y pertinentes en procura de salvaguardar nuestros derechos y garantías como propietarios del inmueble objeto de restitución.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería.

Del señor juez,

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO

C.C. No. 20.561.326

Quien actúa en nombre propio y en representación de ANA MARIA CAICEDO BAQUERO de acuerdo a poder que se adjunta.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
- 8 MAY 2019
Fecha:
LICENCIA 118
MIN COMUNICACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
Oscar Fernando Ramírez Bustamante
Notario 26 del Círculo de Bogotá D.C.

(12)

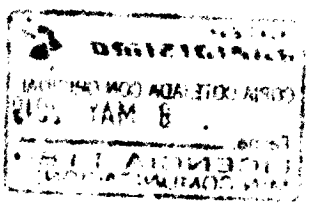

Hoja Nó. 2. Continuación Poder

PR

ANA MARIA CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 39.623.561

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO

C.C. No.39.624.652

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 52.848.152

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 11.388.235

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN

C.C. No. 11.378.925

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN

C.C. No. 19.389.305

NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Oscar Fernando Narmaz Bustamante

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
- 8 MAY
Fecha.
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Acepto,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

(B)

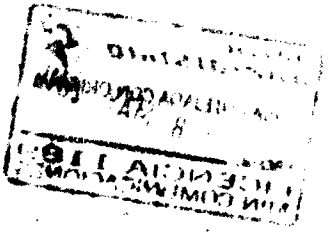

155

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

64454

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020561326, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

36gp4s3v66cg
29/10/2018 - 13:06:27:515

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039624652, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

24b01ebuymz1
29/10/2018 - 13:09:35:160

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Veintiséis de Bogotá D.C.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha - 8 MAY 2019
LICENCIA 1183 MIN COMUNICACIONES

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
Notario veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 36gp4s3v66cg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OSCAR FERNANDO MARTINEZ BUSTAMANTE
NOTARIO
VEINTISEIS
BOGOTÁ D.C.

(14)

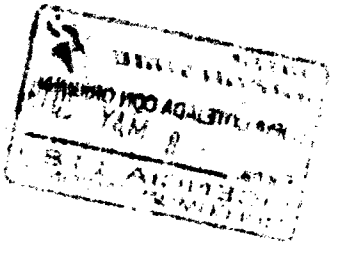

156

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

64457

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052848152, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

3k2qc7izjyku
29/10/2018 - 13:10:51:497

---------- Firma autógrafa ----------

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019389305, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

1ljeyfqpap89
29/10/2018 - 13:11:57:215

---------- Firma autógrafa ----------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha - 8 MAY 2018
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Notaría Veintiséis de Bogotá D.C.

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
Notario veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3k2qc7izjyku

(B)

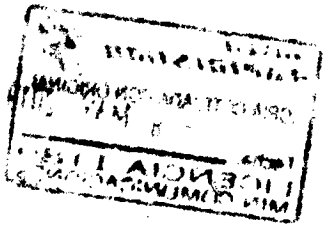

157

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

53114

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011388235, presentó el documento dirigido a JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA - META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3v2krib7ibk4
30/10/2018 - 15:14:14:325

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011378925, presentó el documento dirigido a JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA - META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

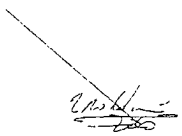

-------- Firma autógrafa --------

uebqrgign73
30/10/2018 - 15:16:12:978

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

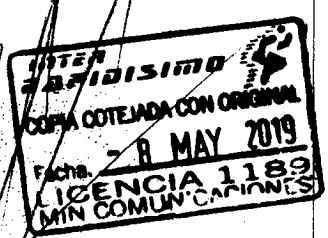

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3v2krib7ibk4

16

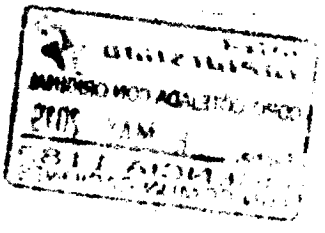

a validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR

DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181010843115650555 **Nro Matrícula: 236-8064**

Pagina 1

Impreso el 10 de Octubre de 2018 a las 10:40:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 236 - SAN MARTIN DEPTO: META MUNICIPIO: GRANADA VEREDA: GRANADA

FECHA APERTURA: 16-09-1981 RADICACIÓN: 81-01703 CON: ESCRITURA DE: 15-09-1981

CODIGO CATASTRAL: **503130100000000690026000000000**COD CATASTRAL ANT: 50313010000690026000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

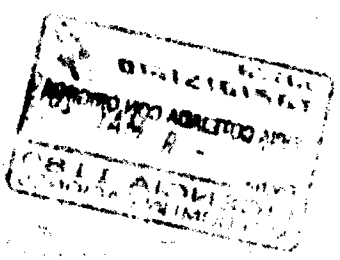

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181010843115650555 **Nro Matrícula: 236-8064**

Impreso el 10 de Octubre de 2018 a las 10:40:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CAICEDO JAIME ENRIQUE X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-07-2016 Radicación: 2016-3828

Doc: SENTENCIA SIN DEL 23-07-2014 JUZGADO 007 FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $24,769,800

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO JAIME ENRIQUE	CC# 251609		
A: BAQUERO DE CAICEDO ROSALBA	**CC# 20561326**	**X**	**55%**
A: CAICEDO ACOSTA MARIA DEL CARMEN	**CC# 51917913**	**X**	**5%**
A: CAICEDO ACOSTA OSCAR ORLANDO	**CC# 79592420**	**X**	**5%**
A: CAICEDO ACOSTA YOLANDA	**CC# 51847331**	**X**	**5%**
A: CAICEDO BAQUERO ALBA CECILIA	**CC# 39624652**	**X**	**5%**
A: CAICEDO BAQUERO ANA MARIA	**CC# 39623561**	**X**	**5%**
A: CAICEDO BAQUERO ANGELA ROCIO	**CC# 52848152**	**X**	**5%**
A: CAICEDO BAQUERO JAIME ULISES	**CC# 11388235**	**X**	**5%**
A: CAICEDO ROLDAN JAIME HERNANDO	**CC# 11378925**	**X**	**5%**
A: CAICEDO ROLDAN JORGE ENRIQUE	**CC# 19389305**	**X**	**5%**

INTER RAPIDISIMO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL - 8 MAY 2019 LICENCIA MIN COMUN

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-07-2016 Radicación: 2016-3829

Doc: ESCRITURA 1158 DEL 08-06-2016 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 0903 ACTUALIZACION DE LINDEROS DE AREA DE 1669 MTS2 MEDIANTE CERTIFICAO ESPECIAL [illegible] 15844377 Y RESOLUCION INDIVIDUAL NO.50-313-0083-2015 DEL 19-02-2015 EXP.IGAC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAQUERO DE CAICEDO ROSALBA	CC# 20561326
DE: CAICEDO BAQUERO ALBA CECILIA	CC# 39624652
DE: CAICEDO BAQUERO ANA MARIA	CC# 39623561
DE: CAICEDO BAQUERO ANGELA ROCIO	CC# 52848152

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-205 Fecha: 24-08-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-199 Fecha: 01-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA

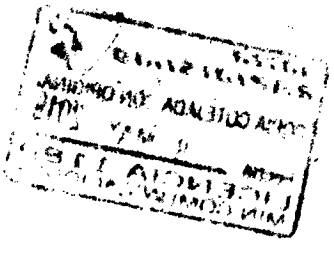

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181010843115650555 | **Nro Matrícula: 236-8064**

Impreso el 10 de Octubre de 2018 a las 10:40:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

= = = =

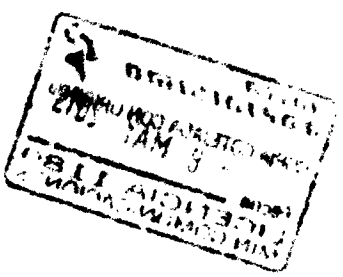

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL

Las partes a saber JAIME ENRIQUE CAICEDO, identificado como aparece al pie de su firma, y EMILIO TORO, identificado como aparece al pie de su firma, ambos mayores de edad y domiciliados en las ciudad de Bogotá, D.C., y Tocaima (Cund.), respectivamente, quienes acuerdan celebrar contrato de arrendamiento del bien inmueble rural, y quienes obran de la siguiente manera: el señor JAIME ENRIQUE CAICEDO como arrendador y el señor EMILIO TORO como arrendatario del predio rural que comprende: a) Un globo de terreno o predio denominado SANTA ANA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, predio rural que tiene un área aproximada de once (11) hectáreas y seis mil ochocientos metros cuadrados (6800 mts²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del mojón noventa y cinco (95) va en recta al número treinta y dos (32) de éste vuelve a la derecha a dar el mojón número ochenta (80), lindando en estos dos (2) costados o trayectos con predio de CARLOS FORERO, de hay vuelve a la izquierda a dar al mojón número noventa y cinco "A" (95 A) lindando, quebrada al medio, con José Carvajal; de ahí con recta a la izquierda al mojón doscientos cuarenta y cuatro (244) lindando con Miguel Herrera y Pedro Toro; vuelve a la izquierda al mojón trescientos trece (313)y de éste también a la izquierda al mojón quinientos noventa y seis (596) lindando en estos costados con Pedro Toro; de este último mojón a la izquierda, en recta a dar al número cinco (5) colindando con Ignacio Castro; y de este último mojón atravesando la carretera de entrada al lote, a dar al número noventa y cinco (95) citado punto de partida. Hasta aquí el lote Santa Ana.

El presente contrato de arrendamiento también comprende el lote de terreno o predio denominado "MONTECARLO", ubicado en jurisdicción del municipio de Tocaima, departamento de Cundinamarca Vereda San Pablo y el cual tiene un área o extensión de tres (3) hectáreas y ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (8.400 mt2) predio que es contiguo al alinderado anteriormente en el literal A), su área es aproximada y

sus linderos, según el título de adquisición del vendedor son los siguientes:

Partiendo del mojón ciento diecisiete (117), situado a la orilla de la cerca del potrero Marcelo, desde este mojón, se sigue en línea recta en dirección oriente, pasando por mojón noventa y cinco (95) hasta encontrar el mojón quinientos noventa y seis (596) situado en colindancia con el lote vendido a Enrique Castro, hoy de Jorge Urueña, linda por este costado con terrenos de Ignacio Castro Serna y Luis Enrique Castro antes, hoy del mismo Jorge Urueña de este mojón seguimos en línea recta y en dirección norte pasando por el mojón número cuatrocientos noventa y ocho (498), hasta encontrar el mojón cuatrocientos setenta y nueve (479) lindando por este costado con terreno de Ignacio Castro antes, hoy de Pedro Toro, de este mojón seguimos en dirección occidente y en línea recta hasta encontrar el mojón noventa y tres (93), linda por este costado con terrenos de Ignacio Castro antes, hoy de Ubaldo Acosta Tenjo y Carlos Forero, de este mojón seguimos en dirección sur en línea recta y cerca de alambre hasta encontrar el mojón ciento diecisiete (117) y punto de partida, linda en este costado con terrenos de Leonidas Otaro.

Los predios antes determinados están inscritos en el Catastro bajo el No. 00-02-007-0010-000.

Es de anotar que los linderos determinados en este contrato son tomados de la escritura de los predios en cuestión y que los nombres que aparecen en los linderos pueden haber cambiado por el transcurso del tiempo y la circulación de unas manos a otras de los predios con que colindan los terrenos objeto del presente contrato.

TÉRMINOS Y CLÁUSULAS:

PRIMERA: El término del contrato será de dos (2) años a partir del quince (15) de febrero de 2007, prorrogable por periodos iguales, salvo comunicación de una a otra parte de la intensión de no prorrogar el presente contrato con una antelación de dos (2) meses calendario anteriores a la expiración del contrato; si nada se dice se entenderá que se prorroga el contrato.
SEGUNDA: El precio será la suma de $ 2'000.000 M/cte. con un incremento bianual de IPC. %, es decir cada dos años. El valor del canon de arrendamiento será

cancelado en mantenimiento del mismo predio, lo mismo que del pago de impuestos y servicios públicos por parte del señor arrendatario EMILIO TORO.
TERCERA: Destinación.- El inmueble se designará para actividades agropecuarias.
CUARTA: De los servicios.- los servicios de agua, luz, y cualquier otro serán cancelados por el arrendatario.
QUINTO: Prohibiciones: se prohíbe el subarriendo del inmueble, la cesión del contrato, las mejoras sin autorización escritas del arrendador.
SEXTA: La violación o incumplimiento de las cláusulas o la mora en los servicios públicos y demás obligaciones consagradas en este contrato, darán derecho al arrendador para exigir la restitución del inmueble sin necesidad de requerimiento alguno, privado o judicial, de acuerdo a las disposiciones legales.

LAS PARTES.

EL ARRENDADOR

PRIMERA AUTENTICADA
NOTARIA SESENTA Y TRES

JAIME ENRIQUE CAICEDO
C.C. 251609 *de* Fusagasugá

EL ARRENDATARIO

EMILIO TORO
C.C. No. 3207091 *de* Tocaima

A SOLICITUD
DEL INTERESADO

AUTENTICACION DE FIRMA
Artículo 73 [illegible]

Ante la suscrita VICTORIA C. SAAVEDRA [illegible] Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, COMPARECIO(ron) Turmo Enrique Cuervo. 251609

de Funcionario y dijo(eron) que las firmas que aparecen en el presente documento son suyas. Fecha 30 ENE 2007 Por [illegible] Patrimonio

Firmas Declarantes

VICTORIA C. SAAVEDRA S.
NOTARIA SESENTA Y TRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA C. SAAVEDRA
Notaria Sesenta y Tres
Sesenta y Tres Bogotá D.C.

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TOCAIMA CUND.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En Tocaima, Cundinamarca a los 10 días del mes de Mayo de 2007 Comparecieron personalmente Luis Emigdio Toro Martinez identificados respectivamente con las Cédulas de Ciudadanía Números: 3207075 Tocaima

Declararon que el contenido del presente documento es cierto y las firmas que lo autorizan fueron puestas por ellos [illegible] firma esta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Como Notario Unico del Circulo de Tocaima-Cund. Hago constar que la huella dactilar que aquí aparece fué impresa por: Luis Emigdio Toro Martinez
FECHA: 10 MAY 2007

República de Colombia
Alvaro E. Cabrera T.
NOTARIO
Unico de Tocaima

República de Colombia
Alvaro E. Cabrera T.
NOTARIO
Unico de Tocaima

164

22 JUL 2019 02:45 p.m.

Señora

JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

PROCESO. 2018-694. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO Y OTROS CONTRA JORGE MORALES MORENO.

ASUNTO: JUSTIFICACION INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL JAIME CAICEDO Y SOLICITUD PRESCINDIR DE SU INTERROGATORIO PARA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Respetada señora Juez:

En calidad de apoderada de la parte demandante, y de conformidad a lo establecido por el artículo 372 del CGP, me permito allegar escrito firmado por el demandante JAIME CAICEDO el cual contiene la justificación de inasistencia a la audiencia con anexo de tiquete de empresa terrestre la macarena Bogota Villavicencio, del martes 16 de julio de 2019 en horas de la noche, quien manifiesta por inconveniente en el viaje y la via no alcanzar a llegar a Granada Meta.

De forma respetuosa le solicito acepte la justificación de la inasistencia y en auto que asi lo decida ordene también prescindir de su interrogatorio para la próxima audiencia, lo anterior teniendo en cuenta que el dia de ayer 17 de julio de 2019, se practicaron los 6 interrogatorios de ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN Y JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, con los que se pudo tener claridad al 100% de que les constan los mismos hechos que fundamentan la demanda, ya que todos en sus respuestas contestaron casi idénticamente las mismas preguntas realizadas por la señora Juez tanto asi que ni siquiera el apoderado de la parte demandada realizo preguntas toda vez que el objeto del interrogatorio y los hechos de la demanda estaban claros y no fue necesario hacer más preguntas, asi como yo tampoco en calidad de apoderada realice preguntas, lo cual quedo probado en audio y video de la audiencia.

Señora Juez, le solicite tenga en cuenta para decidir, el principio de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta el desplazamiento, el tiempo del mismo y el costo, el cual de forma respetuosa seria innecesario ya que reitero con los 6 interrogatorios quedo totalmente claro y dilucidado la finalidad de los interrogatorios.Aunado a ello se encuentran ordenados para audiencia del 9 de octubre de 2019 los siguientes; LENIS ARCHILA, FELIZ ANTONIO LOPEZ, JANETH FRANCO DIAZ, GLORIA MARIA RESTREPO, DARIO ANTONIO LONDOÑO LOPEZ, PABLO ANTONIO MAYORGA, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN. Son 7 testimonios que están decretados por el Despacho los cuales ojala alcancen a ser evacuados, dado que los 2 testigos de la parte demandante el viajan de otras ciudades mas lejos de Bogotá y deben invertir tiempo y dinero para el desplazamiento.

Lastímosamente las obras a la salida Villavicencio Acacias, vías cerradas en Villavicencio hacen difícil y demorado el desplazamiento, ayer lo pudimos evidenciar todos, ya que habiendo contratado transporte particular puerta a puerta y el conductor habernos esperado durante mas de 8 horas, para llevarnos al aeropuerto, perdimos el vuelo por lo que nos toco pagar penalidad y los gastos de las 7 personas que estuvimos en la audiencia superaron los 10 millones de pesos, para cumplir con la audiencia señalada para ayer 17 de julio de 2019.

El cierre de la via Villavicencio Bogotá constituye un hecho de la naturaleza ajeno a nuestra voluntad lo cual nos perjudica de manera directa a nosotros como demandantes, y beneficia a la parte demandada y sus testigos que residen y trabajan a pocas cuadras de su Despacho. Por lo anterior con respeto solicito a la señora Juez prescindir del interrogatorio de Jaime Caicedo para poder practicar los 7 testimonios en la audiencia fijada el 9 de octubre de 2019 a las 9:00 a,m ya que los dos testigos de la demandante solo podrán concurrir a su despacho en la fecha ya fijada, por las razones aducidas.

De antemano agradezco su comprensión.

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C.52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de la J

17 DE JULIO DE 2019

SEÑORA
JUEZ 3º PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META.

ASUNTO: AUDIENCIA DE HOY 9:00AM.
INTERROGATORIOS RESTITUCION DE INMUEBLE
PROCESO 2018-694

SEÑORA JUEZ:

COMO UNO DE LOS DEMANDANTES CITADO PARA HOY 17 DE JULIO DE 2019, RESPETUOSAMENTE MANIFIESTO QUE ME FUE IMPOSIBLE LLEGAR A LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA HOY; NO OBSTANTE HABER TOMADO TRANSPORTE PARA LLEGAR A LA MISMA DESDE ANOCHE TODA VEZ QUE EL VEHICULO PRESENTO INCONVENIENTES LO MISMO QUE EL VIAJE. RAZON ESTA, QUE IMPOSIBILITO MI LLEGADA DADO LO ANTERIOR CON LA VENIA DE LA SEÑORA JUEZ

LE SOLICITO MUY COMEDIDAMENTE SE ME DISPENSE DE CUALQUIER SANCION, LO MISMO QUE DE CUALQUIER CONSECUENCIA LEGAL.

ME PERMITO ANEXAR EL TIQUETE DE VIAJE.

SEÑORA JUEZ SI ES TAN AMABLE SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE SE PRESCINDA DE MI INTERROGATORIO, LO ANTERIOR PARA PROSEGUIR CON EL PROCESO Y EN ATENCION A QUE SOMOS 7 DEMANDANTES Y EL INTERROGATORIO DE LOS RESTANTES DEMANDANTES SE LLEVARA A CABO EL DIA DE HOY Y DE LOS CUALES A TODOS NOS CONSTA LOS MISMOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA. Y ADEMAS. EN ATENCION AQUE DEBO REALIZAR UN VIAJE DEL CUAL ME DEMORARE AL PARECER BASTANTE, AUTORIZO A MI APODERADA EXPRESAMENTE PARA QUE CONCILIE SI ES DEL CASO EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION

ATENTAMENTE,

FLOTA LA MACARENA
MACHO MAS DE LO QUE USTED SE IMAGINA
NIT: 860.002.555-6
FLOTA LA MACARENA
Tiquete de Transporte de Pasajeros
Documento equivalente a factura de venta Art 5 Decreto 1165 - 1996
ORIGINAL

Consecutivo - 3011333	
Tiquete N°	001-001-00967945-8
Expedición:	2019-07-16 9:27PM
No. Viaje:	2178407
Origen:	BOG TERMINAL SALITRE
Destino	VILLAVICENCIO
Abordaje:	2019-07-16 10:00PM
Vehículo:	9 - AAA007
Servicio:	PLATINO PLUS
Cant. Pasajeros:	1
Sillas:	5

PASAJEROS

11388235	JAIME CAICED

Forma Pago:	EFE
Tarifa Promocional:	**50,000**
Póliza de Seguro RCC	21-31-101002177
Compañía Seguro	Seguros del Estado

Calle 127 a 53 a 45 Of 201, Bogota Colombia
Tel 4254900, Linea nacional 018000116222
Lunes a Viernes de 7:00 am a 5:00 pm

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
CC 11388235 DE FUNZAGASUGA.

166

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
25 JUL 2019
9:20

Señora

JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

PROCESO. 2018-694. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO Y OTROS CONTRA JORGE MORALES MORENO.

ASUNTO: JUSTIFICACION INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL JAIME CAICEDO Y SOLICITUD PRESCINDIR DE SU INTERROGATORIO PARA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Respetada señora Juez:

En calidad de apoderada de la parte demandante, y de conformidad a lo establecido por el artículo 372 del CGP, me permito allegar escrito firmado por el demandante JAIME CAICEDO el cual contiene la justificación de inasistencia a la audiencia con anexo de tiquete de empresa terrestre la macarena Bogota Villavicencio, del martes 16 de julio de 2019 en horas de la noche, quien manifiesta por inconveniente en el viaje y la via no alcanzar a llegar a Granada Meta.

De forma respetuosa le solicito acepte la justificación de la inasistencia y en auto que asi lo decida ordene también prescindir de su interrogatorio para la próxima audiencia, lo anterior teniendo en cuenta que el dia de ayer 17 de julio de 2019, se practicaron los 6 interrogatorios de ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN Y JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, con los que se pudo tener claridad al 100% de que les constan los mismos hechos que fundamentan la demanda, ya que todos en sus respuestas contestaron casi idénticamente las mismas preguntas realizadas por la señora Juez tanto asi que ni siquiera el apoderado de la parte demandada realizo preguntas toda vez que el objeto del interrogatorio y los hechos de la demanda estaban claros y no fue necesario hacer más preguntas, asi como yo tampoco en calidad de apoderada realice preguntas, lo cual quedo probado en audio y video de la audiencia.

Señora Juez, le solicite tenga en cuenta para decidir, el principio de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta el desplazamiento, el tiempo del mismo y el costo, el cual de forma respetuosa seria innecesario ya que reitero con los 6 interrogatorios quedo totalmente claro y dilucidado la finalidad de los interrogatorios.Aunado a ello se encuentran ordenados para audiencia del 9 de octubre de 2019 los siguientes; LENIS ARCHILA, FELIZ ANTONIO LOPEZ, JANETH FRANCO DIAZ, GLORIA MARIA RESTREPO, DARIO ANTONIO LONDOÑO LOPEZ, PABLO ANTONIO MAYORGA, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN. Son 7 testimonios que están decretados por el Despacho los cuales ojala alcancen a ser evacuados, dado que los 2 testigos de la parte demandante el viajan de otras ciudades mas lejos de Bogotá y deben invertir tiempo y dinero para el desplazamiento.

Lastímosamente las obras a la salida Villavicencio Acacias, vías cerradas en Villavicencio hacen difícil y demorado el desplazamiento, ayer lo pudimos evidenciar todos, ya que habiendo contratado transporte particular puerta a puerta y el conductor habernos esperado durante mas de 8 horas, para llevarnos al aeropuerto, perdimos el vuelo por lo que nos toco pagar penalidad y los gastos de las 7 personas que estuvimos en la audiencia superaron los 10 millones de pesos, para cumplir con la audiencia señalada para ayer 17 de julio de 2019.

El cierre de la via Villavicencio Bogotá constituye un hecho de la naturaleza ajeno a nuestra voluntad lo cual nos perjudica de manera directa a nosotros como demandantes, y beneficia a la parte demandada y sus testigos que residen y trabajan a pocas cuadras de su Despacho. Por lo anterior con respeto solicito a la señora Juez prescindir del interrogatorio de Jaime Caicedo para poder practicar los 7 testimonios en la audiencia fijada el 9 de octubre de 2019 a las 9:00 a,m ya que los dos testigos de la demandante solo podrán concurrir a su despacho en la fecha ya fijada, por las razones aducidas.

De antemano agradezco su comprensión.

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C.52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de la J

138
167

17 DE JULIO DE 2019

SEÑORA
JUEZ 3º PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META.

ASUNTO: AUDENCIA DE HOY 9:00 AM.
INTERROGATORIOS RESTITUCION DE INMUEBLE
PROCESO 2018-694

SEÑORA JUEZ:

COMO UNO DE LOS DEMANDANTES CITADO PARA HOY 17 DE JULIO DE 2019, RESPETUOSAMENTE MANIFIESTO QUE ME FUE IMPOSIBLE LLEGAR A LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA HOY; NO OBSTANTE HABER TOMADO TRANSPORTE PARA LLEGAR A LA MISMA DESDE ANOCHE TODA VEZ QUE EL VEHICULO PRESENTO INCONVENIENTES LO MISMO QUE EL VIAJE. RAZON ESTA, QUE IMPOSIBILITO MI LLEGADA DADO LO ANTERIOR CON LA VENIA DE LA SEÑORA JUEZ LE SOLICITO MUY COMEDIDAMENTE SE ME DISPENSE DE CUALQUIER SANCION, LO MISMO QUE DE CUALQUIER CONSECUENCIA LEGAL

ME PERMITO ANEXAR EL TIQUETE DE VIAJE.

SEÑORA JUEZ SI ES TAN AMABLE SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE SE PRESCINDA DE MI INTERROGATORIO, LO ANTERIOR PARA PROSEGUIR CON EL PROCESO Y EN ATENCION A QUE SOMOS 7 DEMANDANTES Y EL INTERROGATORIO DE LOS RESTANTES DEMANDANTES SE LLEVARA A CABO EL DIA DE HOY Y DE LOS CUALES A TODOS NOS CONSTA LOS MISMOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA. Y ADEMAS. DE ATENCION AQUE DEBO REALIZAR UN VIAJE DEL CUAL ME DEMORARE AL PARECER BASTANTE, AUTORIZO A MI APODERADA EXPRESAMENTE PARA QUE CONCILIE SI ES DEL CASO EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION

ATENTAMENTE,

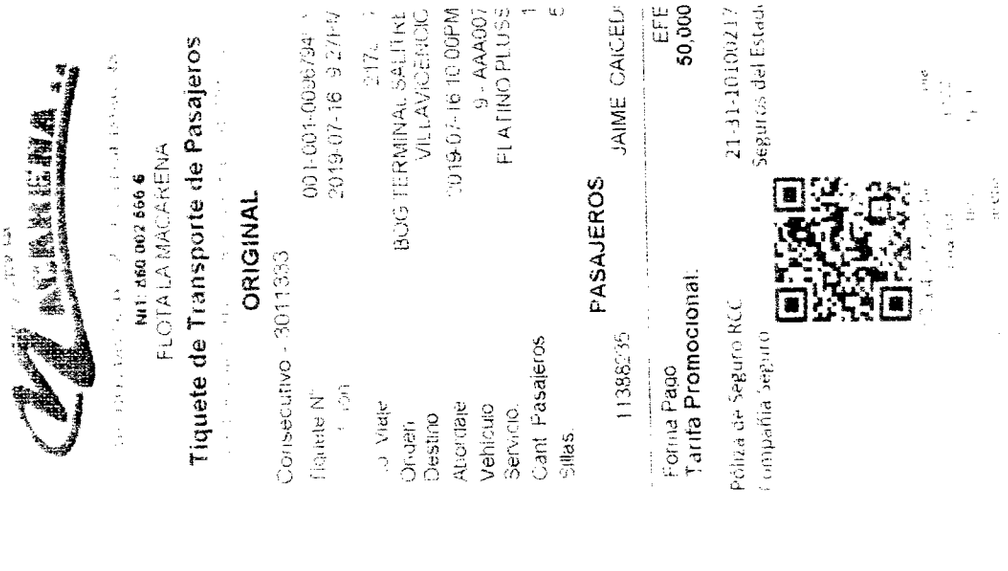

Nit: 860 002 566 6
FLOTA LA MACARENA
Tiquete de Transporte de Pasajeros
ORIGINAL
Consecutivo - 30113333
001-001-0030784
Tiquete N°
2019-07-16 9:27:54
Fecha Viaje
Origen
Destino
Abordaje
Vehículo
Servicio
Cant Pasajeros
Sillas
217
BOG TERMINAL SALITRE
Vvillavicencio
2019-07-16 10:00PM
9 - AAA007
FLATINO PLUS
1
E
PASAJEROS
1138823S
JAIME CAICED
Forma Pago
Tarifa Promocional.
EFE
50,000
Póliza de Seguro RCC
Compañía Seguro
21-31-10100217
Seguros del Estado

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
CC 11388235 DE FUSAGASUGA.

163

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE GRANADA – META
503133184001

Oficio Civil No. 1051
08 de agosto de 2019

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 8 AGO 2019 Hora: 9:45
Recibe:

Doctora:
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Granada – Meta

REFERENCIA: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR LA ABOGADA SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

Comedidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 19 de julio del presente año, ordenó comunicar al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Granada (M) que en este Estrado Judicial no ha cursado proceso de INTERDICCIÓN alguno en que sea interdicto el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO.

Lo anterior para que haga parte dentro del proceso con radicación número 503134089003-2018-00694-00.

Anexo copia del auto de fecha 19 de julio de 2019 en 01 folio.

Cordialmente,

MARIA DEL CARMEN LAVERDE BOLÍVAR
Secretaria

olid

169

INFORME SECRETARIAL: Julio 18 de 2019.-Al Despacho de la señora Jueza la petición presentada por la doctora SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, informándole que revisado los libros radicadores que se llevan en este Juzgado no se encontró proceso alguno de INTERDICCION, siendo interdicto el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO. Dígnese resolver.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LAVERDE b.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Granada Meta, diecinueve (19) de Julio del año dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe secretarial, comuníquese al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL de esta ciudad, que en este Juzgado no ha cursado proceso de INTERDICCION alguno en que sea interdicto el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO. Igualmente hágasele saber a la petente que en esta forma queda resuelto el derecho de petición elevado.

CUMPLASE.

La Jueza,

LUZ MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ

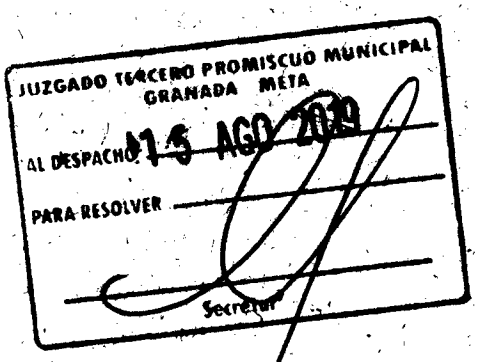
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA META
AL DESPACHO 13 AGO 2020
PARA RESOLVER
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Se tiene por incorporada la comunicación remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Granada, visible a folios 168 y 169 del expediente, la cual se pone en conocimiento de las partes para los efectos y fines pertinentes.

Frente a lo manifestado por la apoderada judicial de los actores a través de escrito visible a folio 164 del expediente, este Despacho tiene por justificada la falta de comparecencia del demandante JAIME ULISES CAICEDO, a la audiencia de que trata el artículo 372, el pasado 17 de julio del 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como ya se evacuaron los demás interrogatorios y son recaudo probatorio suficiente por parte del plenario, no se hace necesario recepcionar la declaración del señor JAIME ULISES CAICEDO, por lo que se prescinde de este interrogatorio decretado de oficio en audiencia del día 17 de julio del 2019.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

GRANADA, 26 DE AGOSTO DEL 2019

El anterior auto se notificó por Estado N° 43

171

Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META.
E. S. D.

ASUNTO: Proceso de Restitución de inmueble arrendado de **ROSALBA BAQUERO** y otros, contra **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, Radicado No.50313-30-89-003-2018-00694-00.

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, por medio del presente escrito me permito hacer las siguientes peticiones:

1. Se me reconozca personería para actuar dentro de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, conforme al escrito de sustitución de poder suscrito por el apoderado de la parte demandada Dr. **JAIRO CASTAÑO MARTÍNEZ**, el cual me permito aportar junto al presente documento.

2. De igual manera, solicito se decrete el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, programada para el día 9 de octubre de 2019, a partir de la hora de las 10 de la mañana. Lo anterior, en atención a que para esa misma fecha, tengo programada con suficiente antelación, a partir de la hora de las 9 de la mañana, diligencia de secuestro en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en cumplimiento del despacho comisorio No.002 de 2017, proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No.505904089001-2017-00012-00 promovido por ARMANDO MOGOLLON CAMACHO contra la señora LUZ DARY MOGOLLON CAMACHO, en el cual actúo como apoderado de la parte actora. Para efectos de lo anterior, me permito aportar copia del correspondiente despacho comisorio.

Anexo 2 folios.

Cordialmente,

JUZGADO MUNICIPAL
03 OCT 2019 4:30

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
C.C.86.011.303 de Granada, Meta.
T.P.149.034 del C.S.J.

172

Jairo Castaño Martínez
Abogado

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta
E. S. D.

Ref: Radicado No. 503134089003-**2018-00694**-00
Abreviado de Restitución de inmueble Arrendado
Demandante: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y otros
Demandado: JORGE EDUARDO MORALES MORENO

JAIRO CASTAÑO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en Granada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.003.234 expedida en Granada, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido en el procesos de la referencia, en los mismos términos y facultades en que me fue conferido, en favor del Doctor **YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**, mayor de edad, domiciliado en Granada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.011.303 expedida en Granada, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 149.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en la Audiencia establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso, en representación del demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO.

Atentamente,

JAIRO CASTAÑO MARTINEZ
C. C. No. 86.003.234 de Granada.
T.P. No. No. 93.863 del C.S. de la J.

Acepto

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
C.C. No. 86.011.303 de Granada
T.P. No. 149.034 del C.S. de la J.

Carrera 32 No. 36 - 35 Centro - Celular 321 2001130
Villavicencio - Meta
E-mail: jaicasmar@hotmail.com

NOTARÍA ÚNICA DE GRANADA - META

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Granada, Departamento de Meta, República de Colombia, el 03-10-2019, en la Notaría Única del Círculo de Granada, compareció:

JAIRO CASTAÑO MARTINEZ, identificado con CC/NUIP #0086003234 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

..... **Firma autógrafa** .....

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

RODRIGO LEÓN CHARRUPI
Notario Único del Círculo de Granada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1ovk3a57pps4 | 03/10/2019 - 13:38:03:599

12884

COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META NOTARIA UNICA DE GRANADA META

Ref. Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
De: Armando Mogollón Camacho
Vs: Luz Dary Mogollón Camacho
RAD.: 505904089001 2017 00012 00

·173

DESPACHO COMISORIO No.002-2017

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO META

A L S E Ñ O R

JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE VILLAVICENCIO META

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía De: Armando Mogollón Camacho VS: Luz Dary Mogollón Camacho: Radicado Nº 505904089001 2017 00012 00, se dictó auto que en su parte pertinente dice:

"JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.--- Puerto Rico- Meta, veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Embargado como se encuentra el bien de propiedad de la demandada, se decreta el respectivo secuestro al mismo inmueble casa lote urbano, ubicado en la calle 15 nº 36-57, casa ET 7 barrio la Esperanza Sector 7 n. 9 VII etapa, del municipio de Villavicencio, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-13772 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, de propiedad de la señora LUZ DARY MOGOLLON CAMACHO, C.C. Nº 28.485.612.

Para la respectiva diligencia de secuestro se comisiona al Juez Civil Municipal reparto de la ciudad de Villavicencio- Meta, con la facultad de designar al secuestre y reemplazarlo en caso necesario.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. NOTIFIQUESE.-----LA JUEZ (fdo) FRANCY NATASHA SANTA MARIN.-

I N S E R T O S

Anexo copia del auto que ordena el secuestro y el de corrección del documento de la demandada.

Para su diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho comisorio hoy 8 de Junio de 2017.

JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO
MIXTO MUNICIPAL
MEFA
AL DESPACHO 3.10.2019
PARA RESOLVER

174

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCION
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00
FECHA:	CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Atendiendo la solicitud de aplazamiento presentado por el apoderado de la parte pasiva a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Cf. Art. 373 C.G.P.) programada el pasado 17 de julio del año que avanza, se dispone señalar como nueva fecha y hora para su evacuación el día 20 de enero de 2020, a las 02:00 p.m.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 07 DE OCTUBRE DE 2019

El anterior auto se notificó por **Estado N° 052**

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
Secretario

135

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TECERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA- META

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

HACE CONSTAR:

Que en este Estrado Judicial se adelanta el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO bajo el radicado No. 503134089/003/2018/00694/00 de ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS contra JORGE EDUARDO MORALES, en el cual en audiencia inicial –ART. 372 del C.G.P, llevada a cabo el 17 de julio de 2019, se señaló el día 9 de octubre de los cursantes a la hora de las 9:00 de la mañana para dar trámite a la audiencia Instrucción y Juzgamiento –ART. 373 del C.G.P; diligencia esta que, no es posible evacuar por solicitud de aplazamiento realizada por la pasiva. De esta manera, se procede a reprogramarla mediante proveído del 4 de octubre de 2019, fijándose como nueva fecha y hora el día 20 de enero de 2020 a la hora de las 2:00 p.m

Se expide la presente hoy cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por solicitud verbal de la apoderada de los demandantes.

El Secretario,

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ

CC=1120383789.

116

Señora

JUEZ TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL

14 ENE 2020 4:20
4 folios

Granada Meta

ASUNTO: SOLICITUD **NO** APLAZAMIENTO NI REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DIA 20 DE ENERO DE 2020.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO contra JORGE EDUARDO MORALES. 2018-094.

Respetada señora Juez:

En calidad de apoderada de los demandantes, y con el debido respeto le solicito a su señoria NO aplazar ni reprogramar la audiencia que se encuentra fijada a través de auto del 4 de octubre de 2019, para el próximo 20 de enero de 2020 a las 2:00 p.m., teniendo en cuenta las siguientes:

1. Resido en la ciudad de Tunja Boyaca y por tanto debo desplazarme cientos de kilómetros hacia su Despacho.

2. He organizado mi tiempo y aplazado otros compromisos para poder asistir a esta audiencia.

3. Los testigos deben desplazarse desde otras partes del pais y ya tienen organizadas sus agendas.

4. Ya se encuentran las reservas y los pagos de los hoteles las cuales no se pueden cancelar.

5. El apoderado designado por el demandado tiene su oficina al frente de su Despacho y no debe realizar ningún desplazamiento.

6. La audiencia para práctica de pruebas fue fijada por usted el dia 17 de julio de 2019 dentro de audiencia inicial y preguntado a los apoderados si no había objeción alguna para que se llevara a cabo el 9 de octubre de 2019, y por ello la fecha fue fijada con la anuencia de los apoderados.

7. El dia 4 de octubre de 2019 recibo llamada por parte de su Despacho comunicando que la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia y que usted accede a esa petición para lo cual señala el 20 de enero de 2020 a las 2:00 p.m., a través de auto que se notifica en el estado del 7 de octubre de 2019.

8. El término de ejecutoria del auto dictado por su Despacho son los días 8, 9 y 10 de octubre de 2019, por lo que no se interpuso recurso alguno, ya que era inefable que la audiencia ya su Despacho no la realizaría.

9. La solicitud del apoderado de la demandada fue intempestiva, negligente y por demas desconsiderada al ser realizada el 4 de octubre de 2019, 4 dias hábiles antes de la audiencia a sabiendas que la solicitud debe entrar al despacho, ser estudiada por la señora Juez, salir del despacho a través de estado para ser conocida por esta parte, y la fecha oficial seria en el estado del 7 de octubre de 2019, tan solo 2 dias hábiles antes de la audiencia y a sabiendas que ni la apoderada ni los testigos viven en Granada Meta ni en sus alrededores, causando grave perjuicio.

10. La excusa que presenta el apoderado es un despacho comisorio de marras atrás y no demostró un documento legal que pruebe que en esa fecha y a esa hora seria realizada dicha audiencia.

11. Han pasado 3 meses y la parte demandada jamás allego prueba de ello al proceso.

Por lo anterior y con el debido respeto le solicito a la señora Juez lleve a cabo la audiencia que fue señalada por su despacho desde hace 6 meses.

De la señora Juez,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

127

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO - ART. 373 C.G.P.
Granada (Meta), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Hora Inicio: 03:31 p.m. **Hora Finalización: 06:22 p.m.**

PROCESO: DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 503134089003-2018-00117-00

INTERVINIENTES

JUEZ	PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
APODERADO PARTE DEMANDANTE	SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
DEMANDADO	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
APODERADO PARTE DEMANDADA	YUBER FERNEY BONILLA OLARTE

Se instala la audiencia y se constata la presencia de los sujetos procesales.

PRÁCTICA DE PRUEBAS	Se recepcionaron los testimonios de los señores PABLO ANTONIO MAYORGA FLOREZ, LIBIA YANETH FRANCO DIAZ, DARIO ANTONIO LONDOÑO LOPEZ y LELIS DEL CARMEN ARCHILA ESCORCIA. Se incorporaron a las diligencias, en 6 folios útiles la documental aportada por el señor PABLO ANTONIO MAYORGA FLOREZ Se prescindió del testimonio del señor JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN. Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos. Fue tachado de falso el testimonio del señor DARIO ANTONIO LONDOÑO LOPEZ, por parte de la apoderada

	de la parte actora. Conforme al art. 211 inciso 2, se analizará el testimonio del mencionado al momento de proferirse sentencia que ponga fin a la instancia. Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos. Al tenor del art. 218 numeral 1 del C.G.P., se prescinde de los testimonios de los señores FELIX ANTONIO LOPEZ y GLORIA MARIA RESTREPO, ante su inasistencia a la diligencia. Decisión que se notificó en estrados. Sin recursos.
OTRAS DETERMINACIONES	De conformidad con el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., se prorroga por el término de 6 meses, el lapso para proferir la decisión de instancia, a partir del día 22 de enero de 2020. La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.
FIJA FECHA AUDIENCIA	Audiencia de Instrucción y Juzgamiento –Continuación- (Cf. Art. 373 C.G.P.), para el día 24 de abril de 2020 de 2020 a las 02:00pm. La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

Se suscribe la presente acta, conforme a los parámetros del art. 107 numeral sexto inciso segundo del C.G.P.

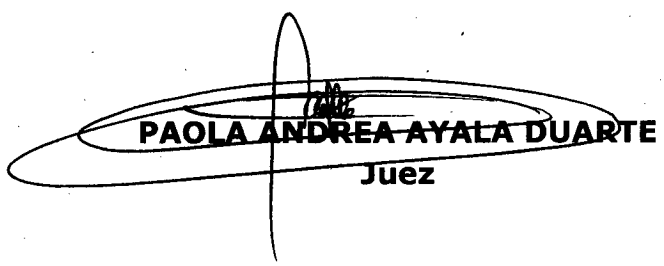

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

DTA
MORFOGA

179

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

ACTA DE COMPARECENCIA:

En el municipio de Granada (Meta), siendo las 3:32 p.m del día 20 de enero de 2020, comparecieron a este despacho judicial, la apoderada judicial de la parte demandante SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.112.645 y portadora de la tarjeta profesional No. 94.153 del C.S. de la J.; el demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.927; junto con su apoderado judicial YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.011.303 y portador de la tarjeta profesional No. 149.034 del C.S. de la J.

Igualmente comparecieron como testigos los señores JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, PABLO ANTONIO MAYORGA FLOREZ, LIBIA YANETH FRANCO DIAZ, DARIO ANTONIO LONDOÑO LOPEZ y LELIS DEL CARMEN ARCHILA ESCORCIA; los cuales se identificaron con cupo numérico Nos. 11.378.925, 17.046.293, 40.415.063, 71.932.394,30.004.686, respectivamente.

Lo anterior, con el fin de evacuar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Cf. Art. 373 C.G.P.), dentro del proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado bajo radicado No. 50313-40-89-003-2018-00694-00.

Cumplido el objeto de la diligencia, se termina siendo las 6:22 p.m.

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Apoderada parte demandante

JORGE EDUARDO MORALES MORENO
Demandado

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
Apoderado parte demandante

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
Testigo

PABLO ANTONIO MAYORGA FLOREZ
Testigo

LIBIA YANETH FRANCO DIAZ
Testigo

DARIO ANTONIO LONDOÑO LOPEZ
Testigo

LELIS DEL CARMEN ARCHILA ESCORCIA
Testigo

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

180

Nro Matricula: 236-1205

Impreso el 13 de Agosto de 2007 a las 02:52:33 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 236 SAN MARTIN DEPTO:META MUNICIPIO:GRANADA VEREDA:GRANADA
FECHA APERTURA: 27-07-1977 RADICACION: 77-00619 CON: CERTIFICADO DE: 27-07-1977 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
2.500 M2.-POR EL ORIENTE:CON CALLE DE LA POBLACION EN UNA EXTENSION DE 50MTS.POR EL OCCIDENTE:EN UNA EXTENSION DE 50MTS, CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR. POR EL NORTE:EN UNA EXTENSION DE 50MTS DISTRIBUIDO ASI:40 MTS CON LA COMUNIDAD DE LOS PENTECOSTES Y 10 MTS, CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR POR EL SUR:EN UNA EXTENSION DE 50 MTS, Y CON CALLE DE LA POBLACION Y ENCIERRA.

COMPLEMENTACION:
VILLEGAS OCAMPO, PEDRO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A RAMIREZ CARDONA,CARLOS, RAMIREZ CARDONA,JAIME Y RAMIREZ CARDONA, OTONIEL, MEDIANTE ESCRITURA 1.812 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1.961,OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO,REGISTRADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1.961, EN EL LIBRO 1.PAR TOMO 4./61 PAGINA 255 N. 2.314.- RAMIREZ CARDONA,CARLOS,RAMIREZ CARDONA,JAIME Y RAMIREZ CARDONA, OTONIEL,ADQUIRIERON POR COMPRA A SEGURA CARLOS JULIO MEDIANTE ESCRITURA 12 DEL 07 DE ENERO DE 1.959,OTORGADA EN LA NOTARIA QUINTA DE BOGOTA, REGISTRADA EL 15 DE ENERO DE 1.959 EN EL LIBRO 1. TOMO 4. 58 Y 1./59 PAGINA 192 N. 35 SEGURA CARLOS JULIO, ADQUIRIO MEDIANTE RESOLUCION N [illegible] DE SEPTIEMBRE DE 1.9[illegible] EMANADA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,REGISTRADA EL 07 DE DICIEMBRE DE 1.95[illegible] EN EL TOMO 4.56 PAGINA 507 N. 451.-

[illegible] URBANO

[illegible] ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) [illegible] y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-07-1965 Radicacion: SR
ESCRITURA 167 del: 01-06-1965 NOTARIA UNICA de SAN MARTIN VALOR ACTO: $ 26,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
VILLEGAS OCAMPO PEDRO
[illegible] IGNACIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-10-1977 Radicacion: SR
ESCRITURA 2.301 del: 24-10-1977 NOTARIA PRIMERA de VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $ 255,[illegible]
ESPECIFICACION: 101 VENTA PARCIAL 325 M2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
[illegible] BAEZ IGNACIO
[illegible] PATIÑO JOSE MANUEL

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-09-1981 Radicacion: 1703
ESCRITURA 129 del: 06-03-1981 NOTARIA UNICA de GRANADA VALOR ACTO: $ 300,000.00
ESPECIFICACION: 101 VENTA 1.750 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
[illegible] BAEZ IGNACIO
[illegible] GUARTANGOURT RODRIGUEZ ULISES X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-09-1999 Radicacion: 1999-2138

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 236-1205

Impreso el 13 de Agosto de 2007 a las 02:52:33 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: SENTENCIA SIN # del: 26-02-1997 JUZGADO 1.PROMISCUO DEL CIRCUITO de GRANADA VALOR ACTO: $ 75,000.00

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION PARCIAL 425 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCHILA BAEZ IGNACIO

A: ARCHILA DE ARCHILA JULIA

A: ARCHILA MARTINEZ WATSON RENE

A: ARCHILA ARCHILA FABIO

A: ARCHILA ARCHILA JAIME CESAR

A: ARCHILA ARCHILA MARTHA ELEONORA

A: ARCHILA ESCORCIA LELIS DEL CARMEN

A: ARCHILA CORDOBA ISMAEL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2->1836

3->8064

4->43377 CASA-LOTE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA1 Impreso por:LIQUIDA1

TURNO: 2007-19644 FECHA: 13-08-2007

EL Registrador: JUAN DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191003624124121224 **Nro Matrícula: 236-1836**

Impreso el 3 de Octubre de 2019 a las 01:21:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 236 - SAN MARTIN DEPTO: META MUNICIPIO: GRANADA VEREDA: GRANADA
FECHA APERTURA: 26-10-1977 RADICACIÓN: 77-01786 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 26-10-1977
CODIGO CATASTRAL: **503130100000000690014000000000**COD CATASTRAL ANT: 50313010000690014000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191003624124121224 **Nro Matrícula: 236-1836**

Impreso el 3 de Octubre de 2019 a las 01:21:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-10-1978 Radicación: 7703688

Doc: ESCRITURA 2.286 DEL 15-09-1978 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $290,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO PATIÑO JOSE MANUEL

A: MORALES CASTRO MIGUEL ALFONSO **CC# 17162346** **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-09-1980 Radicación: 8001385

Doc: ESCRITURA 848 DEL 19-08-1980 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES CASTRO MIGUEL ALFONSO

A: ORTIZ CRUZ JOSE ISMAEL **CC# 5610357** **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-12-1982 Radicación: 8203021

Doc: ESCRITURA 702 DEL 16-12-1982 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ CRUZ JOSE ISMAEL

A: GONZALEZ PASTORA **CC# 20394676** **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-03-2005 Radicación: 2005-1309

Doc: ESCRITURA 1798 DEL 28-12-2004 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $18,517,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ PASTORA

A: CUERVO GONZALEZ CARLOS JULIO **X**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-03-2005 Radicación: 2005-1310

Doc: ESCRITURA 405 DEL 17-03-2005 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1798 DEL 28-12-2004 EN CUANTO A LA MATRICULA CORRECTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CUERVO GONZALEZ CARLOS JULIO **CC# 7489321**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-03-2005 Radicación: 2005-1311

Doc: ESCRITURA 406 DEL 17-03-2005 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $19,500,000

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191003624124121224 **Nro Matrícula: 236-1836**

Impreso el 3 de Octubre de 2019 a las 01:21:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO GONZALEZ CARLOS JULIO CC# 7489321

A: GONZALEZ MONTA/A GELVI **CC# 86006119 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-09-2005 Radicación: 2005-4041

Doc: CERTIFICADO 1313 DEL 30-08-2005 NOTARIA 38 DE BOGOTA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA 380 DEL 27-02-978

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION

A: QUINTERO PATI/O JOSE MANUEL

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-10-2007 Radicación: 2007-5516

Doc: ESCRITURA 1815 DEL 22-09-2007 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $26,100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ MONTA/A GELVI CC# 86006119

A: SUAREZ MONTA/A LILIANA **CC# 40446413 X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-06-2010 Radicación: 2010-2356

Doc: OFICIO 221105 DEL 31-05-2010 DIAN DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: SUAREZ MONTA/A LILIANA **CC# 40446413**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-09-2010 Radicación: 2010-4178

Doc: OFICIO 9347 DEL 14-09-2010 DIAN DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SEGUN OFICIO DE FECHA 31-05-2010 DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: SUAREZ MONTA/A LILIANA **CC# 40446413**

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191003624124121224 **Nro Matrícula: 236-1836**

Impreso el 3 de Octubre de 2019 a las 01:21:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 10-11-2017 Radicación: 2017-236-6-5624

Doc: ESCRITURA 4829 DEL 03-11-2017 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $150,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ MONTA/A LILIANA CC# 40446413

A: VASQUEZ CASTRO JOHN JAMES **CC# 75098545**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 10-11-2017 Radicación: 2017-236-6-5624

Doc: ESCRITURA 4829 DEL 03-11-2017 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ CASTRO JOHN JAMES CC# 75098545

A: BANCO DAVIVIENDA S.A. **NIT# 8600343137**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-205 Fecha: 24-08-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: 2017-236-3-524 Fecha: 23-10-2017

SE CORRIGE ÁREA (ART.59 LEY 1579/2012)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-199 Fecha: 01-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

---

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191003624124121224 **Nro Matrícula: 236-1836**

Impreso el 3 de Octubre de 2019 a las 01:21:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191003645524121225 **Nro Matrícula: 236-43377**

Impreso el 3 de Octubre de 2019 a las 01:21:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 236 - SAN MARTIN DEPTO: META MUNICIPIO: GRANADA VEREDA: GRANADA

FECHA APERTURA: 20-08-1999 RADICACIÓN: 1999-2138 CON: SENTENCIA DE: 19-08-1999

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 19100364552412122 5 **Nro Matrícula: 236-43377**

Impreso el 3 de Octubre de 2019 a las 01:21:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2131 DEL 01-11-2007 NOTARIA UNICA DE GRANADA VALOR ACTO: $2,500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE A 1/7 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCHILA MARTINEZ WATSON RENE CC# 86011115

A: ARCHILA ESCORCIA LELIS DEL CARMEN **CC# 30004686** **X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-09-2016 Radicación: 2016-4858

Doc: ESCRITURA 85 DEL 18-03-2016 NOTARIA UNICA DE PUERTO GAITAN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCHILA ARCHILA JAIME CESAR CC# 15886026

DE: ARCHILA ARCHILA MARTHA LEONOR CC# 51760342

DE: ARCHILA DE ARCHILA JULIA CC# 30000133

DE: ARCHILA ESCORCIA LELIS DEL CARMEN CC# 30004686

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-09-2016 Radicación: 2016-4858

Doc: ESCRITURA 85 DEL 18-03-2016 NOTARIA UNICA DE PUERTO GAITAN VALOR ACTO: $7,500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE 1/7 DE C/U

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCHILA ARCHILA JAIME CESAR CC# 15886026

DE: ARCHILA ARCHILA MARTHA LEONOR CC# 51760342

DE: ARCHILA DE ARCHILA JULIA CC# 30000133

A: ARCHILA ESCORCIA LELIS DEL CARMEN **CC# 30004686** **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-09-2016 Radicación: 2016-4860

Doc: ESCRITURA 244 DEL 31-08-2016 NOTARIA UNICA DE PUERTO GAITAN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITRA NO.085 DEL 18-03-2016 NOTARIA UNICA DE PUERTO GAITAN; EN CUANTO SE CITA LA NOMENCLATURA CORRECTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCHILA ARCHILA JAIME CESAR CC# 15886026

DE: ARCHILA ARCHILA MARTHA LEONOR CC# 51760342

DE: ARCHILA DE ARCHILA JULIA CC# 30000133

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191003645524121225 **Nro Matrícula: 236-43377**

Impreso el 3 de Octubre de 2019 a las 01:21:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-236-1-33414 **FECHA: 03-10-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GABRIEL ARTURO HURTADO ARIAS

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada

De: Consejo Seccional Judicatura - Meta - Villavicencio
Enviado el: jueves, 20 de febrero de 2020 10:11 a. m.
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
Asunto: OFICIO CSJMEO20-259, REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 202000019-00
Datos adjuntos: OFICIO CSJMEO20-259, REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 202000019-00.pdf

187

CSJMEO20-259
Villavicencio, febrero 17 de 2020

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta)
j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
Granada (Meta)

Asunto: *"Requerimiento Vigilancia Administrativa No. 500011101001 2020 00019 00"*

Respetada Doctora Paola Andrea:

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva rendir informe, que se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento, acerca de la inconformidad planteada por Sandra Milena Mayorga Páez, al Proceso de Restitución No. 50313 40 89 003 2018 00694 00, que cursa en su Despacho, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite mismo, en cuanto a la aceptación de aplazamiento de audiencia solicitado por el apoderado del demandado, para cumplir con un Despacho Comisorio proferido el 23 de noviembre de 2017 y estando a menos de 3 días para la vista pública programada.

De igual forma y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se le remite copia de la queja, con el fin que manifieste las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el mismo plazo para rendir sus explicaciones, remitirá el expediente en calidad de préstamo, con el fin de realizar Visita Especial al mismo y en caso de no ser posible su envío, aportará copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en aquel, relacionadas con los hechos expuestos por la peticionaria.

Finalmente, le informo que dentro del mismo término, tiene la obligación de normalizar la situación de deficiencia si llegare a existir, sin pretender interferir con el principio de independencia judicial, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del citado Acuerdo.

Cordialmente,

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

Anexo: Cuatro (4) folios.

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ20-17 de 4/feb/2020.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJMEV20-19:
Fecha: 11-feb-2020
Hora: 07:51:53
Dest: Consejo Secc. Judic. del Meta
Responsable: DAZA MOLINA, ROMELIO ELIAS
No. de Folios: 4
Password: CE198D28

188

SOLICITUD VIGILANCIA CSJ META A PROCESO 2018-694 DEL JUZGADO 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>
Lun 10/02/2020 12:30 PM

Para: Consejo Seccional Judicatura - Meta - Villavicencio <consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>

11 archivos adjuntos (2 MB)

Chat de WhatsApp con Paula Bonilla.txt; PTT-20200209-WA0007.opus; PTT-20200209-WA0005.opus; PTT-20200209-WA0002.opus; PTT-20200209-WA0010.opus; AUD-20200209-WA0006.opus; PTT-20200209-WA0000.opus; PTT-20200209-WA0003.opus; PTT-20200209-WA0001.opus; PTT-20200209-WA0004.opus; 2020. DEF.VIERNES 31 DE ENERO. DEF. VIGILANCIA CSJ. GRANADA META.def.docx;

Buenos dias doctor Jhon:

Buenos dias H. Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

De manera respetuosa solicito VIGILANCIA al JUZGADO 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META, DONDE CURSA EL PROCESO 2018-694 DECLARATIVO DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, CECILIA CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO, ANGELA CAICEDO, JORGE CAICEDO, JAIME CAICEDO Y ULISES CAICEDO CONTRA JORGE MORALES MORENO.

Envio la solicitud de Vigilancia en un archivo en word de 9 folios donde se exponen los hechos y antecedentes, y se anexan los apartes del audio de las audiencias llevadas a cabo el 17 de julio de 2019 y el 20 de enero de 2020 por la Juez 3 Promiscuo de Granada Meta dentro del radicado 2018-694.

De los H. Magistrados con el debido respeto.

Sandra Mayorga
C.C. 52.112.645 de Bogota
T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

Vigil Jud

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SECRETARIA
Fecha: 10 FEB 2020
Folios: 2 1 1
RECIBIO

Sin Anexo

De: Jaime Andres Caicedo <runopanda13@gmail.com>
Enviado: lunes, 10 de febrero de 2020 11:51 a. m.
Para: Sandra Milena Mayorga Paez <Sandramm.paez@hotmail.com>
Asunto: Chat de WhatsApp con Paula Bonilla

El historial del chat se adjuntó a este correo como "Chat de WhatsApp con Paula Bonilla".

389

ANEXOS VIGILANCIA PROCESO 2018-694. JUEZ 3 PROMISCUO GRANADA META

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>

Lun 10/02/2020 6:36 PM

Para: Consejo Seccional Judicatura - Meta - Villavicencio <consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (432 KB)

Chat de WhatsApp con Paula Bonilla.txt; IMG-20200210-WA0002.jpg; IMG-20200210-WA0004.jpg; IMG-20200210-WA0003.jpg; IMG-20200210-WA0001.jpg; IMG-20200210-WA0005.jpg;

Buenas tardes doctor Jhon.
H. Magistrados C.S.J del Meta
De conformidad a lo solicitado en el correo electrónico esta tarde, me permito manifestar que lo que se anexo a la solicitud de vigilancia fueron 9 apartes de audios de las audienncias surtidas dentro del proceso y por ende no hay otra forma de enviarlos ya que son audios.
No obstante todos los audios ya se encuentran transcritos en el documento donde de eleva solicitud de vigilancia, pero fueron anexados como prueba, ya que se puede escuchar las preguntas, respuestas, voz de la Juez, el apoderado, testigos, demandado y la mia.
Asi mismo se anexan 4 documentos:

1. Solicitud el doctor Yuber Bonilla de aplazamiento audiencia del octubre 3 de 2019.
2. Despacho comisorio 002-2017 del 08 de junio de 2017, en el que el Juzgado Promiscuo Municipal de puerto rico meta comisiona a juzgados civiles municipales de villavicencio. Pero no aparece ninguna fecha de diligencia, ni ningun acta, ni donde aparezca el abogado Yuber como apoderado, no aparece ninguna prueba.
3. Auto del 4 de octubre de 2019, notificado en esatdo del 7 de octubre en el que la Juez aplaza la audiencia del art. 373 y fija nueva fecha para 20 de enero de 2020.
4. Constancia expedida por el secretario del Juzgado del aplazamiento de la audiencia del 09 de octubre , teniendo en cuenta que con esa constancia los testigos y yo procedimos a tratar de aplazar los tiquetes aereos y reservas hoteleras, sin exito las ultimas por estar ya a menos de 3 dias habiles de la fecha.

Sandra Milena Mayorga

De: Jaime Andres Caicedo <runopanda13@gmail.com>
Enviado: lunes, 10 de febrero de 2020 6:08 p. m.
Para: Sandra Milena Mayorga Paez <Sandramm.paez@hotmail.com>
Asunto: Chat de WhatsApp con Paula Bonilla

El historial del chat se adjuntó a este correo como "Chat de WhatsApp con Paula Bonilla".

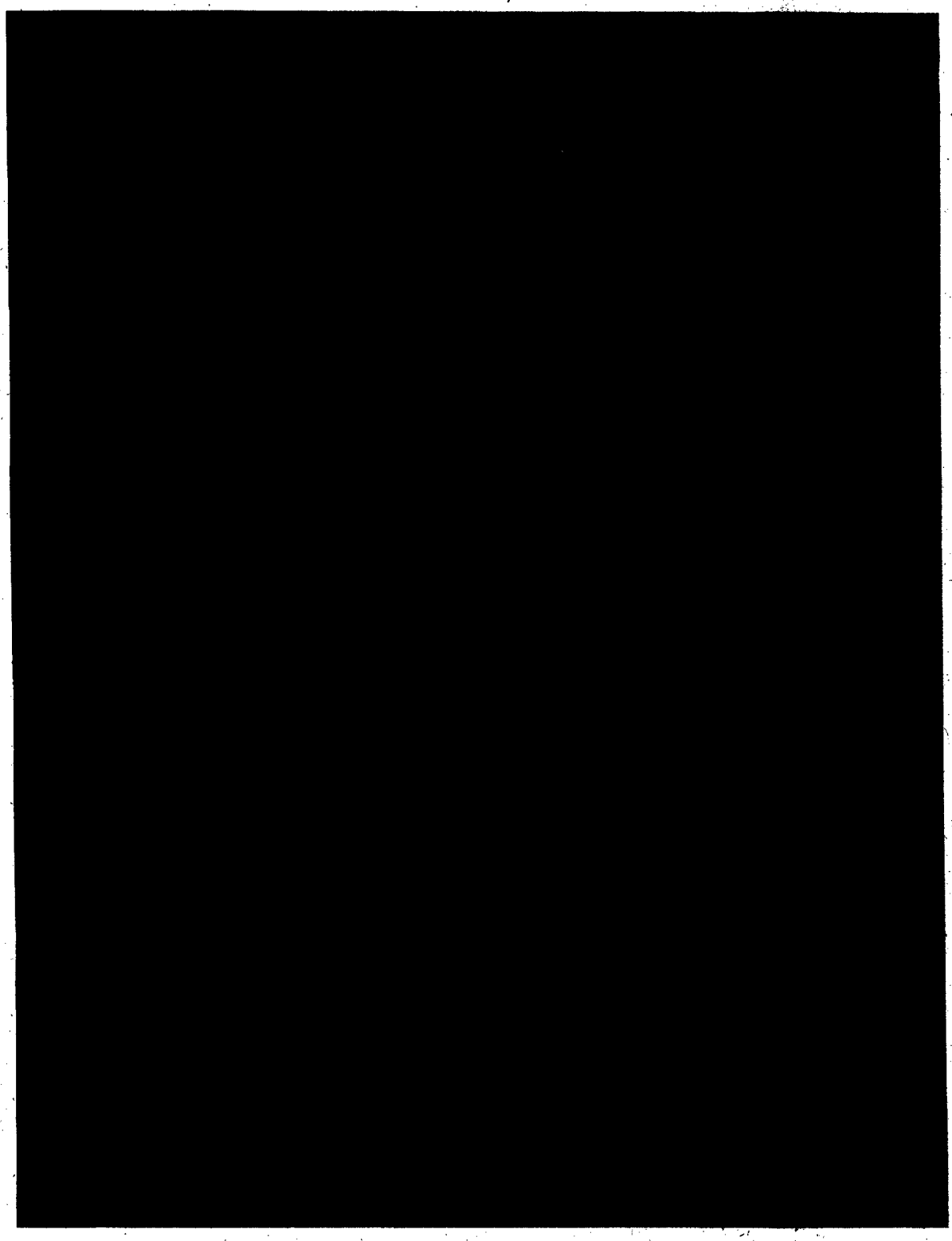

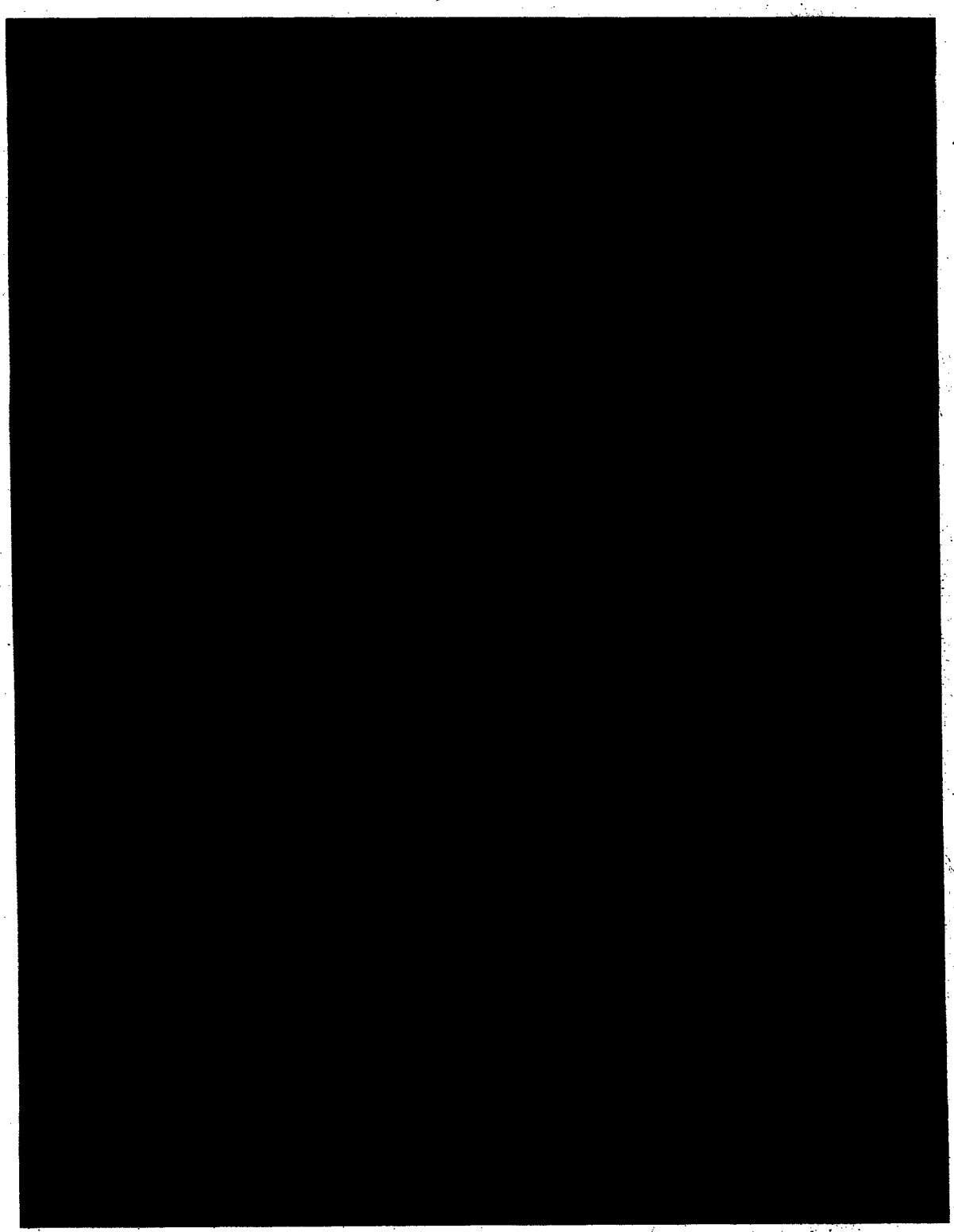

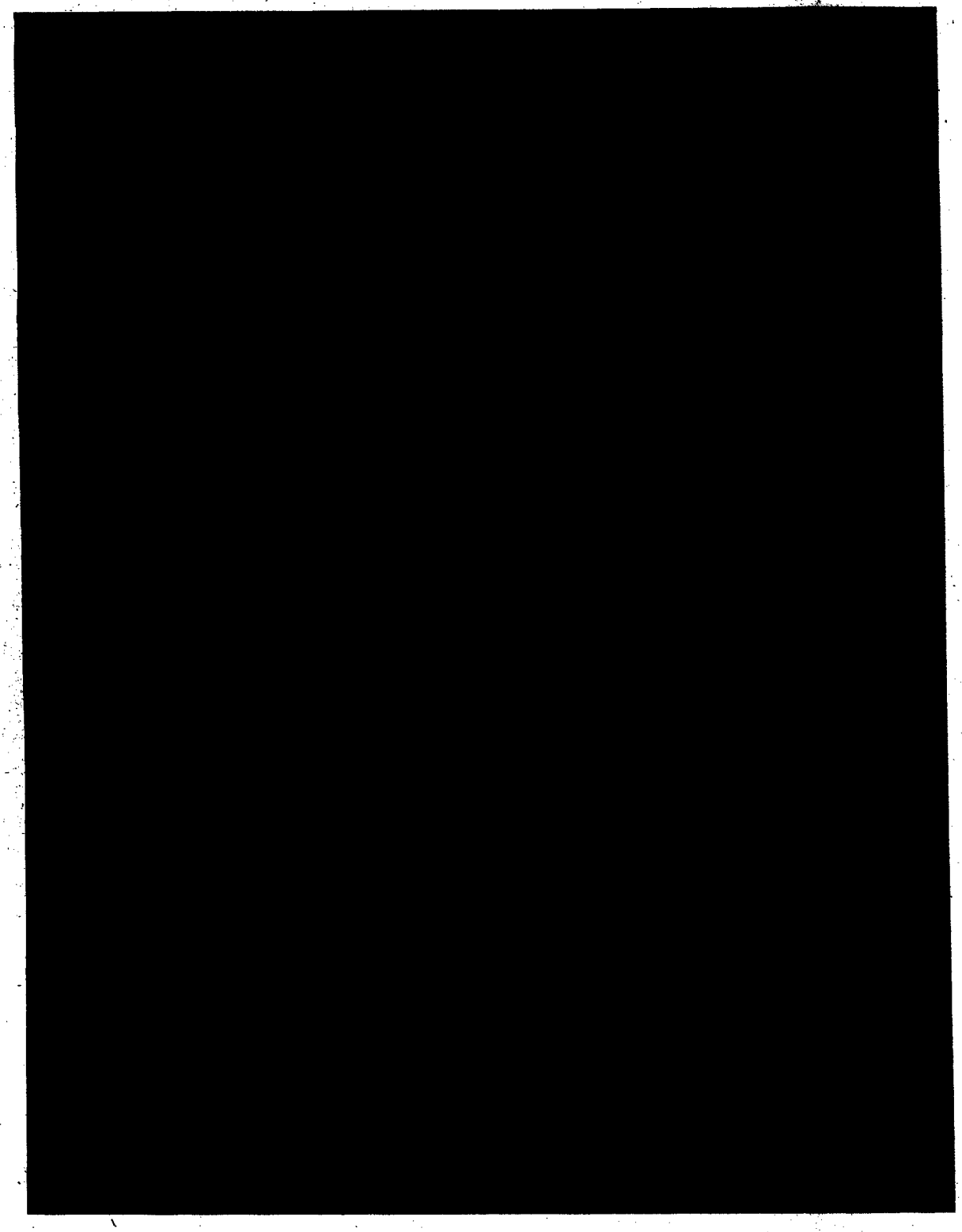

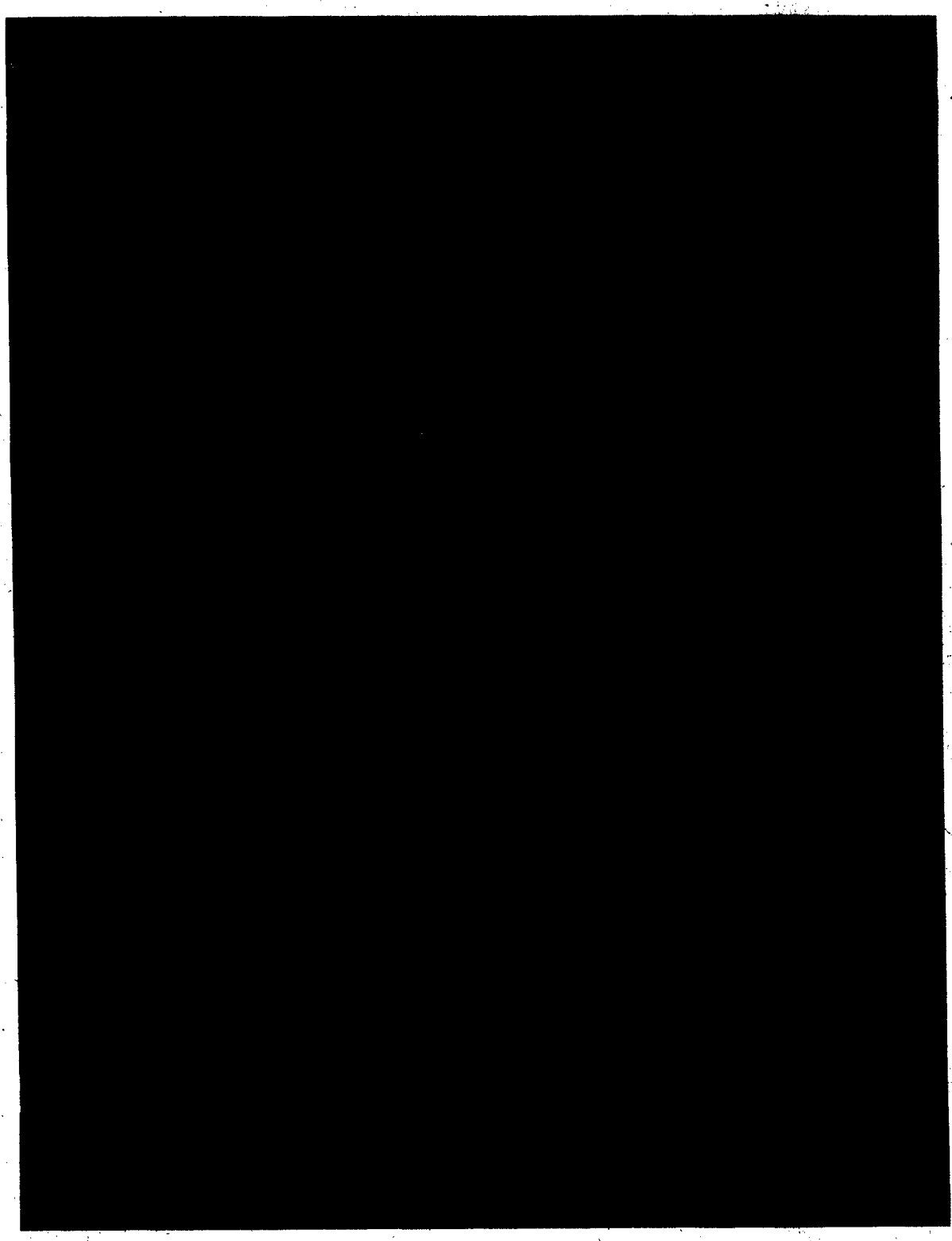

194

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA – META
Carrera 15 No. 24- 00 Palacio de Justicia
Correo electrónico: j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Granada, (Meta), veinticinco (25) de febrero de 2020
Oficio No. J3- 0275

Doctor
ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura del Meta
Villavicencio, Meta

REF: Respuesta oficio CSJMEO20-259 de fecha 17 de febrero de 2020.

Respetada Doctor,

En cumplimiento al oficio de la referencia, el cual fue recibido vía correo electrónico el día 20 de febrero de los cursantes, a la hora de las 10:11 a.m, me permito informarle que efectivamente en este Despacho cursa demanda de Restitución de Bien Inmueble de Única Instancia, siendo demandante los señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULICES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN Y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, en su calidad de herederos del señor JAIME ENRIQUE CAICEDO (Q.E.P.D), contra el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, bajo el radicado 50313-40-89-0032018-000694, teniéndose las siguientes actuaciones procesales:

1. La demanda fue entablada el día 16 de noviembre de 2018 y admitida mediante auto del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), imprimiéndosele el trámite de procedimiento verbal Articulo 368 y ss.
2. El demandando JORGE EDUARDO MORALES MORENO, se notificó de manera personal de la demanda en la secretaria del Despacho el día 22 de enero de 2019, tal y como se puede observar a Fl. 89 del libelo demandatorio, quien a través de apoderado judicial y dentro del término legal, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como medio exceptivo de fondo los que denomino "Ausencia de contrato de arrendamiento vigente que amerite la restitución", "Prescripción extintiva de

la acción de restitución" "Nulidad del contrato de arrendamiento aportado por la parte actora, por vicio del consentimiento de "dolo" proveniente del arrendador al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento que sirve de base para la restitución solicitada", "Nulidad del contrato por falta de capacidad del demandado, con ocasión de trastorno mental transitorio al momento de la suscripción del mismo" y existencia de la calidad de arrendatario, en virtud de la posesión del demandado".

3. Descorrido el traslado de las excepciones conforme lo prevé los artículos. 370 y 110 del C.G.P, por auto del 22 de marzo de 2019, se fijó fecha y hora para evacuar la audiencia inicial – Art 372 del C.G.P- para el día 17 de julio de 2019; fecha en la cual se evacuó la mentada diligencia desarrollándose las etapas procesales de conciliación , control de legalidad, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, decreto de pruebas,, interrogatorio de las partes y, finalmente se fijó fecha para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento -Art. 373 del C.G.P-. para el día 9 de octubre de 2019 a la hora de las 9:00 a.m; diligencia esta, que no fue posible evacuar ante la solicitud de aplazamiento realizada el 3 de octubre por parte del apoderado de la pasiva.
4. Por auto del 4 de octubre de 2019, se reprogramo la mentada diligencia para el día 20 de enero de 2020 a la hora de las 9:20 a.m.; audiencia que se desarrolló recepcionándose los testimoniales decretados en la audiencia inicial –fl177 al 179, y se programó como fecha para su continuación el día 24 de abril de 2020.

Consignado lo anterior, se ha de indicar por parte de la suscrita que al trámite se le impartió el procedimiento de ley exigido para esta clase de litigio, las actuaciones han sido evacuadas bajo el imperio de la ley garantizándose siempre la legalidad y constitucionalidad del proceso. Asimismo, el trámite ha sido evacuado con agilidad no obstante la carga tan alta y la agenda con la que cuenta actualmente el despacho.

Frente a las presuntas irregularidades en el tramite planteadas por la Dra. Sandra Milena Mayorga Páez, en razón a la aceptación del aplazamiento de la audiencia de instrucción y Juzgamiento elevada por el apoderado de la pasiva, me permito indicar que efectivamente fue presentado y aceptado el mentado aplazamiento, sin que ello conlleve o genere irregularidades en el trámite procesal, toda vez que no existe norma explicita que así lo prohíba. Aunado a ello, fue soportado en su

momento, el porqué del aplazamiento y el despacho en virtud del principio de la buena fe accedió al petitum.

Es de resaltar que el aplazamiento fue presentado con suficiente antelación a la vista pública y no como lo indica la solicitante con solo 3 días de antelación, esto, en razón a que la audiencia se encontraba programada para el día 9 de octubre de 2019 a la hora de las 9:00 a.m –Fl 139- y la solicitud fue realizada el día 3 de octubre de 2019 a la hora de las 4:30 p.m, es decir, seis (6) días antes -Fl.171 al 172-. Ahora bien, si hubiere sido presentado dentro del término que señala la togada inconforme, veamos como a la luz del numeral 3 del Art. 372 del C.G.P. se faculta al juez para que en los casos de presentarse excusa con anterioridad a la audiencia se proceda a fijar nueva fecha y hora para su celebración, situación está, que fue precisamente la que acaeció – Auto del 4 de octubre de 2019 Fl 174-.

De esta manera, se considera que las razones esbozadas por la petente para solicitar vigilancia administrativa son infundadas y carentes de fundamentación fáctica y jurídica, pues el trámite ha tenido su curso normal, las audiencias fueron programadas con celeridad conforme la agenda del despacho lo permitía; ejemplo de ello, es que la audiencia aplazada –Art. 373 del C.G.P- se encontraba programada para el 9 de octubre de 2019 y en virtud de la solicitud de aplazamiento de fecha 3 de octubre, por auto del 4 de octubre de 2019, se señaló como nueva fecha el día 20 de enero de 2020. Diligencia que a la fecha ya fue evacuada casi en su totalidad ya que fue suspendida y fijada como fecha para su continuación el día 24 de abril de 2020 a las 2:00 p.m, sesión donde se dará paso a los alegatos de conclusión y se procederá a proferir la respectiva sentencia de instancia.

Con lo ya expuesto, es evidente que no, se itera, existe irregularidad alguna en el trámite, no comprendiendo con ello las razones por las cuales la Dra. MAYORGA PAEZ solicita vigilancia administrativa por presuntas irregularidades, en razón a un aplazamiento de audiencia, solo hasta el día 10 de febrero de 2020, es decir, 4 meses después de aplazada le mentada diligencia, no obstante la audiencia de instrucción y juzgamiento se inició el pasado 20 de enero, encontrándose a portas de culminarse el trámite en la fecha indicada líneas atrás.

Es importante recalcar que uno de los presupuestos que debe garantizar el juez en todo proceso son los derechos legales y constitucionales que le asisten a los sujetos procesales, entre ellos el derecho a la defensa y contradicción, es así que, el demandado dentro del litigio contestó la demanda a través del togado JAIRO

CASTAÑO MARTINEZ, quien a su vez ha venido sustituyendo poder al Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE –Fl. 142 y 172- para que asista sus intereses, último este, que según se observa y presumiendo la buena fe según el soporte allegado con la solicitud de aplazamiento –Fl 173- tenía ya programada una diligencia que le impedía su asistencia a la audiencia programada para el 9 de octubre de 2019. De esta manera, lo que hizo el despacho fue garantizar a la parte demandada su derecho a la defensa, pues de no ser así se hubiere vulnerando el precitado derecho.

De esta manera, doy contestación a lo solicitado y remito conforme a la misiva para su estudio el expediente original constante de 1 cuaderno con 193 folios y 2 CD respectivamente.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez.-

198

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
Enviado el: martes, 25 de febrero de 2020 3:50 p. m.
Para: Consejo Seccional Judicatura - Meta - Villavicencio
Asunto: REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 202000019-00
Datos adjuntos: 2020-02-25 (2).pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes.

Se envía Oficio No. 0275 de la fecha, en el cual se da respuesta a la vigilancia administrativa con rad. 500011101001-2020-00019-00

En atención a lo solicitado en oficio No. CSJMEO20-259 de fecha 17 de febrero de 2020, se informa que se hará entrega de manera personal el proceso con rad. 503134089003-2018-00694-00, el próximo jueves 27 de febrero del año en curso en horas de la mañana, ante la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Gracias.

CSJMEO20-440
Villavicencio, marzo 5 de 2020

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta)
j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
Granada (Meta)

Asunto: *"Devolución Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 50313 40 89 003 2018 00694 00"*

Respetada Doctora Paola Andrea:

De manera atenta me permito devolver el proceso relacionado en el asunto, el cual fue allegado en calidad de préstamo, con el fin de realizar Visita Especial al mismo, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 500011101001 2020 00019 00, solicitada por parte de Sandra Milena Mayorga Páez.

Consta el envío de un (1) cuaderno de 193 folios útiles y dos (2) CD.

Cordialmente,

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Hora: 10:36am
Fecha: 9 MAR 2020
Quien Recibe:

Anexo lo enunciado.

REDM/GARC
EXTCSJMVJ20-19 de 11/feb/2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GRANADA (META)

Granada (Meta), 01 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario deja constancia que la audiencia programada dentro del presente asunto no fue evacuada a cabalidad, en atención a que desde el pasado 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020 no se realizó diligencia alguna, teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos dentro del lapso indicado, conforme disposición emanada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, prorrogado mediante Acuerdos PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en razón al estado de emergencia sanitaria decretado en todo el territorio nacional, a causa de la pandemia coronavirus COVID 19.

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
Secretario

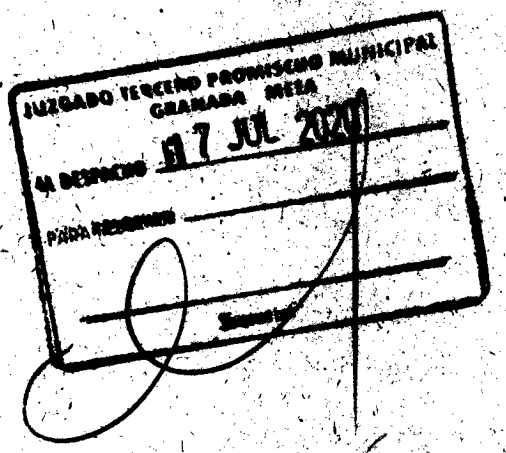
JUZGADO TERCERO PROVISIONAL MUNICIPAL
GRANADA MESA
17 JUL 2020

201

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia del artículo 373 del C.G.P., programada dentro del presente proceso no fue evacuada en atención a la suspensión de términos según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos y por el tiempo relacionado en la constancia secretarial visible a folio que antecede, se señala como nueva fecha a fin de llevar a cabo la misma, el día 31 del mes de agosto del año 2020 a las 02:00 p.m.

Se pone de presente a los extremos procesales que, para el desarrollo de la diligencia, con antelación a la fecha estipulada se enviará por parte de secretaría a los correos electrónicos de los interesados, el enlace de conectividad a través de la aplicación Microsoft Teams. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7 en concordancia con el inciso 2 del art. 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 22 DE JULIO DE 2020

El anterior auto se notificó por **Estado N° 019**

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
Secretario

202

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente Nº 50001-3153-005-2020-00110-00

Admítase la anterior acción de tutela instaurada por Sandra Milena Mayorga Páez, contra el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Villavicencio. Vincúlese a esta actuación al Juzgado Tercero (3) Promiscuo de Granada Meta.

Notifíquesele esta decisión al Juzgado accionado y al vinculado, por medio de oficio, para que hagan un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela. Para lo anterior se otorga el término de un (1) día.

Adviértase a la parte accionada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991 y remítase copia auténtica de la petición de tutela y sus anexos.

Notifíquese esta decisión a la parte accionante mediante telegrama.
CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b74d1cd0cca1d5bf9ada5388b01e6c66e766dee540
fa66f0754ec1a1cc96cc00
Documento generado en 28/07/2020 02:44:34 p.m.

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 28/07/2020 9:03:39 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001315300520200011000**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 005 **SECUENCIA:** 2227523 **FECHA REPARTO:** 28/07/2020 9:03:39 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 28/07/2020 8:59:07 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 005 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	52112645	SANDRA MILENA	MAYORGA PAEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	500014003002	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_28-07-2020 9.03.02 a.m..pdf	DFBE05EEE32C9DD6A64AF8603F4300B9E25D12CA
2	PRUEBAS_28-07-2020 9.03.14 a.m..pdf	203D5B9546151F1CDBDD69CCFE133AF60E05A27C
3	PRUEBAS_28-07-2020 9.03.23 a.m..pdf	DD862B6F7000F1B92B6223566C9F1507897BB2C6

99ccbee1-dbd5-41c8-8f21-caeafe2db746

LIZZETH TARDONA ESTRADA

SERVIDOR JUDICIAL

204

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

RADICADO: ACCION DE TUTELA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO POR VIOLACION AL DERECHO DE PETICION. (derecho de petición enviado por correo certificado el 2 de marzo de 2020 recibido el 3 de marzo de 2020 por el señor Juez)

Respetado señor Juez:

De manera respetuosa me permito interponer acción de tutela contra el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO por violación al DERECHO DE PETICION, contenido en el artículo 23 de la C.P.; teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. En el Juzgado 3 Promiscuo de Granada Meta, adelanto proceso de restitución de inmueble arrendado, dentro del cual en audiencia inicial del 17 de julio de 2019 la Juez fijo fecha para el 9 de octubre de 2019 para llevar a cabo la práctica de testimonios, alegatos y fallo, dentro de la cual la señora Juez como quedo en audiencia pregunto a los abogados si teníamos inconveniente con la fecha, a lo que el abogado Yuber Bonilla apoderado de la contraparte y yo manifestamos que no; por lo cual con antelación de 3 meses fue fijada la fecha y notificada en estrados. Cabe resaltar que resido en el departamento de Boyacá y los testigos en diferentes regiones de Colombia y debo prever con antelación estas fechas para comprar tiquetes y las noches de hotel para poder cumplir con las audiencias, asi mismo los testigos ya que el año pasado la via Bogotá a Villavicencio estuvo cerrada y dada la distancia de Boyacá al Meta.

2. El viernes 4 octubre de 2019, recibo una llamada del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Granada Meta, en el que me informan telefónica que ya no va a haber audiencia el miércoles siguiente 9 de octubre de 2019, yo les manifiesto que como asi, y me dicen que el auto sale en el estado del lunes 7 de octubre porque fue que abogado Yuber Bonilla el dia jueves 3 de octubre radico memorial en el que solicita aplazar la audiencia porque tiene fijada con más antelación otra audiencia. Yo le manifiesto que no la puede aplazar porque faltan menos de 3 dias hábiles y que ya los testigos han pedido permisos y ellos y yo tenemos tiquetes y reservas de hotel. , pero me reiteran que no que no hay nada que hacer y yo les digo que no estoy de acuerdo porque ni siquiera tengo tiempo de interponer recurso porque la audiencia se llevaría a cabo dentro del término.

3. Ya el siguientes lunes 7 de octubre que se notifico el auto que aplaza la audiencia, la dependiente judicial puede revisar el expediente y me envía la solicitud del abogado que no tiene respaldo alguno ya que en ninguna parte del documento que anexa dice la fecha y hora de la audiencia que supuestamente tiene el 9 de octubre a la misma hora, ni siquiera anexo un auto o alguno constancia de ese juzgado de la existencia de una audiencia en esa fecha, por el contrario se trata de un despacho comisorio del año 2017, el que comisiona para practica de un embargo al juzgado 2 civil municipal de Villavicencio, por lo que inmediatamente advertí que se podía tratar de una dilación del abogado de la contraparte, ya que de acuerdo al C.G del P., en esa misma audiencia se pueden practicar pruebas, escuchar alegatos y dictar sentencia por la clase de proceso.

4. Efectivamente en audiencia del 20 de enero de 2020, observé la misma actitud del abogado Yuber Bonilla y teniendo acceso personal al expediente me di cuenta que no había justificación legal alguna para suspender la audiencia del 9 de octubre de 2020, maxime cuando esa audiencia puede ser practicada sin la presencia de los abogados ya que asi lo establece el C.G del P; por esa razón y otras mas solicite investigación al Consejo Superior de la Judicatura; (ya que pude verificar del sistema de la rama judicial del Juzgado 2 Civil Municipal que el 22 de julio de 2019 fijo fecha para el 09 de octubre de 2019, pero que el 30 de septiembre de 2019 entro al despacho para fijar nueva fecha para el dia 13 de noviembre de 2019, a través de auto de 4 de octubre de 2019; por lo que es claro que desde el 30 de septiembre se solicito se fijara nueva fecha y el señor Juez la fijo para el 13 de noviembre con lo que se prueba que tampoco se realizo audiencia en este juzgado el 09 de octubre de 2019, dejando claro que presuntamente el abogado lo que quería era suspender la audiencia dentro de mi proceso sin

justificación alguna; con la diferencia que en este juzgado si lo hizo con más antelación porque aparece desde el 30 de septiembre al despacho"; y por ello solicite a través de correo electrónico que me informo el Consejo Superior de la Judicatura, del juzgado 2 civil municipal de Villavicencio, cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, derecho de petición de información, ya que la información solicitada no tiene reserva alguna.

5. En el sistema de la rama judicial, juzgado 2 civil municipal de Villavicencio, aparece 20 de febrero al despacho y 21 de febrero resuelve solicitud pero jamás me notificaron ninguna respuesta a mi correo, ni por otro medio.

6. El 2 de marzo de 2020, envié por correo certificado a la dirección de juzgado Carrera 29 No. 33 B 79 Torre B piso1 de Villavicencio, dirigida al señor Juez Henry Severo Chaparro, recibido por el despacho el 3 de marzo de 2020, el mismo derecho de petición con anexos, el cual a la fecha de hoy después de casi 5 meses no me ha sido contestado, pese a dejar todos los datos míos en el derecho de petición y pese a que esta vigente la virtualidad y debe enviarse la respuesta en forma virtual.

7. El dia 11 de mayo de 2020, observo en el sistema de la rama judicial que el proceso entra al despacho, y el 01 de junio anotación que dice resuelve derecho de petición, por lo que:

a. El 02 de junio de 2020 escribo al correo electrónico del Juzgado 02 civil municipal de Villavicencio que me envíen la respuesta a mi correo, pero jamás recibí respuesta.

b. El dia 30 de junio de 2020, escribo nuevamente al correo del juzgado pidiendo que me envíen la respuesta, pero jamás recibí respuesta del Juzgado.

c. El dia 10 de julio de 2020, nuevamente escribo al correo electrónico del juzgado pidiendo que me envíen la respuesta del derecho de petición, y gracias a dios la secretaria doctora Mónica Adriana Méndez Gutierrez, me escribe que me envía adjunto de respuesta al derecho de petición.

d. Ese mismo 10 de julio de 2020, le escribo a la doctora que gracias pero que no me envió la respuesta ni la información, ya que el adjunto solo contiene 1 hoja y no dice la respuesta ni envió la información, por lo que le reitero me envié la respuesta COMPLETA, o sea los otros folios que hacen falta, porque solo me envía la primer hoja, a lo cual aun no he recibido respuesta después de que han pasado mas de 15 dias.

e. El día 13 de julio nuevamente les ruego a la secretaria del juzgado 2 civil municipal Mónica Adriana Méndez Gutiérrez que por favor me envié COMPLETA la respuesta y la información porque ella solo envió 1 hoja, al parecer se equivoca de derecho de petición porque la hoja que me envía se refiere a uno de fecha 24 de junio y el que envié por correo certificado fue recibido el 3 de marzo de 2020, pero pasados 15 días de mis constantes suplicas, JAMAS me envió LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICION; POR ESTA RAZON NO SE TIENE POR CONTESTADO EL DERECHO DE PETICION RECIBIDO POR EL JUZGADO EL 3 DE MARZO DE 2020, Y DESPUES DE HABER PASADO 5 MESES SIN RESPUESTA ALGUNA, VIOLANDO LOS 10 DIAS CONCEDIDO POR LA LEY PARA DAR RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DE INFORMACIÓN.

f. Estoy esperando dicha respuesta, cuya información solicitada no goza de reserva legal alguna, ya que se requiere para adjuntarla al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

PETICION

Sea tutelado el derecho de PETICIÓN consagrado en nuestra carta política y orden al Juzgado 2 Civil Municipal de respuesta COMPLETA a mi derecho de petición ya que solo 5 meses y medio después, el dia 10 de julio **envio 1 sola hoja que anexo como prueba**, pero que la secretaria del Juzgado 2 civil municipal de Villavicencio no envía completa porque reitero **solo envía 1 hoja**, por lo tanto no se da por contestado el derecho de petición, además no se trata de la respuesta a mi derecho de petición, toda vez que se puede observar que no se trata de mi derecho de petición ya que en e primer parágrafo dice que da respuesta a derecho de petición radicado el 24 de junio de 2020 y no radique ningún derecho de petición en esa fecha sino el 3 de marzo de 2020, que aparece en el sistema del Juzgado con fecha de estado 3 meses después, 1 de junio de 2020, el cual jamás me fue enviada la respuesta, por ningún medio.

Mi petición se fundamenta en el art 78 num 10 del CG del P, y esta enmarcada en solicitar información y no documentos, la información solicitada no esta sometida a ningún tipo de reserva, por lo que es obligación del Juez brindarla además de hacerlo dentro del término legal y aun después de 5 meses no ha contestado mi petición.

DECLARACION JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he incoado acción de tutela por estos mismos hechos ante ningún otra Juez de la República.

FUNDAMENTO LEGAL

Haciendo uso del CG del P, articulo 78 numeral 10, deberes y responsabilidades de los apoderados: "abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos qu directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir", razón del derecho de petición consagrado en el articulo 23 de la C.P.

La respuesta que se dé en ocasión a un derecho de petición elevado por cualquier persona, debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición, en este caso no fue asi porque solo se remitió 1 hoja donde no resuelve mi petición, ni da solicitud efectiva o solución a lo solicitado. S T-077/18 Corte Constitucional.

Reserva legal. Sobre la información solicitada no existe reserva legal alguna.

ANEXOS

Anexo, derecho de petición del 4 de febrero sin respuesta, derecho de petición del 3 de marzo y anexos sin respuesta, correo certificado, correos electrónicos enviados al Juzgado 2 Civil Municipal de Villavicencio, 1 hoja de oficio 1358 de 09 de julio de 2020 del Juzgado 02 Civil Municipal de Villavicencio, impresión de actuaciones que aparecen en el sistema de la rama judicial; en folios.

NOTIFICACIONES

El señor Juez 2 civil municipal de Villavicencio, doctor Henry Severo Chaparro, en la Carrera 29 No. 33 B 79 Torre B piso1 de Villavicencio, cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La suscrita en la Calle 66 C No. 60-64 de Bogota, correo sandramm.paez@hotmail.com, tel 3004557348.

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

64457

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052848152, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

---------- Firma autógrafa ----------

3k2qc7izjyku
29/10/2018 - 13:10:51:497

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019389305, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

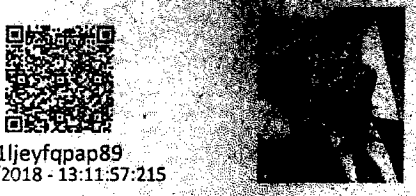

---------- Firma autógrafa ----------

1ljeyfqpap89
29/10/2018 - 13:11:57:215

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
Notario veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3k2qc7izjyku

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha. - 8 MAY 2019
LICENCIA 118
MIN COMUNICACIONES

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha. - 2 MAR 2020
LICENCIA 118
MIN COMUNICACIONES

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

53114

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011388235, presentó el documento dirigido a JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA - META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3v2krib7ibk4
30/10/2018 - 15:14:14:325

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011378925, presentó el documento dirigido a JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA - META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

uebqrgign73
30/10/2018 - 15:16:12:978

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3v2krib7ibk4

INTER RAPIDISIMO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL Fecha 8 MAY 2018 LICENCIA 1182 MIN COMUNICACIONES

INTER RAPIDISIMO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL Fecha 2 MAR 2020 LICENCIA 1182 MIN COMUNICACIONES

16

Bogotá, 4 de febrero de 2020.

Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

JUEZ COMISIONADO PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

ASUNTO: DERECHO DE PETICION. SOLICITUD DE INFORMACION. Articulo 23 C.N. Y 5° Y SS C.C.A.

DESPACHO COMISORIO No. 002-2017 PROVENIENTE DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (META) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 50590408900120170001200 de Luz Dary Mogollón Camacho contra Luz Dary Mogollón Camacho

Respetado señor Juez reciba un cordial saludo.

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, identificada con **cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, abogada en** ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 94.153 del C.S de la J., me permito solicitar:

PETICION

Haciendo uso del derecho de petición le solicito de manera respetuosa la siguiente información:

1. Si el abogado Yuber Ferney Bonilla Olarte con cedula de ciudadanía No. 86.011.303 de Granada (meta) y T.P. No. 149.034 del C.S de la J., obra como apoderado dentro del trámite de la diligencia encomendada en el Despacho Comisorio y en caso afirmativo en que calidad actúa el abogado y desde que fecha.

2. Indique **desde que fecha** el señor Juez programó o fijó fecha de la audiencia y/o diligencia que se realizaría el 09 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m.

3. Indique la razón por la cual no se llevo practicó audiencia y/o diligencia el 09 de octubre de 2019.

4. De acuerdo al histórico que aparece en la página del Juzgado 2 civil municipal de Villavicencio de la Rama Judicial, indique la razón por la cual el expediente ingreso al Despacho el **30 de septiembre de 2019**; informe si el ingreso fue de oficio o a petición de parte (que apoderado la solicito y porque motivo la solicitó).

Por estar facultada por el articulo 78 numeral 10 del CGP., solicito la presente información.

ANTECEDENTES

1. Los señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, CECILIA CAICEDO BAQUERO Y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, son propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 18-03 del Municipio de Granada (Meta) y demandantes en proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado ante el Juzgado 3 promiscuo de Granada Meta.

2. En este proceso se practico audiencia inicial el 17 de julio de 2019, dentro de la cual funge como apoderado (e) del demandado el abogado Yuber Feney Bonilla Olarte y en la misma se fijo fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el 09 de octubre de 2019, la cual no se llevo a cabo, teniendo en cuenta que el abogado Yuber Ferney Bonilla radicó el 3 de octubre de 2019 memorial solicitando aplazamiento con fundamento en que con antelación tenía programada diligencia en su Despacho el mismo 9 de octubre de 2019, pero no allegó al expediente ningún documento que lo probara, ni antes ni después de tal fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULO 78 CGP. NUMERAL 10. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir.

Del señor Juez,

Original firmado

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

Calle 66C No.60-64 Barrio J Vargas de Bogotá. Teléfono 3004557348. Correo: sandramm.paez@hotmail.com

205

Outlook | Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos
Bandeja de entr... 8054
Elementos enviados
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de entra... 8054
Correo no deseado 99
Borradores 91
Elementos enviados
Elementos elimina... 301
Archivo
Notas
CONJUNTO
Historial de conversaci...
Carpeta nueva

Grupos
Nuevo grupo

URGENTE.ESTADO 2 DE JUNIO. D.C.2017-0012

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Mar 2/06/2020 9:17 PM
Para: cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Usted

Buenos dias señor Juez.

De manera respetuosa le solicito se sirva enviar a este correo electronico la respuesta del derecho de petición que radique meses atras, el cual fue resuelto en el estado del dia de hoy 2 de junio de 2020, dentro del proceso que adelanta de despacho comisario 2017-0012 demandada Luz Dary Mogollon.

Respetuosamente,

SANDRA MAYORGA
52.112.645 BOGOTA
T.P. 94.13 DEL C.S. DE LA J.
TEL 3004557348

29

Outlook Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos
Bandeja de entr... 8056
Elementos enviados
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de entra... 8056
Correo no deseado 99
Borradores 91
Elementos enviados
Elementos elimina... 301
Archivo
Notas
CONJUNTO
Historial de conversaci...
Carpeta nueva

Grupos
Nuevo grupo

ESTADO DEL 2 DE JUNIO. 2017-012

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Mar 30/06/2020 4:11 PM
Para: cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Usted

Buenos dias señor Juez 2 Civil Municipal de Villavicencio:

De manera respetuosa radique en el mes de febrero derecho de petición **(proceso** Despacho Comisorio dentro de proceso 2017-012 demandado Luz Dary **Mogollón), el cual por** el sistema de ramajudicial se observa que fue resuelto en estado del 2 de **junio de 2020.**
Ese mismo dia 2 de junio de 2020, envio correo electronico al juzgado **pidiendo** me enviaran a este correo la respuesta, pero no lo hicieron.
Por lo anterio y de manera respetuosa solicito lo envien por este **medio ya que no** se puede en forma presencial por disposición del Consejo Superior de la Judiciatura.

Sandra Mayorga
C.C. No. 52.112.645
T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

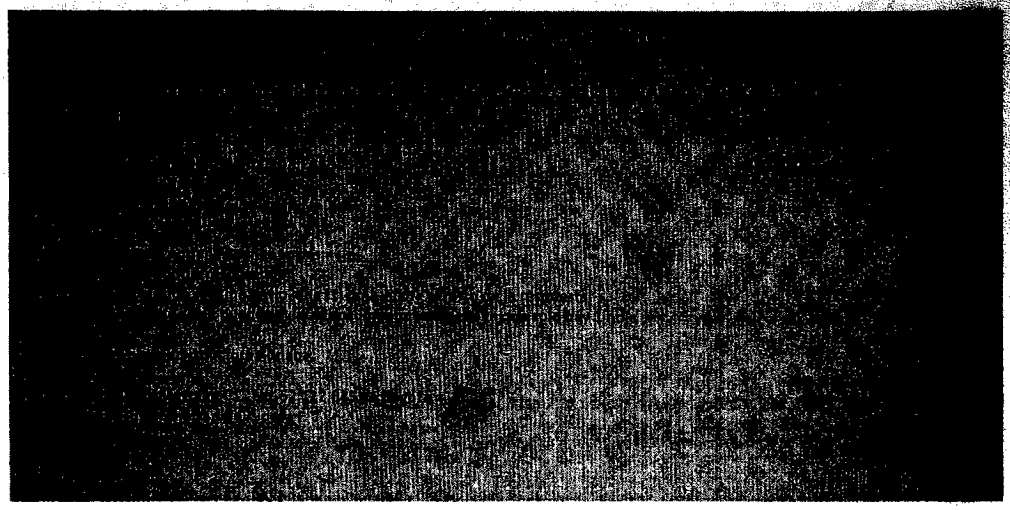

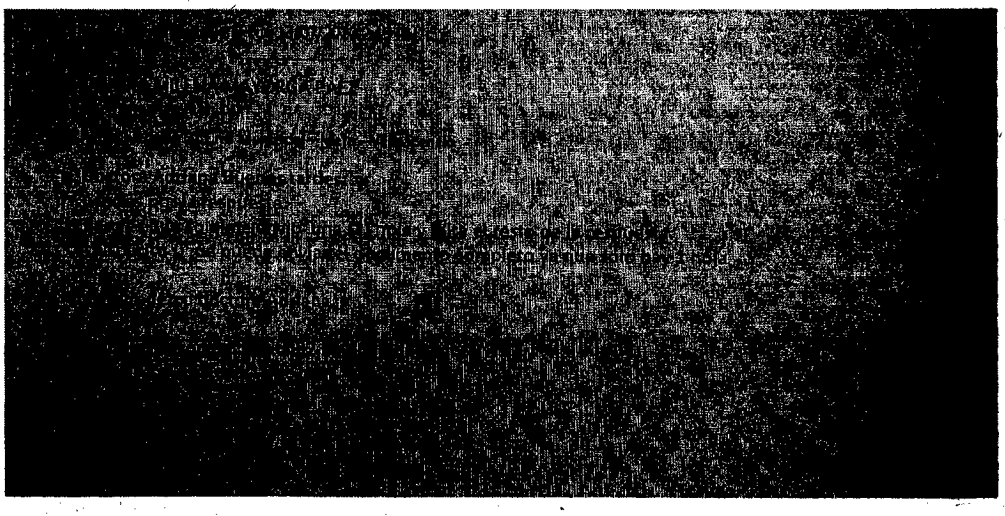

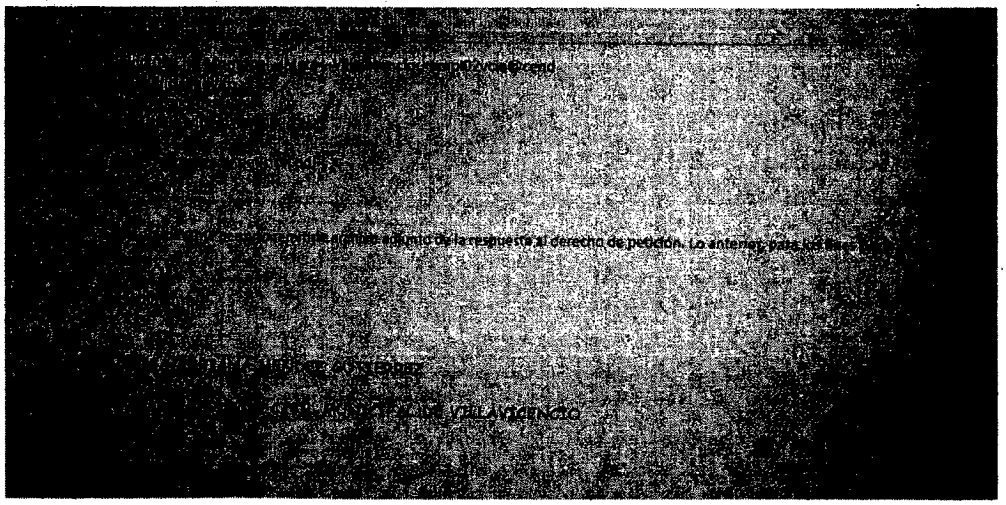

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

OFICIO No. 1358
09 de Julio de 2020

Señora:
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Correo Electrónico: sandramm.paez@hotmail.com

Ref: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÒN

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 01 de Junio de 2020; mediante el cual se resuelve el derecho de petición, por usted radicado en éste Despacho Judicial el día 24 de junio del año en curso, me permito notificarle la decisión adoptada frente al mismo.

El art. 23 de la Constitución de 1991, dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de formular en interés particular está amparado con prerrogativas legales que constituyen garantías para evitar su desconocimiento y lograr la protección y eficacia de los derechos individuales.

El derecho de Petición en interés particular no es un mecanismo procesal, o sea, no se puede acudir a esta vía para plantear o decidir situaciones, inherentes o relacionadas con el proceso mismo, en el cual la ley establece los medios para resolverlas.

Realizada la correspondiente revisión al presente asunto, se observa que en este despacho judicial se tramita como ya se mencionó una omisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico, por lo que la peticionaria teniendo en cuenta que lo solicitado son las

214

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032867977	Fecha y Hora de Admisión 02/03/2020 17:16:46
Ciudad de Origen ZIPAQUIRA\CUND\COL	Ciudad de Destino VILLAVICENCIO\META\COL
Dice Contener DERECHO DE PETICION	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 3169 - AGE/ZIPAQUIRA/CUND/COL/CARRERA 10 # 5-84	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) SANDRA MAYORGA ...	Identificación 52112645
Dirección RECLAMA EN OFICINA: AGE/ZIPAQUIRA/CUND/COL/CARRERA 10 # 5-84/ CENTRO	Teléfono 3004557348

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HERNY SEVERO CHAPARRO JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVIC.	Identificación
Dirección CRA 29 33 B 79 TORRE B PISO 1 PLAZA DE BANDERO PALACIO MUNICIPAL	Teléfono 3004557348

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

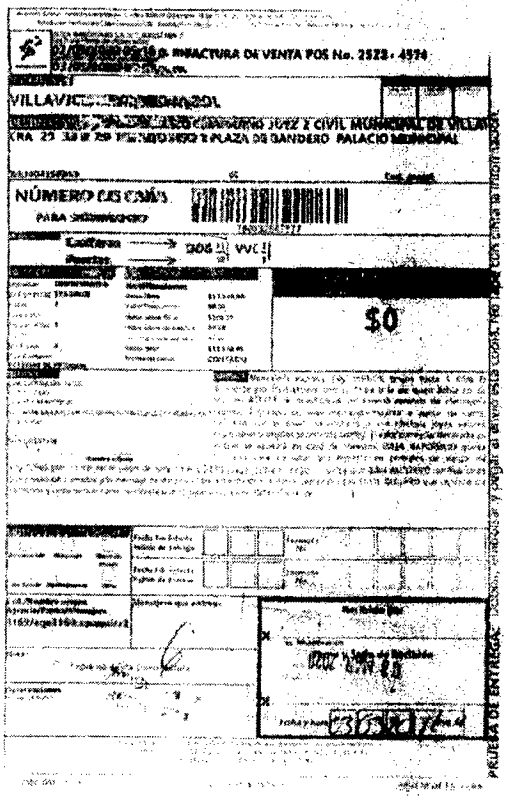

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO RECIBIDO RECEPCION CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 03/03/2020 11:00:00

CERTIFICADO POR:

Representate Legal JOSE DIAZ
Nombre Centro Servicio AGE/ZIPAQUIRA/CUND/COL/CARRERA 10 # 5-84
Fecha Impresión 04/03/2020 12:23

INTER RAPIDISIMO
NIT. 800.251.569-7
NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

Bogotà, 2 de marzo de 2020.

Copio

Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

JUEZ COMISIONADO PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

ASUNTO: DERECHO DE PETICION. SOLICITUD DE INFORMACION. Articulo 23 C.N. Y 5° Y SS C.C.A.

DESPACHO COMISORIO No. 002-2017 PROVENIENTE DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (META) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 50590408900120170001200 de Luz Dary Mogollón Camacho contra Luz Dary Mogollón Camacho

Respetado señor Juez reciba un cordial saludo.

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 94.153 del C.S de la J., me permito solicitar respetuosamente,

PETICION

Haciendo uso del derecho de petición le solicito de manera respetuosa la siguiente información:

1. Si el abogado Yuber Ferney Bonilla Olarte con cedula de ciudadania No. 86.011.303 de Granada (meta) y T.P. No. 149.034 del C.S de la J., obra como apoderado dentro del trámite de la diligencia encomendada en el Despacho Comisorio y en caso afirmativo en que calidad actúa el abogado y desde que fecha.

2. Indique **desde que fecha** el señor Juez programó o fijó fecha de la audiencia y/o diligencia que se realizaría el 09 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m.

3. Indique la razón por la cual no se llevo practicó audiencia y/o diligencia el 09 de octubre de 2019.

4. De acuerdo al histórico que aparece en la página del Juzgado 2 civil municipal de Villavicencio de la Rama Judicial, indique la razón por la cual el expediente ingreso al Despacho el **30 de septiembre de 2019**, informe si el ingreso fue de oficio o a petición de parte (que apoderado la solicito y porque motivo la solicitó).

5. Por estar facultada por el articulo 78 numeral 10 del CGP., solicito la presente información.

ANTECEDENTES

1. Los señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, CECILIA CAICEDO BAQUERO Y ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, son propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 18-03 del Municipio de Granada (Meta) y demandantes en proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado ante el Juzgado 3 promiscuo de Granada Meta.

2. En este proceso se practico audiencia inicial el 17 de julio de 2019, dentro de la cual funge como apoderado (e) del demandado el abogado Yuber Feney Bonilla Olarte y en la misma se fijo fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el 09 de octubre de 2019, la cual no se llevo a cabo, teniendo en cuenta que el abogado Yuber Ferney Bonilla radicó el 3 de octubre de 2019 memorial solicitando aplazamiento con fundamento en que con antelación tenía programada diligencia en su Despacho el mismo 9 de octubre de 2019, pero no allegó al expediente ningún documento que lo probara, ni antes ni después de tal fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULO 78 CGP. NUMERAL 10. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir.

Anexo copia de las siguientes, que reposan dentro del proceso 2018-694 del Juzgado 3 Promiscuo de Granada Meta, poder para actuar, auto fija fecha audiencia para el 17 de julio de 2019, solicitud radicada por el doctor Yuber Bonilla, solicitando aplazar audiencia señalada para el 9 de octubre de 2020 anexando despacho comisorio 002-2017donde figure comisionado su despacho. Para probar existencia del proceso y actuación. Autorizo a Ximena Gutierrez con c.c. 1.121.864.454, para que le sea entregada la respuesta a esta petición ya que no fue enviada a mi correo electrónico.

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá

T.P. No. 94.153 de[redacted] de la J.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 2 MAR 2020

Calle 66C No.60-64 Barrio J Vargas de Bogotá. Teléfono 3004557348. Correo sandramm.paez@hotmail.com

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante Mogollón Camacho
Demandado Mogollón Camacho
Radicado 505904089001 2017 00012 00

DESPACHO COMISORIO No.002-2017

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO META

AL SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE VILLAVICENCIO META

HACE SABER

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía De: Armando [illegible] Luz Dary Mogollón Camacho, Radicado Nº 505904089001 2017[illegible] auto que en su parte pertinente dice:

"JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL — Puerto Rico- Meta, veintitrés (23) de [illegible] dos mil diecisiete (2017). Embargado como se encuentra el bien de propiedad [illegible] se decreta el respectivo secuestro al mismo inmueble consistente en [illegible] calle 10 nº 36-57, casa El 7 barrio la Esperanza Sector 2 y 3 [illegible] de Villavicencio, identificado con el numero de matrícula inmobiliaria [illegible] Oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio [illegible] JUEZ. DAPY ANGOLLON CAMACHO. C.C. Nº 28.485.614.

[illegible] diligencia de secuestro se comisiona al Juez Civil Municipal [illegible] de Villavicencio - Meta, con la facultad de designar al secuestre [illegible] pertinente.

[illegible] cumplimiento de los fines del caso. NOTIFIQUESE. — [illegible] ABANDA MARIN.

LIBERTOS

[illegible] del auto que ordena el secuestro y el de corrección de [illegible]

[illegible] cumplimiento y devolución se libra el presente Despacho [illegible] de

JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
SECRETARIO

...DO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META.
...D.

...Proceso de Restitución de inmueble arrendado de **ROSALBA** ... y otros, contra **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**. ...No.50313-30-89-003-2018-00694-00.

...**FERNEY BONILLA OLARTE**, por medio del presente escrito, me ...hacerlas siguientes peticiones:

...Se reconozca personería para actuar dentro de la audiencia de que ...a el artículo 373 del Código General del Proceso, conforme al escrito ...stitución de poder suscrito por el apoderado de la parte demandada ...**ARO CASTAÑO MARTÍNEZ**, el cual me permito aportar junto ...ente documento.

...ual manera, solicito se decrete el aplazamiento de la audiencia ...que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, programa... ...para el día 9 de octubre de 2018, a partir de la hora de las 10:00 ...mañana. Lo anterior, en atención a que para esa misma fecha, (9 ...programada con suficiente antelación, a partir de la hora de las 9:00 ...mañana, diligencia de secuestro en el Juzgado Segundo Civil Muni... ...Villavicencio, en cumplimiento del despacho comisorio No.072... ...) proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cua... ...50590 4089001 2017-00012-00 promovido por ARMAN... ...MOGOLLON CAMACHO contra la señora LUZ DARY MOGOLL... ...CAMACHO, en el cual actuo como apoderado de la parte actora. ...Pactos de lo anterior, me permito aportar copia del correspondi... ...despacho comisorio.

...Anexos

...almente,

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Granada
Recibido
Fecha 03 OCT 2018
Hora Recibido

...BER FERNEY BONILLA OLARTE
...014.303 de Granada, Meta.
...19.054 del C.S.J.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Como quiera que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 17 de Julio del 2019, a la hora de las 9:00 AM.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, a los apoderados, en caso que no concurran a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 26 DE MARZO DEL 2019

El anterior auto se notificó por Estado N° 13

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha - 2 MAR 2020
LICENCIA 1183
MIN COMUNICACIONES

114 219

Señor

JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

ASUNTO: PODER

Respetado señor Juez:

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 20.561.326; **ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No.39.624.652; **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 39.623.561; **ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.848.152; **JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.388.235; **JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 11.378.925, y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN,** mayor de edad, vecino de Fusagasugá, identificado con C.C. No. 19.389.305, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución, manifestamos al señor Juez que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, y T.P. No. 94.153 del C.S de la J., para que presente y lleve hasta su terminación, proceso de demanda de **RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO,** ubicado en la Carrera 15 No. 18-03 del municipio de Granada, Departamento del Meta, identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria 236-8064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin, Departamento del Meta, en contra del arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, mayor de edad, vecino del Municipio de Granada (Meta), identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.927; contrato de arrendamiento celebrado el 01 de junio de 2005, por el arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, y el arrendador JAIME ENRIQUE CAICEDO, (Q.E.P.D.), contrato debidamente autenticado ante el Notario Primero de Villavicencio.

Nuestra apoderada queda legalmente facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, interponer acciones, recursos, incidentes, adelantar diligencias de embargo, inspección judicial, entrega, y en fin todas y cada una de las actuaciones establecidas en el art. 70 del C.P.C; las del C.G.del P., y todas las demás necesarias y pertinentes en procura de salvaguardar nuestros derechos y garantías como propietarios del inmueble objeto de restitución.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería.

Del señor juez,

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO

C.C. No. 20.561.326

Quien actúa en nombre propio y en representación de ANA MARIA CAICEDO BAQUERO de acuerdo a poder que se adjunta.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha - 2 MAR 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha - 8 MAY 2019
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

(12)

Hoja No. 2. Continuación Poder

ANA MARIA CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 39.623.561

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO

C.C. No.39.624.652

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 52.848.152

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 11.388.235

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN

C.C. No. 11.378.925

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN

C.C. No. 19.389.305

Acepto,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: - 8 MAY 2018
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 2 MAR 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

221

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 5:39 p. m.
Para: sandramm.paez@hotmail.com; Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio; Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
Asunto: AUTO ADMITE TUTELA 2020-00110 CORRE TRASLADO Y ANEXOS
Datos adjuntos: 01 ANEXOS 1.pdf; 02 ANEXOS 2.pdf; 03 TUTELA SANDRA MILENA.pdf; 04 acta de reparto.pdf; 06 Auto Admite 50001-3153-005-2020-00110-00.pdf

Villavicencio, Meta, Julio 28 de 2020

Señores

Accionante
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
sandramm.paez@hotmail.com

Accionados y vinculados

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
jcmpal02vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE GRANADA - META
j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera atenta me permito remitirle el archivo que contiene auto de admisión, traslado y anexos de tutela, dentro del radicado 50001 3153 005 2020 00110 00. Documentos adjuntos; ***se advierte al accionado y vinculado para que en el término de un (1) día a partir de la notificación de esta providencia rindan informe acerca de los hechos materia de tutela.***

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECEPCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, Meta, JULIO 28 DE 2020. Este Despacho en aplicación del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, deja constancia que se procede a realizar las notificaciones de las decisiones judiciales de los asuntos constitucionales mediante los medios tecnológicos que se encuentran disponibles como el correo electrónico y el teléfono celular de un empleado del despacho, así mismo, que cualquier memorial y/o solicitud dirigida a ese tipo de asuntos serán recibidos por dichos medios, conste..

Cordialmente,

STEPHANIE RAMIREZ LAMBRAÑO

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META –
Carrera 15 No. 24- 00 Palacio de Justicia

Granada, (Meta), 29 de julio de 2020
Oficio No. J3- 0539

Doctor:
FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
Juez Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta

TUTELA No.	50001-3153-005-2020-00110
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
ACCIONADO:	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Respetado Doctor,

Dando cumplimiento a lo solicitado en su auto del 28 de julio de los cursantes, recibida vía correo electrónico en la fecha, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del término legal otorgado por su digno Despacho, me permito dar contestación al escrito de tutela en los siguientes términos:

Frente a la situación fáctica planteada en el escrito de tutela, no entraré a controvertir los planteamientos esbozados por el actor, toda vez que si bien es cierto mencionan a este Despacho del hecho primero al cuarto, se observa que el inconformismo de la petente y por el cual interpone la acción constitucional, no le atañe en lo absoluto a este Estrado Judicial, al centrarse la misma en una situación netamente administrativa del juzgado accionado. De esta manera, solicito de manera respetuosa la desvinculación de la presente acción de tutela al no existir por parte de este juzgado vulneración alguna de derechos fundamentales a la actora.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez.

223

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada

De: Microsoft Outlook
Para: 'Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio'
Enviado el: miércoles, 29 de julio de 2020 3:29 p. m.
Asunto: Entregado: RE: CONTESTACION ACCIÒN DE TUTELA 500013153005-2020-00110-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio' (jccto05vvc@notificacionesrj.gov.co)

Asunto: RE: CONTESTACION ACCIÒN DE TUTELA 500013153005-2020-00110-00

RE:
CONTESTACIO...

724

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA- META
RECIBIDO
FECHA 28 AGO 2020 HORA 1:30
QUIEN RECIBE SFLS

Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META.
E. S. D.

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, de ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y otros, contra JORGE EDUARDO MORALES MORENO, radicado No.503134089003-2018-0694-00.

ASUNTO: Aporto Poder Especial.

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito adjuntar el correspondiente poder para actuar dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado del señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, por lo cual solicito se me reconozca la correspondiente personería para actuar.

Anexo poder en un folio

ACEPTO,

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
C.C. 86.011.303 de Granada, Meta.
T.P.149.034 del C.S.J.

Scanned with CamScanner

225

Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META.
E. S. D.

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, de ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y otros, contra JORGE EDUARDO MORALES MORENO, radicado No.503134089003-2018-0694-00.

ASUNTO: Poder Especial

JORGE EDUARDO MORALES MORENO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.372.927 expedida en Fusagasugá, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE,** identificado con cédula de ciudadanía No.86.011.303 de Granada, Meta, y portador de la tarjeta profesional de abogado No.149.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, arriba referenciado.

Mi apoderado judicial cuenta con las facultades para conciliar, transigir, sustituir, recibir, presentar recursos, así como las que sean necesarias para el buen ejercicio de la labor en comendada, y en general todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JORGE EDUARDO MORALES MORENO
C.C. No.11.372.927 expedida en Fusagasugá,

ACEPTO,

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
C.C. 86.011.303 de Granada, Meta.
T.P.149.034 del C.S.J.

Scanned with CamScanner

Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META.
E. S. D.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, de **ROSALBA BAQUERO CAICEDO** y otros, contra **JORGE EDUARDO MORALES MORENO,** radicado No.503134089003-2018-00694-00.

ASUNTO: Solicitud Suspensión del Proceso, numeral 1° artículo **161** del C.G.P.

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito solicitar la suspensión del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto el presente asunto depende de lo que se decida en el proceso verbal de pertenencia No.503133103001-2020-00111-00 que cursa en el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META,** promovido por el señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO,** contra la señora **ROSALBA BAQUERO CAICEDO** y otros, quienes simultáneamente actúan como demandantes dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de restitución, no es posible proponer la acción de pertenencia mediante demanda de reconvención, circunstancia que ameritó debatirse en procura de lograr la adjudicación por prescripción, mediante la correspondiente demanda de pertenencia, lo que imposibilita que dentro del presente proceso se dicte la correspondiente sentencia, hasta tanto se tenga conocimiento del resultado de fondo, que se profiera dentro del proceso de pertenencia antes referido, pues es ese el estrado idóneo para debatir lo concerniente al derecho real de dominio que afecta directamente la sentencia que se pueda dictar dentro del proceso de restitución que se tramita ante ese Despacho Judicial, aunado a que se trata de un asunto de única instancia.

*Al respecto, el artículo **161** del C.G.P. dispone: "Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. ....*

***Artículo 162.** Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la*

Scanned with CamScanner

existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

***Artículo 163.** Reanudación del proceso. Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. ...."*

Para efectos de la presente solicitud, me permito aportar constancia Secretarial de la existencia del proceso de declaración de pertenencia No.503133103001-2020-00111-00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
C.C. 86.011.303 de Granada, Meta.
T.P.149.034 del C.S.J.

Scanned with CamScanner

228

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META,

C E R T I F I C A

Que en este despacho cursa el proceso de pertenencia con radicado 503133103001-2020-00111-00 donde es demandante JORGE EDUARDO MORALES MORENO Y OTROS contra ROSALBA BAQUERO CAICEDO, donde actúa como apoderado de la parte actora el Dr. **YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía 86.011.303 y T. P .149034.

Se expide a solicitud del interesado en Granada -Meta- a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO

Firmado Por:

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO

SECRETARIO CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3418c213a8d220b8430843403c3700bcdc3346769b5e37f314f4ed6bfd034270

Documento generado en 27/08/2020 03:55:32 p.m.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00
FECHA:	CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que es función de los jueces de la república en su calidad de administradores de justicia salvaguardar y preservar la unidad de la jurisdicción, evitando que se profieran decisiones contradictorias que afecten la seguridad de las sentencias judiciales. Es por ello que, una vez se advierta la presencia de una cuestión prejudicial, se debe hacer uso de las herramientas dadas por el legislador parta impedir tales efectos.

Encontramos el postulado del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., el cual consagra que: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción." (...)

De lo trascrito líneas atrás, se deduce que la institución de la prejudicialidad, es una de las formas de suspensión no propias del proceso mismo, sino de la sentencia civil, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación, en espera de un pronunciamiento de otro pleito en razón a la incidencia definitiva y directas que aquella decisión pueda tener en el juicio en el cual se solicita.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que reposa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en el cual suplica a este estrado judicial la suspensión del trámite, toda vez que a la fecha se encuentra cursando en el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad un proceso declarativo de pertenencia bajo el radicado 503133153001-2020-00111-00 siendo demandante su prohijado señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO y demandados ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y OTROS, hoy demandantes dentro del proceso; arguyendo que no se puede debatir

dentro del trámite que se adelanta en este despacho actos de posesión a través de demanda de reconvención, esto en miras de lograr la adjudicación por vía de prescripción, el inmueble objeto de restitución.

De esta manera, se concluye que la decisión que se tome dentro del proceso de pertenencia aludido, puede afectar e inferir dentro del juicio de marras, pues es claro que dentro de la citada línea procesal se encuentra escrutando una posible posesión en el inmueble objeto de debate, situación que no pudo ser invocada en este trámite, por ser este un procedimiento especial. Y en el eventual caso de prosperar las pretensiones dentro de la causa de usucapión precitada a favor del demandado, no tendría cabida debatir en esta judicatura actos de objeto de tenencia, al carecer de objeto los hechos que sirvieron de fundamento para entablar el juicio de restitución de inmueble.

Aunado a ello, se observa también que tal pedimento cumple con los requisitos del inciso 2 del Art 162 del C.G.P, pues se aportó certificación por parte del Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, donde se constata la existencia del precitado proceso de pertenencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META),

RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por **PREJUDICIALIDAD**, conforme al numeral 1 del Art. 161 del C.G.P, hasta tanto no cobre ejecutoria la sentencia que decida de fondo el proceso Declarativo de Pertenencia bajo el radicado No. 503133153001-2020-00111-00.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El anterior auto se notificó por **Estado N° 027**

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

231

Señor
Juez 3 Promiscuo Municipal
Secretario
Granada Meta

RADICADO: PROCESO DECLARATIVO. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS CONTRA JORGE EDUARDO MORALES

ASUNTO. AUTO NOTIFICADO POR ESTADO 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SOLICITUD DE COPIA SIMPLE DE MEMORIAL FUNDAMENTO DE DECISION DE LA JUEZ Y ANEXOS APORTADOS A ESA SOLICITUD Y COPIAS SIMPLES FOLIOS 179 Y SIGUIENTES DEL EXPEDIENTE.

Buenos dias señora Juez y señor Secretario:

Con el debido respeto le solicito en el menor tiempo posible y con el fin de hacer uso de los recursos de Ley, derecho a la defensa y principio de contradicción, se sirve remitirme:

1. Memorial presentado por el apoderado Yuber Bonilla en el que solicita suspensión, con constancia de la fecha en que fue radicado y el medio por el cual fue enviado este memorial.
2. Anexos del memorial con los que solicita la suspensión del proceso el mencionado apoderado.
3. Copia simple de los folios 179 y siguientes incluyendo copia del auto que se notifica en estado el dia de hoy.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el estado de hoy 7 de septiembre de 2020, se encuentra un auto en el que la señora Juez suspende el proceso de restitución que cursa en ese despacho, pero se desconocen los memoriales o documentos base de la decisión de la señora Juez.

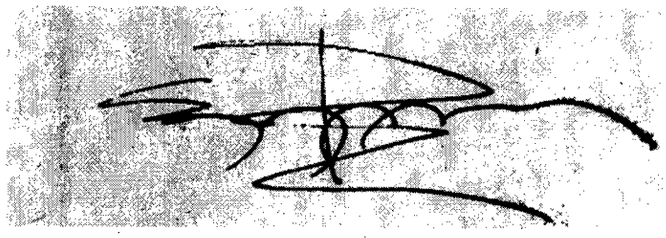

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
Enviado el: lunes, 07 de septiembre de 2020 2:42 p. m.
Para: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Asunto: RE: 2018-0694 SOLICITUD JUZGADO 3 P. MPAL GRANADA META
Datos adjuntos: FOLIOS 2018-694.pdf

RESPUESTA SOLICTUD 2018-694

De: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ [mailto:SANDRAMM.PAEZ@hotmail.com]
Enviado el: lunes, 07 de septiembre de 2020 11:02 a. m.
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
CC: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Asunto: 2018-0694 SOLICITUD JUZGADO 3 P. MPAL GRANADA META

Cordial Saludo.

Atendiendo a su solicitud remito digitalizadas las piezas procesales referidas en el escrito.

ATT.

SECRETARÍA.

232

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada

De: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 24 de agosto de 2020 12:40 p. m.
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
Asunto: RE: CONTINUACIÓN AUD ART. 373 C.G.P RAD. 503134089-003-2018-00694-00

Lunes, 24 de agosto:
Muchas gracias doctor Juan Carlos por la aclaración.

El doctor Castaño jamás ha actuado en el proceso, solo aparece firmando la contestación de la demanda pero en estos 2 años jamás ha actuado en el proceso, solo el doctor Yuber lo ha hecho, además si el doctor Yuber tiene el poder para el desarrollo de la audiencia del art. 373 del CGP, pues es el, el que estará representando al demandado en la audiencia.

Muchas gracias Doctor.

Sandra Mayorga

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 4:58 p. m.
Para: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>
Asunto: RE: CONTINUACIÓN AUD ART. 373 C.G.P RAD. 503134089-003-2018-00694-00

Granada, Meta, 21 de agosto de 2020

Buenas tardes Dra SANDRA MAYORGA

Conforme a los interrogantes planteados y previa consulta con la señora juez, me permito precisar los siguientes:

Efectivamente son dos apoderados los que han fungido en las audiencias celebradas hasta la fecha. Sin embargo, y como quiera que han actuado dos apoderados judiciales en representación del demandado, pues fue contestada la demanda por el Dr. JAIRO CASTAÑO MARTINEZ, abogado principal -y quien usted señala como tercera persona-, y posteriormente este ha sustituido en dos ocasiones poder al abogado YUBER FERNEY BONILLA, siendo la primera de ellas para que actuara en la audiencia programada para el 17 de julio de 2019 –ART.372 del C.G.P, y posteriormente para que este actuara en la audiencia del art. 373 C.GP, en aras de no tener inconvenientes en el normal desarrollo de la audiencia y para dar garantías legales a las partes –derecho de defensa-, se envió enlace de conectividad a los tres apoderados que han actuado de una u otra forma en el trámite procesal, esto, desde el punto de vista que el abogado CASTAÑO si lo quisiera podría reasumir nuevamente el proceso, lo que no significa que en el trámite de la audiencia vayan a actuar dos abogados.

En cuanto al ingreso a la plataforma solo es que acepte la reunión en el enlace enviado, y en la fecha y hora enunciada ingrese directamente desde su correo al respectivo enlace. Se aclara que la plataforma escogida por este Despacho para dar trámite a las audiencias virtuales fue –MICROSOFT TEAMS-, la cual no tiene clave alguna de ingreso, pues las audiencias son manejadas

directamente a través del correo institucional del Juzgado, siendo el mismo quien agrega a los interesados en las diligencias.

En cuanto al contacto telefónico del juzgado, es 6580130. Para su tranquilidad Dra Sandra, se le informa que en caso de presentarse algún inconveniente de conectividad, será directamente llamada por la señora juez o quien la asista en la audiencia a su abonado telefónico el cual reposa en el proceso.

Se le reitera a la togada las razones que se tuvieron para remitir el enlace de audiencia a los tres abogados, lo que como ya se enunció no significa que vayan actuar todos al mismo tiempo en la continuación de la audiencia, sino dos -1 por cada parte-,ya que lo que pretende la señora juez es finiquitar el asunto en la fecha ordenada.

Con lo manifestado queda claro que no se está vulnerando ningún derecho, todo lo contrario, se pretende garantizar hasta el final de la actuación los derechos legales y constitucionales que le asisten a las partes, para el caso en concreto que cuenten con apoderado que los represente hasta *concluir* la instancia procesal.

De esta manera, se da contestación a sus preguntas.

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ

SECRETARIO

De: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>
Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 11:21
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: CONTINUACIÓN AUD ART. 373 C.G.P RAD. 503134089-003-2018-00694-00

Buenos dias Doctor Juan Carlos:

Espero se encuentre bien.

Muchas gracias por enviar el correo, al respecto tengo unas preguntas:

1. Porque razón aparecen 3 correos para unirse a la audiencia, si solo somos 2 partes, o sea 2 apoderados los que siempre hemos estado en todo el tramite del proceso en estos 2 años; somo el doctor Yuber y yo, no mas.
2. En estos 2 años de proceso no existe ningún otro abogado que se haya hecho parte en el proceso asi como terceros tampoco, por lo que solicito me explique porque aparece además del correo del doctor Yuber y mío, una tercera persona?.
3. jaicasmar@hotmail.com, quien aparece como obligatorio?
4. Así mismo ese día como será el ingreso á la plataforma ya que no observo clave o procedimiento alguno para la audiencia; y cuanto tiempo máximo se puede extender la audiencia en ducha plataforma.
5. Solicito también nos envíe un teléfono de contacto de su Despacho con el fin de que si se presenta algun problema de conectividad ese día se pueda comunicar de inmediato ya que en las audiencias que he tenido en pandemia se ha caído la señal y el Juez ha seguido la audiencia y ha tocado repetirla nuevamente.

233

6. Teniendo en cuenta el derecho a la igualdad solicito solo 1 apoderado de la parte demandada se encuentre autorizado para entrar a la audiencia; esto puede ser confirmado por el doctor Yuber al responder este correo y solo dar enlace a 1 solo apoderado.
7. Con el fin de evitar esas posibles situaciones le solicito me envíe respuesta.

Muchas gracias señor Secretario,

SANDRA MAYORGA

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 10:47 a. m.
Para: sandramm.paez@hotmail.com <sandramm.paez@hotmail.com>; jaicasmar@hotmail.com <jaicasmar@hotmail.com>; yuberfabog@hotmail.com <yuberfabog@hotmail.com>
Asunto: CONTINUACIÓN AUD ART. 373 C.G.P RAD. 503134089-003-2018-00694-00
Cuándo: lunes, 31 de agosto de 2020 2:00 p. m.-5:00 p. m..
Dónde:

BUEN BUENOS DÍAS. POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO REMITIR A LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS EXTREMOS PROCESALES, ENLACE DE CONECTIVIDAD PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO A CELEBRARSE EL DÍA LUNES 31 DE AGOSTO DE 2020 A LA HORA DE LAS 2:00 P.M, CONFORME A LO ORDENADO EN AUTO ADIADO 21 DE JULIO DEL AÑO LECTIVO.

CORDIALMENTE,

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
SECRETARIO

Unirse a reunión de Microsoft Teams

Más información sobre Teams | Opciones de reunión
Aviso legal

234

Señora
JUEZ TERCERA PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL GRANADA - META
RECIBIDO
10 SEP 2020
Hora: 13:51
Quien Recibe

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACION: 50313-40-89-003-2018-00694-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

19/19

Respetada señora Juez:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, en calidad de apoderada de los demandantes, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, encontrándome dentro del término legal me permito interponer recurso **de reposición y en subsidio apelación** en contra de la decisión adoptada a través de auto notificado en el estado de 7 de septiembre de 2020, por medio del cual ordena la suspensión del proceso:

AUTO ATACADO A TRAVES DE LOS RECURSOS

Auto notificado en el estado el 7 de septiembre de 2020 a través del cual suspende el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2018-694 Folios 229 Y 230 expediente.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Solicito revoque el auto notificado en el estado del 7 de septiembre de 2020, y en su lugar fije fecha para continuar la audiencia del art. 373 del C.G.P., que se encuentra señalada desde el 17 de julio de 2019, y que la señora Juez no realizó el 31 de agosto de 2020, pese a que se reprogramo a través de auto del 21 de julio de 2020 para el dia 31 de agosto de 2020, auto que se encuentra en firme y ejecutoriado y que el abogado YUBER BONILLA no atacó dejándolo con plena validez y efectos jurídicos, encontrándose en firme y ejecutoriado.

La señora Juez se limita en el auto a ordenar la suspensión del proceso, teniendo como prueba la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta SUGEY RODRIGUEZ PARRADO el 27 de agosto de 2020: "*que en este despacho cursa el proceso de pertenencia radicado 50313310300l-2020-00111-00 donde es demandante JORGE EDUARDO MORALES MORENO y OTROS contra ROSALBA BAQUERO CAICEDO, donde actua como apoderado de la parte actora el Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía 86.011.303 y T.P. No. 149034*", allegada por el abogado Yuber Bonilla, pero la señora Juez guarda silencio sobre la forma en que fue expedido el auto del 7 de septiembre de 2020;

El acto dictado por la señora Juez presuntamente violo:
Debido Proceso: La audiencia del art. 373 del C.G.P. ordenada dentro de audiencia de julio 17 de 2019, no se ha culminado ya que se encuentra pendiente de fallo. La continuación de la audiencia del art. 373 del CGP, se señalo nuevamente el 20 de enero de 2020, y nuevamente por auto del 21 de julio de 2020 para el 31 de agosto de 2020, auto que reitero se encuentra en firme y ejecutoriado y que el abogado YUBER BONILLA no ataco.
El 20 de agosto de 2020 el secretario de su Despacho Juan Carlos Jiménez, envía correo informando a los abogados que se realizara la audiencia del 31 de agosto por la plataforma Microsoft Teams, a los 2 abogados de la parte demandada y a mi, yo solicito al secretario aclare porque van a estar presentes 2 abogados violando derechos y el 21 de agosto me responde el señor Secretario que solo 1 abogado actuara en defensa del demandado.

Cabe resaltar que ni el Dr. Jairo Castaño ni Yuber Bonilla, presentan alguna objeción o hacen alguna manifestación respecto de la audiencia que se llevaría a cabo el 31 de agosto de 2020.

Por el contrario el 24 de agosto de 2020, le escribí nuevamente a su Despacho, indicando que el sistema debe estar dañado porque yo ya le había dado confirmación a la audiencia del 31 de agosto pero que salía que los 3 asistentes (abogado) no han respondido, y le solicito al despacho informar si los otros 2 abogados también confirmaron, ya que no aparecía ni siquiera mi confirmación, solicitud que jamás fue contestada, el despacho guardo absoluto silencio.

El lunes 31 de agosto a las 2:0 p.m, me conecte por la plataforma y a las 2:00 en punto aparece que se acaba de cancelar, por lo que llamo al Juzgado y la Juez directamente me dice que cancelo la audiencia, le digo como asi pero si esta programada en auto del 21 de julio de 2020 y me dice entre el proceso al despacho el viernes 28 de agosto espere esta semana que salgan los estados y revise, yo le digo usted no puede hacer eso, debe hacer la audiencia y decidir dentro de la audiencia lo que tenga que decidir y me dice no doctora el proceso esta al despacho y no hay audiencia, fue que el doctor Yubér me presento una solicitud de suspensión del proceso porque hay un proceso de pertenencia en otro juzgado.

C.G.P. ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. **El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código**. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La constitución y la Ley establecen el debido proceso como de obligatorio cumplimiento y debe observarse en todas y cada una de las actuaciones.
Como ya se dijo, la señora Juez **debió haber practicado la continuación de la audiencia del art. 373 del C.G del P., y dentro de la audiencia** debió haber tomado las decisiones y no haber violado el debido proceso, al no practicar la audiencia, ya **que a través de ningún auto la continuación de la audiencia del art. 373 del C.G del P., fue suspendida o cancelada** como puede observarse del proceso.

C.G.P. ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. **Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias**, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

La Constitución y la Ley, específicamente el art. 3 del C.G.P., ordena que las actuaciones se cumplirán en forma oral, publica y en audiencias, salvo que la leu autorice por escrito o tengan reserva, lo cual en este caso no está autorizado, con lo que se prueba una vez más la violación del debido proceso.

A las 2:05 minutos de la tarde del 31 de agosto de 2020, hable telefónicamente con la Juez y le pedi le suplique que hiciera la audiencia que debía tomar decisiones dentro de la audiencia y me dijo que no que no y que no la iba a hacer, que revisara los autos esa semana que iba a salir el auto, violando en forma flagrante la Ley, ya que no está previsto por la Ley que la Juez lo deba hacer por escrito o que tenga reserva, estando la Juez obligada a la ORALIDAD EN AUDIENCIA EN FORMA PUBLICA, estos es, dentro de la audiencia fijada para el 31 de agosto de 2020.

Reitero que no existe auto dentro del plenario que suspenda o cancele la audiencia del 31 de agosto de 2020.

C.G.P. ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para **lograr la igualdad real de las partes**.

La verdad en este proceso no ha existido igualdad de las partes, nótese que se encuentra plenamente probado con documental obrante a folio 173 del plenario que el abogado Yuber Bonilla solicito el 3 de octubre de 2019, aplazamiento para audiencia del 9 de octubre de 2019 con el despacho comisario No. 002 de 2017, y que en el cuerpo del despacho comisorio no señala fecha del 9 de octubre e 2019 para la práctica de la diligencia por lo que no existía prueba alguna para que la Juez aplazara la audiencia, probándose la maniobra dilatoria del doctor Yuber Bonilla de dilatar en forma injustificada el proceso, que obviamente logro con la ayuda de la señora Juez, ya que la señora Juez sin justificación alguna aplaza para el año 2020 la audiencia y como se dijo antes no solo sin prueba alguna sino con auto del lunes 7 de octubre de 2019, la audiencia del 9 de octubre de 2019, ya cuando yo como apoderada no podía hacer uso de los recursos por estar la audiencia aplazada dentro del término de ejecutoria, violando el debido proceso, derecho a la defensa y principio de contradicción ya que la señor Juez aplazo la audiencia de forma intempestiva solo 2 días hábiles antes de celebrarse la audiencia. (prueba folio 173 del expediente).

Se observa claramente que la Juez nuevamente como paso en el mes de octubre de 2019, vuelve en agosto y septiembre de 2020 sobre el tiempo el mismo día de la audiencia a no hacerla. Por lo anterior la igualdad de las partes en mi sentir no se ha dado en este proceso.

Aun no pedo creer que un proceso preferente como esté lleve desde julio de 2019 hasta la fecha más de 1 año en la etapa de audiencia del art. 373 del CGP, y aun no se haya llevado a cabo, lo que le dio tiempo mas que suficiente al abogado YUBER BONILLA de interponer una demanda de pertenencia a sabiendas que el señor Jorge Morales es arrendatario como se probo en el proceso no solo con testimoniales sino con documentos públicos emitidos por autoridad pública los cuales gozan de plena legalidad y efectos jurídicos.

Nótese que la ~~señora~~ Juez ni siquiera reconoce personeria jurídica para actuar dentro del proceso al doctor Yuber Bonilla, pero si de forma directa ordena la suspensión del proceso.

C.G.P. ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez **deberá** programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código**.

No existe ninguna norma en el CGP que permita o autorice que la señora Juez, aplace, o suspenda la audiencia, y como puede observarse del auto del 7 de septiembre de 2020, la señora Juez NO hace referencia alguna a la audiencia del 31 de agosto de 2020, ni siquiera la nombra, tampoco hace referencia al auto del 21 de julio de 2020, ni indica porque razón NO PRACTICO la audiencia estando obligada a ello y habiéndole implorado a la señora Juez que la hiciera, que ella estaba en obligación de hacerla.

C.G.P. ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Absolutamente todas las actuaciones, autos y sentencias deben estar sometidas al imperio de la Ley, y por ello reitero la señora Juez debió realizar la audiencia el 31 de agosto de 2020 y tomar las decisiones dentro de ella, en forma pública y oral.

CG.P. ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Los Jueces deben hacer uso de este artículo, en el presente caso no hay que hacer ninguna interpretación de ningún artículo ya que el procedimiento y la oralidad gobiernas todos los procesos y etapas.

C.G.P. ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las **normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, este proceso de restitución tiene un trámite preferente y no se ha cumplido, basta observar la notificación del demandado del dia 22 de enero de 2019, para colegir que el proceso ha sido dilatado por mas de 1 año y medio sin haber sido proferida la sentencia.

Ahora bien observando el certificado expedido por la secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, este no hace referencia a que la demanda se haya admitido, solo dice cursa proceso.

Revisado el sistema de la rama judicial hasta hoy 10 de septiembre de 2020, del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, no se registra ningún auto de admisión de la demanda del proceso de pertenencia 2020-111 al que hace referencia la secretaria de ese despacho.

El articulo 90 del CGP establece la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "El juez **admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley**, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez **rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisible** la demanda...**Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado**,

Por lo tanto una vez admitida la demanda, es que la demanda produce efecto procesales, ya que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda; y por ende su la demanda es rechazada no se tendrá en cuenta ni como ingresos al despacho y aun menos se puede decir que CURSA en el despacho un proceso, cuando no se ha ni siquiera admitido la demanda, y tampoco puede ser prueba de la existencia de un proceso, por lo que de acuerdo al art. 161 del C.G.P., no puede la señora Juez suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado, ni con lo ordenado en art. 162 del C.G.P. ya que no solo no existe el proceso que el doctor Yuber quiere hacer ver, sino que el proceso de restitución de inmueble arrendado no estaba pendiente para dictar sentencia sino que la juez supuestamente lo ingreso al despacho solo 8 horas antes de la fecha en que se realizaría la audiencia, violando como ya probé, el debido proceso, concentración y proceso oral y por audiencias como lo ordena la Ley y el CGP.

Para que el Juez de Segunda instancia conozca la forma en que se ha llevado el proceso es necesario que conozca las actuaciones que se han surtido:

1. La restitución de inmueble arrendado es un proceso declarativo de trámite **preferente**, procedimiento que no ha sido respetado por la señora Juez, habida cuenta que lleva 22 meses sin emitir el fallo de fondo, pese a que el demandado se encuentra legalmente notificado desde el 22 de enero de 2019.

2. Dentro de audiencia del artículo 373 del C.G.P., llevada a cabo el 17 de julio de 2019, la señora Juez fijo fecha para el miércoles 9 de octubre de 2019 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia del 373 C.G.P., luego de que nosotros los apoderados incluido el doctor YUBER BONILLA consultara su agenda y estuviera de acuerdo en la fijación e la fecha ya que mis mandantes y yo vivimos en varios departamentos lejanos al meta y debemos no solo comprar tiquetes para viajar sino disponer del tiempo necesario para atender los traslados y las diligencias fijadas por la señora Juez aunado a que en el año 2019 estuvo cerrada la via terrestre y exclusivamente tocaba hacerlo vía aérea.

3. En estado del lunes de 7 octubre de 2019, (2 días antes de la audiencia 373 CGP) la señora Juez profiere un auto: "atendiendo la solicitud de aplazamiento presentado por el apoderado de la parte pasiva a la audiencia de instrucción y juzgamiento (cf.Art.373 C.G.P.) programada el pasado 17 de julio del año que avanza, se dispone señalar como nueva fecha y hora para su evacuación el dia 20 de enero de 2020,a las 2:00 p.m.".

4. La señora Juez no debió haber aplazado la audiencia, y violo mi derecho de contradicción y defensa : 1. Porque **no existía prueba alguna de lo solicitado por el doctor YUBER BONILLA**, ya que el mencionado abogado anexo un despacho comisorio del año 2017, o sea de 2 años atrás, y en ninguna parte de dicho documento se observa que se señala fecha para el 9 de octubre de 2019 a la misma fecha y hora otra diligencia, para que la Juez pudiera suspender esta audiencia. 2. Porque el auto lo notificó en el estado del lunes 7 de octubre de 2019, 2 dias antes de la audiencia, y ya no tendría objeto alguno interponer recurso contra el auto dictado por la señora Juez, ya que dentro del término de ejecutoria esto es el 8,9, 10 de octubre, se llevar a cabo la audiencia que la Juez estaba aplazando. 3. Porque es claro que el doctor YUBER BONILLA dilata el proceso y estaba provocando la no realización de la audiencia, porque realizo la solicitud sin fundamento legal alguno, sin prueba de existencia de otra audiencia para el 9 de octubre a las 9:00 a.m., y en forma intempestiva 4 dias hábiles antes de la audiencia fijada meses atrás.

El Art. 373 num 5 establece: **" juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado"**, ya que fue la Juez quien no realizó la audiencia del 9 de octubre de 2019, estando obligada a hacerlo por disposición legal y habiendo sido fijada con antelación de 3 meses en audiencia del 372 cgp, y habiendo previamente preguntado la Juez al doctor Yuber si podía asistir en esa fecha a lo que el respondió que sí y desde la audiencia del artículo 372 del 17 de julio de 2020, ha pasado mas de 1 año sin dictar sentencia.

El articulo 42 CGP: "...adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso... hacer efectiva la **igualdad de las partes** en el proceso... Prevenir los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.."

Sin prueba alguna que justifique la dilación del proceso por parte del abogado Yuber, la Juez no podía aplazar al audiencia y e menos aun 2 dias hábiles antes de llevarse a cabo la

audiencia, esto es el 7 de octubre de 2019 y tampoco debió haber entrado el proceso al despacho en las horas de la tarde del viernes 28 de agosto de 2020, 8 horas antes de la audiencia del 31 de agosto de 2020, y menos aun dejar de practicar la audiencia la cual estaba obligada a hacerla como lo indica la Ley aun sin presencia de las partes o sus apoderados.

5. El 14 de enero de 2020, reitero a la señor Juez que el abogado YUBER BONILLA no allego prueba alguna al proceso de que el 9 de octubre de 2019, tuviera otra audiencia o diligencia pero la señor Juez guarda silencio y jamás requiere al abogado YUBER BONILLA para que allegue prueba de ello.

6. Mora judicial es injustificada, es claro que han pasado mas de 22 meses sin que se profiera sentencia, estando probado que por mi parte notifique al demandado el 14 de enero de 2019, hace mas de 19 meses, y que siendo la restitución de inmueble arrendado un proceso preferente no se ha dictado sentencia, y por el contrario se ha dilatado sin justa causa esta proceso, coadyuado por la señora Juez PAOLA ANDREA AYALA DUARTE, ya que no existía ninguna prueba para que la Juez aplazara la audiencia para dictar fallo, y menos aun a 2 dias hábiles antes de ser realizada.

Articulo 43. CGP. 1.Resolver los procesos en equidad.. 2. **Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta**. 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, **la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.**

A su vez el articulo 29 de la C.P. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas..."."El Constituyente coherente con el reconocimiento que hizo, de estas garantías estableció el siguiente mandato: ***"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado".****En la Ponencia presentada a la consideración de la Asamblea Constituyente por los delegatarios Jaime Fajardo Landaeta y Alvaro Gómez Hurtado el 5 de abril de 1991, se proponía consagrar como* ***principio de administración de justicia*** *el de* ***celeridad,*** *con el siguiente texto: "Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales sin causa justificada incurrirá en causal de mala conducta". A lo anterior se agregaba, entre las funciones del Consejo Superior de la Judicatura la de "llevar el control del rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales en los términos que señale la ley"*[34]
La Ley 270 de 1996, antes mencionada, establece dentro de los principios que informan la administración de justicia, el de acceso a la justicia (Art. 2º), celeridad (Art. 4º)[41], eficiencia (Art. 7º)[42] y el respeto de los derechos (Art. 9º)[43], constituyéndose así, en mandatos que han de ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular. Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, *"el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada* ***por razones probadas y objetivamente insuperables*** *que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión."*[58] En otras palabras, *"la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan* ***situaciones imprevisibles e ineludibles*** *que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley."*[59]Sentencia C.C

7. El 20 de enero de 2020, la audiencia que debió iniciar a las 2 p.m., la juez la inició a las 3:31 p.m., tal y como se prueba con el acta a folio 177, por lo que la señora Juez no corrió traslado para presentar alegatos y dictar fallo, fijando fecha para el 24 de abril, fecha en que no se puso llevar a cabo por la pandemia.

8. La señora Juez a través de auto de fecha 21 de julio de 2020, señalo fecha para audiencia del art. 373 del C.G.P. para el 31 de agosto de 2020, auto que se encuentra en firme y ejecutoriado

9. La señora Juez jamás debió haber escuchado al demandado por no haber consignado los cánones debidos, toda vez que en este proceso jamás existió duda grave de la existencia del contrato de arrendamiento, toda vez que se aporto con la demanda el contrato escrito de 1 de junio de 2005, firmado por las partes arrendatario y arrendador además autenticado ante el Notaria 1 del Circulo de Villavicencio y además en la contestación de la demanda, el demandado acepta la existencia del contrato, por lo que la señora Juez NO DEBIO HABER OIDO al demandado hasta que no consignara los cánones debidos, es asi que la Corte Suprema de Justicia Casación Civil, ha reiterado que las simples manifestaciones del deudor no son suficientes para generar duda grave ya que debe surgir de la mismas pruebas y argumentos lógicos y por tal motivo al ser aportado el contrato de arrendamiento autenticado ante notario goza de legalidad, máxime cuando el demandado en la contestación nunca aporto prueba de la inexistencia del contrato, violando el art. 384 num 4 CGP cualquiera que fuere la causal invocada el demandado también deberá consignar oportunamente a ordenes del juzgado los cánones que se causen en ambas instancias y si no lo hiciere dejara de ser oído hasta cuando presente el titulo de deposito o el recibo del pago hecho al arrendador... los depósitos se retendrán cuando se haya desconocido el carácter del arrendador hasta que en la sentencia se disponga lo procedente, por lo que dejo constancia que no existen en el penario prueba de que el arrendatario haya consignado los cánones y bajo juramento manifiesto que a mis mandantes no les ha pagado por lo que solicito a la señora Juez no ser oído al ddo, no tener en cuenta las pruebas de la demandada, ni alegatos al dictar sentencia.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El CGP en su ART. 384 REGLAS RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO. NUMERAL 9. Establece la UNICA INSTANCIA. Cuando la causal de restitución sea **exclusivamente la mora** en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia. La norma es clara al establecer que solo se tramitaran en única instancia los procesos cuando la única causal de restitución sea la **MORA EN EL PAGO DE CANON DE ARRENDAIENTO**, si existen otras causales además de la mora se tramitarán en primera instancia, lo que no significa otra cosa que el proceso tendrá una 2 instancia, o sea que las decisiones del Juez de 1 instancia podrán ser revisadas por el Juez de 2 instancia a través de los mecanismos legales.

Pues bien en el caso sub judice hay que analizar el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, los hechos de la demanda, contestación de la demanda donde el demandado en forma taxativa acepta los hechos 15,16 y 17 de la demanda que contiene la prohibición de subarrendar, dar destinación diferente al inmueble e incumplimiento de obligaciones del contrato como es clausula cuarta, sexta, séptima y la segundo que estableció el precio; así como la señora Juez en la audiencia inicial del 17 de julio de 2019, y como quedo constancia en el acta al fijar el litigio deja por fuera de debate probatorio y los hechos aceptados objeto de confesión por el demandado los cuales no requieren ser probados, los hechos 11, 12, 15, 16 y 17, dentro de los que se encuentran los hechos a lo que ya se hizo referencia 15,16,17 de subarriendo, destinación diferente e incumplimiento de las obligaciones del contrato.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 1 de junio de 2005, debidamente autenticado por las partes ante el notario 1 de Villavicencio: En la clausula 2 se establece el precio, en la clausula cuarta destinación del inmueble únicamente destinado para parqueo y lavado de vehículos, clausula sexta se prohíbe el subarriendo, la cesión del contrato en cualquiera de sus formas.

DE LA DEMANDA. Desde el mismo acto introductorio, la demanda, se establecieron los hechos y causales de restitución del inmueble arrendado, asi quedo consagrado en los hechos; **4.** La destinación del inmueble arrendado es parqueo y lavado de vehículos como quedo consagrado en la clausula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. **5.** El contrato de arrendamiento estipulo en la clausula sexta como prohibiciones al arrendatario; el subarriendo del inmueble, la cesión del contrato, y las mejoras sin autorización del arrendador. **13.** El señor JORGE EDUARDO MORALES en calidad de arrendatario, y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, venia cumpliendo con la obligación del pago del canon mensual de como servicio especial por parte del arrendatario JORGE EDUARDO arrendamiento representado en el pago de impuestos de carácter predial del inmueble arrendado, con mantenimiento del predio dado en arrendamiento y MORALES la supervisión de mera observación del cuidado de los bienes ubicados en Granada Meta de propiedad del señor Jaime Enrique Caicedo, pagos del impuesto predial del inmueble arrendado, así mismo del cuidado y la conservación del inmueble arrendado haciendo reparaciones locativas y necesarias al inmueble, obligaciones que hacían parte del precio y que cumplió hasta diciembre de 2015. **15.** El señor JORGE EDUARDO MORALES, al parecer subarrendó el inmueble arrendado al establecimiento MAQUINOBRAS SAS, con NIT. 900425290-9, empresa que tiene como actividad económica transporte de carga por carretera, construcción de obras de ingeniería civil, alquiler y arrendamiento de maquinaria, y construcción de proyectos de servicio públicos; siendo el objeto principal el que en la misma pared del inmueble arrendado se lee "MAQUINOBRAS SAS ALQUILER DE MAQUINARIA PARA OBRAS CIVILES"; a manera de aviso o letrero de que funciona allí dicho establecimiento, toda vez que en dichos avisos que están en las paredes externas, y/o fachadas del inmueble no detalla ni remite información alguna como teléfono u otra dirección que si fuera mera publicidad lo tendría; lo que significa que es allí en el mismo inmueble arrendado donde funciona el establecimiento de comercio MAQUINOBRAS SAS. (ca.co de maquinobras es una casa de habitación y no una empresa de maquinaria pesada), ubicada en la Carrera 16 No. 16-53 de Granada Meta, donde no cabe la maquinaria pesada. Violando el demandado la clausula sexta prohibición de subarrendar o ceder el contrato. **16.** El señor JORGE EDUARDO MORALES, ha dado destinación diferente al inmueble arrendado ya que el establecimiento "Parqueadero y Lavadero Venus", que funciona allí ha sido usado para reparación de vehículos automotores, lo que se prueba con el mismo certificado de matricula mercantil de persona natural a nombre del arrendatario, en el que se consigno como una de sus actividades económicas la reparación de vehículos automotores; lo que prueba la violación a las cláusulas del contrato de arrendamiento específicamente la clausula cuarta donde quedo expresamente señalado por las partes en dicho contrato que la destinación seria solamente para parqueo y lavado de vehículos; así mismo le dio una destinación diferente al inmueble ya que funciona allí Maquinobras Sas, alquiler de maquinaria pesada para construcción de obras civiles, lo cual se prueba con las fotografías donde se puede ver dentro y fuera del parqueadero la maquinaria pesada. **17.** El arrendatario, ha incumplido el contrato de arrendamiento, violando clausulas cuarta destinación diferente, y sexta subarriendo a maquinobras sas, además entrando en mora al no pagar el canon de arrendamiento.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. FOLIO 93 DEL C.O. La parte demandada en la contestación a los hechos acepta o admite el hecho 15 de subarriendo del parqueadero a

maquinobras sas. **"SE ACEPTA EL HECHO"**, también acepta o admite el hecho 16 de haber dado destinación diferente para el que fue arrendado el inmueble, " **SE ACEPTA EL HECHO"**; también acepta o admite el hecho 17 en que se manifestó que el arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento dando al inmueble destinación diferente, subarrendándolo y entrando en mora, " **SE ACEPTA EL HECHO"**.

DE LA AUDIENCIA INICIAL: La señora Juez en audiencia inicial del 17 de julio de 2019, y como quedo constancia en el acta al fijar el litigio deja por fuera de debate probatorio **los hechos aceptados objeto de confesión por el demandado los cuales no requieren ser probados, los hechos 11, 12, 15, 16 y 17, dentro de los que se encuentran los hechos a lo que ya se hizo referencia 15,16,17 de subarriendo, destinación diferente e incumplimiento de las obligaciones del contrato**.

DE LAS PRUEBAS: Con las documentales, fotografías, confesión del demandado en interrogatorio de parte de que allí funciona maquinobras y que da uso diferente al inmueble, asi como los demás interrogatorios de mis mandantes y los testimonios recaudados, aunque esta por fuera de debate probatorio, coinciden en afirmar que allí funciona maquinobras sas y que dentro del parqueadero se guarda la maquinaria pesada violando la prohibición de objeto del contrato el cual solo era para vehículo y en ningún caso maquinaria pesada como se observa en las fotos y donde la misma propietaria del predio vecino Lelys Archila manifiesta que la maquinaria entra y se parquea en el predio de mis mandantes porque hace unos 4 años ella le quito al lote de ella la puerta de ingreso construyendo un muro, reafirmando que la única entrada al predio de ella es por la misma puerta de acceso del predio objeto de restitución.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Dentro de los deberes del Juez se encuentra según articulo 42 CGP: "...adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y **dilación del proceso**... hacer efectiva la **igualdad de las partes** en el proceso... Prevenir los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.."

La verdad siento como apoderada que presuntamente por los actos y hechos referidos que han existido dentro del plenario en las audiencias hay desigualdad de las partes, que existe dilación del proceso porque el proceso debió terminarse el 09 de octubre de 2019.

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha reiterado que la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, teniendo como verbos rectores la proposición de incidentes, recursos, oposiciones o excepciones y, en general, el abuso de las vías de derecho, realizados con el ánimo de entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales constituye falta disciplinaria.**Consejo Superior Judicatura, Sentencia 05001110200020120061301 (1061324), Ago. 18/16.**

Dilatar los procesos no solo viola el Estado de derecho la constititucion y la Ley sino que configura denegación de Justicia, debilita la credibilidad en la Justicia y hace vulnerable el sistema judicial y los derecho de las partes.

A su vez el articulo 29 de la C.P. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas..."."El Constituyente coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías estableció el siguiente mandato: ***"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"***.*En la Ponencia presentada a la consideración de la Asamblea*

Constituyente por los delegatarios Jaime Fajardo Landaeta y Alvaro Gómez Hurtado el 5 de abril de 1991, se proponía consagrar como ***principio de administración de justicia*** *el de* ***celeridad****, con el siguiente texto: "Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales sin causa justificada incurrirá en causal de mala conducta". A lo anterior se agregaba, entre las funciones del Consejo Superior de la Judicatura la de "llevar el control del rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales en los términos que señale la ley"*[34] La Ley 270 de 1996, antes mencionada, establece dentro de los principios que informan la administración de justicia, el de acceso a la justicia (Art. 2º), celeridad (Art. 4º)[41], eficiencia (Art. 7º)[42] y el respeto de los derechos (Art. 9º)[43], constituyéndose así, en mandatos que han de ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular. Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, *"el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por* ***razones probadas y objetivamente insuperables*** *que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión."*[58] En otras palabras, *"la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan* ***situaciones imprevisibles e ineludibles*** *que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley."*[59] Sentencia C.C

PETICION

Por lo anterior, sírvase señora Juez, dar trámite a los recursos impetrados y enviar al Juez de 2 instancia, esto es, al Juez 1 Civil del Circuito de Granada Meta, este proceso para que resuelva lo que en derecho corresponda, **revocando el auto atacado**, y ordenando la práctica de la audiencia del art, 373 del CGP, y obligando a que usted señora Juez profiera las decisiones dentro de audiencia en forma pública y oral, como lo ordena el articulo 3o. CGP. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva, asi como lo ordena el debido proceso; ARTÍCULO 5o. CGP. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código y C.G.P. ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las **normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

ANEXOS y PRUEBAS

1. Despacho Comisorio 002 de 2017, que no contiene establece fecha alguna para llevarse a cabo audiencia y menos el 9 de octubre de 2019, y memorial con el cual el Dr. Yuber Bonilla solicita aplazamiento de la audiencia del 9 de octubre de 2019. Folio173
2. Auto notificado en el estado del lunes 7 de octubre de 2019, por medio del cual la Juez de conocimiento acepta el aplazamiento solicitado por el doctor Yuber y señala fecha para el 20 de enero de 2020 a las 2:00 p.m. Folio 174
3. Auto del 21 de julio de 2020, por medio del cual fija fecha de continuación de audiencia para el 31 de agosto de 2020.
4. Correos electrónicos remitidos al Despacho los días 21 y 24 de agosto de 2020.

De la señora Juez,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
C.C. No. 52.112.645 de Bogota
T.P. NO. 94.153 del C.S de la J

244

171

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
ABOGADO

...DO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META.
...D.

...o: Proceso de Restitución de inmueble arrendado de **ROSALBA ...ERO** y otros, contra **JORGE EDUARDO MORALES MORENO.** ...do No.50313-30-89-003-2018-00694-00

...R FERNEY BONILLA OLARTE, por medio del presente escrito me ... hacer las siguientes peticiones:

...se me reconozca personería para actuar dentro de la audiencia de que ...ata el artículo 373 del Código General del Proceso, conforme al escrito ...sustitución de poder suscrito por el apoderado de la parte demandada ...**JAIRO CASTAÑO MARTÍNEZ**, el cual me permito aportar junto al ...esente documento.

...igual manera, solicito se decrete el aplazamiento de la audiencia de ...el artículo 373 del Código General del Proceso, programada ...9 de octubre de 2019, a partir de la hora de las 10 ... anterior, en atención a que para esa misma fecha, tengo ...con suficiente antelación, a partir de la hora de las 9 ... ...gencia de secuestro en el Juzgado Segundo Civil Municipal ...ncia, en cumplimiento del despacho comisorio No. ... ...20 proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima ... ...00301-2018-00012-00 promovido por ARMANDO ...**MACHO** contra la señora LUZ DARY MOGOLLON ...MACHO, en el cual actúo como apoderado de la parte actora. Para ...efectos de lo anterior, me permito aportar copia del correspondiente ...despacho comisorio.

...2 folios.

...mente,

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 03 OCT 2019 Hora: 4:30
Oficina Judicial

...FERNEY BONILLA OLARTE
...611.303 de Granada, Meta.
...034 del C.S.J.

...Local 17 Granada

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Armando Mogollón Camacho
Luz Dary Mogollón Camacho
RAD: 505904089001 2017 00012 00

DESPACHO COMISO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIP
PUERTO RICO META

A L S E Ñ O R

JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE VILLAVICENCIO MET

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía De: Armand[illegible]ollón Camacho VS: Luz Dary Mogollón Camacho: Radicado Nº 505904089001 2017 [illegible]2 00, se dictó auto que en su parte pertinente dice:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.— Puerto Rico- Meta, ve[illegible]e dos mil [illegible] (2017). Embargado como se encuentra el bien de pro[illegible]ad de demandada, se decreta el respectivo secuestro al mismo inmueble casa [illegible]bano, ubicado en la calle 15 nº 36-57, casa ET 7 barrio la Esperanza Sector 7 n. 9 [illegible]etapa, del municipio de Villavicencio, identificado con el número de matrícula inmobi[illegible]a 230-[illegible]72 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, de pro[illegible]dad de señora LUZ DARY MOGOLLON CAMACHO, C.C. Nº 28.485.612.

Para la respectiva diligencia de secuestro se comisiona al Juez Civil Municipal reparto de la ciudad de Villavicencio- Meta, con la facultad de designar al secuestre y reemplazarlo en caso necesario.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. NOTIFIQUESE.——LA JUEZ (fdo) NANCY NATASHA SANTA MARIN.-

I N S E R T O S

Auto copia del auto que ordena el secuestro y el de corrección del documento de la demandada.

Para su diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho comisorio hoy 8 de mayo de 2017.

JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
SECRETARIO

246

172

Jairo Castaño Martínez
Abogado

Señora
JUEZA ANDREA AYALA DUARTE
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta
E. S. D.

Radicado No. 503134089003-**2018-00694**-00
Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y otros
Demandado: JORGE EDUARDO MORALES MORENO

Yo **JAIRO CASTAÑO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Granada, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.003.234 expedida en Granada, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido en el procesos de la referencia, en los mismos términos y facultades en que me fue conferido, en favor del Doctor **JHON FERNEY BONILLA OLARTE**, mayor de edad, domiciliado en Granada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.011.303 expedida en Granada, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 149.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en la Audiencia establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso, en representación del demandado JORGE EDUARDO MORALES MORENO.

Atentamente,

JAIRO CASTAÑO MARTINEZ
C.C. 86.003.234 de Granada.
T.P. No. 93.863 del C.S. de la J.

Acepto,

JHON FERNEY BONILLA OLARTE
C.C. 86.011.303 de Granada
T.P. 149.034 del C.S. de la J.

Carrera 32 No. 36 - 35 Centro - Celular 321 2001130
Villavicencio - Meta
E-mail: jaicasmar@hotmail.com

247

175
174

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
OCESO:	RESTITUCION
ANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
ADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
CIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00
	CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

diendo la solicitud de aplazamiento presentado por el apoderado de la parte a a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Cf. Art. 373 C.G.P.) ramada el pasado 17 de julio del año que avanza, se dispone señalar como fecha y hora para su evacuación el dia 20 de enero de 2020 [redacted]

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA [redacted]
El anterior auto se notificó por Estado N° 052

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia del artículo 373 del C.G.P., programada dentro del presente proceso no fue evacuada en atención a la suspensión de términos según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos y por el tiempo relacionado en la constancia secretarial visible a folio que antecede, se señala como nueva fecha a fin de llevar a cabo la misma, el día 31 del mes de agosto del año 2020 a las 02:00 p.m.

Se pone de presente a los extremos procesales que, para el desarrollo de la diligencia, con antelación a la fecha estipulada se enviará por parte de secretaría a los correos electrónicos de los interesados, el enlace de conectividad a través de la aplicación Microsoft Teams. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7 en concordancia con el inciso 2 del art. 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

249

Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 4310

Correo no deseado 72

Borradores 101

Elementos enviados

Elementos elimin... 292

Archivo

Notas

CONJUNTO

Historial de conversaci...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Cancelado: Cancelado: CONTINUACIÓN AUD ART. 373 C.G.P RAD. 503134089-003-2018-00... +

Eliminar del calendario

Este evento ocurrió el Hace 1 semana (Lun 31/08/2020, 'de' 2:00 PM a 5:00 PM)

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada le ha invitado.

Mensajes Detalles de la reunión

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 10:47 a. m.
Para: sandramm.paez@hotmail.com <sandramm.paez@hotmail.com>; jaicasmar@hotmail.com <jaicasmar@hotmail.com>; yuberfabog@hotmail.com <yuberfabog@hotmail.com>
Asunto: CONTINUACIÓN AUD ART. 373 C.G.P RAD. 503134089-003-2018-00694-00
Cuándo: lunes, 31 de agosto de 2020 2:00 p. m.-5:00 p. m..
Dónde:

MUY BUENOS DÍAS. POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO REMITIR A LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS EXTREMOS PROCESALES, ENLACE DE CONECTIVIDAD PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO A CELEBRARSE EL DÍA LUNES 31 DE AGOSTO DE 2020 A LA HORA DE LAS 2:00 P.M, CONFORME A LO ORDENADO EN AUTO ADIADO 21 DE JULIO DEL AÑO LECTIVO.

CORDIALMENTE,

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
SECRETARIO

Unirse a reunión de Microsoft Teams

Más información sobre Teams | Opciones de reunión
Aviso legal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 21/08/2020 4:58 PM
Para: Usted

Granada, Meta, 21 de agosto de 2020

Buenas tardes Dra SANDRA MAYORGA

Conforme a los interrogantes planteados y previa consulta con la señora juez, me permito precisar los siguientes:

Efectivamente son dos apoderados los que han fungido en las audiencias celebradas hasta la fecha. Sin embargo, y como quiera que han actuado dos apoderados judiciales en representación del demandado, pues fue contestada la demanda por el Dr. JAIRO CASTAÑO MARTINEZ, abogado principal -y quien usted señala como tercera persona-, y posteriormente este ha sustituido en dos ocasiones poder al abogado YUBER FERNEY BONILLA, siendo la primera de ellas para que actuara en la audiencia programada para el 17 de julio de 2019 –ART.372 del C.G.P, y posteriormente para que este actuara en la audiencia del art. 373 C.GP, en aras de no tener inconvenientes en el normal desarrollo de la audiencia y para dar garantías legales a las partes –derecho de defensa-, se envió enlace de conectividad a los tres apoderados que han actuado de una u otra forma en el trámite procesal, esto, desde el punto de vista que el abogado CASTAÑO si lo quisiera podría reasumir nuevamente el proceso, lo que no significa que en el trámite de la audiencia vayan a actuar dos abogados.

En cuanto al ingreso a la plataforma solo es que acepte la reunión en el enlace enviado, y en la fecha y hora enunciada ingrese directamente desde su correo al respectivo enlace. Se aclara que la plataforma escogida por este Despacho para dar trámite a las audiencias virtuales fue –MICROSOFT TEAMS-, la cual no tiene clave alguna de ingreso, pues las

250

Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 4310

Correo no deseado 72

Borradores 101

Elementos enviados

Elementos elimin... 292

Archivo

Notas

CONJUNTO

Historial de conversaci...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Cancelado: Cancelado: CONTINUACIÓN AUD ART. 373 C.G.P RAD. 503134089-003-2018-00... +

Eliminar del calendario

Este evento ocurrió el Hace 1 semana (Lun 31/08/2020, 'de' 2:00 PM a 5:00 PM)

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada le ha invitado.

Mensajes Detalles de la reunión

virtuales tipo "MICROSOFT TEAMS", la cual no tiene clave alguna de ingreso, pues las audiencias son manejadas directamente a través del correo institucional del Juzgado, siendo el mismo quien agrega a los interesados en las diligencias.

En cuanto al contacto telefónico del juzgado, es 6580130. Para su tranquilidad Dra Sandra, se le informa que en caso de presentarse algún inconveniente de conectividad, será directamente llamada por la señora juez o quien la asista en la audiencia a su abonado telefónico el cual reposa en el proceso.

Se le reitera a la togada las razones que se tuvieron para remitir el enlace de audiencia a los tres abogados, lo que como ya se enunció no significa que vayan actuar todos al mismo tiempo en la continuación de la audiencia, sino dos -1 por cada parte-,ya que lo que pretende la señora juez es finiquitar el asunto en la fecha ordenada.

Con lo manifestado queda claro que no se está vulnerando ningún derecho, todo lo contrario, se pretende garantizar hasta el final de la actuación los derechos legales y constitucionales que le asisten a las partes, para el caso en concreto que cuenten con apoderado que los represente hasta concluir la instancia procesal.

De esta manera, se da contestación a sus preguntas.

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ

SECRETARIO

De: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>
Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 11:21
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: CONTINUACIÓN AUD ART. 373 C.G.P RAD. 503134089-003-2018-00694-00

Buenos dias Doctor Juan Carlos:

Espero se encuentre bien.

Muchas gracias por enviar el correo, al respecto tengo unas preguntas:

1. Porque razón aparecen 3 correos para unirse a la audiencia, si solo somos 2 partes, o sea 2 apoderados los que siempre hemos estado en todo el tramite del proceso en estos 2 años; somo el doctor Yuber y yo, no mas.
2. En estos 2 años de proceso no existe ningún otro abogado que se haya hecho parte en el proceso asi como terceros tampoco, por lo que solicito me explique porque aparece además del correo del doctor Yuber y mío, una tercera persona?.
3. jaicasmar@hotmail.com, quien aparece como obligatorio?
4. Así mismo ese día como será el ingreso a la plataforma ya que no observo clave o procedimiento alguno para la audiencia; y cuanto tiempo máximo se puede extender la audiencia en ducha plataforma.
5. Solicito también nos envíe un teléfono de contacto de su Despacho con el fin de que si se presenta algun problema de conectividad ese día se pueda comunicar de inmediato ya que en las audiencias que he tenido en pandemia se ha caído la señal y el Juez ha seguido la audiencia y ha tocado repetirla nuevamente.
6. Teniendo en cuenta el derecho a la igualdad solicito solo 1 apoderado de la parte demandada se encuentre autorizado para entrar a la audiencia; esto puede ser confirmado por el doctor Yuber al responder este correo y solo dar enlace a 1 solo apoderado.
7. Con el fin de evitar esas posibles situaciones le solicito me envíe respuesta.

Muchas gracias señor Secretario,

257

Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 4310
Correo no deseado 72
Borradores 101
Elementos enviados
Elementos elimín... 292
Archivo
Notas
CONJUNTO
Historial de conversaci...
Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Cancelado: Cancelado: CONTINUACIÓN AUD ART. 373 C.G.P RAD. 503134089-003-2018-00... +

Eliminar del calendario

Este evento ocurrió el Hace 1 semana (Lun 31/08/2020, 'de' 2:00 PM a 5:00 PM)

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada le ha invitado.

Mensajes Detalles de la reunión

Lun 24/08/2020 12:48 PM
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada

Usuario ha aceptado la reunión.

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Lun 24/08/2020 12:41 PM
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Lun 24/08/2020 12:40 PM
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada

Lunes, 24 de agosto:
Muchas gracias doctor Juan Carlos por la aclaración.

El doctor Castaño jamás ha actuado en el proceso, solo aparece firmando la contestación de la demanda pero en estos 2 años jamás ha actuado en el proceso, solo el doctor Yuber lo ha hecho, además si el doctor Yuber tiéne el poder para el desarrollo de la audiencia del art. 373 del CGP, pues es el, el que estará representando al demandado en la audiencia.

Muchas gracias Doctor.

Sandra Mayorga

...

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <J03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 4:58 p. m.
Para: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>
Asunto: RE: CONTINUACIÓN AUD ART. 373 C.G.P RAD. 503134089-003-2018-00694-00

Granada, Meta, 21 de agosto de 2020

Buenas tardes Dra SANDRA MAYORGA

Conforme a los interrogantes planteados y previa consulta con la señora juez, me permito precisar los siguientes:

Efectivamente son dos apoderados los que han fungido en las audiencias celebradas hasta la fecha. Sin embargo, y como quiera que han actuado dos apoderados judiciales en representación del demandado, pues fue contestada la demanda por el Dr. JAIRO CASTAÑO MARTINEZ, abogado principal -y quien usted señala como tercera persona-, y posteriormente este ha sustituido en dos ocasiones poder al abogado YUBER FERNEY BONILLA, siendo la primera de ellas para que actuara en la audiencia programada para el 17 de julio de 2019 – ART.372 del C.G.P, y posteriormente para que este actuara en la audiencia del art. 373 C.GP, en aras de no tener inconvenientes en el normal desarrollo de la audiencia y para dar garantías legales a las partes –derecho de defensa-, se envió enlace de conectividad a los tres apoderados que han actuado de una u otra forma en el trámite procesal, esto, desde el punto de vista que el abogado CASTAÑO si lo quisiera podría reasumir nuevamente el proceso, lo que no significa que en el trámite de la audiencia vayan a actuar dos abogados.

En cuanto al ingreso a la plataforma solo es que acepte la reunión en el enlace enviado, y en la fecha y hora enunciada ingrese directamente desde su correo al respectivo enlace. Se aclara que la plataforma escogida por este Despacho para dar trámite a las audiencias virtuales fue –MICROSOFT TEAMS-, la cual no tiene clave alguna de ingreso, pues las audiencias son manejadas directamente a través del correo institucional del Juzgado, siendo

252

Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 4310
Correo no deseado 72
Borradores 101
Elementos enviados
Elementos elimin... 292
Archivo
Notas
CONJUNTO
Historial de conversaci...
Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Cancelado: Cancelado: CONTINUACIÓN AUD ART. 373 C.G.P RAD. 503134089-003-2018-00...

Eliminar del calendario

Este evento ocurrió el Hace 1 semana (Lun 31/08/2020, 'de' 2:00 PM a 5:00 PM)

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada le ha invitado.

Mensajes Detalles de la reunión

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co> canceló la reunión

J

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 28/08/2020 3:53 PM
Para: Usted; jaicasmar@hotmail.com; yuberfabog@hotmail.com

BUENAS TARDES SEÑORES ABOGADOS. POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO COMUNICARLES QUE LA SESIÓN DE AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA LUNES 31 DE AGOSTO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M, NO SE LLEVARÁ A CABO, TODA VEZ QUE EL EXPEDIENTE FUE INGRESADO AL DESPACHO EN LA FECHA, PARA RESOLVER MEMORIAL ALLEGADO POR EL EXTREMO PASIVO, EL CUAL DEBE SER RESUELTO PREVIO A LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE.

DE ESTA MANERA, SE INDICA A LOS INTERASADOS QUE LA PRÓXIMA SEMANA PODRÁN CONSULTAR LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS.

CORDIALMENTE,

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
SECRETARIO

Responder | Responder a todos | Reenviar

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Lun 24/08/2020 1:19 PM
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada

Lunes 24 de agosto de 2020.

Doctor Juan Carlos buenas tardes.

Ya le di si a la confirmación mia a la audiencia.
Pero sigue saliendo que los 3 asistentes no han respondido.
Por favor em puede confirmar si ya le aparece mi confirmación a la audiencia del próximo lunes 31 de agosto a las 2 p.m., y si los otros 2 abogados de la parte demandada ya confirmaron.

Gracias

SANDRA MAYORGA

...

Usuario ha aceptado la reunión.

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Lun 24/08/2020 12:48 PM
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada

Usuario ha aceptado la reunión.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA-META

FIJACION EN LISTA –ARTICULOS 318 - Y 446 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 DEL .C.G.P.

FECHA DE FIJACION EN LISTA HOY 16/09/2020

EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	INICIO	FINAL
503134089003-2016-00039-00	EJECUTIVO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BLANCA CECILIA MONTAÑEZ Y OTRO	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2017-00230-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDILMER ROMERO CELEMIN	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2017-00356-00	EJECUTIVO	ELIZABETH HERNANDEZ BELTRAN	IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ	REPOSICIÓN	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2018-00006-00	EJECUTIVO	BANCO COLPATRIA S.A.	EDUARDO SAAAVEDRA GALINDO	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2018-00056-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO QUIROGA ARIZA	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2018-00225-00	EJECUTIVO	BANCO COMPARTIR S.A.	EXPEDITO MEZA ARDILA Y OTRO	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2018-00436-00	EJECUTIVO	JENNIFER DUARTE CEBALLOS	JOHAN JULIAN CUENCA Y OTRO	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2018-00645-00	EJECUTIVO	MESNER RESTREPO WESNER	PATRICIA GRANADOS SAAKAN	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2018-00694-00	RESTITUCIÓN	ROSALBA BAQUERO DE C. Y OTROS	JORGE EDUARDO MORALES MORENO	REPOSICIÓN – APELACIÓN	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2019-00011-00	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	ALEXANDRA JARAMILLO RENDON	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2019-00257-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NESTOR VELASQUEZ SABOGAL Y OTRO	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2019-00339-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	EDISSON NICOLAS NIÑO ROJAS	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2019-00511-00	EJECUTIVO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GUILLERMO GAVIRIA DIMATE	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2019-00531-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DORALBA GUALTEROS PULIDO	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2019-00580-00	DIVISORIO	LEONARDO SANCHEZ LONDOÑO	LUFID FRANCO JIMENEZ Y OTROS	REPOSICIÓN – APELACIÓN	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2019-00590-00	EJECUTIVO	ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	SURY DIONELLY ESTRADA ROJAS	REPOSICIÓN	17/09/2020	21/09/2020
503134089003-2019-00622-00	EJECUTIVO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	LUIS EDUARDO RIVEROS GARCIA Y OTRO	LIQUIDACIÓN CREDITO	17/09/2020	21/09/2020

DE CONFORDAD CON EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DEL 2020, EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 16/09/2020 A PRIMERA HORA HABIL.

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS

Secretaria

260
253

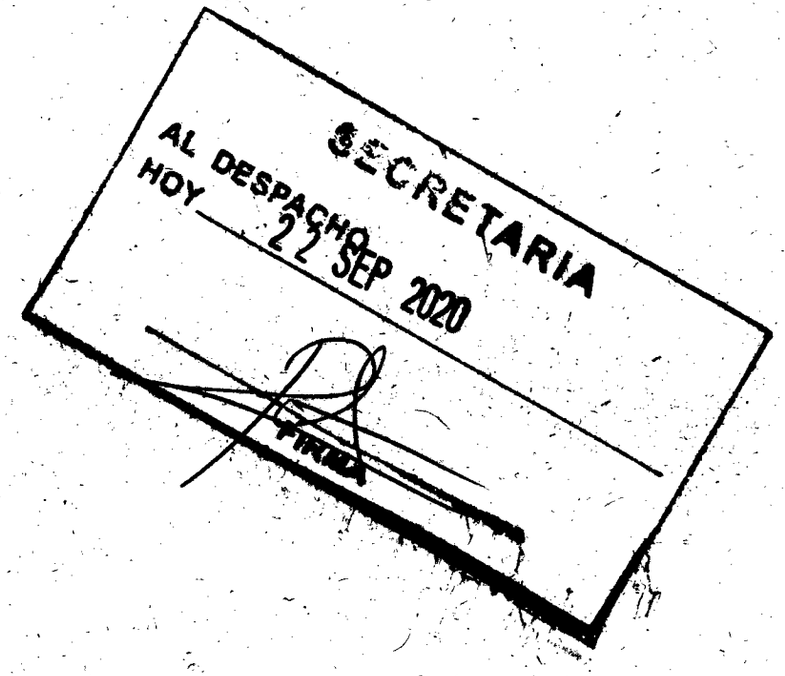
SECRETARIA
AL DESPACHO
HOY 22 SEP 2020
FIRMA

254 261

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA- META
RECIBIDO 1
FECHA 21 SEP 2020 HORA 4:14
QUIEN RECIBE 4 FLS

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
Abogado

Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META.
E. S. D.

REF: Proceso de restitución de inmueble arrendado de **ROSALBA BAQUERO Y OTROS, contra JORGE EDUARDO MORALES**, radicado No.503134089003-2018-00694-00.

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.011.303 expedida en Granada, Meta, y tarjeta profesional de abogado No.149.034 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, promovido por la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICION

Solicito se despache en forma desfavorable a la recurrente, el recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 161 del Código General del Proceso en lo que respecta a su numeral 1°, no exige juicios de valoración alguno por parte del Despacho al cual se le solicite la suspensión, pues la norma únicamente hace referencia a que la solicitud se puede realizar hasta antes de dictar sentencia de única o segunda instancia, como es el caso, pues dentro del presente asunto, no se ha proferido el correspondiente fallo.

El proceso de restitución de inmueble arrendado que nos ocupa, debe ser suspendido en forma inmediata, teniendo en cuenta que hay unos hechos y elementos probatorios que deben ser debatidos dentro del proceso de declaración de pertenencia que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, conforme la constancia Secretarial aportada en forma oportuna y que obra en el expediente, y que no pueden ser debatidos dentro del proceso de restitución, al no admitir de demanda de reconvención, de tal manera que la Juez que conoce de la restitución, no es competente para resolver en este mismo proceso, lo pertinente a la declaración de pertenencia solicitada.

En el caso concreto, existe en el plenario prueba de la existencia de un proceso de declaración de pertenencia, al igual que obra solicitud presentada en forma oportuna, tampoco se ha proferido sentencia de única o de segunda instancia, y la pretensión de declaración de pertenencia, no se puede debatir mediante demanda de reconvención dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado.

Carrera 15 No.24-16 local 102 barrio las Delicias de Granada, Meta, teléfono 3112921003
yuberfabog@hotmail.com

De otro lado, en caso de haberse solicitado la suspensión del presente proceso, con una antelación amplia como lo ha manifestado la recurrente, el Despacho que conoce del presente asunto no hubiera podido decretar en forma inmediata la suspensión solicitada, pues tal suspensión opera una vez agotada la etapa de alegatos de conclusión, estando a la espera de dictar la correspondiente sentencia, como es el caso en que nos encontramos.

De igual manera, el artículo 162 del Código General del Proceso, es claro que una vez decretada la suspensión, se producirán las mismas consecuencias de la interrupción; es decir que todo lo actuado con posterioridad a la suspensión del proceso estaría viciado de nulidad.

Al respecto los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso reza:

> **Artículo 161.** Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial **que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención**. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
> 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.
>
> **La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.
>
> **Artículo 162.** Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe **suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**. **La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.** El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (La negrilla y subrayado fuera del texto original)

La recurrente en su escrito respectivo, se limita a hacer juicios subjetivos en lo que respecta a la celeridad del proceso, sin hacer referencia real a los presupuestos de la suspensión del proceso decretada mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, que es lo que realmente nos ocupa, pues además omite indicar que la demanda de restitución de inmueble arrendado se promovió un poco tarde, una vez que mi prohijado ha reunido los requisitos para adquirir por prescripción, realizando presiones indebidas al despacho tal como lo demuestra el mismo memorial de reposición, pretendiendo evadir de manera injustificada el debate relacionado con la prescripción extraordinaria

adquisitiva del dominio que se tramita en otro Despacho. Las normas antes descritas, se encuentran dirigidas a ser aplicadas a todos los asuntos que dependan de otro, en los cuales no se haya dictado sentencia, sin tener en cuenta los factores alegados por la recurrente, relacionados con la celeridad del proceso.

En cuanto a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, relacionado con una posible dilación del proceso, debo precisar que en primer lugar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, se presentó por una sola vez; aclarando que así se hubiera realizado la audiencia de pruebas en la fecha inicialmente establecida, la suerte hubiera sido la misma, pues se hubiera solicitado la suspensión del proceso por los mismos hechos que nos ocupa en este momento.

De otro lado, encontrándose pendiente para realizar la audiencia respectiva a principios de la presente anualidad, la misma no se pudo llevar a cabo como consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19 que obligó al cierre de Despachos judiciales en todo el territorio nacional.

En concordancia con lo anterior, solicito no se reponga el auto atacado, al carecer de sustento factico y jurídico el recurso promovido por la parte actora.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION

Solicito se rechace de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 proferido por este Despacho, por tratarse de un recuso improcedente contra la decisión antes referida, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso de única instancia en atención a la cuantía.

Aunado a lo anterior, el auto que decreta la suspensión de un proceso no admite recurso de apelación, por no encontrarse contemplado dentro de las causales descritas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo disponga.

Al respecto el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

> *Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.

En ese orden de ideas, solicito no conceder el recurso de apelación promovido por la parte actora, por se improcedente.

Del señor Juez,

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
C.C. 86.011.303 de Granada, Meta.
T.P.149.034 del C.S.J.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

De conformidad con el inciso 3 del art. 129 del C.G.P., córrase traslado del incidente de nulidad impetrado por la parte actora por el término de 3 días a la pasiva, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para dirimir el recurso y la nulidad impetrada.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El anterior auto se notificó por **Estado N° 030**

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA- META
RECIBIDO
FECHA 01 OCT 2020 HORA 11:23
QUIEN RECIBE

CSJMEO20-480
Villavicencio, marzo 9 de 2020

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta)
j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
Granada (Meta)

Asunto: *"Comunicación decisión adoptada en Vigilancia Administrativa No. 500011101001 2020 00019 00"*

Respetada Doctora Paola Andrea:

De manera atenta le comunico que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Auto CSJMEAVJ20-87 de 9 de marzo de 2020, decidió no dar apertura formal de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Restitución de Bien inmueble No. 50313 40 89 003 2018 00694 00, que cursa en su Despacho, solicitada por Sandra Milena Mayorga Páez, al no existir mérito para ello, puesto que la solicitud se fundamenta en un hecho que no es actual, aunado a que se trata de un asunto de resorte jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, este Consejo Seccional da por terminadas las presentes diligencias y ordena el archivo de las mismas, decisión sobre la que no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el CPACA, en concordancia con el citado Acuerdo.

Cordialmente,

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

Anexo lo enunciado

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ20-19 de 11/feb/2020.

CSJMEAVJ20-87 / No. Vigilancia 50001 11 01 001 2020 00019 00
Villavicencio, Lunes, 9 de marzo de 2020

AUTO ORDENA NO DAR APERTURA A LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

CONSIDERACIONES

En virtud de las facultades conferidas en los artículo 2, 5 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia, o por el contrario se hace necesario la apertura de una vigilancia judicial administrativa.

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO JUDICIAL ADOPTADO

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ20-19, formulada por Sandra Milena Mayorga Páez, en calidad de apoderada de la parte demandante, en la que refiere presuntas irregularidades en el Proceso de Restitución de Bien inmueble No. 50313 40 89 003 2018 00694 00, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

El 17 de febrero de 2020, se da inicio a las diligencias preliminares y mediante Oficio CSJMEO20-259 de la misma fecha, se requirió a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), Paola Andrea Ayala Duarte, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por la peticionaria y allegue el expediente en calidad de préstamo, con el fin de verificar las actuaciones judiciales desplegadas en el asunto en estudio.

Con fundamento en lo anterior, se procede a determinar si existe mérito o no para adelantar el presente trámite administrativo, de conformidad con lo lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NATURALEZA JUDICA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, cómo lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

ANALISIS DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Procede este Despacho a analizar si existe mérito para continuar con el presente trámite administrativo o si por el contrario, se debe disponer la terminación de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Antecedentes:

La peticionaria en su escrito, aduce que el apoderado de la parte demandada, solicitó aplazamiento de la audiencia de 3 de octubre de 2019, aportando despacho comisorio del 8 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), en el que no se evidencia que el abogado solicitante aparezca como apoderado en la citada diligencia y cuyo aplazamiento fue concedido 3 días hábiles antes de la mencionada vista pública, lo que no les permitió a los declarantes en el proceso, aplazar los tiquetes aéreos ni las reservas hoteleras.

Informe rendido por la funcionaria convocada:

Mediante Oficio No. J3-0275 de 25 de febrero de 2020, la funcionaria Paola Andrea Ayala Duarte, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), da respuesta al requerimiento efectuado en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, señalando que la demanda fue entablada el 16 de noviembre de 2018 y admitida mediante auto de 5 de diciembre del mismo año.

Seguidamente, informa que el demandado se notificó personalmente de la demanda, dentro del término legal y a través de apoderado dio contestación a la misma y propuso excepciones de fondo, por lo que una vez descorrido el traslado de las excepciones, el 22 de marzo de 2019, se fijó fecha para la audiencia inicial, programada para el día 17 de julio de 2019, la cual se llevó a cabo y en la que se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 9 de octubre de 2019, la cual no fue posible evacuar, ante la solicitud de aplazamiento realizada el 3 de octubre por el apoderado demandado.

Ante dicha solicitud, mediante auto de 4 de octubre de 2019, el Despacho accede al aplazamiento y reprogramada la aludida diligencia para el 20 de enero de 2020, la cual se llevó a cabo, recepcionando los testimonios decretados en la audiencia inicial y se programó audiencia de continuación para el 24 de abril del año en curso.

En cuanto a la inconformidad planteada por la quejosa, manifiesta que el trámite que se le ha impartido al proceso, es el exigido por la ley para esta clase de litigio, que las actuaciones han sido evacuadas garantizando la legalidad y la constitucionalidad del proceso y de igual manera se ha desarrollado con agilidad, no obstante la carga laboral tan alta y la agenda con la que cuenta actualmente el Despacho.

Así mismo, en relación a las presuntas irregularidades en el proceso, señaladas por la quejosa, atinentes a la razón del aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento elevada por el apoderado de la parte pasiva, indica que la aceptación de dicho aplazamiento no conlleva a que se generen irregularidades en el trámite procesal, toda vez que no existe norma explícita que así lo prohíba; aunado a que la solicitud fue soportada en su momento y el Despacho en virtud al principio de la buena fe, accedió a la mencionada petición.

También acota que la solicitud de aplazamiento fue presentada con suficiente antelación a la vista pública y no como lo afirma la peticionaria que fue a 3 días de llevarse a cabo la citada diligencia; puesto que la audiencia se encontraba programada para el 9 de octubre de 2019 y la solicitud de aplazamiento fue realizada el día 3 del mismo mes y año, es decir 6 días antes; sin embargo, dejando de lado la fecha, a la luz del artículo 372 del Código General del Proceso, se faculta al Juez para que en los casos de presentarse excusa con anterioridad a la audiencia, se proceda a fijar nueva fecha para su celebración, como así aconteció en el caso concreto.

Y añade que considera que las razones esbozadas por la peticionaria en la presente Vigilancia Administrativa, son infundadas y carentes de fundamentación fáctica y jurídica, pues el trámite ha tenido su curso normal, las audiencias fueron programadas con celeridad, conforme a la agenda del Despacho lo permitía; puesto que a la fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento ya fue evacuada casi en su totalidad y la próxima diligencia está fijada para el 24 de abril de 2020, en la cual se dará paso a los alegatos de conclusión y se procederá a proferir la respectiva sentencia de primera instancia.

Así mismo, insiste que no existen irregularidades en el proceso vigilado y manifiesta que desconoce las razones por las cuales la apoderada demandante, aquí quejosa, solicita este mecanismo administrativo solo hasta el 10 de febrero de 2020, es decir, 4 meses después de aplazada la mentada diligencia; luego de haberse realizado la audiencia de instrucción y juzgamiento el 20 de enero del año en curso, encontrándose ad portas de culminarse el trámite en la fecha señalada.

La funcionaria convocada, finaliza su escrito señalando que el Despacho ha garantizado los derechos de los sujetos procesales y que en aras de los mismos, para la audiencia programada para el 9 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandada tampoco podía asistir y en tal virtud también se garantizó el derecho de defensa del demandado.

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido por la funcionaria convocada, se recibe el expediente en calidad de préstamo, del cual la Secretaria Ad Hoc del Despacho, registra las actuaciones surtidas en el asunto en estudio en el informe de verificación de 2 de marzo de 2020, en las que se puede establecer que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda fue radicada el 2 de noviembre de 2018 y notificada al demandado el 22 de enero de 2019.

Mediante auto de 22 de marzo de 2019, fija fecha para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo y continua con la audiencia instrucción y juzgamiento, la cual es aplazada a través de auto de 4 de octubre de 2019, siendo reprogramada y realizada el 20 de enero de 2020, quedando pendiente de la finalización de la misma en la fecha 24 de abril de 2020.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa; tenemos que la inconformidad de la quejosa, se fundamenta en las presuntas irregularidades presentadas en el proceso objeto de vigilancia, al haberse aceptado por parte de la Juez convocada, el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 9 de octubre de 2019, por parte del apoderado del demandado, con la que aporta un despacho comisorio del año 2017 y en el que no se evidencia que sea el apoderado de las partes en el mismo.

Ante este panorama, una vez analizado el informe rendido por la funcionaria requerida, el informe de verificación de actuaciones elaborado por la secretaria Ad Hoc, se encuentra que el asunto que hoy nos ocupa, se ha desarrollado de manera ágil, puesto que se puede observar que una vez notificada la demanda, el Despacho ha sido diligente en el trámite de las actuaciones y programó las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, según la agenda del Juzgado, en el mismo año y a la fecha ya se encuentra en la etapa final para emitir la respectiva sentencia de primera instancia, por lo que no se observa dilación alguna en el proceso vigilado.

Ahora bien, en lo respecta a las presuntas irregularidades presentadas ante la aceptación del aplazamiento de la audiencia programada para el día 9 de octubre de 2019, por parte de la funcionaria encartada, se debe indicar que la quejosa hace alusión a un hecho ocurrido 4 meses atrás a la solicitud de la presente Vigilancia Administrativa, el cual ya sucedió y se superó; puesto que el Despacho cuestionado, fijó nueva fecha para la audiencia aplazada, la cual al momento de esta solicitud administrativa ya se había llevado a cabo, por lo que la aludida petición no es procedente; ya que se trata de hechos pasados y no de un hecho actual en el que se demuestre la afectación de la administración de justicia, que es la esencia de la Vigilancia Judicial Administrativa, aunado a que en la actuación desplegada por la servidora cuestionado, no se vislumbra irregularidad alguna, puesto que la ley la faculta para determinar el aplazamiento o no de las diligencias, en este caso la audiencia de instrucción y juzgamiento, sobre cuyo criterio, esta instancia administrativa no puede cuestionar o debatir, en virtud del principio de independencia judicial de los servidores; por lo que las razones por las cuales la funcionaria vinculada fundamentó su aceptación, no puede ser objeto de debate en sede administrativa.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa en el presente trámite, puesto que la solicitud de la peticionaria se basa en un hecho pasado y no actual, aunado a que la decisión adoptada por la funcionaria vigilada, hace parte de su criterio como juez, el cual no se puede desconocer en virtud del principio constitucional y legal de independencia judicial, el cual debe respetarse en este trámite administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del citado Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: No dar apertura formal de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Restitución de Bien inmueble No. 50313 40 89 003 2018 00694 00, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), al no existir mérito para ello, puesto que la solicitud se fundamenta en un hecho que no es actual, aunado a que se trata de un asunto de resorte jurisdiccional, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la servidora Paola Andrea Ayala Duarte, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) y a la quejosa, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio, a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ20-19 de 11/feb/2020.

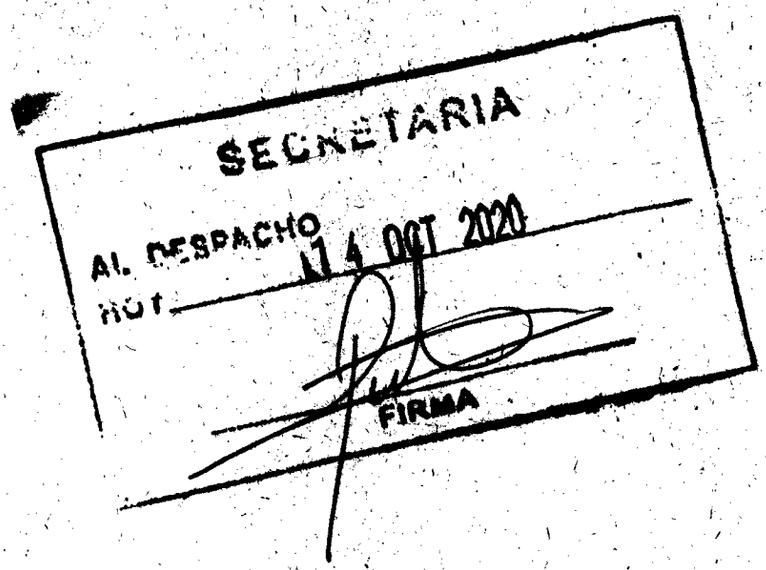
SECRETARIA
AL DESPACHO
14 OCT 2020
HOY
FIRMA

269

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

04 DE NOVIEMBRE DE 2020
OFICIO 0930

Dra.
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez Civil del Circuito
Ciudad

Proceso:	**RETITUCIÓN**
Radicado:	**50313 40 89 003 2018 00694 00**
Demandante:	**ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.**
Demandado:	**JORGE EDUARDO MORALES MORENO.**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre del presente año, de manera atenta le solicitó informar a este Juzgado el estado actual del proceso con radicado 503133103001-2020-00111-00.

Cordialmente,

PAOLA DUARTE CEBALLOS
Secretaria

ENVIÓ OFICIO 0930 DE NOV. 4 DE 2020, PROCESO 2019-694

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
<j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/11/2020 10:50

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (21 KB)

OFICIO 0930 DE NOV. 4 2020 PROCESO 2018-694.pdf;

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

ADJUNTO AL PRESENTE ENVIÓ OFICIO DEL ASUNTO

CORDIALMENTE

MARISOL PINZÓN
NOTIFICADORA

265

2018-694. URGENTE. SOLICITUD FECHA FIJACION AUDIENCIA PARA LA PRÓXIMA SEMANA

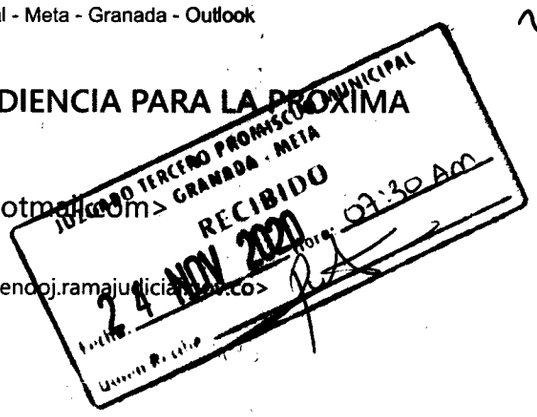

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <SANDRAMM.PAEZ@hotmail.com>
Lun 23/11/2020 17:30
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <SANDRAMM.PAEZ@hotmail.com>

Señora Juez:
Reciba un cordial saludo.
Teniendo en cuenta que desde el 10 de septiembre de 2020 fecha en que se radicaron los recurso de reposición y apelación y nulidad del auto por medio del cual suspendió el proceso, ya han pasado mas de 2 meses y 12 dias, y la señora Juez no ha resuelto ni recurso de reposición ni apelación ni nulidad, y además ha hecho caso omiso a mis solicitudes del mes de octubre y noviembre, en el sentido de que se pronuncie, y si no accede a lo solicitado envié el proceso al superior para desatar la apelación y no ha sido posible; aunado a que el pasado jueves la secretaria de su despacho me informa que el 4 de noviembre de 2020 usted dictó un auto de cúmplase en el que oficiaba al señor Juez del Circuito de Granada para que le informara el estado del proceso; procedí el dia viernes elevar derecho de petición al Juez 1 civil del circuito de Granada Meta, al cual dió respuesta hoy en el que me informa que ese Juzgado NO CONOCE de ese proceso 2020-111 radicado por el doctor YUBER BONILLA, PERTENENCIA de JORGE MORALES contra ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, dado que el 27 de agosto de 2020, dia en que la secretaria expidió el certificado que el doctor Yuber uso para pedir la suspensión del proceso, ese mismo día se le vencí el termino para subsanar demanda inadmitida el 19 de agosto de 2020, ya que no reunía los requisitos legales, y jamás lo hizo por lo que el doctor YUBER BONILLA retiro la demanda desde el 2 de septiembre de 2020, ya hace mas de 2 y 21 dias.
Por lo anterior el Juzgado del Circuito de Granada Meta no conoce de ningun proceso, ya que NUNCA JAMAS FUE ADMITIDA LA DEMANDA; por ende NO EXISTE NINGUNA DEMANDA DE PERTENENCIA, y por ende LA SUSPENSION QUE USTED DECRETO DEL PROCESO no tiene asidero legal.

Desde el dia 27 de agosto de 2020, el señor YUBER BONILLA tenía pleno conocimiento que la demanda iba a ser RECHAZADA por que hasta el 27 de agosto de 2020, tenia plazo para subsanar y no lo hizo, actuando de MALA FE EVIDENTE y paso el 27 de agosto, 29 de agosto, 30 de agosto, 31 de agosto que era la fecha de la AUDIENCIA DE FALLO dentro del proceso 2010-0694 y NUNCA notificó a SU DESPACHO QUE NO CURSABA NINGUNA DEMANDA EN EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META.

Señora Juez son IRREGULARIDADES ENORMES las que existen dentro del proceso 2018-694, y esta demostrada la temeridad y la mala fe del abogado YUBER BONILLA, ya que usted dicto auto el 7 de octubre de 2019, suspendiendo la audiencia del 9 de octubre de 2019, sin tener ningún soporte o prueba de lo que decia el abogado Yuber que tenia otra audiencia en otro juzgado el mismo dia ala misma hora, violando el debido proceso y derecho a la defensa, y además configurando el delito de FRAUDE PROCESAL, y usted dictando ese auto sin fundamento legal impidio que el 09 de octubre de 2019, se realizara la audiencia de fallo y a hoy han pasado mas de 13 meses sin fallo.

Solicito de inmediato se compulse copia al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, para que investigue la conducta del doctor YUBER BONILLA, la cual a todas luces es contraria a la Ley, a los deberes de abogado, ya que lo único que ha hecho es DILATAR EL PROCESO, un proceso que señora juez usted debió haber fallado desde el año pasado, por ser proceso preferente, de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO.

Yo le solicito al resolver la reposición y nulidad, obviamente declarando la nulidad del auto del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual suspendió el proceso, proceda a programar para la próxima semana la audiencia de fallo, y proceda de acuerdo a lo normado en la Ley, a dictar fallo aun sin la presencia de los abogados como lo dice el C.G.del.P..

Le ruego señor Juez, no continúe el juego del abogado Yuber de aplazar y aplazar, dilatar y dilatar, cuando ya desde el año pasado se reúnen los requisitos para dictar fallo, usted tiene las suficientes pruebas dentro del plenario, desde la misma presentación de la demanda, interrogatorios de las partes desde julio de 2019, donde se allegaron pruebas mas que suficientes de la existencia del contrato y del incumplimiento del arrendatario, además CONFESION del demandado ya que al contestar la demanda

acepta los hechos del contrato, acepta que dio destinación diferente al inmueble arrendado, y que ha cedido el contrato.

Por favor con todo respeto señora Juez no se preste más para este FRAUDE que está probado con la misma certificación que le expidió el Juez Civil del Circuito a usted, donde le manifiesta lo mismo que a mi, que allá no cursa ningún proceso, porque el 27 de agosto de 2020, venció el termino para subsanar y jamás subsano el doctor Yuber Bonilla la demanda, y que la demanda se encuentra retirada desde el 2 de septiembre de 2020.

Anexo certificación expedida por el Juez 2 civil municipal del Villavicencio con la que se prueba la mala fe del doctor Yuber Bonilla, y la respuesta al derecho de petición el día de hoy del Juez 1 Civil Circuito de Granada Meta, con lo que también se prueba la mala fe del Doctor Yuber Bonilla, al querer suspender un proceso sin fundamento legal alguno.

Adicional solicito como ya se lo habia solicitado imponer la sanción legal al apoderado Yuber Bonilla por sus actos.

Por favor le solicito me remita copia de la respuesta que le Juez Civil del Circuito de Granada le dió a su oficio, ordenado el 4 de noviembre de 2020.

de la señora Juez,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
C.C. 52.112.645 DE BOGOTA
T.P.No. 94.153 del C.s de la J.

268

RE: ENVIÓ OFICIO 0930 DE NOV. 4 DE 2020, PROCESO 2019-694

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
<j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/11/2020 8:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

URGENTE

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

24 de noviembre del 2020.

Señores.
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE GRANADA.

Cordial Saludo.

De manera respetuosa solicitó se sirvan enviar respuesta al oficio No. 0930 de 04 de noviembre del año en curso, remitido por este medio en la misma fecha.

ATT

PAOLA DUARTE CEBALLOS
SECRETARIA

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 10:50
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIÓ OFICIO 0930 DE NOV. 4 DE 2020, PROCESO 2019-694

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 24 NOV 2020 Hora: 10:30 AM
Quien Recibe:

GRANADA (META)
24 DE NOVIEMBRE DE 2020

OFICIO N°0400

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNCIPAL
GRANADA (META)

ASUNTO: RESPUESTA OFICO NO. 0930 DE 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020

De manera atenta y con mi acostumbrado respeto, por medio de la presente, me permito comunicarle el estado actual del proceso radicado N° 503133103001-2020-00111-00, así:

1. Fue inadmitido mediante auto del 19 de agosto de 2020, siendo notificado en el estado electrónico de fecha 20 de agosto del mismo año.

2. Que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó las falencias dentro de la oportunidad legal para ello, decidió retirar la demanda el día 2 de septiembre de 2020, tal y como evidencia de los libros radicadores de este despacho.

Cordialmente,

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO
Secretaria

Firmado Por:

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21b0d239e02eb20b0812d286e2515af70700de5c305ed5fe7074affd29c4e083

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Documento generado en 24/11/2020 10:16:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 24 NOV 2020 Hora: 1:30pm
Quien Recibe:

Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL
Granada Meta

RADICADO: 2018-694-PROCESO DECLARATIVO. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS CONTRA JORGE EDUARDO MORALES
ASUNTO. **SOLICITUD FIJAR FECHA AUDIENCIA DE FALLO PARA LA PROXIMA SEMANA.**

Buenos días señora Juez: Reciba un cordial saludo. Con el debido respeto, en calidad de apoderada de los demandantes me permito solicitar se sirva FIJAR FECHA PARA LA PROXIMA SEMANA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO, dentro del proceso de la referencia, con el fin de no darle mas tiempo a la parte demandada de seguir dilatando un proceso que es de tramite preferencial y que debió haber sido fallado desde el año pasado.

ANTECENTES

1. La señora Juez ya había estudiado con suficiente antelación este proceso, toda vez que ya había señalado el 31 de agosto de 2020 para llevar a cabo la audiencia de fallo y solo hasta ese dia usted se negó a hacerla.
2. La señora Juez en auto del 7 de septiembre de 2020, ordeno la suspensión del proceso aduciendo la existencia de un proceso de pertenencia en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Granada Meta, y dicho proceso no existe, ya que jamás fue admitida la demanda.
3. Cuando la señora Juez dictó el auto de suspensión del proceso, no existía ningún proceso en ningún juzgado toda vez que el abogado del demandado Yuber Bonilla ya había retirado la demanda la semana anterior esto es 2 de septiembre de 2020, como lo certifica el Juez 1 Civil del Circuito de Granada Meta.
4. El señor Juez 1 Civil del Circuito de Granada Meta, en respuesta a derecho de petición indicó que Yuber Bonilla no subsanó la demanda, ya que tenia hasta antes del 27 de agosto para subsanarla, y que en su lugar la retiró el 2 de septiembre de 2020 antes de recharzarla de plano.
5. Yuber Bonilla, desde el 27 dé agosto de 2020, fecha en que se le venció el termino para subsanar sabia que la demanda seria rechazada o la debía retirar, y no dijo absolutamente nada a usted señora Juez, por el contrario de mala fe radicó en su despacho certificación expedida por la secretaria del Juzgado 1 Civil del Circuito de Granada el 27 de agosto de 2020, y la hizo incurrir a usted en error.
6. La audiencia como esta claro señora Juez jamás debió de haberla dejado de hacer, porque el auto por medio del cual usted la señalo estaba en firme y ejecutoriado y porque la audiencia debe realizarse y en caso de tener que decidir algo se debía hacer dentro de ella y usted cayó en el engaño de Yuber Bonilla.
7. No existiendo desde el mismo 27 de agosto de 2020, nada que pueda suspender ni el proceso ni la audiencia debió hacerse la audiencia.
8. Le ruego a la señora Juez no le dé usted mas tiempo al demandado para que siga jugando con el proceso, dilatando y suspendiendo, y volviendo a radicar demanda de pertenencia, por eso le pido realizar la audiencia a cualquier hora, cualquier día de la próxima semana, por favor ya no mas plazos de los plazos que benefician en forma directa Yuber Bonilla, yo lleva mas de 2 meses y medio esperando que usted decida y la verdad con respeto señora Juez, resuelva el recurso y la nulidad y fije fecha para la otra semana llevar a cabo la audiencia, ya este proceso lleva mas de 2 años y es un proceso de tramite preferencial.
9. La mala fé de Yuber Bonilla es evidente y sus acciones configuran fraude procesal queriendo suspender un proceso sin ninguna razón legal, además su mala fe evidente en todo el proceso la que se puede probar con el certificado que expidió el juez 2 civil municipal de Villavicencio en el que indicó que fue a solicitud de Yuber Bonilla que fijo fecha para el 9 de octubre de 2019 para la audiencia en ese proceso a sabiendas que con 3 dias de antelación esto es en julio 17 de 2019, ya usted señora Juez había fijado dentro de audiencia de tramite esa fecha para llevar a cabo nuestra audiencia de fallo, y solo 4 días hábiles antes solicita a usted aplazamiento pero SIN NINGUNA PRUEBA de ello, donde se visibilizara la fecha 9 de octubre de 2019.
10. Yo le solicite a la señora Juez como consta en el plenario que el abogado Yuber allegara prueba de la audiencia del 9 de octubre de 2019, del otro proceso para evaluar su mala fé y jamás en este mas de 1 año que ha trascurrido usted requirió al doctor Yuber, ni la allego puesto que tampoco esa audiencia o diligencia fue llevada a cabo, tal y como lo indica el juez 2 Civil Municipal de Villavicencio.
11. El abogado Yuber Bonilla le solicito suspender la audiencia del 9 de octubre de 2019 y usted a través de auto notificado en estado del 7 de octubre de 2019, solo 2 dias hábiles antes de la audiencia, violando debido proceso y derecho a la defensa, la aplazó, ya que no pude interponer recurso alguno, y lo hizo sin que mediara prueba alguna de que el abogado Yuber tenia otra audiencia en la misma fecha y hora, tal y como se prueba con el folio 173 del expediente, debiendo haberse realizado la audiencia el 9 de octubre.
12. Señora Juez, usted lleva mas de 1 año de atraso del proceso, ya que fue usted quien aplazo la audiencia del 9 de octubre para enero y en enero tampoco dictó fallo y llevamos todo el año sin fallo.
13. Teniendo en cuenta que desde el 10 de septiembre de 2020 fecha en que se radicaron los recursos de reposición y apelación y nulidad del auto por medio del cual suspendió el proceso, ya han pasado mas de 2 meses y 12 dias, y la señora Juez no ha resuelto ni recurso de reposición ni apelación ni nulidad, y además ha hecho caso omiso a mis solicitudes del mes de octubre y noviembre, en el sentido de que se pronuncie,

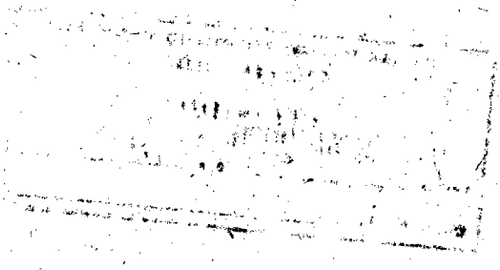

y si no accede a lo solicitado envié el proceso al superior para desatar la apelación y no ha sido posible; aunado a que el pasado jueves la secretaria de su despacho me informa que el 4 de noviembre de 2020 usted dictó un auto de cúmplase en el que oficiaba al señor Juez del Circuito de Granada para que le informara el estado del proceso; procedí el dia viernes elevar derecho de petición al Juez 1 civil del circuito de Granada Meta, al cual dió respuesta hoy en el que me informa que ese Juzgado NO CONOCE de ese proceso 2020-111 radicado por el doctor YUBER BONILLA, PERTENENCIA de JORGE MORALES contra ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, dado que el 27 de agosto de 2020, dia en que la secretaria expidió el certificado que el doctor Yuber uso para pedir la suspensión del proceso, ese mismo día se le vencí el termino para subsanar demanda inadmitida el 19 de agosto de 2020, ya que no reunía los requisitos legales, y jamás lo hizo por lo que el doctor YUBER BONILLA retiro la demanda desde el 2 de septiembre de 2020, ya hace mas de 2 y 21 dias.

14. Por lo anterior el Juzgado del Circuito de Granada Meta no conoce de ningún proceso, ya que NUNCA JAMAS FUE ADMITIDA LA DEMANDA; por ende NO EXISTE NINGUNA DEMANDA DE PERTENENCIA, y por ende LA SUSPENSION QUE USTED DECRETO DEL PROCESO no tiene asidero legal e infundada.
15. Desde el dia 27 de agosto de 2020, el señor YUBER BONILLA tenía pleno conocimiento que la demanda iba a ser RECHAZADA por que hasta el 27 de agosto de 2020, tenia plazo para subsanar y no lo hizo, actuando de MALA FE EVIDENTE y paso el 27 de agosto, 29 de agosto, 30 de agosto, 31 de agosto que era la fecha de la AUDIENCIA DE FALLO dentro del proceso 2010-0694 y NUNCA notificó a SU DESPACHO QUE NO CURSABA NINGUNA DEMANDA EN EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META.
16. Señora Juez son IRREGULARIDADES ENORMES las que existen dentro del proceso 2018-694, y esta demostrada la temeridad y la mala fe del abogado YUBER BONILLA, ya que usted dicto auto el 7 de octubre de 2019, suspendiendo la audiencia del 9 de octubre de 2019, sin tener ningún soporte o prueba y usted dictando ese auto sin fundamento legal impidió que el 09 de octubre de 2019, se realizara la audiencia de fallo y a hoy han pasado más de 13 meses sin fallo.
17. Solicito de inmediato se compulse copia al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, para que investigue la conducta del doctor YUBER BONILLA, la cual a todas luces es contraria a la Ley, a los deberes de abogado, ya que lo único que ha hecho es DILATAR EL PROCESO, un proceso que señora juez usted debió haber fallado desde el año pasado, por ser proceso preferente, de RESTITUCION DE INMUEBLE.
18. Yo le solicito al resolver la reposición y nulidad, obviamente declarando la nulidad del auto del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual suspendió el proceso, proceda a programar para la próxima semana la audiencia de fallo, y proceda de acuerdo a lo normado en la Ley, a dictar fallo aun sin la presencia de los abogados como lo dice el C.G.del.P..
19. Le ruego señora Juez, con todo respeto no continúe el juego del abogado Yuber de aplazar y aplazar, dilatar y dilatar, cuando ya desde el año pasado se reúnen los requisitos para dictar fallo, usted tiene las suficientes pruebas dentro del plenario, desde la misma presentación de la demanda, interrogatorios de las partes desde julio de 2019, donde se allegaron pruebas mas que suficientes de la existencia del contrato y del incumplimiento del arrendatario, además CONFESION del demandado ya que al contestar la demanda **acepta los hechos** del contrato, acepta que dio destinación diferente al inmueble arrendado, y que ha cedido el contrato.
20. Por favor con todo respeto señora Juez no se preste más para este FRAUDE PROCESAL que está probado con la misma certificación que le expidió el Juez Civil del Circuito a usted, donde le manifiesta lo mismo que a mi, que allá no cursa ningún proceso, porque el 27 de agosto de 2020, venció el termino para subsanar y jamás subsano el doctor Yuber Bonilla la demanda, y que la demanda se encuentra retirada desde el 2 de septiembre de 2020.
21. Ya estando probada la mala fé del abogado Yuber Bonilla le solicito ya que esta dentro de su competencia imponer la sanción y la multa que en derecho corresponda.

Anexo certificación expedida por el Juez 2 civil municipal del Villavicencio con la que se prueba la mala fe del doctor Yuber Bonilla en la que en audiencia posterior al 17 de julio de 2019, el solicita que se fije el mismo 9 de octubre a las 9:00 a.m., para esa audiencia a sabiendas que 3 dias antes se había fijado esa fecha para llevar a cabo nuestra audiencia, y el tenia conocimiento desde julio o sea 4 meses antes, y de mala fé solo hasta 4 dias hábiles antes de la fecha de la audiencia solicita aplazarla y la respuesta al derecho de petición por el Juez 1 Civil Circuito de Granada Meta, con lo que también esta probada la mala fe y el fraude procesal.

Solicito copia de la respuesta del juez 1 Civil del Circuiro de Granda a su oficio del 4 de noviembre de 2020.

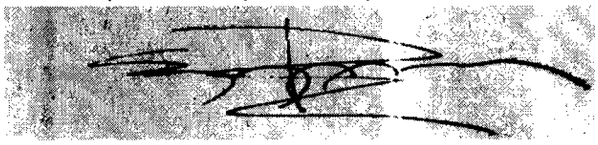

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

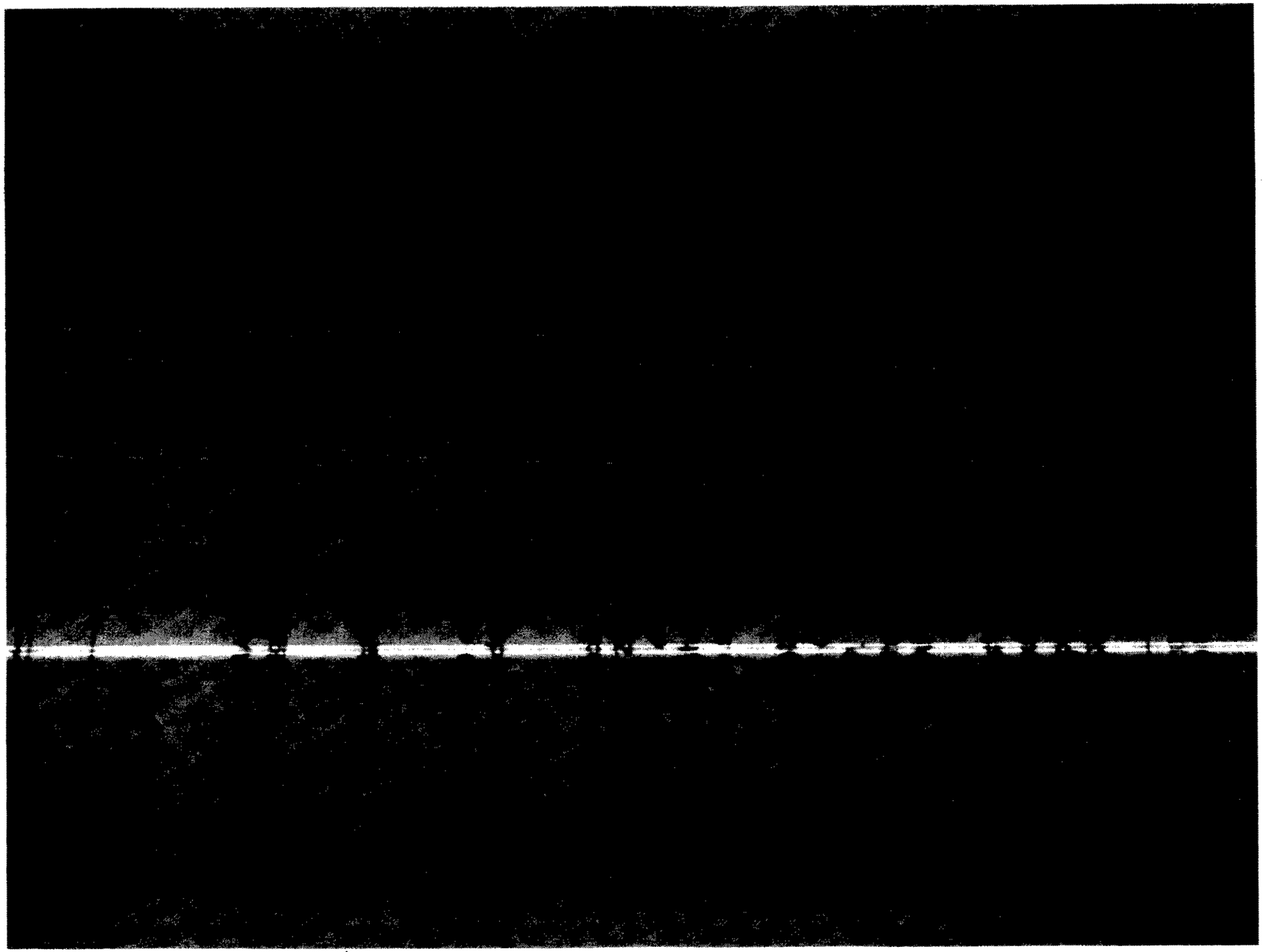

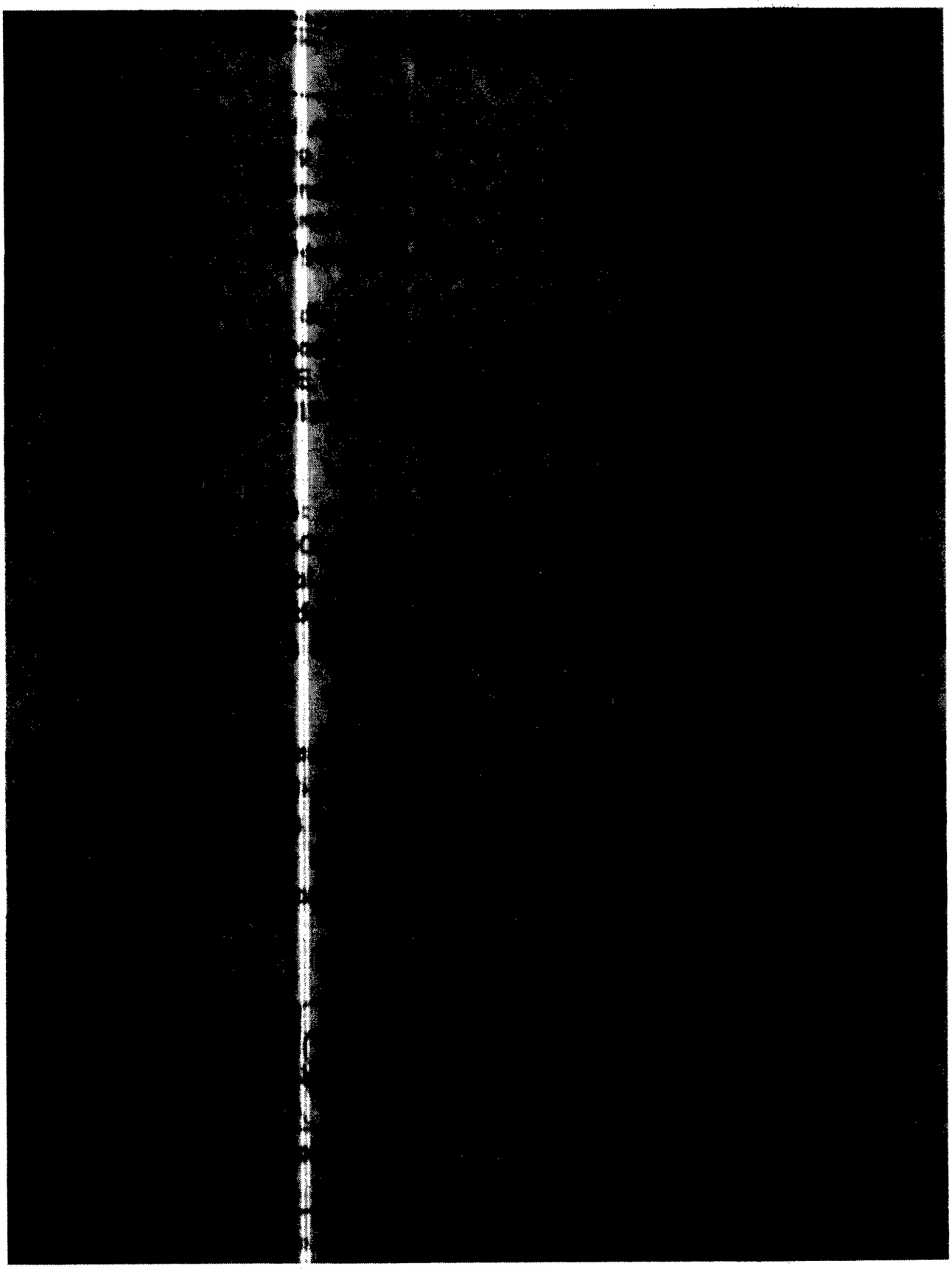

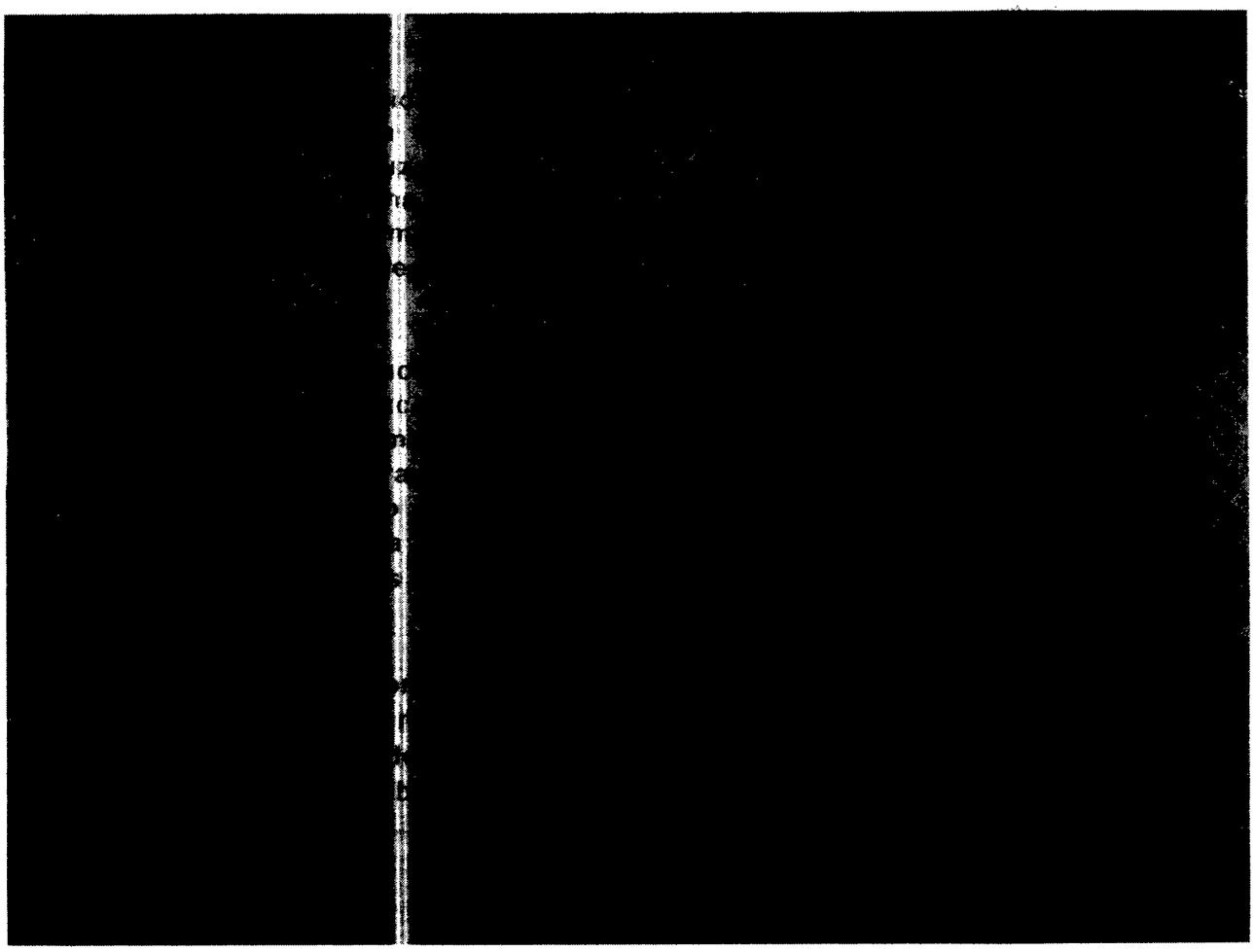

SECRETARIA

AL DESPACHO
HOY 27 NOV 2020

FIRMA

234 282

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2020-00163

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 04/12/2020 15:34
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
auto admite 2020-00163.pdf; tutela-2.pdf;

4 de diciembre de 2020

Señora
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
ACCIONANTES

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal
GARANADA

Ref: ACCION DE TUTELA
Rueda. 2020-00163
Accionante: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

COMEDIDAMENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA, DE IGUAL MANERA ALLEGO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS.

DE LA MISMA FORMA, SÍRVASE ACUSAR RECIBIDO.

MUCHAS GRACIAS

JAIDER CORREA
Notificador

Cordialmente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

225
283

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 503133103100 2020-00163 00

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela promovida por **ROSALBA BAQUERO DE CAIDEDO y OTROS**, contra **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META).**

SEGUNDO: VINCÚLESE a las **PARTES E INTERVINIENTES** dentro del proceso con radicado N° **50313408900320180069400** del juzgado accionado.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes, haciéndole entrega de la copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: OFÍCIESE al juzgado accionado para que en el mismo término del numeral anterior, comunique la iniciación de este trámite a las partes e intervinientes dentro del expediente N° **50313408900320180069400**, **ADVIÉRTASELE** que deberá allegar constancia de tal actuación igualmente, **SOLICÍTESELE** copia del paginaría por vía electrónica del contentivo del proceso N° **50313408900320180069400**.

QUINTO: TÉNGASE como prueba las documentales aportadas por las partes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f17140cd02bdad74c5611119941970638d853050e878d9c265a1b1994056a5be
Documento generado en 04/12/2020 03:18:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

frmVerDocumento.pdf

SUGEY RODRIGUEZ <sugeyrodriguezp@hotmail.com>

Jue 03/12/2020 17:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (242 KB)

frmVerDocumento.pdf; ATT00001.txt;

279
284

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, 3 de diciembre de 2020
Oficio No. 1420 SGTSV

Doctora
SUGEY RODRIGUEZ PARRADO
Secretaria Juzgado Civil del Circuito
Granada.

Ref: *Acción de Tutela* *500012213000 2020 00166 00*
Accionante: *Rosalba Baquero y otros*
Accionando: *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada*

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1 de diciembre de 2020, proferido por el Magistrado **ALBERTO ROMERO ROMERO** remito la acción de tutela citada en la referencia.

Atentamente,

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Betty G.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL META

SALA CIVIL REPARTO

RADICADO: ACCION DE TUTELA contra JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META Y JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META por violación al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, DENEGACION DE JUSTICIA, MORA JUDICIAL.

H. Magistrados:

Nosotros **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANGELA ROCIO CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDA, Y JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO**, nos vemos obligados a instaurar ACCION DE TUTELA, ya que hemos agotado todos los recursos ante el juzgado promiscuo de granada meta y solo a través de tutela pueden ser tutelados nuestros derechos, previo a los siguientes :

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE VIOLACION DE NUESTROS DERECHOS:

El 31 de octubre de 2018 a través de apoderado incoamos demanda de restitución de inmueble arrendado local comercial contra el arrendatario Jorge Morales, en Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Granada Meta, adjuntando contrato de arrendamiento autenticado por las partes ante notario y demás pruebas documentales.

El 5 de diciembre de 2018 fue admitida la demanda; el 22 de enero de 2019 el demandado se notifico personalmente en el Juzgado y a través de abogado contesto demanda el 19 de febrero de 2019, en la cual acepto y confeso los hechos de la demanda los cuales quedaron por fuera de debate probatorio, como lo fue la firma del contrato de arrendamiento, la destinación diferente, la cesión del contrato e incumplimiento de obligaciones como pago del canon, pero la Juez aun así escucho al demandado sin el pago de los cánones de arrendamiento como obliga la Ley.

La Juez cito a audiencia del art. 372 del CGP para el 17 de julio de 2019, donde se llevo a cabo interrogatorios de parte, se allegaron pruebas como el formulario de matrícula de la cámara de comercio de Villavicencio, con firma y huella del arrendatario Jorge Morales de fecha 5 de noviembre de 2002 donde manifiesta que el inmueble arrendado donde funciona su establecimiento de comercio no es de su propiedad sino ajeno, y dentro de esta audiencia se presentaron irregularidades que fueron puestas en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura a través de queja la cual aún está en curso y señalo dentro de la misma audiencia el miércoles 9 de octubre de 2019 para audiencia del 373 del C.G.P.

En el estado del lunes 7 de octubre de 2019 solo 2 días hábiles antes la Juez aplaza la audiencia a solicitud del apoderado del demandado Yuber Bonilla. La Juez negó el derecho a interponer recurso contra ese auto, toda vez que la audiencia era el 9 de octubre, dentro del termino de ejecutoria por lo que no fue posible atacar la decisión arbitraria de la Juez, máxime cuando fue solicitada sin ningún documento o prueba que evidenciara que fuera cierto que adujo el abogado de que tenia otra audiencia el mismo día y a la misma hora fijada con antelación.

Ese día 9 de octubre de 2019, no se llevo a cabo audiencia del 373 CGP y por ende la Juez no dicto sentencia, y fijo para el 20 de enero de 2020 a las 2 pm. En esa fecha la Juez practico testimonios pero no dicto sentencia, fijando el 24 de abril de 2020, y por pandemia no pudo realizarse, fijo fecha por auto del 21 de julio de 2020 para el 31 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m.

En enero de 2020, nuestra apoderada en memorial manifiesta a la Juez que el abogado Yuber no allego la prueba de que el 09 de octubre de 2019 hubiese adelantado audiencia en el Juzgdo 2 civil municipal de Villavicencio como lo dijo para poder solicitar aplazamiento de nuestra audiencia del 9 de octubre de 2019, pero la Juez guardo silencio y no requirió al abogado, toda vez que nosotros sabíamos que la intención del abogado Yuber era dilatar nuestro proceso.

Nuestra apoderada a través de derecho de petición solicito al juzgado que indicó Yuber Bonilla, el 2 civil municipal de Villavicencio, y él Juez respondió el 25 de agosto de 2020, que Yuber Bonilla el 22 de julio de 2019 fecha en que se realizará audiencia (3 dias hábiles después de nuestra audiencia del art. 372 CGP en el Juzgado 3 promiscuo municipal de Granada meta), le solicito al Juez 2 Civil Municipal que fijara fecha para el 09 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m, y que por esa razón la fijo para ese dia, pero que tampoco se llevo a cabo esa audiencia el 09 de octubre puesto que como era diligencia de embargo con acompañamiento del personal de la policía la solicitud fue radicada tardiamente y por ello el 4 de octubre señalo nuevamente el 13 de noviembre de 2019 para la diligencia.(se aporta respuesta suscrita por la Secretaria del Juzgado 2 civil municipal de Villavicencio).

H. Magistrados como puede observarse es clara la mala fe del abogado Yuber Bonilla, ya que a sabiendas que el 17 de julio se fijo fecha para el 09 de octubre de 2019, solo 3 días hábiles después le pide él mismo Yuber Bonilla al Juez 2 Civil Municipal de Villavicencio que fije la misma fecha o sea el 09 de octubre de 2019 para la diligencia a sabiendas 4 meses de antelación que el mismo Yuber iba a pedir aplazamiento de nuestra audiencia pero de mala fe solo lo hizo hasta el 2 de octubre para que dentro de la ejecutoria como en realidad ocurrió a través de auto del 7 de octubre de 2019, aplazara la audiencia del 9 de octubre de 2019; pero lo más sorprendente no es la acción de mala fe del abogado Yuber, sino que la Juez 3 promiscuo de Granada Meta solo con 2 días hábiles antes de nuestra audiencia fijada 4 meses antes le siga el juego al abogado Yuber sin ninguna prueba de la existencia de audiencia o diligencia en esa misma fecha 9 de octubre como se prueba con el folio número 173 del expediente el cual se anexa como prueba, el cual se trata de el despacho comisorio 002-2017 y en el cuerpo del mismo no se registra que exista fijada fecha de audiencia o diligencia para el 09 de octubre de 2019, y aun así la señora Juez aplazo la audiencia en auto notificado en estado el 7 de octubre de 2019, 2 días antes de la audiencia nuestra donde se dictaría fallo.

Dos semanas antes del 31 de agosto, el secretario del Juzgado 3 Promiscuo Municipal Juan Carlos Martínez, envío el enlace a los apoderados para la audiencia, pero nuevamente la Juez no la llevo a cabo ya que el 31 de agosto de 2020 a las 2 p.m, cuando nuestra abogada fue a unirse al link enviado por el Juzgado no fue posible abrirlo ya que decía en ese momento o sea a las 2:00 p.m cancelada, la apoderada llamo inmediatamente al Juzgado y la señora Juez le manifiesta telefónicamente que no va a realizar la audiencia porque el doctor Yuber Bonilla le radicó un memorial, nuestra apoderada le insistió en que cualquier decisión debe tomarla dentro de la audiencia de acuerdo a la Ley y al CGP y ella reitera que no la va a hacer y que debe esperar esa misma semana un auto con la decisión.

El 7 de septiembre la Juez dicta un auto suspendiendo el proceso de restitución de inmueble arrendado aduciendo que Yuber Bonilla le solicito suspender el proceso porque existía un proceso de pertenencia en el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, como prueba el abogado anexo certificado del 27 de agosto firmado por la Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en la que indica que "Que en este Despacho cursa el proceso de pertenencia con radicado 503133103001-2020-00111-00 donde es demandante JORGE EDUARDO MORALES MORENO y OTROS contra ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO.."

El 10 de septiembre nuestra apoderada interpone recurso de reposición y apelación y además nulidad del auto que ordena la suspensión; los cuales después de mas de 2 meses y 20 días aun no resuelve, causándonos graves perjuicios, además sentimos que no hay igualdad procesal entre las partes ya que la Juez inmediatamente el abogado Yuber le radica cualquier escrito lo entra al despacho ipsó facto y lo resuelve casi que inmediatamente, en cambio nosotros llevamos esperando la sentencia desde el año pasado, desde el 09 de octubre de 2019 y no ha sido posible que la dicte pese a que se trata de un proceso de tramite preferencial como es el de Restitución de Inmueble arrendado.

La señora Juez al no pronunciarse dilata y dilata el proceso, ya que desde el 10 de septiembre no ha resuelto nada, nuestra abogada envío memorial dejando constancia que el mismo Juzgado dilata el proceso ya que el 16 de septiembre fijo en lista los recursos pero no la nulidad, cuando el C.G. del P., no le prohíbe que corra traslado de la nulidad, y ella lo hace a través de auto el 28 de septiembre habiendo transcurrido 12 días entre los 2 traslados y 18 días después de haber radicado el memorial.

Así mismo nuestra apoderada solicita impulso procesal el 15 de octubre de 2020, y la secretaria el 16 de octubre informa que el proceso se encuentra al despacho para resolver un recurso y una nulidad, y así pasó mas de 1 mes al despacho, por lo que nuevamente solicita impulso procesal aduciendo que se trata de proceso preferencial de restitución, y la secretaria le manifiesta que la juez dicto el 4 de noviembre auto de cúmplase en el que solicita al Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta informar el estado del proceso de pertenencia 2020-111, y que envió oficio el mismo 4 de noviembre.

Nuestra apoderada el 20 de noviembre eleva derecho de petición al Juzgado Civil Circuito de Granada Meta, manifestando que el juzgado había dado tramite preferente al proceso 2020-111 radicado por Yuber Bonilla ya que inadmitió demanda el 19 de agosto y los demás procesos 2020-104, 105, 107 y 109 solo hasta el mes de septiembre el juez dicto auto, y solicitando estado del proceso, aduciendo que con la certificación expedida el 27 de agosto de 2020 por la secretaria Sugey Rodríguez la Juez 3 promiscuo había suspendido nuestro proceso, y el Juzgado respondió el 23 de noviembre , indicando que el proceso 2020-111 fue radicado el 12 de agosto a las 5:14, radicado en Tyba el 13 de agosto ingresado al despacho ese mismo día, inadmitida el 19 de agosto notificada en estado el 20 de agosto y que en cuenta al certificado de existencia del proceso fue solicitado por el abogado Yuber Bonilla el mismo 27 de agosto de 2020, y fue expedido dicho certificado el mismo 27 de agosto de 2020 a las 3.55 p.m., fecha en que vencía el termino para ser subsanada la demanda y que como Yuber Bonilla no subsanó la demanda ese mismo 27 de agosto que vencía el término para subsanar él decidió retirar la demanda el 2 de septiembre de 2020.

Con la respuesta de la Juez Civil del Circuito, nuestra apoderada reitero a la Juez 3 Promiscuo, el 24 de noviembre de 2020, pronunciamiento inmediato, ya que desde el 2 de septiembre de 2020, o sea ya hace 3 meses que el abogado Yuber había retirado la demanda de pertenencia y que por ende no existe ningún proceso, jamás existió ningún proceso, ya que jamás fue admitida la demanda, jamás el juzgado civil del circuito conoció el proceso ya que jamás fue admitido, y que por ende no existe ninguna causal de suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado y le solicita a la Juez fije fecha para la siguiente semana y no le de mas tiempo al abogado Yuber para que vuelva a suspender la audiencia del articulo 373 del C.G.P., que resta solo el fallo.

Pero transcurrió toda la semana y la señora juez 3 promiscuo jamás se pronuncio y ante la violación de nuestros derechos como demandantes, sentimos que es una evidente denegación de justicia, desigualdad procesal de las partes ya que al abogado Yuber la Juez le resuelve en 2 días sus solicitudes y nosotros llevamos 3 meses y aun no resuelve nada, estando obligado a ello, ni resolvió la reposición, ni envió al superior la apelación, ni resolvió la nulidad, y tampoco fijo fecha para esta semana dictar el fallo.

Ya en 15 días salen a vacancia judicial y no podemos esperar que pase 1 año mas para que falle un proceso de restitución que es de tramite preferente y que desde julio de 2019 señalo fecha y no ha fallado, necesitamos que el arrendatario nos entregue el inmueble, no queremos que por la MORA JUDICIAL y la violación al debido proceso, y a los principios del C.G.de P, como proceso oral y por audiencias, acceso a la justicia, igualdad de las partes, concentración legalidad, impulso del proceso, instancias, observancia de normas procesales y debido proceso, contemplados en artículos 2 a 14 del C.G del P., nos siga perjudicando, máxime cuando desde la presentación de la demanda el 31 de octubre de 2018, se anexo el contrato ed arrendamiento suscrito por las partes ante notario, pruebas documentales como formulario de matrícula de cámara de comercio firmado por el mismo arrendatario Jorge morales quien con firma y huella manifiesta que no es el propietario del inmueble donde funciona su establecimiento de comercio de fecha 5 de noviembre de 2002, mas aceptación de los hechos de la demanda, de que dio destinación diferente al inmueble arrendado, cesión del contrato, no hizo mantenimiento al inmueble, incumplió con las obligaciones del contrato etc, y decenas de pruebas, donde esta claro que es arrendatario y que debe entregarnos el inmueble.

La Secretaria del Juzgado 3 Promiscuo de Granada Meta el 24 de noviembre de 2020, reitera al Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, que por favor le den respuesta al oficio 0930 del 4 de noviembre de 2020, enviado el mismo 4 de noviembre, 20 días antes y que el juzgado Civil del Circuito no ha contestado, por lo que solo hasta el 24 de noviembre le responde que fue inadmitido el 19 de agosto en el estado del 20 de agosto y que el apoderado no subsano las falencias dentro de la oportunidad legal por lo que retiro la demanda el 2 de septiembre.

H. Magistrados en cuanto al Juzgado Civil del Circuito es muy relevante y sorprendente:

1. Que el abogado Yuber Bonilla no hay subsanado la demanda el 27 de agosto de 2020 o antes y a sabiendas que ese 27 de agosto de 2020 no iba a subsanar la demanda solicitara contrario sensu un certificado de existencia del proceso, para anexarlo a la solicitud de suspensión del proceso a la Juez 3 promiscuo municipal.

2. Porque razón la secretaria del juzgado civil del circuito de granada meta, el mismo dia que recibe la solicitud de Yuber Bonilla, de que expidiera certificado de existencia del proceso, ese mismo dia a las 3:57 p.m., el mismo dia en que se vence el termino para subsanar la demanda, la secretaria a sabiendas que el abogado no ha radicado subsanación de la demanda, le expide el certificado, y porque lo hace ipso facto el mismo dia y no espera al 28 de agosto de 2020, para certificar que no subsano la demanda.

3. Porque razón si le dá tramite ipso facto e inmediato a la solicitud de Yuber Bonilla quien solicita certificado el mismo 27 de agosto y el mismo 27 de agosto le expide la certificación con la que suspende el proceso y porque no hizo lo mismo ipso facto con la solicitud que hizo la secretaria del Juzgado 3 promiscuo, ya que desde el 4 de noviembre de 2020, a través de oficio 930 le pidió información sobre el estado del proceso, y jamás pasados 24 dias informo al juzgado promiscuo de familia, y solo hasta reiterar la solicitud lo hizo.

Asi mismo el abogado Yuber Bonilla quien sabiendo desde el 27 de agosto que la demanda seria rechazada por no haberla subsanado o debía retirarla como en efecto lo hizo el 2 de septiembre de 2020, no informo esta situación al Juzgado 3 promiscuo antes del 31 de agosto que era la audiencia del articulo 373 del C.G.P donde la Juez iba a dictar el fallo, y cometió fraude procesal, ya que con antelación al 31 de agosto fecha de la audiencia, ya sabia que no existía ningún proceso de pertenencia, y por ende no existía ninguna causal de suspensión del proceso, y jamás lo informo al juzgado 3 promiscuo municipal, y tampoco lo hizo omitiendo información de vital importancia cuando la Juez 3 promiscuo le corrió traslado en el mes de septiembre tanto de los recurso como de la nulidad cuando el ya había retirado la demanda.

H. Magistrados es claro que acá existen irregularidades de bulto que violan nuestros derechos, ya que llevamos mas de 2 años esperando fallo dentro de nuestro proceso de restitución y aun nada, estando la juez obligada a hacerlo, y ya han pasado 3 meses a partir del 2 de septiembre que Yuber Boinilla retiro la demanda de pertenencia, y la Juez no ha resuelto los recursos ni la nulidad y lo mas importante no ha fijado fecha para audiencia de fallo, y por el contrario, le da tiempo al abogado de mala fe YUBER BONILLA para volver a presentar la demanda siendo que desde el 31 de agosto de 2020, no hay ningún impedimento legal para dictar sentencia, ya que no existe causal alguna al 31 de agosto para fallar.

H. Magistrados solicito tutelen nuestros derechos violados, máxime cuando YA HEMOS AGOTADO TODO LO LEGAL y no queda mas que LA TUTELA para que ustedes protejan nuestros derechos. NO HAY NINGUN OTRO MECANISMO DIFERENTE A LA TUTELA PARA QUE SEAN PROTEGIDOS NUESTROS DERECHOS

FUNDAMENTO LEGAL DE LA TUTELA

DERECHOS VIOLADOS

DEBIDO PROCESO: El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

TRAMITE PREFERENTE RESTITITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. Sentencia C-886/04 CORTE CONSTITUCIONAL. Artículo 39. Trámite preferente y única instancia. Todos los procesos de restitución de inmueble arrendado tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las normas necesarias para el cumplimiento de lo así dispuesto, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

EXIGENCIA PARA SER OIDO DE CONSIGNAR LOS CANONES: En cuanto al medio escogido por el Legislador para el logro de esta finalidad, consiste en la introducción de una carga procesal que ha de cumplir el demandado en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, consistente en acreditar ciertos pagos dentro de un término fijo, *"para poder ser oído"*. Ya se estableció que esta carga, de tipo probatorio, constituye una limitación significativa del derecho de defensa de los demandados; la sanción por incumplir dicha carga es elevada, puesto que equivale en términos materiales a la pérdida de un derecho constitucional fundamental, a saber, el derecho de defensa o derecho a ser oído dentro del proceso. Según ha establecido en anteriores oportunidades esta Corte, la imposición de cargas procesales de este estilo es en principio consistente con la Carta Política, siempre y cuando se respete el *núcleo esencial* del derecho al debido proceso que mediante ellas se limita. Así, por ejemplo, en la sentencia C-070 de 1993[13], al estudiar la constitucionalidad de la carga procesal impuesta por el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que el demandado debía consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, la Corte dijo:

IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Significado/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Consolidación en el debido proceso en términos de oportunidades procesales. *Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia.*

DENEGACION DE JUSTICIA. Abstención o negligencia por parte de los tribunales de su obligación de impartir justicia. Es una conducta contraria a los deberes y obligaciones que le impone la Ley a los jueces al no decidir cuándo deben hacerlo, y si lo hacen, tanta es su tardanza que es inútil a los fines de la justicia.

MORA JUDICIAL. *Se definió la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.* **MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta.***Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA. La juez viola nuestros derechos porque no nos da oportunidad de interponer recursos como fue el caso del auto del 7 de octubre de 2019, asi como tampoco hizo la audiencia del 31 de agosto de 2020, estando obligada a tomar decisiones en audiencia y oralidad, no dando tramite a nuestros recursos y nulidad ya desde hace mas de 2 meses y 20 dias, no ha fallado estando obligada a dar tramite preferencial al proceso de restitución de inmueble arrendado. PRINCIPIOS DEL CG.DEL P. QUE HAN SIDO DESCONOCIDOS POR LA JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL. Proceso oral y por audiencias: Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva. Artículo 2o. Acceso a la justicia: toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. Artículo 4o. Igualdad de las partes: El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes. Artículo 5o. Concentración: El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código. Artículo 7o. Legalidad: Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. Artículo 8o. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. Artículo 9o. Instancias:Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola. Artículo 13. Observancia de normas procesales: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Artículo 14. Debido proceso: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Solicitamos sean tutelados nuestros derechos, y que sea celebrada la audiencia antes de la vacancia judicial o dictado por escrito la sentencia, ya que la señora Juez no ha querido fijar fecha, ni ha resuelto los recursos ni la nulidad, después de ya haber pasado mas de 2 meses y 20 dias de interpuestos, y al Juzgado civil del circuito de granada meta, del porque le dio tramite inmediato en el mismo día en que lo solicito Yuber Bonilla la secretaria expidió certificado de existencia del proceso a sabiendas que habían vencido los términos para subsanara y que el abogado no había subsanado la demanda, y por ende debía ser rechazada y ya el juzgado no iba a conocer del expediente y porque la secretaria del juzgado civil del circuito de granada meta no dio la misma prontitud en la respuesta al juzgado 3 promiscuo de granada ya que desde el 4 de noviembre se le solicito la información y solo 20 dias después, hasta el 24 de noviembre envió la información.

DECLARACION JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad de juramento que no hemos radicado tutela por estos mismos hechos.

ANEXOS

Anexo lo enunciado en el cuerpo de la tutela y solicito se tengan como pruebas.

NOTIFICACIONES

La recibimos en el correo sandramm.paez@hotmail.com , o en la calle 66 C No. 60-64 de Bogotá; los accionados Juez 3 Promiscuo Municipal en j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta en j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muchas gracias señores Magistrados, que Dios lo colme de sabiduría y bendiciones, no tenemos mas opción que la tutela ya que hemos agotado todo lo habido y por haber.

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO

C.C. No. 20.561.326

Quien actúa en nombre propio y en representación de ANA MARIA CAICEDO BAQUERO de acuerdo a poder que se adjunta.

PR **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO**

C.C. No. 39.623.561

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO

C.C. No.39.624.652

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 52.848.152

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 11.388.235

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN

C.C. No. 11.378.925

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN

C.C. No. 19.389.305

Coadyuvo,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

283

125

124

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **DE GRANADA (META)**
ASE DE PROCESO:	**RESTITUCION**
EMANDANTE:	**ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS**
EMANDADO:	**JORGE EDUARDO MORALES MORENO**
ADICACIÓN:	**50313-40-89-003-2018-00694-00**
ECHA:	**CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Atendiendo la solicitud de aplazamiento presentado por el apoderado de la parte pasiva a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Cf. Art. 373 C.G.P.) programada el pasado 17 de julio del año que avanza, se dispone señalar como nueva fecha y hora para su evacuación el día 20 de enero de 2020, a las 02:00 p.m.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 07 DE OCTUBRE DE 2019

El anterior auto se notificó por **Estado N° 052**

JUAN CARLOS JIMENEZ ORTIZ
Secretario

7

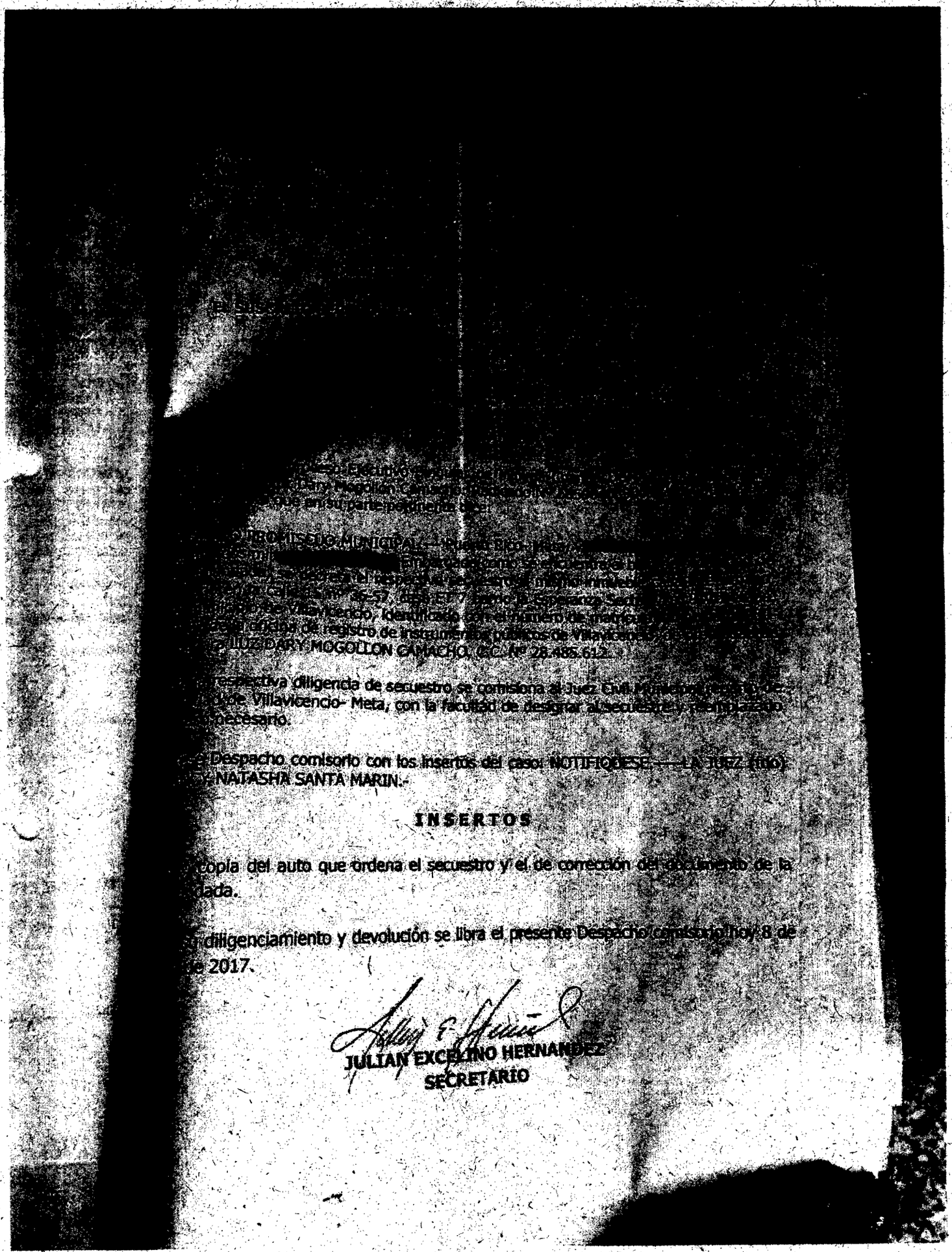

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00
FECHA:	CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que es función de los jueces de la república en su calidad de administradores de justicia salvaguardar y preserver la unidad de la jurisdicción, evitando que se profieran decisiones contradictorias que afecten la seguridad de las sentencias judiciales. Es por ello que, una vez se advierta la presencia de una cuestión prejudicial, se debe hacer uso de las herramientas dadas por el legislador parta impedir tales efectos. .

Encontramos el postulado del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., el cual consagra que: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción." (...)

De lo trascrito líneas atrás, se deduce que la institución de la prejudicialidad, es una de las formas de suspensión no propias del proceso mismo, sino de la sentencia civil, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación, en espera de un pronunciamiento de otro pleito en razón a la incidencia definitiva y directas que aquella decisión pueda tener en el juicio en el cual se solicita.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que reposa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en el cual suplica a este estrado judicial la suspensión del trámite, toda vez que a la fecha se encuentra cursando en el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad un proceso declarativo de pertenencia bajo el radicado 503133153001-2020-00111-00 siendo demandante su prohijado señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO y demandados ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y OTROS, hoy demandantes dentro del proceso; arguyendo que no se puede debatir

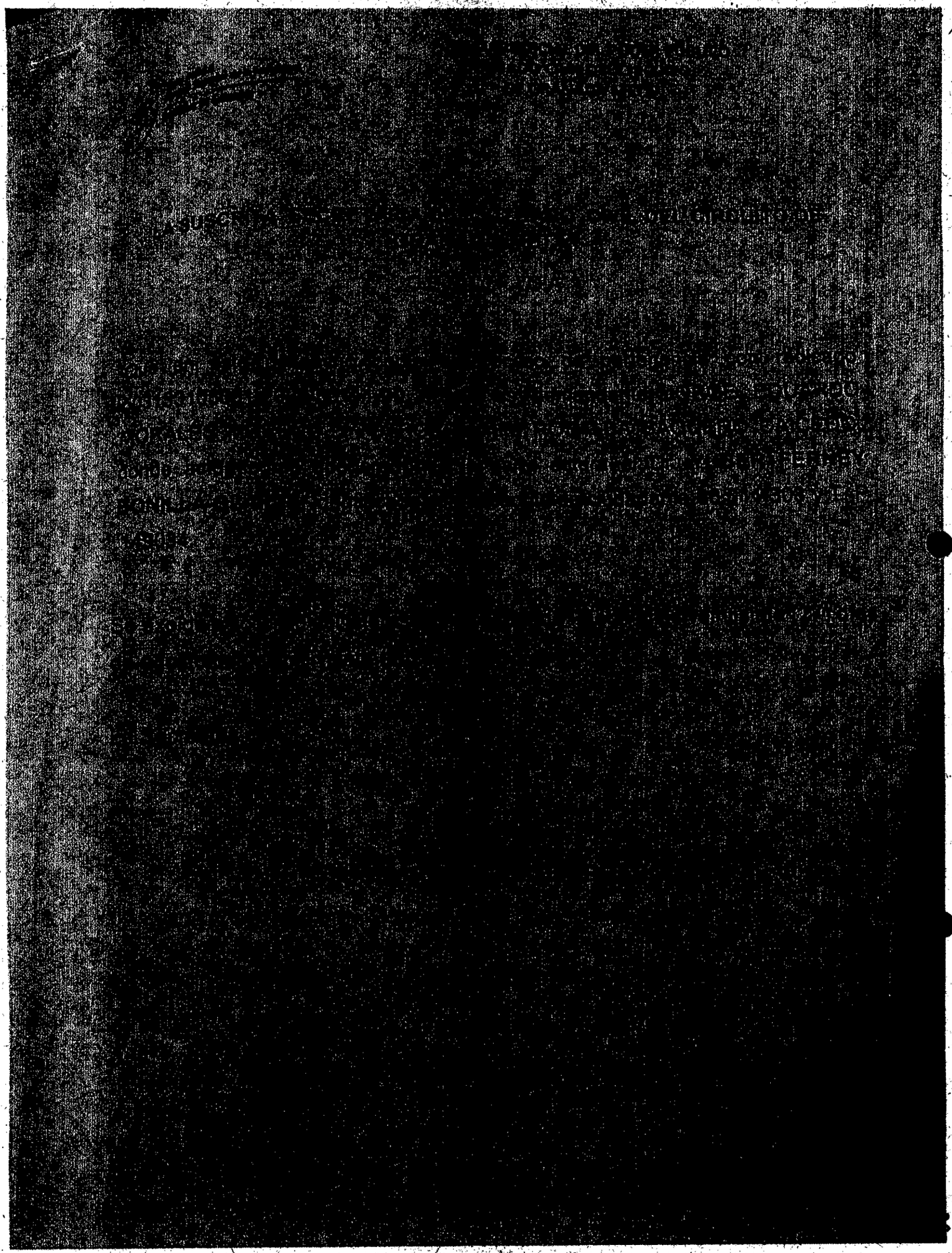

dentro del trámite que se adelanta en este despacho actos de posesión a través de demanda de reconvención, esto en miras de lograr la adjudicación por vía de prescripción, el inmueble objeto de restitución.

De esta manera, se concluye que la decisión que se tome dentro del proceso de pertenencia aludido, puede afectar e inferir dentro del juicio de marras, pues es claro que dentro de la citada línea procesal se encuentra escrutando una posible posesión en el inmueble objeto de debate, situación que no pudo ser invocada en este trámite, por ser este un procedimiento especial. Y en el eventual caso de prosperar las pretensiones dentro de la causa de usucapión precitada a favor del demandado, no tendría cabida debatir en esta judicatura actos de objeto de tenencia, al carecer de objeto los hechos que sirvieron de fundamento para entablar el juicio de restitución de inmueble.

Aunado a ello, se observa también que tal pedimento cumple con los requisitos del inciso 2 del Art 162 del C.G.P, pues se aportó certificación por parte del Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, donde se constata la existencia del precitado proceso de pertenencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META),

RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por **PREJUDICIALIDAD**, conforme al numeral 1 del Art. 161 del C.G.P, hasta tanto no cobre ejecutoria la sentencia que decida de fondo el proceso Declarativo de Pertenencia bajo el radicado No. 503133153001-2020-00111-00.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El anterior auto se notificó por Estado N° 027

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

Traslados especiales y ordinarios

- 2020(/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-granada/44)
- 2019(/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-granada/33)
- 2018(/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-granada/26)
- 2017(/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-granada/20)
- 2016(/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-granada/18)

LISTADO TRASLADO ART. 110 C.G.P. /documents/36694208/48162342/LISTADO+TRASLADO+16+DE+SEPTIEMBRE.pdf/31dfeda0-8687-4bc1-8c53-f9cd04ecba1a)	16/09/2020	2015-099 (/documents/36694208/48162342/2015-099+SI.pdf/977eae56-135e-4992-bf8b-fc07766f76e4) 2017-230 (/documents/36694208/48162342/2017-230.pdf/a407a015-99bc-43f3-b8e7-1a0534a1fab2) 2017-356 (/documents/36694208/48162342/2017-356.pdf/fe299451-9f9d-4079-8976-5622495d46ae) 2018-006 (/documents/36694208/48162342/2018-006.pdf/c2b6c24e-83d2-4750-910e-f3d11d9f6f26) 2018-056 (/documents/36694208/48162342/2018-056.pdf/82ac0449-5a87-40fb-83c8-5056f245018e) 2018-225 (/documents/36694208/48162342/2018-225.pdf/5a8bc14e-cb1d-4993-9f30-c96ca2e73e35) 2018-436 (/documents/36694208/48162342/2018-436.pdf/1031116a-70g0-4932-b252-d918b3c9a354) 2018-645 (/documents/36694208/48162342/2018-645.pdf/eb529661-4677-4f32-87f7-78454bad7a2a) 2018-694 (/documents/36694208/48162342/2018-694.pdf/14e11403-db7c-4d8b-[illegible] 2019-011 (/documents/36694208/48162342/2019-011.pdf/fc413803-4f3c-4190-[illegible] 2019-257 (/documents/36694208/48162342/2019-257.pdf/ddca4e1a-4443-4a2b-9981-8758a870ab44) 2019-839 (/documents/36694208/48162342/2019-839.pdf/427bca25-d9ea-44f8-[illegible] 2019-911 (/documents/36694208/48162342/2019-911.pdf/94dba487-4436-472a-[illegible] 2019-991 (/documents/36694208/48162342/2019-991.pdf/9ac2934f-[illegible] 2019-[illegible] (/documents/36694208/48162342/2019-[illegible].pdf/[illegible] 2019-[illegible] (/documents/36694208/48162342/2019-[illegible].pdf/935dce2a-4865-4301-b459-672e56ccdb7c) 2019-622 (/documents/36694208/48162342/2019-622.pdf/a73e50cd-7c6f-4e64-[illegible]
TRASLADO ORDENADO POR AUTO DEL 18/09/2020	21/09/2020	2019-495 (/documents/36694208/48162342/AVALUO+PROCESO+2019000495.pdf/2cacd12e-[illegible]-4d43-81b1-27af7d54d63d)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

De conformidad con el inciso 3 del art. 129 del C.G.P., córrase traslado del incidente de nulidad impetrado por la parte actora por el término de 3 días a la pasiva, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para dirimir el recurso y la nulidad impetrada.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El anterior auto se notificó por Estado N° 030

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

Señora
Juez 3 Promiscuo Municipal
Secretario
Granada Meta

RADICADO: 2018-0694. PROCESO DECLARATIVO. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS CONTRA JORGE EDUARDO MORALES

Respetada Señora Juez:

En calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia con el debido respeto, me permito dejar constancia de:

1. En la misma fecha radique ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación y nulidad (10 de septiembre de 2020), contra el auto notificado el 7 de septiembre de 2020, por medio del cual ordeno la suspensión del proceso.

2. El 16 de septiembre de 2020, el Despacho fija en lista los recursos de conformidad a lo normado en el artículo 110 del CGP, pero no corre traslado de la nulidad.

3. Solo por auto notificado en estado el 28 de septiembre de 2020 corre traslado de la nulidad, habiendo trascurrido 12 días entre los 2 traslados, y aumentando así el tiempo para que el proceso entre al despacho para decidir tanto los recursos como la nulidad, sin justificación alguna, toda vez que pueden hacerse al mismo tiempo, lo que beneficia en forma directa al demandado y su apoderado YUBER BONILLA, toda vez que el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta no ha admitido la demanda de pertenencia a la que se refiere la señora Juez en auto por el cual suspendió el proceso y que fue el soporte y única razón por la cual La Juez 3 Promiscuo Municipal de Granada Meta, sin razón legal alguna no realizo la audiencia de fallo del art. 373 del CGP, el 31 de agosto de 2020, fijada con más de 1 mes de antelación, auto que se encontraba en firme y ejecutoriado.

De la señora Juez,

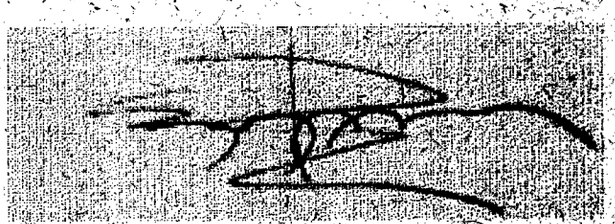

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

285

Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a

Favoritos

Bandeja de ent... 4383

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 4383

Correo no deseado 111

Borradores 107

Elementos enviados

Elementos elimin... 319

Archivo

Notas

CONJUNTO

Historial de conversac...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Impulso procesal 2018/694 restitución inmueble

Juzgado 03 Promiscuo Municip
al - Meta - Granada <j03prmgr
anada@cendoj.ramajudicial.go
v.co>
Vie 16/10/2020 3:53 PM
Para: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

BUENAS TARDES:

DE ACUERDO A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE EL PROCESO DEL ASUNTO SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER UN RECURSO Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.

Atte.,

MARIA ELENA AGUILERA BARRIOS
ESCRIBIENTE MPAL

...

Muchas gracias. | Muchas gracias por la información. | Muchas gracias por su colaboración.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Señora Juez reciba un cordial salu... Vie 16/10/2020 12:08 PM

Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a

Favoritos

Bandeja ... 4364

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja ... 4364

Correo no ... 109

Borradores 107

Elementos envi...

Elementos... 362

Archivo

Notas

CONJUNTO

Historial de con...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

2018-694. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

Jue 19/11/2020 1:24 PM

Para: j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

Buenos días señora Juez.

Reciba un cordial saludo.

Le manifiesto que desde hace 2 meses interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación en control del auto que suspendió el proceso, y así mismo han transcurrido ya mas de 2 meses desde que interpuse la nulidad y a la fecha el proceso sigue al despacho sin resolverse nada.

Así mismo el Juzgado 1 civil del circuito de Granada Meta tampoco ha admitido al demanda de pertenencia que interpuso Jorge Morales ya que no reune los requisitos legales para ello, (que fue la razon por la que usted se nego a realizar la audiencia fijada para el 31 de agosto de 2020), por lo que le solicito que resuelva el recurso y la nulidad y sea remitido el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta para lo de su competencia.

Por lo que solicito a la señora Juez se pronuncie ya que este proceso por se de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO tiene tramite preferencial y lleva mas de 2 años sin sentencia.

Atemtamente,

SANDRA MILENA MAYORGA
C.C. 52.112.645 DE BOGOTA
T.P. No. 94.153 del C.s de la J.

288

Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a

Favoritos

Bandeja ... 4364

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja ... 4364

Correo no ... 109

Borradores 107

Elementos envi...

Elementos... 355

Archivo

Notas

CONJUNTO

Historial de con...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

2018-694. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

Cordial Saludo.

Dra. SANDRA MILENA MAYORGA.

En respuesta a su solicitud, me permito a informar que el proceso bajo la radicación 503134089003-2018-00694-00, se encuentra en secretaría a la espera de una respuesta por parte del Juzgado Civil de Circuito de la localidad, esto en atención a que el Despacho de oficio mediante auto de cúmplase del 04 de noviembre del 2020, ordenó oficiar a la autoridad judicial referida, a fin de que informará el estado actual del proceso 503133103001-2020-00111-00.

ATT.

PAOLA DUARTE CEBALLOS
SECRETARIA

...

Responder | Reenviar

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

Buenos dias señora Juez. Reciba un cordial s... Jue 19/11/2020 1:24 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

Acción: derecho de petición
Petente: Dra Sandra Milena Mayorga Páez

Procede el despacho a decidir el DERECHO DE PETICION, que conforme al artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 5 y 6 del Código Contencioso Administrativo, presentó la abogada SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, T.P 95153 del C.S de la J.

A través de su petición, la memorialista solicita se informe lo siguiente:
" la razón por la cual la demanda radicada con No 2020-111 tuvieses el mismo tratamiento preferencial de una acción de tutela; toda vez que una vez que la pertenencia 2020-111, ingresa al Despacho es revisada e inadmitida inmediatamente como se puede observar en estado del 19 de agosto de 2020, y en el sistema de rama judicial se observa que los procesos 2020-104, 2020-107; 2020-108 y 2020-109, salieron en estados hasta septiembre, incluso habiendo sido radicados antes del proceso 2020-111 y con fundamento en la inadmisión del 19 de agosto de 2020, la constancia ya mencionada, que obra en el proceso 2018-694.

De acuerdo al Decreto 806 de 2020 art.6 , toda demanda excepto donde soliciten medidas cautelares, debe ser enviada a los demandados al radicarse; y porque razón cuando se radico el demandado no envió la demanda a los demandados, siendo causal de inadmisión y de rechazo.

Porque razón si la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por el C.G.P y decreto 806 de 2020 la demanda aun no ha sido rechazada."

Se procede a resolver sus pedimentos como pasa a decidir a continuación:

El artículo 23 de la Carta Magna, prevé que: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Y el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, establece los presupuestos que debe contener una petición escrita.

De otra parte, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha analizado el tema de la improcedencia del derecho de petición en los procesos judiciales, al respecto ha manifestado: *"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A." Sentencia T-290 del 28 de julio de 1993, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.*

En consecuencia, el derecho de petición elevador por la} abogada SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, resulta improcedente, no obstante, el despacho se permite aclarar lo siguiente:

El proceso de la referencia 503133103001-2020-00111-00, fue radicado en nuestro despacho el 12 de agosto de 2020, a la hora de las 17:14, como obra en el correo electrónico del Juzgado (adjunto captura) el cual fue radicado en TYBA el 13 de agosto de 2020 e ingresado al despacho ese mismo día.

Una vez que se calificó la demanda, se encontró que la misma ostentaba algunas falencias que debían ser corregidas por lo que se

inadmitió mediante auto del 19 de agosto de 2020, siendo notificado en el estado electrónico de fecha 20 de agosto del mismo año, como se puede verificar en estados electrónicos de la Rama Judicial, con lo anterior se desvirtúa su apreciación de que el proceso tenga un tratamiento preferencial, cuando asevera que el mismo dia que ingreso al despacho fue inadmitida la demanda.

Frente a que los otros procesos con los radicados 2020-104, 2020-107; 2020-108 y 2020-109, sálieron en estados hasta septiembre, incluso habiendo sido radicados antes del proceso 2020-111, se debe tener en cuenta que todos los procesos no tiene el mismo grado de complejidad y merecen ser revisados de manera más cuidadosa.

Frente a la certificación de secretaria de la existencia del proceso de la referencia, la misma fue solicitada por el abogado al correo electrónico del juzgado el día 27 de agosto de 2020, y fue expedida en la misma fecha a la hora de las 3:55 pm, tal y como obra en la firma digital y remitida al correo electrónico del apoderado, toda vez que solo hasta ese día vencía el termino para ser subsanada la demanda.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda demanda excepto donde soliciten medidas cautelares, debe ser enviada a los demandados al radicarse; de manera que el apoderado de la parte actora al solicitar medidas cautelares (inscripción de la demanda, articulo 599 del C.G. del P.) no estaba en la obligación de remitir copia de la demanda a los demandados, hasta que las mismas fueran decretadas y practicadas para proceder con la notificación de la demanda.

De otro lado, como el apoderado judicial de la parte actora no subsanó las falencias dentro de la oportunidad legal para ello, decidió retirar la demanda el día 2 de septiembre de 2020, tal y como evidencia de los libros radicadores de este despacho.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

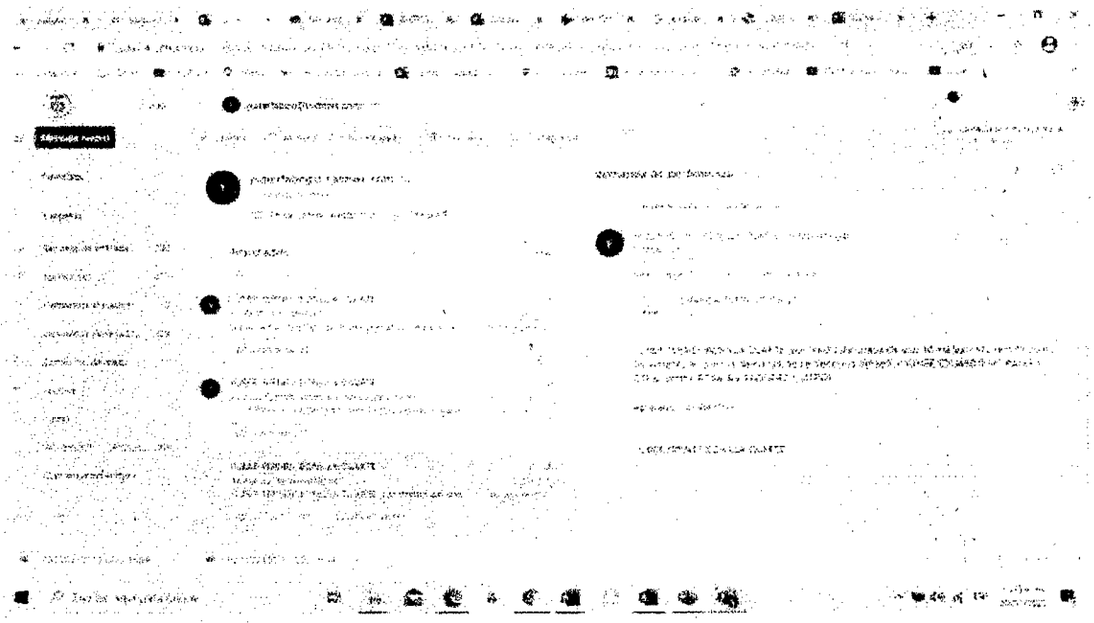

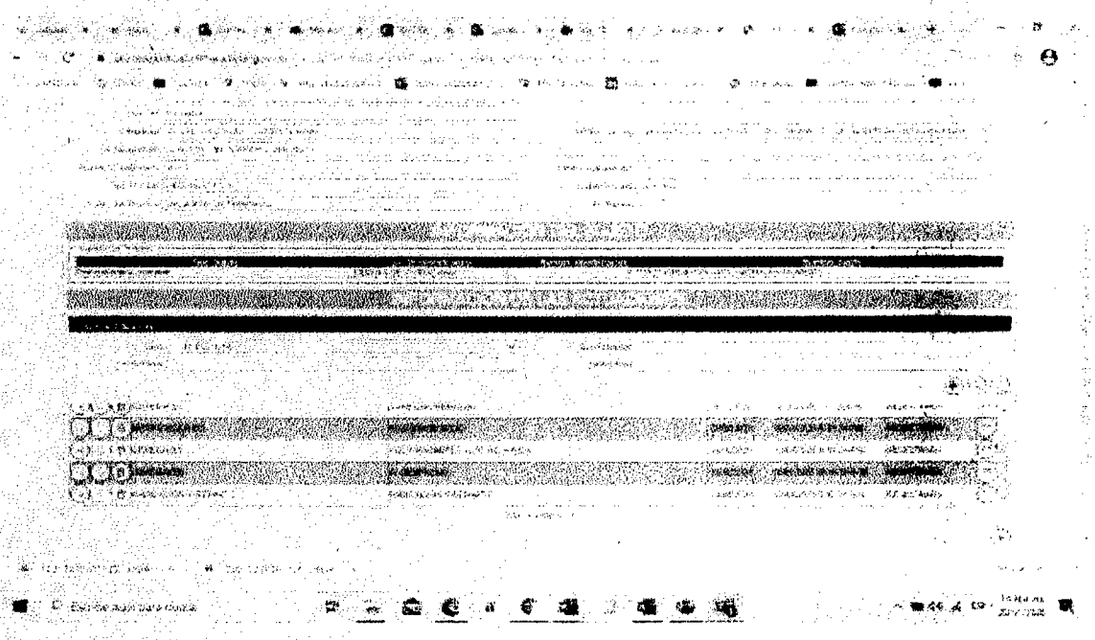

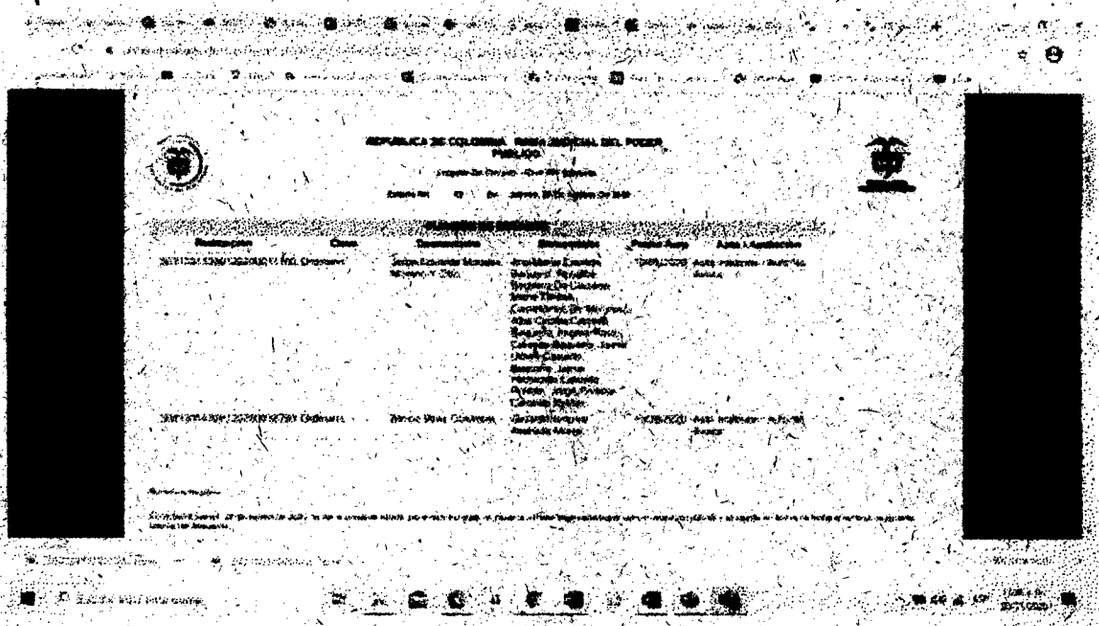

En ese orden, se dispone:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el Derecho de Petición elevado por la abogada SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la peticionaria, por el medio más expedito.

N O T I F I Q U E S E.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AG

RE: ENVIÓ OFICIO 0930 DE NOV. 4 DE 2020, PROCESO 2019-694

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
<j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 24/11/2020 8:34
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
URGENTE

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

24 de noviembre del 2020.

Señores.
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE GRANADA.

Cordial Saludo.

De manera respetuosa solicitó se sirvan enviar respuesta al oficio No. 0930 de 04 de noviembre del año en curso, remitido por este medio en la misma fecha.

ATT

PAOLA DUARTE CEBALLOS
SECRETARIA

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 10:50
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIÓ OFICIO 0930 DE NOV. 4 DE 2020, PROCESO 2019-694

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

215

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha 24 NOV 2020 Hora 10:30 AM
Quien Recibe

GRANADA (META)
24 DE NOVIEMBRE DE 2020

OFICIO N°0400

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNCIPAL
GRANADA (META)

ASUNTO: RESPUESTA OFICO NO. 0930 DE 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020

De manera atenta y con mi acostumbrado respeto, por medio de la presente, me permito comunicarle el estado actual del proceso radicado N° 503133103001-2020-00111-00, así:

1. Fue inadmitido mediante auto del 19 de agosto de 2020, siendo notificado en el estado electrónico de fecha 20 de agosto del mismo año.

2. Que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó las falencias dentro de la oportunidad legal para ello, decidió retirar la demanda el día 2 de septiembre de 2020, tal y como evidencia de los libros radicadores de este despacho.

Cordialmente,

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO
Secretaria

Firmado Por:

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

18

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21b0d239e02eb20b0812d286e2515ef70700de5c305ed5fe7074affd29c4e083

242
3000

FORMULARIO DE MATRICULA MERCANTIL O RENOVACION
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS NACIONALES

40 Cámara de Comercio de Villavicencio

LLENE CON EXACTITUD LOS DATOS QUE SE SOLICITAN EN ESTE FORMULARIO
Porque la falsedad en los datos que se suministren al Registro Mercantil será sancionada conforme al Código Penal (Artículo 38, Código de Comercio).
Favor diligenciar todo el formulario a máquina o en letra imprenta, menos los espacios sombreados.
No se aceptan tachones o enmendaduras.
La información adicional a la prevista, por el Artículo 32 del Código de Comercio se utilizará en los estudios que, de acuerdo con la ley, adelante la Cámara. Autoriza el uso y divulgación de toda la información que posea la Cámara de este establecimiento, sucursal o agencia.

2

CODIGO CAMARA: 40

AÑO: 2002.

ESTABLECIMIENTO [ ] SUCURSAL [ ] AGENCIA [ ]

I. MATRICULA [ ] RENOVACION [ ] II. MATRICULA No. 95563 [ ]

III. CLASE DE SOCIEDAD

LIMITADA [2] ANONIMA [4] COLECTIVA [5] COMANDITA SIMPLE [6] COMANDITA POR ACCIONES [7] SUCURSAL SOCIEDAD EXTRANJ. [8] CIVIL [9] EMPRESA UNIPERSONAL [10]

IV. IDENTIFICACION

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA: PARQUEADERO CORAZON DE.

DIRECCION: CARRERA 15 Nº 18-01	ZONA POSTAL	MUNICIPIO: GRANADA	DEPARTAMENTO: META.	CODIGO DANE
TELEFONO: 658 44 04	APARTADO		FAX	
E-MAIL		DIRECCION ELECTRONICA: WWW.		
NOMBRE DEL PROPIETARIO: JORGE E. MORALES MORENO		NIT	DOMICILIO	
DIRECCION: CARRERA 15 Nº 18-01	TELEFONO(S): 658 4404	FAX	MUNICIPIO: GRANADA	DEPARTAMENTO: META. CODIGO DANE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CARRERA 15 Nº 18-01			MUNICIPIO: GRANADA	DEPARTAMENTO: META.

V. IDENTIFICACION

ACTIVIDAD MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA

Especifique en orden de importancia su actividad mercantil	CODIGO CIIU
1. SERVICIO DE PARQUEADERO	6331 05.
2	
3	

PERSONAL OCUPADO: - 0 -

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA: $ 100.000.

VI. PROPIETARIO

PROPIETARIO(S)

SI ES ESTABLECIMIENTO: PROPIETARIO UNICO [X] SOCIEDAD DE HECHO [ ] COPROPIEDAD [ ]

EL [redacted] PROPIO [ ]

NOMBRE DE LA(S) PERSONA(S) O SOCIEDAD(ES) PROPIETARIA(S) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
(Si son más de una relacionarlas en hoja anexa)

No. Matrícula: 95561

NOMBRE DEL PROPIETARIO: JORGE E. MORALES MORENO C.C. o NIT: 11' 332 927

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL (Si es sociedad)

FIRMA

VII.

SI ES SUCURSAL

NOMBRE DEL ADMINISTRADOR

C.C. FIRMA

SI ES AGENCIA

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD PROPIETARIA

C.C. FIRMA

VIII. CAMARA DE COMERCIO

ESPACIO RESERVADO PARA LA CAMARA DE COMERCIO

LIQUIDACION

VALOR TOTAL $

RECIBO No.

FECHA

RADICADO

Cámara de Comercio de Villavicencio

FIRMA Y SELLO CAMARA DE COMERCIO

4

CAMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO

Ante el suscrito Jefe de Registro Mercantil
compareció(eron) MORALES Morales
TOMAS Tomás
identificado con C.C. 11.233.924 de Fuentedeoro
en calidad de [illegible]
y manifestó(aron) que es su voluntad reconocer
como suya la firma que aparece en el documento
anterior.

[redacted]

SE EXPIDIO EL PRESENTE

[illegible]

[illegible]

[illegible]

293

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

OFICIO No. 1600
Agosto 25 de 2020

Señora
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Correo Electrónico: sandramm.paez@hotmail.com

Ref: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, se procede a dar respuesta al derecho de petición de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar que en éste Juzgado se adelanta el Despacho Comisorio No. (002/2017) cuyo número de radicación es 505904089001-201700012-00 y el cual proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico Meta. Ahora bien, respecto a las peticiones, éste Despacho se permite indicar lo siguiente:

PETICIÓN 1: A folio 11 obra escrito presentado por el Abg. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE identificado con C.C. No. 86.011.303 de Granada-Meta y T.P. No. 149034 CSJ en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00012-00 Demandante: ARMANDO MOGOLLÓN CAMACHO Demandado: LUZ DARY MOGOLLÓN, mediante el cual solicita se señale fecha para la diligencia de secuestro objeto del despacho comisorio, a folio 12 el despacho profiere auto de fecha 28 de septiembre de 2018 mediante el cual se le ordena al peticionario allegar el respectivo poder por parte del demandante ARMANDO MOGOLLON CAMACHO.

A folio 13 y 14, el Abg. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE radica en el despacho el día 29 de noviembre de 2018 escrito indicando que aporta copia del correspondiente poder otorgado por el demandante para actuar en el presente asunto y solicita nuevamente se le fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia. Junto con dicho escrito anexa memorial poder.

PETICIÓN 2: El día 22 de julio de 2019 (fl. 22), no se llevó a cabo la diligencia programada para ese día y a petición del Abg. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, se fijó nuevamente la hora de las 8:30am del día 9 de octubre de 2019 para llevar a cabo la diligencia para la cual fuimos comisionados.

PETICIÓN 3 Y 4: A folio 24, se observa petición suscrita por el señor ARMANDO MOGOLLÓN (demandante del proceso ejecutivo 2017-00012-00) y la cual fue radicada en el despacho el día 27 de septiembre de 2019, solicitando al juzgado que el día de la diligencia (09 de octubre 2019) se llevara a cabo con el acompañamiento de personal de la Policía Metropolitana.

El día 30 de septiembre de 2019, se ingresa el proceso al Despacho para resolver dicha petición. Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019 (fl.25) se señaló la hora de las 9am del día 13 de noviembre de 2019 para la práctica de la diligencia comisionada y ordena oficiar a la Policía Nacional para la asignación de personal para el acompañamiento de la misma.

Cordial saludo,

MONICA ADRIANA [illegible] GUTIERREZ
Secretaria
Anexo: copias de los escritos y autos señalados anteriormente.

21

Ca352463133

NOTARIA 69

CERTIFICADO No.0286

EL SUSCRITO NOTARIO

SESENTA Y NUEVE (69) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ENCARGADO

CERTIFICA:

Que por escritura pública número **CERO DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (0292)** de fecha **CUATRO (04)** de **FEBRERO** de **DOS MIL QUINCE (2015)**, otorgada en esta notaria, compareció, **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO**, identificada con cedula de ciudadanía número **39.623.561.** ----------

---

CONFIRIO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO,** identificada con cedula de ciudadanía número **20.561.[illegible].** ----------

---

Que al momento de expedirse el presente certificado, la escritura pública matriz de la misma **NO** aparece con nota marginal alguna de haber sido revocada **NI TOTAL NI PARCIALMENTE,** y por lo tanto se encuentra **VIGENTE.** .....

.....

El solicitante manifiesta que, a la fecha de la solicitud, el(los) poderdante(s) y el(los) apoderado(s), se encuentran vivos y con plenas facultades, eximiendo así a la Notaria de cualquier uso indebido del mandato. ----------

El presente certificado se expide con destino al interesado, en Bogotá D.C., DE FECHA: **15/02/2020 12:24 p.m.**

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO - ENCARGADO
NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

COD VER: 71464151224

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca352463133

Cadena s.a. 12-11-19

108939CM9PIMHDJJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 1/12/2020 9:23:01 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001221300020200016600**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 2373071 **FECHA REPARTO:** 1/12/2020 9:23:01 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 1/12/2020 9:14:31 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL -FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: ALBERTO ROMERO ROMERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	20561326	ROSALBA	BAQUERO DE CAICEDO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	39623561	ANA MARIA	CAICEDO BAQUERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	39624652	ALBA CECILIA	CAICEDO BAQUERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	52848152	ANGELA ROCIO	CAICEDO BAQUERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	11388235	JAIME ULISES	CAICEDO BAQUERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	11378925	JAIME HERNANDO	CAICEDO ROLDAN	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	19389305	JORGE ENRIQUE	CAICEDO ROLDAN	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	52112645	SANDRA MILENA	MAYORGA PAEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
		JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA - META		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_1-12-2020 9.22.45 a.m..pdf	C546CFE17F7A8A32C497CB7F59CE7A90C3ED3364

9df08a8c-574c-45f3-bbb9-0d2d857ae575

JOHN ALEXANDER TORRES ROMERO

245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 1/12/2020 9:23:01 a.m.

SERVIDOR JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Villavicencio, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional, se observa que su conocimiento corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Granada (M) y no a esta Sala de Decisión, tal y como pasa a exponerse:

La parte accionante pretende vía acción de tutela obtener el amparo del derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 503134089003-2018-00694-00, específicamente porque lleva *"más de 2 años esperando fallo"* y *"la Juez no ha resuelto los recursos ni la nulidad y lo más importante no ha fijado fecha para audiencia de fallo".*

Entre el relató fáctico mencionó al Juzgado Civil del Circuito de Granada, motivo por el que la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad remitió la solicitud de amparo a esta Corporación; sin embargo, revisado el escrito de tutela no se encuentra ningún hecho vulnerador atribuido a dicha dependencia judicial, lo que permite concluir que tal Juzgado no es la real parte pasiva en esta causa.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el conocimiento de la presente tutela en primera instancia, radica en los Jueces con categoría de Circuito.

Sobre tal situación la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que "*se sabe que no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario judicial, pues en*

cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria" (C.S.J. auto de 24 de julio de 2007, Exp. 00156-01 ratificado en proveídos 15 de marzo de 2013 y 9 de abril de 2013, expedientes 00050-01 y 00008-01, respectivamente).

En virtud de lo señalado, se ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Granada, superior funcional del estrado judicial accionado, para que imparta el trámite correspondiente a la solicitud de amparo con observancia del debido proceso y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de reparto correspondientes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REMÍTASE de manera inmediata la presente acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito de Granada (M), competente para su conocimiento y trámite. **DÉJENSE** las respectivas constancias.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la anterior decisión al accionante, por el medio más expedito.

Cúmplase.

ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 4/12/2020 7:55:23 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50313315300120200016300**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 2378105 **FECHA REPARTO:** 4/12/2020 7:55:23 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 4/12/2020 7:47:58 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 GRANADA

JUEZ / MAGISTRADO: DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	39623561	ANA MARIA	CAICEDO BAQUERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	20561326	ROSALBA	BAQUERO DE CAICEDO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	39624652	ALBA CECILIA	CAICEDO BAQUERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	52848152	ANGELA ROCIO	CAICEDO BAQUERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	11388235	JAIME ULISES	CAICEDO BAQUERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	11378925	JAIME HERNANDO	CAICEDO ROLDAN	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	19389305	JORGE ENRIQUE	CAICEDO ROLDAN	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	52112645	SANDRA MILENA	MAYORGA PAEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL GRANADA META		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_4-12-2020 7.55.11 a.m..pdf	ADC73BF3C91F2DDD5CC86D928151C6C661EB7AE8

dc72bcd2-b368-4361-b5a3-6912ce548d94

JAIDER REPARTO CORREA CORREA

SERVIDOR JUDICIAL

247 5

6
243

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA – META
Carrera 15 No. 24- 00 Palacio de Justicia

Granada, (Meta), 4 de diciembre de 2020
Oficio No. J3- 1108

Doctora:
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez Civil del Circuito.
Ciudad

TUTELA No.	503133153001 2020 00163 00
ACCIONANTES:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANGELA ROCIO CAICEDO,ALBA CECILIA CAICEDO, ANA MARÍA CAICEDO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN y JAIME ULISES CAICEDO ROLDAN
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META

Respetada Doctora,

Dando cumplimiento a su auto de la fecha, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción me permito dar contestación al escrito de tutela dentro del término legal otorgado por su digno Despacho, en los siguientes términos:

Frente a los antecedentes y fundamentos de violación expuestos en sede de tutela por los petentes, se procederá por parte de la suscrita una vez analizados los mismos a realizar un pronunciamiento general. De esta manera, se indica que efectivamente en este Despacho judicial cursa un proceso de Restitución de bien inmueble arrendado incoado por los hoy demandantes en contra del señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, proceso que se tramita bajo el Rad. 503134089003 2018 00694 00.

La demanda fue presentada el día 2 de noviembre de 2018, realizándose el reparto en la misma fecha, tal y como puede observarse del acta individual que reposa a folio 65 del expediente, por auto adiado del 9 de noviembre de 2018 es inadmitida y posteriormente admitida por auto del 5 de diciembre del mismo año. Efectivamente el demandado se notificó de manera personal el día 22 de enero de 2019 –fl 89-, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial

proponiendo medios exceptivos de fondo -fl 91 al 112- dándose traslado de las mismas a la actora por auto del 1 de marzo de 2019. Descorrido el traslado, se fija por auto del 22 de marzo de 2019 fecha y hora para adelantar audiencia inicial –art. 372 del C.G.P- , la cual se celebró el día 17 de julio de 2019 evacuándose las etapas procesales de conciliación, control de legalidad, fijación de litigio, decisión de excepciones previas, decreto de pruebas, se procedió a practicar los interrogatorios a los sujetos procesales, y finalmente, se fijó como fecha para adelantar la audiencia de instrucción y Juzgamiento art. 373 del C.G.P, el día 9 de octubre de 2019.

El día 3 de octubre del pretérito año el abogado YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, eleva solicitud de aplazamiento de la diligencia, la cual es accedida por auto del 4 de octubre de 2019, reprogramándose para el día 20 de enero de 2020, fecha en la cual fue evacuado los testimoniales y se fijó como fecha para su continuación el día 24 de abril de 2020, la cual no fue posible evacuar dada la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en todo el territorio nacional desde el día 16 de marzo hasta el 1 de julio del año lectivo a consecuencia del COVID19. Por auto del 21 de julio de 2020, se fija como nueva fecha el día 31 de agosto de 2020.

El pasado 28 de agosto el abogado de la pasiva radicó memorial –fl 224-228- solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad la cual fue decretada por decisión del 4 de septiembre, por cumplirse con los presupuestos del numeral 1 del art. 161 del C.G.P., hasta tanto no cobre ejecutoria la sentencia que decida de fondo el proceso declarativo de pertenencia bajo radicado 503133153001-2020-00111-00, cursante en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad; Inconforme con la decisión, el día 10 de septiembre de 2020 la apoderada actora recurre en vía de reposición en subsidio de apelación -fl. 234 al 252- y asimismo presenta en la mentada fecha incidente de nulidad contra la misma decisión. Por auto del 25 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la pasiva.

Por auto del 4 de noviembre de 2020, estando el expediente al despacho y por ende, en estudio para desatar el recurso y la nulidad, ante las manifestaciones que fueron esbozadas por la recurrente frente a la no existencia del proceso objeto de prejudicialidad, al no haberse admitido la demanda por su Estrado Judicial, con el fin de corroborar lo indicado y al no haber sido aportada documental que soportara

lo dicho, se ordenó de oficio previo a resolver el recurso, oficiar al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad a efectos de que indicara el estado actual del proceso, librándose por parte de la secretaría Oficio No. 0930 del 4 de noviembre de 2020, solicitud que fue reiterada el pretérito 24 de noviembre de 2020, recibiendo respuesta en la misma fecha, y posteriormente fue ingresado el expediente nuevamente al Despacho el día 27 de noviembre de 2020.

Consignadas las etapas surtidas, ha de indicarse frente a las manifestaciones dadas en el inciso 2 del escrito tutelar –antecedentes-, que no hay lugar a hacer un debate de lo manifestado frente a la contestación de la demanda, pues, fue objeto del trámite de la audiencia inicial. Ahora bien, sí es importante manifestar que se hacen apreciaciones carentes de asidero legal respecto de que la suscrita escucho al demandado sin que este demostrara el pago de cánones, pues en ningún momento fue alegada tal situación, razón esta por la que no se entiende por qué razón viene a mencionarse en sede de tutela. Es más, así lo hubieran alegado, no podría haberse exigido este requisito -numeral 4 inciso 2 del art. 384 del C.G.P.- por cuanto fue alegada en la contestación de la demanda la nulidad del contrato por vicios del consentimiento, en otras palabras, la inexistencia del contrato de arrendamiento, que a la luz de la Sentencia T-118 de 2012, obliga al funcionario judicial a escuchar al demandado, máxime si tenemos en cuenta que el contrato objeto de debate se pactó el pago de cánones en dinero representado en pago de impuestos de carácter predial, valorización u otro eventual, junto con el mantenimiento del predio y supervisión de otros predios de propiedad del arrendador (Folio 8-9).

En cuanto a las irregularidades presentadas durante el trámite de la audiencia inicial, se indica que no es cierto, toda vez que durante su transcurso, se realizó por parte del Despacho control de legalidad a la actuación, y asimismo fue interrogado cada uno de los apoderados judiciales a fin de que indicaran si observaban alguna, sin que hubiera pronunciamiento por parte de los togados. Ahora, la vigilancia administrativa tampoco fue presentada por irregularidades en esa diligencia, sino por un aplazamiento a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Valga la pena mencionar, no fue dada apertura formal a dicho trámite administrativo por no existir mérito para ello, toda vez que la solicitud de vigilancia, se fincó en un hecho no actual -Fol 267-269-.

Frente al punto 4, es importante indicarle que es costumbre de este Despacho judicial cuando presentan solicitudes de aplazamientos o suspensiones de diligencias, ingresar los expedientes al Despacho para reprogramar y notificar las mismas en el estado próximo, previo aviso a las partes. Es así que para el caso en concreto no fue la excepción, porque fue avisada con antelación la abogada actora de dicho aplazamiento, sin poderse predicar de la manifestación, arbitrariedad alguna por parte de la suscrita por conceder un aplazamiento, que por demás, señora juez constitucional, es el único aplazamiento que se ha presentado dentro del trámite. Aunado a ello, se itera, no se puede endilgar por parte de la suscrita una irregularidad, por cuando la normatividad adjetiva en ningún momento señala que un aplazamiento genere la misma.

En cuanto a las peticiones realizadas que se indica fueron elevadas al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, esta judicatura no realizará pronunciamiento alguno, porque en nada atañe al trámite procesal del presente juicio. Asimismo, y frente a no haberse allegado prueba de que el abogado de la pasiva hubiere adelantado audiencia en otro estrado judicial, tampoco se hará pronunciamiento porque todo se desprende del mismo aplazamiento y de la presunta irregularidad que fue discutida en sede administrativa. Respecto a que se les canceló el link, su señoría, lo mismo fue consecuencia de la solicitud de prejudicialidad, pues se ingresó el expediente al Despacho para su respectivo estudio.

Es evidente que contrario sensu a lo que manifiestan los accionantes, se le ha dado celeridad al proceso, contada también como puede verificarse de la actuación, la celeridad en la contestación a las múltiples solicitudes realizadas por la abogada demandante, no aceptando de esta manera las insinuaciones realizadas de un posible dilatamiento del proceso, porque desde el momento en que fue incoado la nulidad y el recurso, ha ingresado tres veces al despacho el expediente. Ahora, pareciera que desconociera la abogada actora quien coadyuva el escrito de tutela, las normas procesales que regula la materia, entre ellas, que se debe respetar los trámites y los términos de las mismas, porque de no ser así, estaría incurriendo esta funcionaria en un defecto procedimental.

Por otra parte, es evidente su señoría que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, no tienen fuerza fáctica ni jurídica porque ningún yerro se ha cometido en esta línea procesal, observándose que el trámite se encuentra

ajustado a la realidad procesal y a los acontecimientos que se han suscitado en el mismo, tal y como usted podrá observar cuando revise las diligencias de manera detallada.

Reitero que al trámite se le ha dado celeridad, y si no se ha desatado el recurso, es por las razones que ya fueron indicadas, entre ellas, la necesidad de contar con una información de su despacho con la cual ya se cuenta, encontrándose a la fecha el expediente al Despacho desde el 27 de noviembre de 2020.

No pueden pretender los accionantes tal y como fue solicitado por la parte actora, que se materialice la solicitud elevada el 24 de noviembre de 2020, "SOLICITUD FIJAR FECHA AUDIENCIA DE FALLO PARA LA PROXIMA SEMANA", toda vez que la misma salta improcedente porque no se ha desatado el recurso, nulidad y escrito presentado por la togada actora el 24-11-2020 constante de 21 puntos, los cuales serán objeto de pronunciamiento por el Despacho en los próximos días, en la medida en que la alta carga con la que cuenta actualmente el juzgado lo permita, pues como es de conocimiento público, este estrado judicial tiene a su cargo toda la carga que corresponde a la competencia de los jueces municipales en el área civil.

Finalmente, no realizaré apreciación alguna frente a los antecedentes mencionados con relación a su digno Despacho, por respeto a usted y porque no puedo entrometerme en los trámites u decisiones que allí se tomen.

Por lo anterior, solicito sea negado el amparo deprecado por tornarse improcedente, y por no existir por parte de mi Despacho afrenta a los derechos fundamentales alegados, por las razones ya esgrimidas.

Conforme fuere solicitado se remite con la contestación copia digital de la totalidad del paginario para su correspondiente estudio, además de la notificación personal efectuada a los sujetos procesales

Cordialmente,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez.-